



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**  
**(Art. 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 28 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00577-00
<b>Demandante</b>	JULIO RIBON ORTIZ
<b>Demandado</b>	NACION- SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE - SURTIGAS S.A. E.S.P.
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentadas por el(a) apoderado (a) de la SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE - SURTIGAS S.A. E.S.P. y de las excepciones que contengan el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**SURTI COM –S – 178467**

**Cartagena, octubre 02 de 2017**

Honorable Magistrado  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Despacho

**Asunto : CONTESTAION DEMANDA**  
**Radicado : 13-001-23-33-000-2017-00577-00**  
**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : JULIO RIBON**  
**Demandado : LA NACIÓN – SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE**  
**SURTIGAS S.A. E.S.P.**  
**Magistrado ponente : ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

DAVID VILLADIEGO RODRÍGUEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.186.258 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 198.129 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado general de la sociedad SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SURTIGAS S.A. E.S.P.", según certificado de existencia y representación legal, el cual anexo para que me reconozca personería, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, representada legalmente la sociedad por el DR. JAIRO DE CASTRO PEÑA, domiciliado y residente en esta ciudad, encontrándome dentro del término de fijación en lista, me permito contestar la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, instaurada en contra de SURTIGAS S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

**I. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que los acto administrativos objeto de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran revestidos de legalidad y revestidos del principio de seguridad jurídica no están afectados por causal alguna de Nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. además acaece la caducidad de la acción respecto de la pretensión.

Me opongo a las pretensiones declarativas en razón que al momento en que el demandante solicita el restablecimiento del servicio de gas natural domiciliario a la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., según visita realizada al predio y revisión en el sistema de información comercial del número de contrato de servicios 231208, se constató que el local 1 ubicado en la calle 31 carrera 63C – 8 kiosco villa Sandra, se encontraba instalado el servicio de gas natural identificado en nuestro sistema de información comercial con el número de contrato No. 231208, el cual para la fecha 19 de agosto de 2015 presentaba una deuda por valor de \$ 25.091.520 por concepto de consumo dejado de facturar por una causa imputable al usuario y para poder restablecerle debía eliminar la causal que dio lugar a la suspensión del servicio.

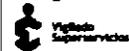
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890. 400.869-9

[www.surtigas.com.co](http://www.surtigas.com.co)  
[surtigas@surtigas.co](mailto:surtigas@surtigas.co)



El demandante hace además la solicitud de un nuevo servicio de gas en caso que la empresa no accediera a restablecerle el servicio, pero tenía un servicio que se encontraba en estado cortado en razón de un procedimiento que se encontraba en firme, en el cual se le respetó los derechos fundamentales, en especial el derecho de defensa y el debido proceso, del cual más adelante y en este mismo escrito se le informara al despacho.

➤ **Sobre la pretensión '1': Me opongo a la pretensión.**

Es importante mencionar que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, existe contrato de condiciones uniformes, desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble, se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

No es procedente que se declare la nulidad de la decisión No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015, debido a que la empresa que represento negó la prestación del servicio al demandante en razón a que el inmueble se le había realizado corte del servicio y no había pagado el valor de unas deudas del contrato de servicio No. 231206 por concepto de prestación de servicios públicos. Ahora el parágrafo 11 de la condición 6 del contrato de condiciones uniformes de enero 28 de 2016 establece la improcedencia del suministro en estos casos puntuales, en concordancia con el parágrafo 32 de la condición 40 del mismo.

➤ **Sobre la pretensión '1.1': Me opongo a la pretensión.**

No es procedente que se declare la nulidad de la decisión No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015, debido que la empresa que represento se pronunció respecto a la solicitud de restablecimiento del servicio y/o solicitud del nuevo servicio fundado en el régimen básico de los servicios públicos domiciliarios y el contrato de condiciones uniformes.

➤ **Sobre la pretensión '1.2': Me opongo a la pretensión.**

No es procedente que se declare la nulidad de la resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/2016, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que el acto administrativo objeto de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por la causal alguna de Nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

El acto administrativo objeto de demanda se profirió atendiendo el artículo 1543 y 159 de la ley 142 de 1994. Además del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por

1 PARÁGRAFO 1. LA EMPRESA no suministrará el servicio a aquellos inmuebles a los cuales se le haya dado por terminado el contrato de prestación de servicio público de gas natural, hasta tanto no se haya pagado o asegurado el valor de las deudas anteriores por cualquier concepto.

2 PARÁGRAFO 3. El corte del servicio implica para el suscriptor la terminación definitiva del contrato de servicio público.

3 De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Cubren los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y restablecimiento que realiza la empresa proceden al recurso de reposición, y al de apelación en los casos en que expresamente lo contemple la ley.

el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 la Superintendencia no puede exigir que los actos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación.

➤ **Sobre las pretensiones a título de restablecimiento**

Me opongo a la pretensión condenatoria por concepto de daño emergente. En primer lugar porque la parte demandante indica una paradoja dentro de esta pretensión porque solicita que se condene a la empresa a título de daño emergente la suma total de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000.00) que es el valor de cilindro de gas propano por unidad como medio que accedió para generar su objeto social que es una panadería.

Me opongo a la pretensión condenatoria por concepto de lucro cesante. Inmediatamente pretende que se condene a título de lucro cesante a la empresa con la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.459.999.635.00)

La empresa ha expedido las decisiones conforme a la ley y conforme a la constitución política, por lo cual me opongo a todas y cada una de estas pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

**II. Pronunciamiento expreso sobre los hechos.**

**AL HECHO 1.** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a Surtigas, la prueba del hecho constituye carga procesal de la parte actora.

**AL HECHO 2.** Es parcialmente cierto. Que mediante visita técnica del 01 de octubre de 2013 la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. detecto anomalía en el contrato de servicio No. 231208 mediante orden de trabajo No. 30775068. Por ello con el consentimiento de un tercero se procedió a retirar el medidor ese mismo día mediante orden de trabajo No. 30775068 según informe de visita técnica.

Atendiendo el procedimiento para estos casos se procedió a realizar revisión del medidor en el taller con tercero presente de conformidad a la condición 284 del contrato de condiciones uniformes de enero 28 de 2016.

**AL HECHO 3.** Se admite este hecho como cierto.

**AL HECHO 4.** No es cierto. Es importante aclarar que 08 de octubre de 2013 se realizó la revisión del medidor en el taller con tercero presente el cual arrojó los siguientes resultados: MARCO MALTRATADO, SELLOS DE SEGURIDAD NO PERTENECEN AL MEDIDOR Y MALTRATADOS, TORNILLOS QUE SUJETAN EL MARCO SIN AJUSTE REQUERIDO Y TORNILLOS QUE SUJETAN EL ODÓMETRO SIN AJUSTE REQUERIDO. Igualmente participo en el procedimiento el señor Pedro Florez Suarez como tercero presente y en ese sentido se levantó el acta de revisión del medidor en el taller con tercero presente con las anomalías encontradas.

4 LA EMPRESA podrá retirar temporalmente el equipo de medida a fin de verificar su correcto funcionamiento.

**AL HECHO 5.1.** No es cierto. La empresa en ningún momento omite adelantar procedimientos administrativos que garanticen los derechos fundamentales de los suscriptores o usuarios. Ahora el 08 de octubre de 2013 el señor Pedro Florez Suarez aduciendo la calidad de usuario suscribió compromiso de pago por incumplimiento del contrato No. 231208 en el cual se suscribieron unos compromisos por parte del usuario el pago en 24 cuotas de la suma de \$ 10.046.400.00 y por parte de la empresa poner fin a la actuación administrativa iniciada contra el usuario del servicio de gas natural prestado al contrato de servicio arriba mencionado. Es bueno mencionar que el compromiso de pago es únicamente con lo relacionado a consumos dejados de facturar por anomalías y no por cartera de consumos antiguos.

Existe por mandato constitucional la obligatoriedad para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por ello el Estado debe asegurar la prestación eficiente del servicio público a todos los habitantes del territorio nacional.

Es por ello que se puso fin a la actuación administrativa y no se realizaron los pliegos de cargos ni actos de naturaleza sancionatoria teniendo en cuenta el principio de buena fe al momento de la suscripción del acta de compromiso de pago por incumplimiento del contrato y en particular la Constitución nacional que dispone en su artículo 365:

***"(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (subrayas fuera de texto)."***

Así mismo el artículo 366 de la constitución política establece:

***"(...) El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."***

El artículo 369 de la constitución política de Colombia establece:

***"(...) La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios."***

**AL HECHO 5.2.** No es cierto. La empresa no ha atribuido al señor Pedro Florez Suarez la calidad de propietario, suscriptor, usuario suscriptor, arrendatario o en su defecto de titular de las facturas que se referencian a nombre de FOSHINI SERGIO Y CIA, en razón que simplemente el señor Pedro Florez Suarez con su firma acepta ser usuario del servicio sin que en el escrito la empresa coaccione o atribuya esa calidad.

Ahora el cobro de servicios prestados y no facturados por causal imputable al usuario/suscriptor no se trata de una sanción al usuario, sino del derecho que tiene la empresa a facturar unas sumas de dinero por concepto de unos consumos que no reflejaba el centro de medición y que afectan de manera negativa el patrimonio

económico de las prestadoras si estos consumos no son facturados al usuario/suscriptor.

En este orden de ideas la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218 de 2007 ha dicho lo siguiente:

***“Por las anteriores razones, esta Sala de Revisión considera que el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria, ajustándose sí a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Además, tal cobro se realiza por medio de una factura adicional, contra la cual puede interponer el usuario los recursos de la vía gubernativa”.***

***“La corte aclaró que cosa distinta en el cobro por el servicios consumido pero dejado de facturar, para el cual las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para recuperarlo.***

***Por otra parte, dado que por expresa disposición del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran facultadas para cobrar el servicios efectivamente consumido pero respecto del cual no han recibido el pago, las empresas accionadas podrán en estos casos, realizar nuevamente la facturación por este aspecto, trámite en el cual se le deberá indicar de manera clara, precisa y explicativa el valor del servicio consumido y dejado de facturar y la fórmula que se utilizó para su cálculo, sin que en ningún caso se pueda incluir o considerar valores por concepto de sanciones pecuniarias.”***

De lo anterior, se infiere que la facturación de consumos no cobrados en periodos anteriores, por las causales señaladas en la ley, no constituye una práctica de imposición de sanciones pecuniarias al usuario. En virtud de las normas acá señaladas, es ajustado a la ley que las empresas tomen las medidas legales y contractuales que estén a su alcance para determinar los consumos no facturados y para obtener su pago, en los términos y condiciones señalados en las normas.

**AL HECHO 5.3.** Es parcialmente cierto. La empresa suscribió con el señor Pedro Florez Suarez compromiso de pago por incumplimiento del contrato.

Ahora el señor Julio Ribon mediante comunicación No.CR664120123 de fecha 26 de noviembre de 2013 presento en sede de la empresa reclamación contra las facturas de marzo y abril de 2013. La empresa mediante comunicación No. 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013 le manifestó atendiendo el artículo 1545 de la ley 142 de 1994 la improcedencia de la reclamación en razón que las facturas que se expidieron era de hacía más de cinco (5) meses.

5 En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

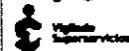
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



Que el demandante mediante comunicación No. CR70672013 de fecha 18 de diciembre de 2013 presento recurso de reposición contra la decisión No. 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013, la empresa mediante comunicación No. 42-3-02002014 de fecha 08 de enero de 2014 procedió a confirmar la decisión. Es importante mencionar que el demandante no presento subsidiariamente el recurso de apelación quedando la decisión de la empresa en firme de conformidad al artículo 1596 de la ley 142 de 1994.

**AL HECHO 6.** No es cierto. La actuación de la empresa no está viciada, puesto que al accionante se le garantizo los derechos fundamentales y legales establecidos en la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes. Igualmente debe tenerse presente que la empresa está facultada a realizar el procedimiento. Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 287 y 298 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además el artículo 140 de la ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

***"El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:***

***La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.***

***Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.***

***Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.***

<sup>4</sup> Artículo 159. Modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 28. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> 20.- RETIRO PROVISIONAL DE EQUIPOS DE MEDIDA: LA EMPRESA podrá retirar temporalmente el equipo de medida a fin de verificar su correcto funcionamiento. En caso de retiro del medidor SURTIGAS S.A. -E.S.P. procurará instalar otro con carácter provisional mientras se efectúe la revisión o reparación. En caso de no instalarse un medidor provisional el consumo se determinará de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley 142 de 1994. La calibración de los medidores lo realizará el distribuidor en sus propios laboratorios o de terceros debidamente certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia "ONAC" o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1.- Si la revisión se produce como resultado de un procedimiento por la existencia de anomalías en el equipo de medida, la empresa cobrará al SUScriptor YO USUARIO el costo de la revisión.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el SUScriptor YO USUARIO no adquiere los instrumentos necesarios para la medición en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la conexión al servicio, la empresa podrá suspender el servicio o terminar el contrato, sin perjuicio de que determine el consumo en la forma dispuesta por el artículo 145 de la ley 142 de 1994.

<sup>8</sup> 25.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EQUIPOS DE MEDICIÓN Y ACOMETIDAS: En caso de pérdida, daño o destrucción total o parcial del medidor o daño de la acometida por causa no imputable a LA EMPRESA, el costo de la reparación será, en todo caso, por cuenta del suscriptor o usuario.

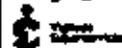
CARTAGENA, BOUVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 204 No. 25-34  
PBX: +57 5 2920378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 83C-55  
PBX: +57 4 7895555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
MT. 890. 400.369-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



**Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento".**

De conformidad con los artículos citados, la empresa de servicios públicos puede suspender el servicio cuando el usuario incumple el contrato de servicios públicos por falta de pago por el término previsto en el contrato, sin exceder en todo caso los plazos fijados en la ley.

Es decir que si Surtigas S.A. E.S.P. no suspende el servicio durante más de tres meses seguidos se configuraría un rompimiento de solidaridad, por no cumplir la empresa con su deber de suspender dentro del término legal.

Cabe resaltar que esta no es la oportunidad para que el demandante presente reclamo contra el valor facturado por concepto de consumo dejado de facturar en razón que el demandante desplegó las siguientes actuaciones para hacer valer sus derechos de conformidad al orden jurídico, así:

#### **1. PRESENTO UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No.CR664120123 de fecha 26 de noviembre de 2013 presento en sede de la empresa reclamación contra las facturas de marzo y abril de 2013. La empresa mediante comunicación No. 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013 le manifestó atendiendo el artículo 1549 de la ley 142 de 1994 la improcedencia de la reclamación en razón que las facturas que se expidieron era de hacia más de cinco (5) meses.

Que el demandante mediante comunicación No. CR70672013 de fecha 18 de diciembre de 2013 presento recurso de reposición contra la decisión No. 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013, la empresa mediante comunicación No. 42-3-02002014 de fecha 08 de enero de 2014 procedió a confirmar la decisión. Es importante mencionar que el demandante no presento subsidiariamente el recurso de apelación quedando la decisión de la empresa en firme de conformidad al artículo 15910 de la ley 142 de 1994.

#### **2. EL SEÑOR JULIO RIBON ORTIZ NO PRESENTO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN QUEDANDO LAS DECISIONES DE LA EMPRESA Y LOS COBROS QUE SE FACTURAN EN FIRME:**

En ningún caso, proceden reclamaciones contra recursos que surdan más de cinco (5) meses de haber sido expedidos por las empresas de servicios públicos

<sup>19</sup> Artículo 159. Modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 20. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

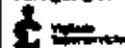
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 38 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2826878

MONTEBÍA, CÓRDOBA  
Crs. 1ª No. 85C-55  
PBX: +57 4 7955555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890.400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR70662013 de fecha 18 de diciembre de 2013 presento petición solicitando inaplicar el consumo dejado de facturar suscrito mediante compromiso entre la empresa y el señor Pedro Florez Suarez.

La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-04012014 de fecha 14 de enero de 2014 notificada el 15 de enero de 2014 al abogado SIMON ALMANSA ARTUZ de la parte demandante que demostró mediante poder autenticado de fecha enero 8 de 2014 (adjunto), la empresa desestimo las pretensiones de la petición del señor Ribon fundamentando en el orden legal, la empresa le otorgo el recurso de reposición en subsidio de apelación de los cuales el demandante no hizo uso quedando la decisión de la empresa en firme.

### 3. PROPIETARIA PRESENTO RECURSO EXTEMPORANEO:

Que la señora MARIA CRISTINA ARANGO HENAO mediante comunicación No. 42-3-78012014 de fecha 02 de julio de 2014 aduciendo la calidad de propietaria, poseedor o tenedor del inmueble solicitando el rompimiento de la solidaridad entre el propietario y el poseedor del inmueble y se deje de facturar las cuotas del acuerdo de pago, dice textualmente en este comunicado: "entre Surtigas S.A. E.S.P. y el arrendatario el señor pedro". La empresa mediante comunicación No. 42-3-78012014 no le da trámite a la petición de la señora Arango por no reunir los requisitos de suscriptor/usuario del servicio y así no afectar los derechos de los mismos.

La señora MARIA CRISTINA ARANGO HENAO mediante comunicación No. CR48062014 del 21 de agosto de 2014 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación extemporáneo y la empresa mediante comunicación No. 42-3-113132014 de fecha 09 de septiembre de 2014 proceso a declararlo improcedente por extemporáneo y le otorgo el recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

### 4. IMPROCEDENCIA DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Que el señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2015 solicitud de investigación y sanción contra la empresa que represento. La superintendencia mediante radicado No. 20152300564261 de fecha 24/09/2015 requirió a la empresa Surtigas S.A. E.S.P. solicitándole el procedimiento aplicado y que le respondiera con pruebas 13 numerales.

La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 2-161675 de fecha 14 de octubre de 2015 le proporciono la información solicitada a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante radicado No. 20148200480431 de fecha 28/04/2014 procedió notificar la improcedencia de la solicitud del señor Julio Ribon Ortiz, además le advirtió

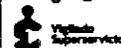
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



respecto de los recursos que no hizo uso el demandante y que las decisión dela empresa quedaba en firme.

Importante es aclarar que el demandante fundamenta el supuesto vicio del procedimiento en la petición No. CRSF11252015 del fecha 12 de mayo de 2015 en donde se solicita la certificación de las actuaciones administrativas, sin embargo esta comunicación fue una petición de información a la cual la empresa atendió, le otorgo la información procedente mediante comunicación No. 42-3-159000 de fecha 23 de junio de 2015 y se le explico las razones de la improcedencia de la entrega de las facturas que se encontraban canceladas.

**AL HECHO 7.** Se admite este hecho parcialmente como cierto. En razón a lo siguiente:

El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CRSF28832015 de fecha 22 de julio de 2015 presento solicitud de restablecimiento del servicio de gas natural no a Fenosa sino a la empresa Surtigas S.A. E.S.P.

La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015 desestimo la pretensión de restablecimiento del servicio en razón que el contrato de servicio no había eliminado la causal de suspensión del mismo de conformidad a la ley 142 de 1994.

El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CRSF38092015 de fecha 01 de septiembre de 2015 presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de la empresa No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015, la empresa mediante comunicación No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015 confirma la decisión y por ser procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación respecto a al restablecimiento se procede a enviar el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para que se surtiera la apelación.

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/2016 procedió a resolver el recurso de apelación en el sentido de confirma la decisión de la empresa No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015.

**AL HECHO 8.** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho, la prueba del hecho constituye carga procesal de la parte actora. No obstante, se solicitara al despacho requerir a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y al despacho del procurador 21 judicial II para asuntos administrativos para que certifiquen en este proceso la fecha en que se notificó al demandante así como también la fecha que presento solicitud de conciliación.

**AL HECHO 9.** No es cierto. Las actuaciones de la empresa se han circunscrito a la constitución política, ley 142 de 1994, el contrato de condiciones uniformes y el régimen básico de servicios públicos domiciliarios.

## II FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### 1. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN FAVOR DE SURTIGAS S.A. E.S.P.

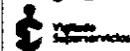
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



➤ **Principio de seguridad jurídica. Certeza sobre las normas aplicables**

La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que este pueda ser ejecutado por la autoridad competente, dicha firmeza depende de una serie de circunstancias, por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos; la firmeza de los actos administrativos en el decreto 01 de 1984 se encontraba regulada en el artículo 62, dicha norma prácticamente señalaba lo mismo que contempla la ley 1437 de 2011 en su artículo 87.

De acuerdo a ambas normas los actos administrativos quedan en firme cuando suceda cualquiera de las siguientes circunstancias:

*“...ART. 87.—Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo...”*

## 2. La Seguridad jurídica

Al respecto la corte constitucional establece lo siguiente sentencia T-502 de 27 de junio de 2002

*“ La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Carta.*

*(1) Sentencia C-416 de 1994.*

*La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para*

**desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.**

**En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado (2) . En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P., arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P., art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P., art. 242 num. 3º), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P., art. 242 num. 4º y 5º). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de Seguridad Social, Penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).**

**(2) Sentencias C-072 de 1994 y C-078 de 1997, entre otras.**

**4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparea, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.**

**Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.**

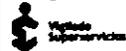
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



De lo anterior se infiere, que los actos de la empresa se encuentran en firme pues fueron resueltos de fondo y debidamente notificados, sin embargo no se presentaron los recursos de ley por parte del demandante, además las decisiones están debidamente fundamentados en el ordenamiento legal y se encuentran en firme, además a la fecha cualquier acción contra ellas esta caducada, razón por la cual el despacho carece de competencia para decidir de fondo el asunto bajo estudio.

### 3. Cosa juzgada

Le figura de la cosa juzgada es propia de la vía judicial, no obstante lo anterior, según la doctrina, es también aplicable en procedimientos administrativos y ello se presenta de la siguiente forma:

*"Conforme a lo anterior, es posible, entonces, que igualmente se presente el fenómeno de la cosa juzgada en el procedimiento gubernativo cuando en la nueva petición que un administrado haga a una autoridad existe identidad en la persona, identidad en la solicitud o petitum, y también, identidad en el fundamento jurídico o causa petendi de lo solicitado; en otras palabras, cuando la administración, con anterioridad, ya había tomado una decisión definitiva sobre el mismo aspecto o punto jurídico que nuevamente la somete a su consideración el que ya había pedido en otra ocasión". Derecho Procesal Administrativo, Miguel González Rodríguez, Décima Edición, Página 146.*

**También la jurisprudencia se ha pronunciado en igual sentido. Así el Consejo de Estado coincide con la doctrina cuando afirma lo siguiente:**

*"Ahora bien, por cuanto el agotamiento de la vía gubernativa también sirve para indicar que hay cosa juzgada administrativa cuando se dan los tres requisitos fundamentales de identidad de persona peticionaria, identidad de objeto, e identidad de causa petendi", y que en consecuencia, la autoridad debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma petición ya resuelta con anterioridad..." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación 9440 de 6 de Agosto de 1999.*

**Garantía de derechos fundamentales de acuerdo a fallos de tutela a favor de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P.**

- Que el JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2014 declaró improcedente acción de tutela presentada por el señor JULIO ROBON ORTIZ con respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital. El accionante no estaba de acuerdo con un acuerdo de pago suscrito el 17 de julio de 2013 por la empresa y el señor TAIRO VALDOVINO, quien era en esa época, según la sentencia, empleado.
- Que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 declaró improcedente presentada por el señor JULIO ROBON ORTIZ con respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, derecho de defensa, a la honra, al buen nombre y a la igualdad. El accionante e la acción de tutela considera que se le vulnero el debido proceso respecto del procedimiento adelantado en relación a los hallazgos encontrados mediante visita técnica de fecha 01 de octubre de 2013 y respecto al acta de fecha 08 de octubre de 2013. Requirió el restablecimiento del servicio, sin embargo no había eliminado la causa que dio origen a la suspensión.

Que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 confirma la decisión.

- Que el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, SISTEMA PENAL ACUSATORIO mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 negó por improcedente la tutela presentada por el señor JULIO ROBON ORTIZ con respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad del accionante. El accionante en la acción de tutela pretendía que se le instalara el servicio y que el juez de tutela declarara nulo los siguientes actos:

1. Decisión No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015
2. Decisión No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015
3. Resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/16

#### 4. Principio de buena fe

Es importante explicar que el inicio de una investigación por consumo dejado de facturar inicia con la visita que el técnico de la empresa que vaya a realizar la revisión, este se identifica con su cédula de ciudadanía y el carnet de la empresa que lo acredita como tal.

Una vez realizada la revisión en la instalación y en el centro de medición del usuario, propietario y/o suscriptor, el técnico y/o contratista de la empresa, levanta un acta de detección de anomalías (Ver F-932-6), en donde conste, los datos y características técnicas de la instalación, una descripción detallada de las irregularidades encontradas, en caso que existan, las acciones tomadas y en caso de retiro del medidor, se debe consignar este hecho, indicando la causa del retiro. En el evento en que se detecte una irregularidad, se deja copia del acta.

Retirado el medidor del lugar de la instalación, se guarda dentro de una caja cerrada con sellos de seguridad, los cuales son relacionados en el acta.

Antes de retirar el medidor es necesario asegurarse de que queden pruebas de las mismas ya sea por medio de fotos, videos, testigos, entre otras.

En caso que la revisión no sea atendida por persona alguna, la empresa procede a sellar el medidor para evitar cualquier tipo de intervención e informa al usuario, la fecha en que se realizará la revisión técnica con el objeto de garantizar su presencia o la de cualquier habitante del inmueble o la de un representante autorizado en calidad de suscriptor/usuario. Lo anterior quedará consignado en un informe de visita técnica (I.V.T). Si el usuario no asiste o designa a un representante se entiende que existe omisión por parte de éste, la empresa para adelantar la revisión sin su presencia, caso en el cual puede ser firmada por un testigo con capacidad, el cual debe identificarse con nombre y número de cedula.

En caso de negativa del suscriptor, usuario, consumidor y/o propietario del servicio a permitir a la empresa la revisión de la acometida, medidor e instalación interna del inmueble, la empresa puede solicitar el amparo policivo ante la autoridad competente, para proceder a practicar las revisiones necesarias.

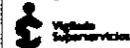
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890.400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



Una vez revisado el medidor en taller, se le traslada al suscriptor, usuario o propietario del servicio del servicio las pruebas que se hacen valer a través de un pliego de cargos para que realice los descargos, una vez realice los descargos la empresa accede o no accede a las pretensiones de los descargos y toma una decisión definitiva otorgándole los recursos de reposición en subsidio de apelación.

Si suscriptor, usuario o propietario del servicio suscribe compromiso de pago por incumplimiento del contrato, como ocurrió en el presente caso, el señor Pedro Florez Suarez, manifiesta calidad de usuario y suscribe el compromiso, se pone fin a la actuación administrativa en razón de las obligaciones adquiridas por las partes. Cabe informarle al despacho que el manual de detección de anomalías (Ver F-932-6) exige a la empresa solicitar al suscriptor, usuario, consumidor y/o propietario del servicio cumplir el procedimiento ahí descrito.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Esta regla, de obligatoria observancia en todo tipo de trámites y diligencias, aparece establecida en diferentes campos del derecho; así, el artículo 769 del Código Civil la menciona dándole igualmente el carácter de presunción, pero exceptuándola "en los casos en que la ley establece la presunción contraria", pues en todos los demás la mala fe debe probarse por el que la alega, deduciéndose que la responsabilidad de desvirtuar la buena fe de que trata el artículo constitucional está en cabeza del Estado y de sus funcionarios como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos<sup>11</sup>.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que el numeral 4 del artículo 30 de la ley 1437 de 2011 En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

El artículo 24 del DECRETO 19 DE 2012 respecto de la validez de las firmas establece lo siguiente:

*"Artículo 24. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma*

<sup>11</sup> Sentencia T-299 de 1995, entre otras

corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la fecha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma".

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás proceden en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícite su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuye a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuye la frecuencia de los comportamientos que la contrarían".

Este principio constitucional, obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, en especial los negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

## 2. INEPTA DEMANDA

### 1. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial.

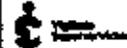
CARTAGENA, BOLIVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUORE  
Cl 20<sup>a</sup> No. 25-54  
PBX: +57 6 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios: 018000 910 164  
NIT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado del convocante, uno de los objetivos de la conciliación fue la nulidad y restablecimiento del derecho, con respecto a la resolución de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios contenida en la resolución No. SSPD – 20168200194665 del 08/09/2016, sin embargo la convocante no convoco de forma simultánea ni sucesiva a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios con en la solicitud de conciliación hecha a la procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos ni mucho menos en la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Procedimiento administrativo que aún a la fecha de la presente contestación se encuentra no se ha agotado como requisito de procedibilidad para presentar la demanda contra la resolución No. SSPD – 20168200194665 del 08/09/2016.

Se configura la excepción de inepta demanda, puesto que el demandante no allego las pruebas necesarias, simultáneamente a la presentación de la actual demanda respecto del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial con la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Como se evidencia existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos sustanciales para acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Máxime cuando el artículo 2 del DECRETO 131 DE 23 DE ENERO DE 2001 establece lo siguiente:

*\*Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones\*.*

Asimismo el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984, el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Igualmente, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

También la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene conformado mediante RESOLUCIÓN 20161300064805 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016 el Comité de conciliación y defensa jurídica, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Además, el Comité debe decidir, en cada caso, la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflicto, con sujeción estricta a las normas sustantivas procedimentales y de control vigente y así evitar lesionar el patrimonio público.

Por lo anterior la resolución de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios contenida en la resolución No. SSPD – 20168200194665 del 08/09/2016 se encuentra en firme y se encuentra caducada la acción de nulidad contra este acto administrativo.

## 2. Falta de legitimación por pasiva

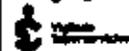
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SMOLEJO, SUCRE  
Cl. 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
MIT. 890. 400.866-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS es una entidad con personería jurídica propia ubicada dentro del nivel descentralizado, según disposición del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Ahora bien, con relación a la parte pasiva de la relación procesal, se puede observar que las pretensiones de la demanda son la nulidad de decisiones de la empresa y un acto administrativo de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la resolución No. SSPD – 20168200194665 del 08/09/2016, en la presente acción de nulidad es demandada únicamente la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. y no se demanda a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, quien fue la entidad pública que expidió la resolución No. SSPD – 20168200194665 del 08/09/2016 sobre la cual debe preverse que el artículo 2 del DECRETO 131 DE 23 DE ENERO DE 2001.

Así las cosas, es claro que, en estricto sentido procesal, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios - Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a través de sus representantes, los cuales expidieron el acto administrativo demandado resolución No. SSPD – 20168200194665 del 08/09/2016.

Al respecto, el artículo 159 del CEPACA dispone que “el Ministro de Gobierno representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso y el de Justicia en lo referente a la Rama Jurisdiccional”. Sin embargo, la Constitución de 1991 estableció el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia (art. 228); el Decreto Ley 2652 de ese mismo año, le asignó al Director Nacional de Administración Judicial la función de “llevar la representación jurídica de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura” (art. 15-4); y, finalmente, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, confinó la representación para toda clase de procesos judiciales iniciados en contra de la Nación – Rama Judicial – al Director Ejecutivo de Administración Judicial (art. 99-8). Se tiene entonces que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y lo que resultó modificado con la nueva legislación fue la representación judicial de la misma<sup>12</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 la Capitanía de Puerto de Buenaventura fue incluida en la estructura orgánica de la Dirección General Marítima (DIMAR), que a su vez forma parte del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el Decreto 5057 de 2009.

En este entendido, la Sala considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe ser excluido del debate judicial, por cuanto en nada se relaciona con los hechos dañinos alegados por los demandantes.

### 3. Fundamentación de las pretensiones de la demanda con actos que se encuentran en firme.

<sup>12</sup> 66 Nota de Relatoria: Ver sentencias del 30 de octubre de 1997, Exp. 10958; del 10 de mayo de 2001, Exp. 12719 de la Sección Tercera y sentencia del 27 de junio de 2000 de la Sala Plena, Exp. S-642.

Se configura inepta demanda en el sentido que los actos administrativo sobre los cuales el demandante está solicitando nulidad y restablecimiento se fundamentan en decisiones que se encuentran en firme. El demandante fundamenta sus pretensiones declaratorias con el fin de que el tribunal declare nulo los siguientes actos:

4. Decisión No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015
5. Decisión No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015
6. Resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/16

Sin embargo al momento de fundamentar las pretensiones por los cuales, pare el demandante procede la nulidad y restablecimiento contra los actos los relaciona con el procedimiento de detección de anomalía que se realizó en su momento del cual presento peticiones y recursos de ley y en contra de otras decisiones dejo vencer los términos, acaeciendo la firmeza de todos los actos del procedimiento y simultáneamente la caducidad de la acción. Buenos es mencionar que la empresa toda la respuesta fueron basadas en el orden legal que la regula, lo que deja inferir igualmente que al no tener fundamentos legales contra la 3 decisiones anteriores acude a unas decisiones que pretende atacar pero ellas gozan del principio de seguridad jurídica de acuerdo los argumentos anteriores.

Cabe resaltar que esta no es la oportunidad para que el demandante presente reclamo contra el valor facturado por concepto de consumo dejado de facturar resultados de los hallazgos y que fueron objeto de reclamación por la parte demandante en razón que el demandante desplego las siguientes actuaciones para hacer valer sus derechos de conformidad al orden jurídico, así:

#### 1. PRESENTO UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN:

El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR664120123 de fecha 26 de noviembre de 2013 presento en sede de la empresa reclamación contra las facturas de marzo y abril de 2013. La empresa mediante comunicación No. 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013 le manifestó atendiendo el artículo 15413 de la ley 142 de 1994 la improcedencia de la reclamación en razón que las facturas que se expidieron era de hacia más de cinco (5) meses.

Que el demandante mediante comunicación No. CR70672013 de fecha 18 de diciembre de 2013 presento recurso de reposición contra la decisión No. 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013, la empresa mediante comunicación No. 42-3-02002014 de fecha 08 de enero de 2014 procedió a confirmar la decisión. Es importante mencionar que el demandante no presento subsidiariamente el recurso de apelación quedando la decisión de la empresa en firme de conformidad al artículo 15914 de la ley 142 de 1994.

<sup>13</sup> En ningún caso, proceder reclamaciones contra facturas que excedan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

<sup>14</sup> Artículo 159. Modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 28. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**2. EL SEÑOR JULIO RIBON ORTIZ NO PRESENTO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN QUEDANDO LAS DECISIONES DE LA EMPRESA Y LOS COBROS QUE SE FACTURAN EN FIRME:**

El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR70662013 de fecha 18 de diciembre de 2013 presento petición solicitando inaplicar el consumo dejado de facturar suscrito mediante compromiso entre la empresa y el señor Pedro Florez Suarez.

La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-04012014 de fecha 14 de enero de 2014 notificada el 15 de enero de 2014 al abogado de la parte demandante que demostró mediante poder de fecha enero 8 de 2014 (adjunto), la empresa desestimo las pretensiones de la petición del señor Ribon fundamentando en el orden legal, la empresa le otorgo el recurso de reposición en subsidio de apelación de los cuales el demandante no hizo uso quedando la decisión de la empresa en firme.

**3. PROPIETARIA PRESENTO RECURSO EXTEMPORANEO:**

Que la señora MARIA CRISTINA ARANGO HENAO mediante comunicación No. 42-3-78012014 de fecha 02 de julio de 2014 aduciendo la calidad de propietaria, poseedor o tenedor del inmueble solicitando el rompimiento de la solidaridad entre el propietario y el poseedor del inmueble y se deje de facturar las cuotas del acuerdo de pago, dice textualmente en este comunicado: "entre Surtigas S.A. E.S.P. y el arrendatario el señor pedro". La empresa mediante comunicación No. 42-3-78012014 no le da trámite a la petición de la señora Arango por no reunir los requisitos de suscriptor/usuario del servicio y así no afectar los derechos de los mismos.

La señora MARIA CRISTINA ARANGO HENAO mediante comunicación No. CR48062014 del 21 de agosto de 2014 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación extemporáneo y la empresa mediante comunicación No. 42-3-113132014 de fecha 09 de septiembre de 2014 proceso a declararlo improcedente por extemporáneo y le otorgo el recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

**4. IMPROCEDENCIA DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

Que el señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2015 solicitud de investigación y sanción contra la empresa que represento. La superintendencia mediante radicado No. 20152300564261 de fecha 24/09/2015 requirió a la empresa Surtigas S.A. E.S.P. solicitándole el procedimiento aplicado y que le respondiera con pruebas 13 numerales.

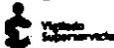
La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 2-161675 de fecha 14 de octubre de 2015 le proporciono la información solicitada a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890.400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co  


La superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante radicado No. 20148200480431 de fecha 28/04/2014 procedió notificar la improcedencia de la solicitud del señor Julio Ribon Ortiz, además le advirtió respecto de los recursos que no hizo uso el demandante y que las decisión dela empresa quedaba en firme.

#### 5. OTRAS PETICIONES

Que el señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR70522013 de fecha 19 de diciembre de 2013 presento solicitud de información. La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-01732014 de fecha 07 de enero de 2014 le resolvió la peticion de fondo.

Que el señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR64082013 de fecha 14 de noviembre de 2013 presento reclamación respecto del consumo dejado de facturar que se derivó de la visita técnica de fecha 01 de octubre de 2013. La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación de fecha 03 de diciembre de 2013 resolvió la petición de fondo en el sentido de no acceder a las pretensiones de la petición y mantener en firme la decisión de la empresa respecto del cobro facturado y acordado con el señor Pedro Florez Suarez.

Que el señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR64822013 de fecha 19 de noviembre de 2013 presento reclamacion. La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-123062013 de fecha 09 de diciembre de 2013 le resolvió la petición de fondo.

Que el señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR705962014 de fecha 03 de febrero de 2014 presento reclamación. La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-18302014 de fecha 25 de febrero de 2014 le resolvió la petición de fondo.

Que el señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR00712014 de fecha 08 de enero de 2014 presento reclamación contra facturas que habían sido expedidas hacía más de 5 meses. La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-05592014 de fecha 17 de enero de 2014 le resolvió la petición de fondo.

Que el señor SIMON ALMANZA ARTUX en calidad de apoderado del señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CR11532014 de fecha 27 de febrero de 2014 presento solicitud de información. La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-01732014 de fecha 07 de enero de 2014 le resolvió la petición de fondo.

#### 4. Falta de legitimación por activa

Para Giuseppe Chiovenda "esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el

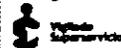
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890.400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legítimo *titio ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse enjuicio por sí o por otros".

Ahora, en la presente demanda se observa en todo momento que el demandante alega que ejerce una actividad comercial y dentro de acápite de pruebas no relaciona o prueba que ejerce esa actividad e panadería como insistentemente menciona y el régimen de comercio impone a las personas o empresas que realicen una actividad comercial unos deberes, es así que el código de comercio establece los DEBERES DE LOS COMERCIANTES en el artículo 19 y 25 de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:**

- 1) *Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) *Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad;*
- 3) *Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*
- 4) *Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*
- 5) *Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y*
- 6) *Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal".*

(...)

**"ARTÍCULO 25. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio".**

Así pues, se concluye que la legitimidad de la parte actora no se encuentra acreditada, toda vez que no obra en el proceso prueba idónea y conducente que permitan extraer que es una empresa de panadería como reiteradamente dice en el escrito de la demanda.

Por consiguiente, no se encuentra la supuesta panadería legitimada para solicitar las pretensiones por daño emergente y lucro cesante.

Finalmente se solicita a este despacho compulsar copias a las autoridades pertinentes para que tomen las medidas necesarias por la omisión de la parte demandante respecto de las normas transcritas.

## 5. Cumplimiento de deber constitucional y legal

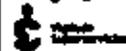
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820978

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7955555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890.400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CRSF28832015 de fecha 22 de julio de 2015 presentó solicitud de restablecimiento del servicio de gas natural no a Fenosa sino a la empresa Surtigas S.A. E.S.P.

La empresa Surtigas S.A. E.S.P. mediante comunicación No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015 desestimo la pretensión de restablecimiento del servicio en razón que el contrato de servicio no había eliminado la causal de suspensión del mismo de conformidad a la ley 142 de 1994.

El señor Julio Ribon Ortiz mediante comunicación No. CRSF38092015 de fecha 01 de septiembre de 2015 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de la empresa No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015, la empresa mediante comunicación No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015 confirma la decisión y por ser procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación respecto a al restablecimiento se procede a enviar el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para que se surtiera la apelación.

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/2016 procedió a resolver el recurso de apelación en el sentido de confirma la decisión de la empresa No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015.

La decisión de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015 se expidió conforme a las normas legales, conforme al respecto el artículo 140 de la ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

*“El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

*(...)*

*Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.*

*Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.*

*Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le concedan para el evento del incumplimiento”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Asimismo el contrato de condiciones uniformes en su condición 40 de enero 28 de 2016 establece lo siguiente:

*“ LA EMPRESA podrá dar por terminado el contrato y procederá al corte del servicio por una cualquiera de las siguientes causales:*

- 9. Por incumplir con el pago de los consumos no facturados producto de la detección de anomalías técnicas y conexiones no autorizadas.*

*PARÁGRAFO 3: El corte del servicio implica para el suscriptor la terminación definitiva del contrato de servicios públicos”.*

CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBR: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBR: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 95C-55  
PBR: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890. 400.669-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co  
 Surtigas  
Energía  
Natural

Así mismo en la condición 6 y 80 s establece lo siguiente:

**" LA EMPRESA solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:**

**PARAGRAFO 1: LA EMPRESA no suministrará el servicio a aquellos inmuebles a los cuales se les haya dado por terminado el contrato de prestación de servicio público de gas natural, hasta tanto no se haya pagado o asegurado el valor de las deudas anteriores por cualquier concepto.**

(...)

**"Podrá ponerse fin al contrato, previo el pago de todas las obligaciones causadas en favor de LA EMPRESA por parte del suscriptor o usuario:**

- 2. Por parte de LA EMPRESA cuando se compruebe manipulación indebida del suscriptor o usuario, respecto de la solicitud del servicio, facturación, pago o en el servicio mismo.**
- 2. Cuando quiera que el suscriptor o usuario haya dado lugar al corte del servicio por parte de LA EMPRESA".**

El numeral 4.17 de la Resolución CREG 067 de 1995 establece:

**"El distribuidor o el comercializador tendrán derecho a suspender o discontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación al usuario:**

**(I) Falta de pago de la tercera factura por servicio suministrado;**

**(IV) Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio del gas;**

El numeral 5.19. de la resolución CREG 067 de 1995 establece "El distribuidor o el comercializador no reanudarán el servicio en las instalaciones del usuario, cuando dicho servicio se hubiera suspendido o discontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del usuario, hasta tanto el usuario haya corregido la situación ó situaciones que ocasionaron la discontinuidad o suspensión del servicio. Al reanudarse el servicio, el usuario estará sujeto a los cargos pertinentes de conformidad con las condiciones del presente Código".

El artículo 53, 56 y 57 de la resolución CREG 108 de 1997 establece:

**"El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio, o a tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, en especial los artículos 140 y 141, y lo que dispongan las condiciones uniformes del contrato".**

(...)

**Artículo 56°. Corte del Servicio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 142 de 1994, el incumplimiento del contrato por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o ha terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio, en las condiciones uniformes se precisará las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.**

*Se presume que el atraso en el pago de las facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.*

*La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas.*

(...)

*Artículo 57°. Restablecimiento del servicio. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 142 de 1994, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en que incurra la empresa, y satisfacer las demás sanciones a que hubiere lugar, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.*

*Parágrafo 1°. La empresa establecerá en las condiciones uniformes del contrato los valores a cobrar por la reconexión y reinstalación del servicio a los suscriptores o usuarios."*

*Parágrafo 2°. Una vez el suscriptor o usuario cumpla las condiciones para la reconexión o reinstalación del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio en un término no mayor al señalado en las condiciones uniformes para efectuar la reconexión o reinstalación, el cual en todo caso no podrá exceder de tres días. Así lo dice el código de Distribución de gas.*

*Parágrafo 3°. Cuando la causal de suspensión o corte del servicio sea el no pago, la única sanción monetaria aplicable al suscriptor o usuario, es el cobro de intereses de mora de acuerdo con lo previsto por el artículo 96 de la ley 142 de 1994.*

6. La superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante resolución No. 20168200194665 de fecha 08/09/2016 procedió a confirmar la decisión de la empresa.

Cabe destacar que el numeral 5.19. de la resolución CREG 067 de 1995 establece "El distribuidor o el comercializador no reanudarán el servicio en las instalaciones del usuario, cuando dicho servicio se hubiera suspendido o descontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del usuario, hasta tanto el usuario haya corregido la situación ó situaciones que ocasionaron la discontinuidad o suspensión del servicio. Al reanudarse el servicio, el usuario estará sujeto a los cargos pertinentes de conformidad con las condiciones del presente Código".

Que la corte constitucional mediante Sentencia C-558/01 estableció respecto de los derechos y prerrogativas de la autoridad pública y el principio de legalidad en función administrativa lo siguiente:

*"Debe reiterarse lo sostenido por esta Corporación, en el sentido de que el otorgamiento a las empresas de servicios públicos de una gama de facultades, prerrogativas y privilegios propios de las autoridades públicas busca propiciar y favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, el amparo de la regulación, el control y la vigilancia que el Estado se reserva para sí con exclusividad, en su tarea de asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Sentido teleológico éste que a su turno implica un permanente examen sobre el acontecer administrativo de quienes prestan servicios públicos domiciliarios, en el entendido de que ese conglomerado de atribuciones, derechos y prerrogativas de autoridad pública que pueden ejercer los agentes prestadores de dichos servicios no tiene la virtualidad de convertir en función administrativa el desarrollo ordinario de su objeto social".*

(...)

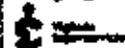
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-34  
PBX: +57 5 2820376

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-65  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gredula Municipios 018000 918 164  
MT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



*"Guardadas las proporciones y diferencias el principio de legalidad obra siempre tanto sobre las actuaciones de la administración pública como sobre las de los particulares, acusando en los respectivos momentos las notas distintivas de lo estatal y lo privado en la perspectiva de las actuaciones y controles propios de cada esfera. Lo cual adquiere singular relevancia para el sector privado cuando quiera que los particulares desempeñen funciones administrativas, ya que la asunción de poderes de autoridad pública los sitúa en una escala reglada que aunada a su linaje privado los subsume por entero en los predicados del artículo 6 del Estatuto Supremo."*

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios es competente de conocer las decisiones de reposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios es por ello que es la que tiene jurisdicción de resolver los recursos de apelación de acuerdo al 15415 de la ley 142 de 1994.

El Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo señala sobre la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL AUTO ADMINISTRATIVO, lo siguiente:

*"Los actos administrativos se presumen lego les mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Mientras la resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/2016, este ejecutoriada y al ser considerada como un acto administrativo eficaz, éste impone deberes y obligaciones en cabeza tanto de las partes, los actos administrativos por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativo, por tanto la decisión de la empresa se encuentra ajustada a derecho de conformidad con la decisión de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

#### **7. Legalidad del acto administrativo demandado**

El demandante fundamenta sus pretensiones declaratorias con el fin de que el tribunal declare nulo los siguientes actos:

8. Decisión No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015
9. Decisión No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015
10. Resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/16

Sin embargo, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/2016 procedió a resolver en derecho el recurso de apelación en el sentido de confirma la decisión de la empresa No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015 atendiendo el 15416 de la ley 142

<sup>15</sup> De los recursos. El recurso es un acto del suscrito o suceso para obligar a la empresa a reverter ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, costo y facturación que realiza la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.

<sup>16</sup> De los recursos. El recurso es un acto del suscrito o suceso para obligar a la empresa a reverter ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, costo y facturación que realiza la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.



de 1994, el artículo 87<sup>17</sup> de la ley 1437 de 2011 y el contrato de condiciones uniformes. Ahora el parágrafo 118 de la condición 6 del contrato de condiciones uniformes de enero 28 de 2016 establece la improcedencia del suministro en estos casos puntuales, en concordancia con el parágrafo 319 de la condición 40 del mismo contrato.

La resolución de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios contenida en la resolución No. SSPD – 20168200194665 del 08/09/2016 se encuentra en firme y se encuentra caducada la acción de nulidad contra este acto administrativo.

**8. Nueva solicitud de servicio y prestación**

Es importante informar al despacho que la empresa atendiendo los fines constitucionales realice una nueva venta del servicio al señor SANTOYA ARRIETA FREDY R. mediante solicitud de servicio de gas natural No. 93132 de fecha 19 de julio de 2017. El Artículo 365 de superior establece: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Así mismo el Artículo 369 establece: "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliario". Es por lo anterior que se expidió la ley 142 de 1994 mediante la cual entre otras reglas, regula los deberes y derechos de los suscriptores/usuarios o propietarios de los servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 2820 y 2921 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además el artículo 140 de la ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

17 ART. 87.—*Fines de los actos administrativos. Los actos administrativos tendrán en mira:*  
1. Cuando contra ellos no exista ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, confirmación o ratificación según el caso.  
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.  
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para impugnar los recursos, si estos no fueran interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.  
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.  
5. Desde el día siguiente al de la prórroga o que ajuste el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.  
  
18 PARÁGRAFO 1: LA EMPRESA no garantizará el servicio a aquellos inmuebles a los cuales se les haya dado por terminado el contrato de prestación de servicio público de gas natural, hasta tanto no se haya pagado o abonado el valor de las deudas existentes por cualquier concepto.  
  
19 PARÁGRAFO 3. El caso de servicio impide para el suscriptor la renovación del contrato de servicios públicos.  
  
20 20. RETIRO PROVISIONAL DE EQUIPOS DE MEDIDA: LA EMPRESA podrá retirar temporalmente el equipo de medida a fin de verificar su correcto funcionamiento. En caso de retiro del medidor SURTIGAS S.A.-E.S.P. procurará instalar otro con carácter provisional mientras se efectúa la revisión o reparación. En caso de no instalarse un medidor provisional el consumo se determinará de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley 142 de 1994. La calibración de los medidores lo realizará el distribuidor en sus propias laboratorios o de terceros debidamente certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia "ONAC" o la entidad que haga sus veces.  
PARÁGRAFO 1.- Si la revisión se produce como resultado de un procedimiento por la existencia de anomalías en el equipo de medida, la empresa cobrará el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO el costo de la revisión.  
PARÁGRAFO 2.- Cuando el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO no adquiere los instrumentos necesarios para la medición en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la conexión al servicio, la empresa podrá suspender el servicio o terminar el contrato, sin perjuicio de que determine el consumo en la forma dispuesta por el artículo 146 de la ley 142 de 1994.  
21 21. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EQUIPOS DE MEDICIÓN Y ACOMETIDAS: En caso de pérdida, daño o destrucción total o parcial del medidor o daño de la acometida por cause no imputable a LA EMPRESA, el costo de la reparación será, en todo caso, por cuenta del suscriptor o usuario.

<b>CARTAGENA, BOLÍVAR</b> Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30 PBX: +57 5 6723200	<b>SINCELEJO, SUCRE</b> Cl 20ª No. 25-54 PBX: +57 5 2820376	<b>MONTERÍA, CÓRDOBA</b> Cra. 14 No. 85C-55 PBX: +57 4 7855555	Línea de Atención al Cliente 164 Línea Gratuita Municipios 018000 910 164 NIT. 990. 400.869-9	<a href="http://www.surtigas.com.co">www.surtigas.com.co</a> <a href="mailto:surtigas@surtigas.co">surtigas@surtigas.co</a> 
--	---	--	---	--

**"El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:**

**La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.**

**Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.**

**Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.**

**Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le concaden para el evento del incumplimiento".**

De conformidad con los artículos citados, la empresa de servicios públicos suspendió el servicio al demandante por haber incumplido el contrato de servicios públicos

Es decir que si el usuario/suscriptor/propietario realiza una alteración inconsulta y unilateral por parte de las condiciones contractuales de prestación del servicio y con ello no es confiable la medición del servicio la empresa tiene derecho, una vez garantizado los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa como se garantizó de acuerdo a lo relatado en el numeral 3 del capítulo de inepta demanda y numeral 3 de las excepciones de mérito, a cobrar el consumo dejado de facturar y tiene derecho a la suspensión del servicio si el usuario/suscriptor/propietario no paga el mismo.

La Constitución Política y la Ley 142 de 1994, indican claramente el carácter oneroso de los servicios públicos.

Uno de los principios estructurales que inspira el régimen tarifario de los servicios públicos es el del reconocimiento de los costos, el cual tiene consagración constitucional expresa en el artículo 367 de la Carta. A partir de dicha noción, debe entenderse que no puede prestarse el servicio público de manera gratuita para ninguna persona natural o jurídica, o, dicho de otro modo, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos para ninguna persona natural o jurídica. El numeral 99.9 del artículo 99 de la ley 142 de 1994 confirma esta regla.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el pago de los precios acordados en los contratos de prestación de servicios públicos es una condición indispensable para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los mismos a los demás usuarios, de lo que se deduce que debe haber un medio apremiante para desincentivar la falta de pago. Ese medio puede ser la suspensión.

### 3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

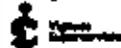
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723208

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 930 164  
NIT. 890. 408.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



## 1. Excepción previa caducidad de la acción

Los actos administrativos objeto de nulidad y restablecimiento del derecho son actos administrativos que se encuentran en firme, es decir, que no es procedente contra los mismos la nulidad en razón que Decisión No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015 y Decisión No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015 fueron expedidas y notificadas hace más de cuatro (4) meses de conformidad al artículo 13822 de la ley 1437 de 2011.

Sobre el la presunción de legalidad del acto administrativo el artículo 88 del Código de Procedimiento administrativo ha establecido, lo siguiente:

*"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Sobre el carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades el artículo 89 del Código de Procedimiento administrativo ha establecido, lo siguiente:

*"Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".*

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el artículo 91 del Código de Procedimiento administrativo ha establecido, lo siguiente:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o derecho.*
- 3. Cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Por lo tanto, los actos administrativos forman parte del ordenamiento jurídico, y son fuente de la obligación entre las partes, pues no han perdido su causa y legitimidad.

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo separado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior.

Equivalente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo pasado y peticionar el restablecimiento del derecho directamente lesionado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando lo demandante se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación. Si aplica un acto administrativo, de ejecución o cumplimiento del acto prescrito, el mismo cesará de producir efectos a partir de la notificación de igual.

CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 38 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-84  
PBX: +57 5 2828378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855955

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipal 018000 910 164  
NIV. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



Por lo anteriormente ex-puesto, solicito Honorable Magistrado muy respetuosamente negar las pretensiones de la demanda.

## 2. Falta de juramento estimatorio

Que la LEY 1564 DE 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones establece respecto del juramento estimatorio en el artículo 206 lo siguiente:

*"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

Que el demandante realiza una estimación de daño emergente y lucro cesante y dentro de la demanda no realiza juramento estimatorio de conformidad a la regla que nos precede, por lo cual la presentación de la demanda no cumple uno de los requisitos para que la misma sea admitida.

Objeción por falta de demostración de perjuicios del daño emergente y lucro cesante, pretensiones sobreestimadas o temerarias e inexistencia de valor probatorio al certificado del señor RODOLFO LLAMAS LLAMAS

Que la LEY 1564 DE 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones establece respecto de la objeción al juramento estimatorio en el artículo 206 lo siguiente:

*"...Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas..."*

Que la demandante en la relación de los hechos afirma que estuvo obligado a comprar cilindros de gas propano en razón de la suspensión del servicio para poder seguir prestando su actividad de comerciante de panadería y que por lo cual ha tenido un detrimento, sin embargo el demandante se contradice en razón que en sus pretensiones solicita el pago de un lucro cesante en razón de lo dejado de percibir, siendo que la primera afirmación es que se vio obligado a comprar cilindros de gas propano para continuar ejerciendo su actividad, cabe reiterar que la suspensión del servicio se dio por una causal imputable al usuario la cual debía eliminar conforme a las normas citadas arriba para así se le reestableciera el servicio.

Que en el certificado que realiza el señor RODOLFO LLAMAS LLAMAS realiza juicios de valor en razón que en el segundo inciso del certificado que la baja producción es generada por el corte de servicio de gas natural.

No obstante hallar acreditado que la víctima realizaba actividades comerciales, se da sin sustento legal en razón QUE NO SE APORTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, asimismo no existe prueba idónea sobre el monto de los ingresos económicos, desestimo también el mérito probatorio de la certificación aportada por el demandante la cual es suscrita por señor RODOLFO LLAMAS LLAMAS en calidad de contador público, en razón de no hallarse sustentada en los asientos de libros o soportes contables y por consiguiente deduzco, que no se presume su veracidad de acuerdo con la legislación contable, dado que no corresponde a aquellos documentos respecto de los que se contemplaba legalmente dicha presunción.

Que de acuerdo al Decreto 2634 de 2012 estaba el demandante obligado a declarar según el monto que se estima en las pretensiones de la demanda, lo cual se debió haber atendido y verificado frente a la DIAN por parte del demandante.

Es por ello que solicitara al despacho que se oficie a la DIAN para que certifique sobre los declaraciones de renta del demandante.

Se solicita que se compulse copia a las autoridades competentes por carecer la certificación expedida por el señor RODOLFO LLAMAS LLAMAS.

#### 4. Petición

Solicito respetuosamente al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR que al momento de fallar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo haga desestimando las pretensiones del demandante, por cuanto como quedo explicado, las actuaciones de la empresa se ajusta dentro del marco constitucional, legal y demás normas concordantes.

Se condene en costas a la parte demandante.

#### 5. MEDIOS DE PRUEBA

##### 1. Documentales:

##### 2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. expedido por la cámara de comercio de Cartagena.

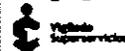
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
NIT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



3. Acta de detección de anomalías de fecha 01/10/2013
4. Copia de acta de revisión del medidor en el taller con tercero presente de fecha 08/10/2013
5. Copia de compromiso de pago por incumplimiento del contrato de fecha 08/10/2013
6. Copia de la petición No. CR66412016 recibido por la empresa el 27/11/2013
7. Copia de la comunicación No. 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013
8. Copia de recurso de reposición No. CR70672013 recibido por la empresa el 19/12/2013
9. Copia de la comunicación No. 42-3-02002014 de fecha 08 de enero de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.
10. Copia de poder de fecha enero 08 de 2014 otorgado por el señor JULIO RIBON ORTIZ al Dr. SIMON ALMANZA ARTUZ.
11. Copia de la petición No. CR70662013 recibido por la empresa el 19/12/2013
12. Copia de la comunicación No. 42-3-04012014 de fecha 14 de enero de 2014
13. Copia de la petición No. CR70522013 recibido por la empresa el 19/12/2013
14. Copia de la comunicación No. 42-3-01732014 de fecha 07 de enero de 2014
15. Copia de la petición No. CR32522014 recibido por la empresa el 09/06/2014
16. Copia de la respuesta No. 42-3-78012014 de fecha 02 de julio de 2014
17. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación No. CR48062014 recibido por la empresa el 21/08/2014
18. Copia de la respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación No. 42-3-113132014 de fecha 09 de septiembre de 2014
19. Copia de la denuncia presentada frente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de fecha 22 de julio de 2015.
20. Copia de la comunicación Radicado No. 20152300564261 de fecha 24/09/2015
21. Copia de la comunicación No. 2-161675 de fecha 14 de octubre de 2015 y sus anexos
22. Copia de la resolución radicado No. 20148200480431 de fecha 28/04/2014
23. Copia de petición No. CRSF28832015 recibido por la empresa el 28/07/2015
24. Copia de la respuesta No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015
25. Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación No. CRSF38092015 recibido por la empresa el 02/09/2015.
26. Copia de la respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015.
27. Copia de resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/2016
28. Copia del manual de detección de anomalías M-926-3
29. Copia de fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2014 expedido por el juzgado décimo primero penal municipal de Cartagena.
30. Copia de notificación de fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2015
31. Copia de notificación de fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2015
32. Copia de fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2015 del juzgado sexto civil del circuito
33. Copia de fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2017 expedido por el juzgado séptimo penal del circuito de Cartagena.
34. Copia de solicitud de servicio de gas natural No. 93132
35. Copia de la comunicación No. CR70522013 de fecha 19 de diciembre de 2013
36. Copia de la comunicación No. 42-3-01732014 de fecha 07 de enero de 2014
37. Copia de la comunicación No. CR64082013 de fecha 14 de noviembre de 2013
38. Copia de la comunicación de fecha 03 de diciembre de 2013

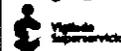
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
MIT. 890. 400.869-9

www.surtigas.com.co  
surtigas@surtigas.co



- 39. Copia de la comunicación No. CR64822013 de fecha 19 de noviembre de 2013
- 40. Copia de la comunicación No. 42-3-123062013 de fecha 09 de diciembre de 2013
- 41. Copia de la comunicación No. CR705962014 de fecha 03 de febrero de 2014
- 42. Copia de la comunicación No. 42-3-18302014 de fecha 25 de febrero de 2014
- 43. Copia de la comunicación No. CR00712014 de fecha 08 de enero de 2014
- 44. Copia de la comunicación No. 42-3-05592014 de fecha 17 de enero de 2014
- 45. Copia de la comunicación No. CR11532014 de fecha 27 de febrero de 2014
- 46. Copia de la comunicación No. 42-3-01732014 de fecha 07 de enero de 2014

## 2. Testimonios:

Que se cite y haga comparecer a las personas que indico a continuación para que declaren sobre los hechos de esta demanda, los pronunciamientos contenidos en esta respuesta, lo relativo al procedimiento adelantado contra el demandante y demás hechos que interesen al proceso.

- HENRY TORRES MANZANO, coordinadora de consumo y facturación C.C.# 7.927.408
- YALENIS ABDALA SIERRA, Jefe de cartera C.C.# 45.494.894
- CASIER ALI ALI, quien fungió al momento de los hechos como Jefe de Atención a Usuarios C.C.# 73.236.882

Los testigos pueden ser citados en las oficinas de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicadas en la Avenida Pedro Heredia (Sector Armenia, Calle No. 47 — 30 en Cartagena) o a través del correo electrónico [surtigas@surtigas.com.co](mailto:surtigas@surtigas.com.co)

## 3. Oficio

Sírvase oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a fin de que informen con destino al proceso y con relación al demandante JULIO RIBON ORTIZ lo siguiente:

- La fecha en la cual le fue notificado la resolución No. SSPD – 20168200194665 de fecha 08/09/2016 y si el acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

Sírvase oficiar a la procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos a fin de que informen con destino al proceso y con relación al demandante JULIO RIBON ORTIZ lo siguiente:

- La fecha en la cual le el demandante JULIO RIBON ORTIZ y/o su apoderado presentaron solicitud de conciliación ante el despacho del ministerio público.

Sírvase oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a fin de que informen con destino al proceso y con relación al demandante JULIO RIBON ORTIZ lo siguiente:

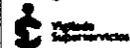
CARTAGENA, BOLÍVAR  
Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: +57 5 6723200

SINCELEJO, SUCRE  
Cl 20ª No. 25-54  
PBX: +57 5 2820378

MONTERÍA, CÓRDOBA  
Cra. 14 No. 85C-55  
PBX: +57 4 7855555

Línea de Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 018000 910 164  
MIT. 890. 400.869-9

[www.surtigas.com.co](http://www.surtigas.com.co)  
[surtigas@surtigas.co](mailto:surtigas@surtigas.co)





- Respecto a las declaraciones de renta hechas por el Julio Ribon Ortiz o la empresa que dice representar panadería y restaurante ribonxpress desde el año en que está realizando la actividad como comerciante en la dirección del inmueble local ubicado en la calle 31 carrera 63C - 8 kiosco villa Sandra hasta la fecha.

**4. Interrogatorio de parte**

- Solicito se cite y haga comparecer a su despacho con las formalidades de ley al contador señor RODOLFO LLAMAS LLAMAS para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé oralmente en la audiencia que se señale. Para efectos de la citación al señor RODOLFO LLAMAS LLAMAS solicito respetuosamente al despacho que se oficie al demandante para que allegue con destino a este proceso dirección del RODOLFO LLAMAS LLAMAS para que sea citado a absolver el interrogatorio.

**6. ANEXOS:**

Me permito acompañar a la presente contestación de la demanda los siguientes documentos:

- La documental relacionada en el acápite de pruebas.
- Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público

**NOTIFICACIONES:**

La entidad accionada y el suscrito pueden ser notificados en la Av. Pedro de Heredia (Sector Armenia) Calle 31 No. 47 — 30, en Cartagena de Indias o a través del correo electrónico [surtigas@surtigas.com.co](mailto:surtigas@surtigas.com.co)

Señor Juez Sirvase reconocerme personería jurídica.

Ateptamente,

**DAVID VILLADIEGO RODRÍGUEZ**  
 C.C. No. 73.186.028 de Cartagena  
 T.P. No. 198.129 del C.S. de la J.  
 Apoderado general de Surtigas S.A. E.S.P.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: CONTESTACION DE SURTIGAS EXP. 2017-00577-60  
 REMITENTE: DAVID VILLADIEGO RODRÍGUEZ  
 DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D01  
 CONSECUTIVO: 20171050929  
 No FOLIOS: 244 — No. CUADERNOS: 1  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 16/10/2017 03:51:41 PM

FIRMA

**CARTAGENA, BOLÍVAR**  
 Av. Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
 PBX: +57 5 6723280

**SINCELEJO, SUCRE**  
 Cl 20ª No. 25-54  
 PBX: +57 5 2820378

**MONTERÍA, CÓRDOBA**  
 Crs. 14 No. 85C-55  
 PBX: +57 4 7856555

Línea de Atención al Cliente 164  
 Línea Grabata Municipios 018000 918 164  
 INT. 998. 400.869-9

[www.surtigas.com.co](http://www.surtigas.com.co)  
[surtigas@surtigas.co](mailto:surtigas@surtigas.co)

34

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS**

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P. Cámara de Comercio  
de Cartagena PM

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 3:04:44 PM  
Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471  
RTAPIAS, Página: 1 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----  
Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.  
-----

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

SIGLA: SURTIGAS S.A. E.S.P.

MATRICULA: 09-536-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 890400869-9

#### MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-000536-04  
FECHA DE MATRÍCULA: 1972/03/22  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN: 2017/03/31  
ACTIVOS: \$1,016,845,824,235

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: AV. PEDRO H. CL 31 No 47-30 SEC ARMENIA  
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 6723200

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:45 PM  
Cámara de Comercio de Cartagena

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 2 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----  
TELEFONO COMERCIAL 2: 6625420  
CORREO ELECTRÓNICO: roberto.villalobos@surtigas.co  
yicel.rocha@surtigas.co

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AV. PEDRO H. CL 31 No 47-30 SEC ARMENIA  
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 6723200  
TELEFONO NOTIFICACIÓN 2: 6625420  
CORREO NOTIFICACIÓN: surtigas@surtigas.com.co

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
3520: Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

Que por Escritura Publica Nro. 1163 del 3 de Agosto de 1968, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 17 de Agosto de 1968 bajo el No. 413 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. (SURTIGAS)**

Que por Escritura Publica Nro. 3454 del 10 de Agosto de 1988, otorgada en la Notaria Tercera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Septiembre de 1988 bajo el No. 1,565 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARO LA ESCRITURA No.2979 DE JULIO 13 DE 1.988.

Que por Escritura Publica Nro. 2328 del 7 de Diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Tercera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Diciembre de 1978 bajo el No. 6,523 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se TRANSFORMO AL TIPO DE SOCIEDADES LIMITADA, denominada:

**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE LIMITADA**

Que por Escritura Publica Nro. 763 del 9 de Marzo de 1984, otorgada en la Notaria Tercera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 20 de Marzo de 1984 bajo el No. 413 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada TRANSFORMO AL TIPO DE LAS ANONIMAS, denominada:

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 3 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.**

Que por Escritura Publica Nro. 723 del 27 de Febrero de 1995, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 16 de Marzo de 1995 bajo el No. 15,387 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS  
PUBLICOS O SURTIGAS S.A. E.S.P.**

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,758	11/27/1968	1a. de Cartagena.	414	11/27/1968
529	4/19/1969	1a. de Cartagena.	415	4/19/1969
867	6/26/1973	1a. de Cartagena.	1,361	1/23/1973
406	4/10/1975	3a. de Cartagena.	2,428	4/29/1975
2,365	12/30/1977	3a. de Cartagena.	5,308	1/11/1978
2,228	12/4/1979	3a. de Cartagena.	8,015	12/13/1979
2,112	10/14/1980	3a. de Cartagena.	9,513	11/20/1980
568	3/24/1982	3a. de Cartagena.	453	5/3/1982
1,570	8/16/1982	3a. de Cartagena.	857	8/19/1982
2,016	8/30/1983	3a. de Cartagena.	960	9/5/1983
5,196	12/10/1987	3a. de Cartagena.	1,948	12/15/1987
2,979	7/13/1988	3a. de Cartagena.	1,329	7/28/1988
1,673	4/26/1989	3a. de Cartagena.	586	5/5/1989
5,000	10/26/1989	3a de Cartagena.	1,731	11/1/1989
3,643	8/14/1990	3a. de Cartagena.	3,458	8/16/1990
30	1/9/1992	3a. de Cartagena.	6,834	1/15/1992
171	1/24/1995	3a. de Cartagena	15,386	3/16/1995
723	2/27/1995	3a. de Cartagena	15,387	3/16/1995
1,787	5/7/1997	3a. de Cartagena	21,265	5/15/1997
2,064	7/23/2001	3a. de Cartagena	33,592	9/4/2001
3,127	10/18/2001	3a. de Cartagena	34,014	10/25/2001
364	2/9/2004	3a. de Cartagena	40,555	2/17/2004
1,340	4/22/2004	3a. de Cartagena	41,255	4/27/2004
1,520	5/03/2005	3a. de Cartagena	44,995	5/12/2005
4,821	12/29/2005	3a. de Cartagena	47,362	1/11/2006
1,456	04/27/2006	3a. de Cartagena	48,673	5/12/2006
4,483	10/23/2007	3a. de Cartagena	56,178	2/27/2008
5,365	12/04/2008	3a. de Cartagena	60,650	2/20/2009
941	04/01/2011	1a. de Cartagena	70,857	4/06/2011
921	03/31/2011	1a. de Cartagena	70,863	4/06/2011
1,297	05/02/2011	1a. de Cartagena	90,089	9/06/2012
623	05/07/2013	7a. de Cartagena	94,206	5/14/2013

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 3:00 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 4 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

1,437	10/03/2013	7a. de Cartagena	96,957	10/07/2013
1,281	05/08/2015	1a. de Cartagena	108,223	05/13/2015
3,294	11/17/2015	1a. de Cartagena	118,552	11/25/2015
1,056	04/18/2016	7a. de Cartagena	122,089	04/21/2016
1,710	06/12/2017	3a. de Cartagena	133,389	06/14/2017
2,556	08/25/2017	3a. de Cartagena	135,202	09/12/2017

Que por Escritura Pública No. 941 del 01 de Abril de 2011, otorgada en la Notaría 1a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Abril de 2011 bajo el número 70,861 del Libro IX del Registro Mercantil, se aprueba la Escisión de las sociedades SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O SURTIGAS S.A. E.S.P. (ESCINDIDA), y la sociedad PROMINVERSION LIMITADA (BENEFICIARIA).

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene como objeto la prestación del servicio publico esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas, en todo el territorio nacional y en el extranjero. En cumplimiento de su objeto social desarrollara las siguientes actividades principales: a) Construir y operar gasoductos, redes de distribución, estación de regulación, medición o compresión, y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado. b) Fabricar, ensamblar, comprar, vender, comercializar elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustibles; c) Extraer, almacenar, transformar, tratar, transportar y distribuir gases combustibles, d) Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas por sus servicios y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras accesorias a estos, ciñéndose a la ley y a las decisiones de las autoridades competentes. e) Asociarse, aportar, invertir o suscribir acciones en otras empresas de cualquier clase o de servicios públicos y/o sociedades o empresas mercantiles que tengan por objeto la realización de actividades complementarias o conexas a la prestación de los servicios públicos, o que provean bienes indispensables para el desarrollo del objeto social. Así mismo podrá asociarse, consorciarse y formar uniones temporales con otras entidades para desarrollar tal actividad. f) Promover la investigación y el desarrollo de tecnología en los campos relacionados con las actividades de la empresa, explotar y divulgar los resultados y avances obtenidos conforme a las normas pertinentes y celebrar convenios de cooperación técnica con entidades

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 3:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 5 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

nacionales y extranjeras. g) Prestar a terceros servicios administrativos, tales como facturación, recaudo de pagos, soporte de sistema de información, técnico y de auditoria, entre otros. h) Constituir y/o realizar aportes en Fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando estas se dediquen a realizar acciones o actividades que favorezcan de manera directa o indirecta, el bienestar de las diferentes comunidades donde habiten los usuarios actuales o potenciales del servicio de gas domiciliario, a través de la realización de planes, programas y promociones diseñados y ejecutados en su beneficio. i) Prestar servicio de calibración de equipos e instrumentos de medición de acuerdo a lo establecido en las normas relativas a la materia. j) Ensamblar, reparar, ajustar, comprar, vender, y comercializar elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustibles. k) Prestar el servicio de inspección de instalaciones internas nuevas y existentes para el suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales, e industriales de acuerdo a lo establecido en las normatividad vigente. Para dar cumplimiento al objeto enunciado, la empresa podrá comprar y vender artículos domésticos; prestar servicio de asesoría, cálculo y diseño de sistemas e instalación en casas, edificios o fabricas; así como prestar servicios técnicos de asesoría y de interventoría de obras en los diferentes campos de la ingeniería de gas; la construcción de redes internas y externas y la importación de materiales, equipos y aparatos relacionados con las actividades de la sociedad, directamente, a través de terceros o asociada con ellos; promover y fundar fabricas, almacenes, agencias, depósitos o establecimientos; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones, realizar la titularización de activos muebles o inmuebles, servir de garante de obligaciones contraídas por la sociedad matriz y/o subordinada y/o por las comercializadoras de gas natural que le suministren gas a SURTIGAS S.A. E.S.P. siempre y cuando dicha garantía sea indispensable para obtener las mejores condiciones del mercado. Estas garantías así como los términos en que serán otorgadas, requieren autorización de la junta directiva; explotar marcas, nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sea afín con el objeto principal; emitir bonos, celebrar todas las operaciones de crédito autorizadas o permitidas; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; celebrar contratos de mutuo, seguro transporte, agencia, cuentas en participación, otros contratos comerciales y demás contratos en general; concurrir a licitaciones publicas, privadas y contratación directa; celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias o financieras; participar como socio o accionista en sociedades de cualquier especie que desarrollen objetos sociales similares o que le permitan ejecutar sus actividades sociales en forma mas amplia y técnica que le faciliten la complementación y

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 6 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

mejor desarrollo de su objeto social, y en dichas sociedades podrá aportar bienes de su propiedad e inclusive fusionarse con ellas si las conveniencias así lo indican; acudir a la integración de tribunales de arbitramento en todas las operaciones en que este interesada con capacidad para desistir y transigir en ellos. En general la sociedad podrá celebrar y/o ejecutar todo acto o contrato que fuere conveniente o necesario para el cabal cumplimiento de su objeto social, y todo los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir los objetivos de su existencia. 1) Financiar con recursos propios la adquisición de bienes o servicios por parte de terceros.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

AUTORIZADO	\$900.000.000,00
SUSCRITO	\$571.764.069,00
PAGADO	\$571.764.069,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL	JAIRO ALBERTO DE CASTRO PEÑA DESIGNACION	C 72.220.816

Por Acta No. 290 del 31 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2016, bajo el No. 123,176 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE	KHALAF ISMAIL SOLEIMAN CARMONA DESIGNACION	C 73.131.429
--	--	--------------

Por extracto del acta No. 304 del 28 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2017 bajo el número 134,823 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE	CARLOS JULIO CASTAÑO VARELA DESIGNACION	C 72.244.454
---	---	--------------

Por extracto del acta No. 304 del 28 de Julio de 2017, correspondiente a

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 7 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2017 bajo el número 134,823 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente ejercerá las funciones propias de la naturaleza de cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad como persona jurídica ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos o operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en la leyes y en estos estatutos. El Gerente puede sin necesidad de aprobación de la Junta Directiva, celebrar actos, operaciones y contratos cuya cuantía no exceda de Ochocientos (800) salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de las cuentas de perdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad; 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados, de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad, 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea o la Junta Directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva, según las normas correspondientes de los presentes estatutos, 10) Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) Crear los empleos que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalares funciones y remuneraciones. 12) Constituir los apoderados que se requieran cuando las necesidades así lo exijan. 13) Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el publico no contienen vicios, o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la sociedad. 14) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera para tal fin procedimientos de

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 3:04 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 8 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----

control y revelación, que aseguren que la información financiera que les presentada en forma adecuada. 15) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la empresa. 16) Presentar ante el Comité de Auditoria, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieren impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 17) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de información financiera, así como los cambios en la metodología de evaluación de la misma. 18) Proponer las reformas del Código del Buen Gobierno que estime necesarias. 19) Resolver los conflictos de interés que se presenten, cuando sea pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X de los presentes estatutos.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES:** La Sociedad contara con un Representante Legal para efectos Judiciales y uno o más suplentes, que serán nombrados por la Junta Directiva. El Representante Legal para efectos judiciales tendrá las siguientes funciones: a.) Comparecer en representación de la Sociedad, a todas las audiencias de conciliación tanto judiciales como administrativas y policivas, con facultades para conciliar, b.) Absolver en nombre de la Sociedad, los interrogatorios de parte, en los procesos que sean solicitados; c.) Rendir en representación de la Sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas; d.) Constituir apoderados especiales o mandatarios judiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la Sociedad judicial o extrajudicialmente ante cualquier autoridad, funcionado o entidad; e.) Representar a la sociedad como demandante o demandado, o en cualquier otro concepto, ante los Inspectores de Policía, Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles del Circuito, Jueces Superiores, Jueces de Instrucción Penal Aduanera, Jueces de Instrucción Criminal, Jueces Distritales Aduaneros, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Inspectores de Trabajo, funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Jueces Laborales del Circuitos, Tribunales Contencioso Administrativo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Honorable Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de La Nación, Defensoría Del Pueblo; f.) Hacer presentación personal de los distintos memoriales que deban entregarse en nombre de la Sociedad ante los organismos y entidades gubernamentales; g.) Promover acciones de SURTIGAS S.A. E.S.P. ante cualquier Corporación, Funcionario o Empleado del orden judicial o administrativo, en cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que SURTIGAS S.A. E.S.P. tenga interés como actor, como demandado o tercero interviniente o simplemente como peticionario; h.) Velar por la revelación a las autoridades competentes de aquellos hechos o actividades relevantes que sean sujetos de información eventual y

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 3:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 9 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia; i) El Representante Legal para Efectos Judiciales y, sus suplentes, están facultados para oír toda clase de notificaciones, ejercer acciones legales, interponer recursos, coadyuvar o desistir de tales recursos, transigir, sustituir, desistir, allanarse, renunciar, recibir, conciliar, proponer excepciones, corregir y adicionar demandas, hacer llamamientos en garantía, presentar reclamaciones o peticiones ante entidades públicas o privadas y en general para realizar cualquier acto derivado o asociado con la representación de la sociedad ante oficinas jurisdiccionales o entidades administrativas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	LINA MARGARITA MONTOYA JARAMILLO DESIGNACION	C 22.479.516

Por Acta No. 304 del 28 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,204 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE LOS BONOS	HELM FIDUCIARIA S.A DESIGNACION	N 800.141.021-1

Por Resolución No. 2108 del 14 de Diciembre de 2012, de la Superintendencia Financiera de Colombia de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2012 bajo el número 91,896 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO DESIGNACION	C 72.145.437

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	AQUILES IGNACIO MERCADO	C 3.745.379
-----------	-------------------------	-------------

38

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:00 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 10 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----

GONZALEZ  
DESIGNACION

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RICARDO IGNACIO FERNANDEZ C 3.744.841  
MALABET  
DESIGNACION

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL GUIDO ALBERTO NULE AMIN C 7.417.654  
DESIGNACION

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL ROBERTO LEON ALCOCER ROSA C 6.817.750  
DESIGNACION

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE SILVANA PATRICIA VALENCIA C 22.549.044  
ZUÑIGA  
DESIGNACION

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE SIN NOMBRAMIENTO

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 11 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----  
Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE EDUARDO ROSADO FERNANDEZ C 8.734.447  
DE CASTRO  
DESIGNACION

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE RAMON IGNACIO PEREIRA C 73.099.753  
VISBAL  
DESIGNACION

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE SIN NOMBRAMIENTO

Por Acta No. 061 del 07 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,203 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISORÍA FISCAL

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION  
FIRMA REVISORA FISCAL KPMG LTDA N 860.000.846-4  
DESIGNACION

Por Acta No. 049 del 28 de Marzo de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2011 bajo el número 71,212 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL LUIS GUILLERMO LOPEZ C 1.050.950.289  
CABARCAS  
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 21 de Septiembre de 2015 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Camara de Comercio el 28 de Septiembre de

30

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 12 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

2015 bajo el numero 117,411 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE JULIO FERNANDO ESCOBAR C 92.640.924  
CONTRERAS  
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 10 de Mayo de 2016, otorgado en Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Junio de 2016 bajo el número 124,149 del Libro IX del Registro Mercantil.

**PODERES**

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1404 Fecha: 2012/12/03  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: ENITH YOJANA SIMANCAS GUARDO  
Identificación: 30881317  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2012/12/10 Libro: V Nro.: 1735

Facultades del Apoderado: Se confiere PODEFIGENERAL, amplio y suficiente, a ENITH YOJANA SIMANCAS GUARDO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número C.0 No.30.881.317 de Arjona y Tarjeta Profesional número 120796 del C. S de la Judicatura quién en adelante se llamará EL APODERADO para que en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos o contratos y contraiga obligaciones y asuma derechos: PRIMERO. REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. Conceder poderes a abogados para representar a él poderdante judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal, laboral, administrativo, comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar sin límite de cuantía, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, Tribunales de Arbitramento, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 13 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjIAajbhiilpz

-----

susceptibles de transacción y obligaciones del poderdante, y para que la represente donde sea necesario en proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre del poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública. Absolver en mi nombre interrogatorios de parte, adicionalmente podrá representar al otorgante, ante cualesquiera corporación entidad, de la rama ejecutiva, del poder público y todos los organismos vinculados a nivel nacional, departamental, municipal y especialmente ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ya sea como peticionario, investigado, demandante, demandado, tercero interesado, coadyuvante, o cualquier otra figura similar o necesaria, pudiendo recibir notificaciones de todo tipo de providencias, diligenciar formularios, presentar peticiones, conciliar, desistir, de ellas, elevar consultas, solicitar pruebas e interponer recursos en defensa de los intereses del otorgante. SEGUNDO. REPRESENTACION ANTE VAN. Representar al poderdante ante la DIAN, y demás entidades de recaudo, en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que atañen a sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, procesos y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, responder requerimientos, notificaciones de resoluciones, atender demandas, peticiones, solicitudes, presentar todo tipo de declaraciones tributarias (declaraciones de renta, IVA, retención en la fuente, timbre, ICA y CAT correcciones, las declaraciones ya presentadas o de las que presente en el futuro, presentar solicitudes y peticiones; iniciar o contestar y llevar hasta su terminación demandas, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante la DIAN en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, e igualmente para que interponga a nombre del poderdante toda clase de recursos y acciones. TERCERO. REPRESENTACION ANTE OTRAS ENTIDADES. Representar al poderdante ante cualquier entidad, indistintamente de quien se trate, del orden local, distrital, municipal y nacional de cualquier naturaleza en procura de notificarse y atender la defensa de los intereses de la persona jurídica otorgante. CUARTO. DE LA PERSONERIA. Asumir la personería del poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen; ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le corresponden. Advertencias: El Notario advirtió a los comparecientes: 1. Que las declaraciones emitidas por ello deben obedecer a la verdad. 2. Que son

40

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 04:14 PM  
Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 14 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjIAajbhilpz  
-----

responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3. Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expreso en este documento. 4. Que los comparecientes responden por la autenticidad de todos los documentos aportados para el perfeccionamiento de la presente escritura pública. Otorgamiento: El presente documento fue leído totalmente en forma legal por los comparecientes, quienes previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparten sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ella y en especial las de carácter civil y penal en caso de obligación de la ley. Igualmente asumen la responsabilidad ante cualquier error en el contenido de la misma con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la presente escritura.

## CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1414  
Fecha: 2012/12/03  
Noaria: SEPTIMA DE CARTAGENA  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: SAGRARIO URRUCHURTU HERNANDEZ  
Identificación: 45490944  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2013/01/29 Libro: V Nro.: 1743

Facultades del Apoderado: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, a SAGRARIO URRUCHURTU HERNANDEZ mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número C.O No. 45.490.944 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 73.667 del C S de la Judicatura quién en adelante se llamará EL APODERADO para que en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos o contratos y contraiga obligaciones y asuma derechos: PRIMERO. REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. Conceder poderes a abogados para representar a él poderdante judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal, laboral, administrativo, comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar sin límite de cuantía, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 15 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, Tribunales de Arbitramento, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones del poderdante, y para que la represente donde sea necesario en proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre del poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública. Absolver en mi nombre interrogatorios de parte, adicionalmente podrá representar al otorgante, ante cualquier corporación, entidad, de la rama ejecutiva, del poder público y todos los organismos vinculados a nivel nacional, departamental, municipal y especialmente ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ya sea como peticionario, investigado, demandante, demandado, tercero interesado, coadyuvante, o cualquier otra figura similar o necesaria, pudiendo recibir notificaciones de todo tipo de providencias, diligenciar formularios, presentar peticiones, conciliar, desistir, de ellas, elevar consultas, solicitar pruebas e interponer recursos en defensa de los intereses del otorgante. SEGUNDO. REPRESENTACION ANTE "DIAN". Representar al poderdante ante la "DIAN", y demás entidades de recaudo, en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que atañan a sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, procesos y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, responder requerimientos, notificarse de resoluciones, atender demandas, peticiones, solicitudes, presentar todo tipo de declaraciones tributarias (declaraciones de renta, iva, retención en la fuente, timbre, ICA y CAT correcciones de las declaraciones ya presentadas o de las que presente en el futuro, presentar solicitudes y peticiones; iniciar o contestar y llevar hasta su terminación demandas, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante la DIAN en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, e igualmente para que interponga a nombre del poderdante toda clase de recursos y acciones. TERCERO. REPRESENTACION ANTE OTRAS ENTIDADES. Representar al poderdante ante cualquier entidad, indistintamente de quien se trate, del orden local, distrital, municipal y nacional de cualquier naturaleza en

41

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 16 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----

procura de notificarse y atender la defensa de los intereses de la persona jurídica otorgante. CUARTO. DE LA PERSONERIA. Asumir la personería del poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen; ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le corresponden.

**CERTIFICA**

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1002 Fecha: 2013/07/15  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ  
Identificación: 73186028  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2013/08/06 Libro: 5 Nro.: 2152

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, a DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.186.028 de Cartagena, quién en adelante se llamará EL APODERADO para que en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos o contratos y contraiga obligaciones y asuma derechos: PRIMERO.- REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. Conceder poderes a abogados para representar a él poderdante judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal, laboral, administrativo, comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos y cualquier otra rama del derecho; comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar sin límite de cuantía, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante cualquier entidad, personas naturales, jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, Tribunales de Arbitramento, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones del poderdante, y para que la represente donde sea necesario en proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre del poderdante toda clase de

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 17 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----

recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública. Absolver en mi nombre interrogatorios de parte, adicionalmente podrá representar al otorgante, ante cualquier corporación, entidad, de la rama ejecutiva, del poder público y todos los organismos vinculados a nivel nacional, departamental, municipal y especialmente ante la rama judicial en cualquier, petición, actuación, diligencia o proceso ya sea como peticionario, investigado, demandante, demandado, tercero interesado, coadyuvante, o cualquier otra figura similar o necesaria, pudiendo recibir notificaciones de todo tipo de providencias, diligenciar formularios, presentar peticiones, conciliar, desistir, de ellas, elevar consultas, solicitar pruebas e interponer recursos en defensa de los intereses del otorgante. SEGUNDO. REPRESENTACION ANTE DIAN. Representar al poderdante ante la DIAN, y demás entidades de recaudo, en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que atañan a sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, procesos y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, responder o jurisdiccional, Tribunales de Arbitramento, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones del poderdante, y para que la represente donde sea necesario en proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre del poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública. Absolver en mi nombre interrogatorios de parte, adicionalmente podrá representar al otorgante, ante cualquier corporación, entidad, de la rama ejecutiva, del poder público y todos los organismos vinculados a nivel nacional, departamental, municipal y especialmente ante la rama judicial en cualquier, petición, actuación, diligencia o proceso ya sea como peticionario, investigado, demandante, demandado, tercero interesado, coadyuvante, o cualquier otra figura similar o necesaria, pudiendo recibir notificaciones de todo tipo de providencias, diligenciar formularios, presentar peticiones, conciliar, desistir, de ellas, elevar consultas, solicitar pruebas e interponer recursos en defensa de los intereses del otorgante. SEGUNDO. REPRESENTACION ANTE DIAN. Representar al poderdante ante la DIAN, y demás entidades de recaudo, en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que atañan a sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, procesos y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, responder requerimientos, notificarse de resoluciones, atender demandas, peticiones, solicitudes, presentar todo tipo de declaraciones

42

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

**CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS**

**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O SURTIGAS S.A. E.S.P.**

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 18 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz**

-----

tributarias (declaraciones de renta, iva, retención en la fuente, timbre, ICA y CAT correcciones de las declaraciones ya presentadas o de las que presente en el futuro, presentar solicitudes y peticiones; iniciar o contestar y llevar hasta su terminación demandas, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante la DIAN en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, e igualmente para que interponga a nombre del poderdante toda clase de recursos y acciones. TERCERO. REPRESENTACION ANTE OTRAS ENTIDADES. Representar al poderdante ante cualquier entidad, indistintamente de quien se trate, del orden local, distrital, municipal y nacional de cualquier naturaleza en procura de notificarse y atender la defensa de los intereses de la persona jurídica otorgante. CUARTO. DE LA PERSONERIA. Asumir la personería del poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen; ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le corresponden.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 10 de Febrero de 2004, otorgado en Cartagena inscrito en esta Cámara de Comercio, el 19 de Febrero de 2004 bajo el No. 40,589 del libro respectivo, consta que en la sociedad SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, O SUR es Controlada en calidad de filial.

**SITUACION DE CONTROL**

MATRIZ PROMIGAS S.A. E.S.P.  
DOMICILIO BARRANQUILLA - COLOMBIANA  
ACTIVIDAD EMPRESAS DEDICADAS A LA DISTRIBUCION DE GAS PROCESADO Y NATURAL

Controla a:

000536 04 SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O SURTIGAS S.A. E.S.P.  
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA  
Filial  
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POR

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 3:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471  
RTAPIAS, Página: 19 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjIAajbhiilpz

POSEER PROMIGAS S.A. E.S.P. EL 99.99 % DE LAS ACCIONES DE  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

ACTIVIDAD EMPRESAS DEDICADAS A LA DISTRIBUCION DE GAS PROCESADO  
Y NATURAL

DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

MODIFICADO POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE MAYO DE 2009, INSCRITO EL 9  
DE JUNIO DE 2009 BAJO EL No. 62,132 DEL LIBRO 9. MODIFICADO POR  
DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE MAYO DE 2015 INSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 2015  
BAJO EL N° 108649 DEL LIBRO 9. MODIFICADO POR EL DOCUMENTO PRIVADO DEL  
22 DE FEBRERO DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 19486 96/09/16

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

PAGINA WEB: www.surtigas.com.co

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE  
COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O  
AGENCIAS.

NOMBRE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE  
MATRÍCULA NO: 09-000537-02  
CATEGORÍA: Establecimiento-Principal  
DIRECCIÓN: AV. PEDRO H. CL 31 No 47-30 ARMENIA  
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2017/03/31

ACTIVIDAD COMERCIAL:

3520: Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por  
tuberías

NOMBRE: SURTIGAS S. A. E.S.P.  
MATRÍCULA NO: 09-124020-02  
CATEGORÍA: Establecimiento-Agencia  
DIRECCIÓN: CARRERA 52 No 22 34  
MUNICIPIO: EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR,  
COLOMBIA  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2017/03/31

ACTIVIDAD COMERCIAL:

43

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 20 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

3520: Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

NOMBRE: SURTIGAS S. A. E.S.P.  
MATRÍCULA NO: 09-124021-02  
CATEGORÍA: Establecimiento-Agencia  
DIRECCIÓN: CARRERA 11 No 10 36  
MUNICIPIO: SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR, COLOMBIA  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2017/03/31

ACTIVIDAD COMERCIAL:

3520: Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

NOMBRE: SURTIGAS S. A. E.S.P.  
MATRÍCULA NO: 09-124022-02  
CATEGORÍA: Establecimiento-Agencia  
DIRECCIÓN: CARRERA 37 N 51 - 03 PLAZA PRINCIPAL  
MUNICIPIO: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2017/03/31

ACTIVIDAD COMERCIAL:

3520: Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

NOMBRE: SURTIGAS S. A. E.S.P.  
MATRÍCULA NO: 09-124024-02  
CATEGORÍA: Establecimiento-Agencia  
DIRECCIÓN: CALLE SANTA CATALINA CARRERA 10 No. 16 -55  
MUNICIPIO: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2017/03/31

ACTIVIDAD COMERCIAL:

3520: Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

NOMBRE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 2:04 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471  
RTAPIAS, Página: 21 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

MATRÍCULA NO: 09-262143-02  
CATEGORÍA: Establecimiento-Principal  
DIRECCIÓN: CARRERA 15 No 19 - 57  
MUNICIPIO: MARIA LA BAJA, BOLIVAR, COLOMBIA  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2017/03/31

ACTIVIDAD COMERCIAL:

3520: Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

Que dicha sociedad tiene Sucursales y/o Agencias En : Santa Catalina, Santa Rosa, Turbana,

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
119	03/17/1998	Junta de Socios	9,070	4/30/1998

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

44

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS O  
SURTIGAS S.A. E.S.P.

Lugar y fecha de expedición: Cartagena, 2017/10/03, Hora: 3:04:44 PM

Recibo No.: 0005043471 Operación No.: 0005043471

RTAPIAS, Página: 22 Copia: 1 de 1, Valor: \$5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kjkZjiAajbhiilpz

-----

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

*Jhretet U.*

	CÓDIGO:	F-932-6	No. 000000
	NOMBRE:	ACTA DE DETECCIÓN DE ANOMALIAS	
	VERSIÓN:	10	

CONSULTAS  
 CARTAGENA 605420 - SUCRE 302089 - MONTERÍA 789888  
 DAÑOS (14 - AGENCIAS PRINCIPALES) DAÑOS (1-4000-6-8114) - AGENCIAS MENORES

AGENCIA: 01 DISTRITO: Cármen FECHA: 01/10/13  
 NOMBRE DEL USUARIO: Joselli Silvio y Cía DIRECCIÓN: P31 6708 - P31 TELÉFONO: 312 6482698  
 REPORTADO HORA: 01:30 CÓDIGO DE SERVICIO: 231708 **YONISIA SERRA**

MARCA 16 SERIE 14901608 MEDIDOR AÑO 07 MODELO 06 LECTURA 53389

Estado del sello de seguridad	Roto <input type="checkbox"/>	Intactado <input checked="" type="checkbox"/>	No tiene <input type="checkbox"/>	O.K. <input type="checkbox"/>
Estado del plato de seguridad	Roto <input type="checkbox"/>	Intactado <input checked="" type="checkbox"/>	No tiene <input type="checkbox"/>	Se está en proceso <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>
Estado del odómetro	Operativo <input type="checkbox"/>	Parado <input type="checkbox"/>	No tiene <input type="checkbox"/>	O.K. <input type="checkbox"/>
Estado de números enteros	Rayados <input type="checkbox"/>	Maltratados <input type="checkbox"/>	Destruyidos <input type="checkbox"/>	Parados <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>
Estado de números decimales	Rayados <input type="checkbox"/>	Maltratados <input type="checkbox"/>	Destruyidos <input type="checkbox"/>	Parados <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>
Estado de la letra de identificación	Rayada <input type="checkbox"/>	Destruída <input type="checkbox"/>	Parada <input type="checkbox"/>	No tiene <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>
Estado de los tornillos de la letra de identificación	Maltratados <input type="checkbox"/>	Corrosivos <input type="checkbox"/>	Incompletos <input type="checkbox"/>	No tiene <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>
Estado del cuerpo del medidor	Roto <input type="checkbox"/>	Con tapa <input type="checkbox"/>	Mal estado <input type="checkbox"/>	O.K. <input type="checkbox"/>
Estado de los tornillos del cuerpo del medidor	Corrosivos <input type="checkbox"/>	Maltratados <input type="checkbox"/>	Incompletos <input type="checkbox"/>	No tiene <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>
Estado del láser protector del odómetro	Parado <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/>	Opero <input type="checkbox"/>	Parado <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>
Estado de los tornillos del protector del odómetro	Maltratados <input type="checkbox"/>	Incompletos <input type="checkbox"/>	No tiene <input type="checkbox"/>	O.K. <input type="checkbox"/> O.K. <input type="checkbox"/>

Manipulación del regulador  Conexiones sin medición  Medidores invertidos  Derivación a otro inmueble

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL CENTRO DE MEDICIÓN: Se tiene Medidor para 16 cu  
Además de solo de 16 cu, tales como el  
Además de 16 cu, tales como el  
Además de 16 cu, tales como el

Medios Gaseosos del 20 GAS DOMÉSTICOS INSTALADOS 2.6 Cu  
 1. Medios Gaseosos del 20 2.6 Cu CAPACIDAD en l/m  
 1. Medios Gaseosos del 20 1.9 Cu  
 2. Medios Gaseosos del 20 2.6 Cu / Plancha 4.3 Cu  
 1. Medios Gaseosos del 20 2.6 Cu

OBSERVACIONES DEL USUARIO, PROPIETARIO Y/O SUScriptor:  
Joselli Silvio y Cía  
para de la

Ciudad para la diligencia de revisión del medidor en el sitio a transferir de cargo y descargo: 103 10/13 hora 15:30 PM

Técnico o Contratista: Joselli Silvio y Cía "En calidad de: Medidor Testigo:  
 Nombre: Joselli Silvio y Cía Nombre: Joselli Silvio y Cía  
 Firma: Joselli Silvio y Cía Firma: Joselli Silvio y Cía  
 C.C.: 4048358 C.C.: 22 008 254 C.C.:

\* Nota: La persona del inmueble que sea presentada en la revisión debe acreditar su calidad de que firma.  
 \* Nota: La instalación presentada a la diligencia de revisión del medidor con un documento de identificación.  
 \* Convenciones: 1. Suscriptor, 2. Usuario autorizado, 3. Usuario inquilino, 4. Propietario, 5. Familiar, 6. Beneficiario doméstico.  
 \* El usuario en revisión o el técnico autor, debe en tiempo de que él sea visible para presentar recibos y realizar una copia para la diligencia.

45

	CÓDIGO:	F-932-2
	NOMBRE:	ACTA DE REVISIÓN DEL MEDIDOR EN EL TALLER CON TERCERO PRESENTE
	VERSIÓN:	6

ACTA  
 En la ciudad de CARTAGENA, siendo las 15:09 del día 08 del mes de OCTUBRE de 2013, en las instalaciones de Surtigas S.A E.S.P, se reunieron en el taller el señor (a) PEDRO FLORES SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.506, actuando en su calidad de TRATANTE NEGOCIO, con la finalidad de practicar la revisión del medidor marca IG, serie 2A902688, año 07, modelo MR-8, lectura 52389, código de servicio 232208, que se encontraba prestando el servicio de Gas Natural en el inmueble ubicado en la dirección C 31 62C - 08 del barrio VILLA SAJIDA y que fue retirado por funcionarios de nuestra empresa, en una caja sellada de la cual certifica el citado con su firma que ha sido abierta en su presencia.

Nombre Pedro Flores Suarez  
 Firma [Firma]  
 C. C. 10939506

La revisión del equipo de medición antes mencionado, arrojó los siguientes resultados:

MARCO MAITRATADO  
SEÑOS DE SEGURIDAD NO PERTENECEN AL MEDIDOR  
Y MAITRATADOS.  
TORNILLOS QUE SOSTIEN EL MARCO SIN AJUSTE REQUERIDO  
TORNILLOS QUE SOSTIEN EL APOMERA SIN AJUSTE REQUERIDO

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

El técnico determina que el medidor se va:  
 Reparar  Dar de baja \_\_\_\_\_  
 El usuario autoriza y asume los costos de la reparación

Firman quienes intervinieron en la diligencia  
 Por la compañía:

Nombre: HEORLY TORRES MADRANO Nombre: NEIL PEREZ  
 Cargo: SEOR. CHISBOLU Cargo: REP. REPARACION DE EQUIPOS  
 Firma: [Firma] Firma: [Firma]

Por el usuario, propietario y/o suscriptor

Nombre: Pedro Flores Suarez Nombre: \_\_\_\_\_  
 Firma: [Firma] Firma: \_\_\_\_\_  
 C. C.: 10939506 C. C.: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_  
 C. C.: \_\_\_\_\_ C. C.: \_\_\_\_\_

46

OK

Dest.  
Pavag  
CCIAH  
\$1709550

### COMPROMISO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

En Cartagena, siendo las 15:42 PM del día (08) del mes de octubre del 2013, compareció ante la oficina de SURTIGAS S.A E.S.P, el señor(a) PEDRO FLOREZ SUAREZ con C.C. 10.939.506 DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, Código de servicio 231208 ubicado en la C 31 N0 63C-08 del barrio VILLA SANDRA, el usuario se compromete con la firma del presente documento a la cancelación de la liquidación que la empresa determina como consumo dejado de facturar, con ocasión de la visita técnica realizada el 01 DE OCTUBRE DE 2013 mediante la cual se observó que el usuario se encontraba con el medidor manipulado lo cual fue consignado en el acta de detección de anomalías. Estos cargos por manipulación cuya eventual responsabilidad es aceptada con la suscripción de este compromiso de pago, constituye una de las conductas de las descritas en el anexo de sanciones del contrato de prestación del servicio públicos de gas combustible artículo 82 numeral 1, en lo referente a manipulación de equipos que atentan contra la confiabilidad de la medición.

El consumo dejado de facturar por incumplimiento del contrato de servicio público se ha determinado en la suma de \$10.046.400.00 en 24 cuotas en la factura. El usuario autoriza a SURTIGAS S.A. E.S.P a cobrar en la factura del servicio del gas la cuota mensual y la financiación correspondiente al servicio o el bien suministrado, a la tasa máxima legal permitida.

SURTIGAS S.A. E.S.P. por parte de su representante, el usuario declara que con la firma del presente documento le ponen fin a la actuación administrativa iniciada contra el usuario del servicio de gas natural prestado por la empresa en el inmueble ubicado en La C 31 N0 63C-08 del barrio VILLA SANDRA, código de servicio 231208, que se generó con ocasión de la visita técnica realizada el 01 DE OCTUBRE DE 2013. Así mismo el propietario expresa de forma voluntaria que renuncia a interponer cualquier tipo de reclamación por vía gubernativa, judicial o extrajudicial contra esta decisión.

Como constancia del acuerdo, firman todos los intervinientes en esta diligencia

Este compromiso de Pago es únicamente con lo relacionado con consumos dejados de facturar por anomalías y no por cartera o consumos antiguos.

*\*Pedro Florez Suarez*

PEDRO FLOREZ SUAREZ  
C.C. 10.939.506 SAN BERNARDO

*Henry Torres Manzano*

HENRY TORRES MANZANO  
COORDINADOR DE CONSUMO

47

Cartagena 26 Noviembre de 2013

PETICIONES  
Radica: CR6641203  
Fecha Radicacion: 27/11/2013 11:29 am  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 31521596  
PQR: 164  
Peticionario: JULIO RIBON  
Direccion: C031 063C 008KIOSKO V SANDR.  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

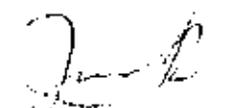
Señors. Jurtijos, E. S. P

Ja Ciudad

Asunto: Derecho de peticion articulo 23 C.P.R.  
Codigo servicio: 231208.

Respetado Señors.  
Cordial Saludo.

Yo Julio Ribon, mayor de edad, identificado con la Cédula Ciudadana No. 85-161007, mediante el presente escrito invoco el DERECHO FUNDAMENTAL de la referencia con base a los siguientes hechos:  
En relacion a los facturos de Marzo 2013 y Abril 2013 que estan cobrados con consumo de 1943 cuando en realidad el consumo es menor a lo mencionado y registrado en el contador de agua.  
Por ello solicito se dejen en vigor la tarifa de acuerdo a recientes censos y por medio de la conciliacion.

Atte:   
Julio Ribon  
C.C. 85-161007

Atte: ADA Pineda de Heredia  
C.C. 85-161007  
Tel 311 275 2676



42-3-126382013

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de diciembre de 2013

Señor  
JULIO RIBON  
Centro Comercial Villa Sandra Local 1  
Avenida Pedro de Heredia  
Código de servicio: 231208  
Tel.-3116752676  
Cartagena

Asunto: su carta con radicado interno No. CR66412013 de fecha 27 de noviembre de 2013.

En atención a su derecho de petición, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

En relación al valor del consumo facturado en marzo y abril de 2013, le manifestamos que como quiera que su reclamación data de facturaciones que se emitieron a la vivienda hace más de un cinco (05) meses y dentro del cual no se presentó en su momento objeción de ninguna naturaleza, su solicitud no es procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142, que dice lo siguiente:

***"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios".***

Circunstancia que se presenta en este caso, por lo tanto no es procedente ningún tipo de reclamación contra los mismos, debido que estos conceptos corresponden a facturas que superan el límite de tiempo de más de cinco (05) meses de haber sido expedidas, pues corresponden al consumo facturado en marzo y abril de 2013, es decir hace más de siete meses, facturas en las que no existió reclamación dentro de los términos establecidos por la ley, generando esta omisión de reclamación, que a hoy dichas facturas se encuentra en firme y no puedan ser objeto de reclamación y en consecuencia el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo dispone los artículos 62 y 63 del código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto es evidente, que contra dicha reclamación no prospera excepción alguna en su contra, pues es requisito de procedibilidad el realizar las reclamaciones en contra de las



facturas de servicios dentro del término establecido por la Ley 142 de 1994, es decir dentro de los cinco (05) meses de haber sido expedidas y por consiguiente no se puede entrar a realizar un pronunciamiento con respecto de facturas que superen el límite.

Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto Unificado SSPD-OJU-2010-15 señala lo siguiente:

**2.10 Imprudencia de reclamaciones sobre facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa.**

Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3o del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Cualquier información adicional al respecto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164 en horario continuo de 07:00 am. a 06:00 pm, de lunes a viernes y sábados de 07:30 am a 03:00 pm.

Atentamente,

CASIER JOSE ALI ALI  
Jefe de Atención a Usuarios

Cindy B/

Diligencia de Notificación Personal  
En la Ciudad de BOGOTÁ, a los 12 días  
Del mes de DICIEMBRE del año 2013  
Se notificó al Sr. (Sra.) JOSE ALI ALI  
Con la C.C. Not. Rad. 16/047  
de la decisión radicalada bajo el No. 11632 de  
fecha 16 de NOVIEMBRE del año 2012  
Firma [Signature]  
EL NOTIFICADO

CC 85-161047

50



42-3- 126392013

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de diciembre de 2013

Señor(a)  
JULIO RIBON  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANDRA  
Código de servicio: 231208

Ref: Citación para notificación personal decisión empresarial No. 126382013 de fecha 16/12/2013

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 31 No. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 12:00pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión No. 126382013 de fecha 16/12/2013

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,

Casier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

42-3- 126392013

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de diciembre de 2013

Señor(a)  
JULIO RIBON  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANDRA  
Código de servicio: 231208

Ref: Citación para notificación personal decisión empresarial No. 126382013 de fecha 16/12/2013

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 31 No. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 12:00pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión No. 126382013 de fecha 16/12/2013

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,



Casier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

**CARTAGENA 18 DE DICIEMBRE DEL 2013**

**SEÑORES: SURTIGAS .**

L.C

**REFERENCIA: MEDIDOR NUMERO 1614901688. CODIGO DE SERVICIO 231208.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2013**

**JULIO RIBON ORTIZ** Mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente articulo Interpongo el recurso de ley contra el acto administrativo de la referencia resolvió declarar improcedente mi reclamación mediante derecho de petición con relación al pago de los altos consumo indebidamente generado en el mes de ABRIL del 2013. La presente impugnación la presento en los términos que a continuación expongo:

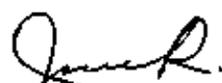
1. La empresa SURTIGAS desde que soy usuario de la referencia, ha tenido un comportamiento desmedido en cuanto al cobro desmedido de ciertos conceptos lo cual no estoy obligado a pagar imponiéndome el cobro de alto consumo y sanciones; todo lo cual ha hecho que me atrase en los pagos periódicos del servicio del gas.
2. Por otra parte me he visto sometido a un convenio de pago Indebido por los altos consumo de ABRIL Y SUBSIGUIETE celebrado el 17 de JULIO de 2013 por SURTIGAS y el señor TAIRO VALDOMINO quien en su momento fue mi dependiente tal acuerdo no fue por mí consentido fue que incluso la actuación se dio sin mi autorización o representación.
3. Así las cosas he pagado las sumas de \$ 4.282.000 entre el 17 de JULIO y el 2 DE DICIEMBRE DEL 2013 suma esta que es suficiente para estar al día con los meses cursado desde ABRIL hasta SEPTIEMBRE DEL 2013, si tenemos en cuenta si tenemos en cuenta la realidad del consumo lo cual es fácil establecer que no sobrepasa los 700.000 mil pesos incluido los conceptos de contribución etc.
4. La factura del mes de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2013 también reporta un consumo alto que no va acorde a la realidad y ahora se añade el cobro de un nuevo concepto, por un supuesto cumplimiento del contrato el cual ha elevado de manera exagerada el valor de las facturas razón por la cual me encuentro atrasado en el pago del servicio.
5. Como quieren que se nos estén cobrando las cuotas de pago de un consumo que no suscribí, por unos altos consumos que no consentí, no es aplicable el termino de caducidad de los 5 meses de tal forma que se debe tramitar mi reclamación en cuanto a las factura de MARZO, ABRIL, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2013 los cuales se encuentra vigentes.

**SOLICITUD:**

Puesto que no estoy obligado a pagar los altos consumos que no obedecen a la realidad solicito que se realicen los descuentos correspondientes deblendo pagar de acuerdo al consumo real las siguientes sumas.

1. Octubre del 2013 una suma de 590.000 para Noviembre del 2013 una suma igual a \$ 836.137, pesos M/L.
2. Así las cosas solicito se me genere una factura por la suma de \$ 1.432.737 correspondiente a los consumos de los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2013
3. Por las razones antes expresadas solicito a ustedes respetuosamente declarar nulo el convenio de pago antes ahuido y aplicar los pagos realizado el 17 de JULIO POR \$ 2.202.000 Y \$2.000.000 EL 2 DE diciembre de 2013 A las facturas correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2013

**ATENTAMENTE**

  
**JULIO RIBON ORTIZ**

**C.C. 85.161.045**

**RECIBO NOTIFICACION EN LA MISMA DIRECCION DONDE SE PRESTA EL SERVICIO DE LA REFERENCIA.**

54



42-3-02002014

Cartagena de Indias, D. T. y C, 08 de enero de 2014

Señor  
JULIO RIBON  
Centro Comercial Villa Sandra Local 1  
Avenida Pedro de Heredia  
Tel.-3116752676  
Cartagena

Código de Servicio: 231208

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN NUMERO 126382013 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2013.

La empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A. - E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver el recurso del asunto, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El día 27 de noviembre de 2013, el señor JULIO RIBON, presentó derecho de petición ante la sede de la empresa mediante comunicación número CR66412013, donde manifestó su inconformidad por el alto consumo facturado en los meses de marzo y abril de 2013, solicitando realizar los ajustes correspondientes.
2. Con relación a lo anterior, la empresa SURTIGAS S.A E.S.P, mediante decisión número 42-3-126382013 de fecha 16 de diciembre de 2013, resolvió dicha petición manifestando lo siguiente:

*En atención a su derecho de petición, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:*

*En relación al valor del consumo facturado en marzo y abril de 2013, le manifestamos que como quiera que su reclamación data de facturaciones que se emitieron a la vivienda hace más de un cinco (05) meses y dentro del cual no se presentó en su momento objeción de ninguna naturaleza, su solicitud no es procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142, que dice lo siguiente:*

***"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios".***

Cartagena de Indias | Bolívar  
Av. Pedro de Heredia C 31 No. 47-30  
PBX (5) 672 3200 Fax (5) 662 5676, A.A. 317

Montería | Córdoba  
Carrera 14 No. 48C-55  
PBX (4) 785 5555 Fax (4) 785 2137

Sincedejo | Sucre  
Calle 20A No. 25-54  
PBX (5) 282 0378 Fax (5) 282 4864

Línea Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-10164  
Nit 890.400.869-9 **56**  
VIGILADA SUPERINTENDENCIA

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

*Circunstancia que se presenta en este caso, por lo tanto no es procedente ningún tipo de reclamación contra los mismos, debido que estos conceptos corresponden a facturas que superan el límite de tiempo de más de cinco (05) meses de haber sido expedidas, pues corresponden al consumo facturado en marzo y abril de 2013, es decir hace más de siete meses, facturas en las que no existió reclamación dentro de los términos establecidos por la ley, generando esta omisión de reclamación, que a hoy dichas facturas se encuentra en firme y no puedan ser objeto de reclamación y en consecuencia el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo dispone los artículos 62 y 63 del código Contencioso Administrativo.*

*Por lo tanto es evidente, que contra dicha reclamación no prospera excepción alguna en su contra, pues es requisito de procedibilidad el realizar las reclamaciones en contra de las facturas de servicios dentro del término establecido por la Ley 142 de 1994, es decir dentro de los cinco (05) meses de haber sido expedidas y por consiguiente no se puede entrar a realizar un pronunciamiento con respecto de facturas que superen el límite.*

*Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto Unificado SSPD-OJU-2010-15 señala lo siguiente:*

***2.10 Improcedencia de reclamaciones sobre facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa.***

*Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3o del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidos por las empresas de servicios públicos.*

*El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Con respecto a los hechos que fundamentan el recurso propuesto, debemos manifestar que el mismo no está llamado a prosperar, debido a que nuestra compañía ha procedido conforme a lo establecido en la ley y en el contrato de condiciones uniformes.

Ahora, como quiera que la inconformidad de la recurrente consiste en no querer asumir el consumo facturado en los meses de marzo y abril de 2013, aduciendo que ese no es su consumo real, es preciso indicarle que como quiera que su reclamación data de facturaciones que se emitieron a la vivienda hace más de un cinco (05) meses y dentro del cual no se presentó en su momento objeción de ninguna naturaleza, su solicitud no es procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142, que dice lo siguiente:



"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, le manifestamos que mediante comunicación número CR70672013 de fecha 19 de diciembre de 2013, usted solamente hizo uso del recurso de Reposición. Por lo tanto, siendo así las cosas, no es posible dar trámite al recurso de Apelación, teniendo en cuenta que el recurso de Apelación, podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la decisión emitida por la empresa, directamente o como subsidiario del de Reposición. Evento que no sucedió en el caso bajo estudio, quedando en firme la decisión emitida por la Compañía.

Por lo anteriormente expuesto SURTIGAS S.A.-E.S.P, resuelve:

1. Confirmar la decisión número 126382013 fecha 16 de diciembre del 2013, mediante el cual se resolvió su reclamación de fecha 27 de noviembre de 2013, con radicado Interno número CR66412013.
2. Que la empresa habiendo realizado todas las actuaciones que por Ley le asisten actuó de conformidad con la misma, tal como se explicó en las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.
3. Que se da por agotada la vía gubernativa y en consecuencia se ordena archivar el expediente.
4. Notificar en la forma prevista en el contrato de servicios públicos y en la Ley esta decisión al señor JULIO RIBON ORTIZ.

Cordialmente,

31831800001  
 08/12/2014  
 318318

SURTIGAS S.A.  
 AV. PEDRO DE HEREDIA CLL 31

DE CARTA COPIA

DESTINATARIO:  
 JULIO RIBON

CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA LOCAL 1  
 PEDRO DE HEREDIA

BARRIO  
 BARRIO BARBOSA  
 BARRIO SAN JUAN  
 BARRIO SAN CARLOS  
 BARRIO SAN JUAN DE LOS RIOS  
 BARRIO SAN CARLOS  
 BARRIO SAN CARLOS  
 BARRIO SAN CARLOS

3350  
 1750

de Notificación Personal

El día 15 de Julio del año 2014  
 a las 15:00 horas  
 se notificó personalmente al Sr. JULIO RIBON ORTIZ  
 radicado bajo el No. 126382013 de fecha 16 de diciembre del año 2013  
 de la Compañía SURTIGAS S.A.

EL NOTIFICADO  
 15 Julio de Enero 2014

Cartagena de Indias | Bolívar  
 Av. Pedro de Heredia C 31 No. 47-30  
 PBX (5) 672 3200 Fax (5) 662 5676, A.A. 317

Montería | Córdoba  
 Carrera 14 No. 48C-55  
 PBX (4) 785 5555 Fax (4) 785 2137

Sincelejo | Sucre  
 Calle 20A No. 25-54  
 PBX (5) 282 0378 Fax (5) 282 4864

Línea Atención al Cliente 164  
 Línea Gratuita Municipios 01-80000-10164  
 Nit 890.400.869-9 VIGILADA SUPERVISADOS



42-3- 02012014

Cartagena de Indias D. T. y C., 08 de enero de 2014

Señor(a)  
JULIO RIBON ORTIZ  
C031 063C 008KIOSKO V. SANDRA  
Código de servicio: 231208

Ref: Citación para notificación personal decisión empresarial número 02002014 de fecha 08/01/2014

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la calle 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 12:00pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión número 02002014 de fecha 08/01/2014.

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

118318000002  
 08/01/2014  
 318318

SURTIGAS S.A.  
 AV. PEDRO  
 HEREDIA CLL 31

CARTA COPA

JULIO RIBON  
 SANDRA LOCAL

01-14

1350  
 135g

C  
 Av  
 PB

Linea Atención al Cliente 164  
Linea Gratuita Municipios 01-8000-9-10164  
Nlx 890.400.869-9

SCA

CARTAGENA ENERO 8 DE 2014.

SEÑORES

SURTIGAS

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JULIO RIBON ORTIZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma; a ustedes con el mayor respeto, con el fin de manifestarle que mediante este memorial poder; faculto al Abogado SIMON ALMANSA ARTUZ, portador de la tarjeta profesional No. 218656 del C. S. de la J., y C.C. No. 73.141.145 de Cartagena; para que en mi nombre y representación se notifique de la decisión empresarial número 01732014 de fecha 7 de Enero de 2014.

Mi apoderado además de lo anterior queda ampliamente facultado para interponer recursos de ley contra tal decisión en caso de ser contraria, hacer solicitudes, presentar quejas y derechos de peticiones, tutelas y demás actos procedentes relacionados al servicio que recibo por parte de la empresa Surtigas, en mi calidad de usuario dentro del predio ubicado en el sector de Villa Sandra C 031 063C, con código de servicio 231208.

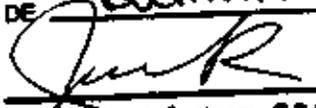
Nuevamente les reitero mi Respeto.

ATENTAMENTE

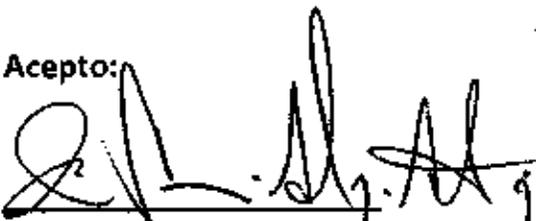
  
JULIO RIBON ORTIZ  
C.C. No.

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

Julio Ribon Ortiz  
C.C. 05.161.045  
DE Guamal  
  
Fecha: 08 ENE. 2014

Acepto:

  
SIMON ALMANSA ARTUZ  
C.C. No. 73.141.145

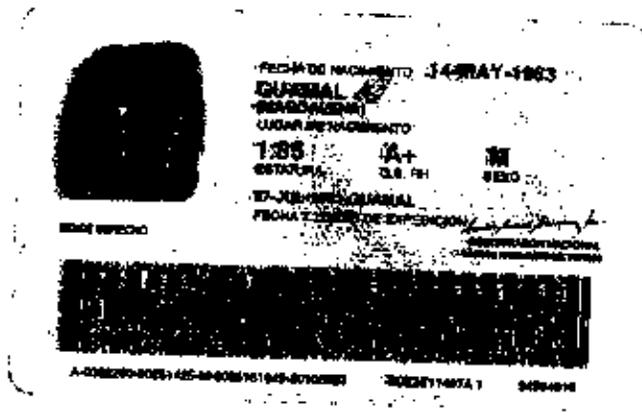
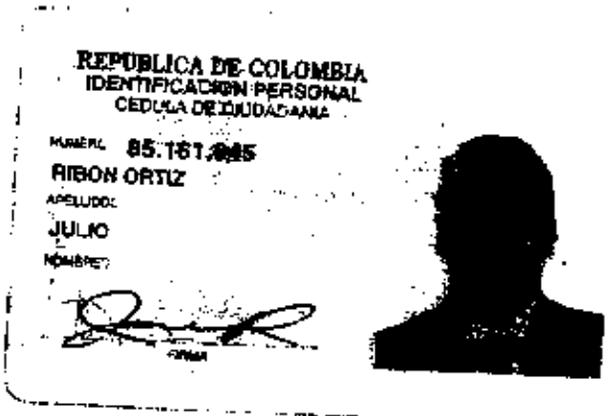
Testigo: Aracelis Cruz S  
C.C. # 6.047.714.814



Se anexan: copia de la c.c. del poderdante y copia de la c.c. del apoderado, en 60

*La funcionaria encargada en recibir el presente poder municipalista que se encuentra en Fideicomiso no recibió el recibo de la presente hasta se entregó a los 15 días de 2014. Como Testigo F. R. 218656 C.S.J. Orlandos Escobar C.C. 73.150.527*

2



Hago entrega junto con el poder  
 adjunto de la presente copia de  
 la c.c. del poderdante.

A77.

*R. Ortiz*

c.c. # 73.141.152

T.P. # 218656 C.S. J

Testigos:

Orlando Escobar J.

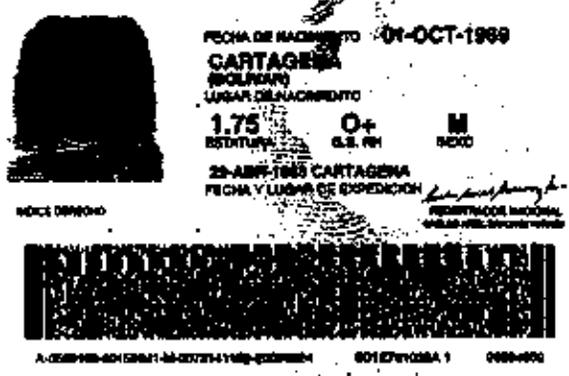
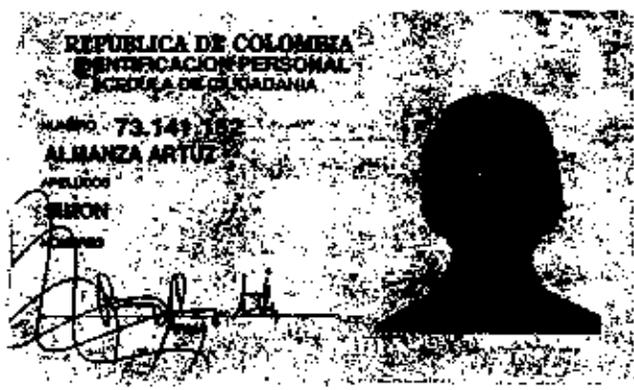
Arubas Cruz S.

C.C. 73.150.150 *[Signature]*

C.C. # 1.047.414.814

67

3



Hago entrega junto con el poder adjunto, de la presente copia de la c.c. del apoderado.

ATT. J. Almazan  
c.c. # 73.141.152  
T.P. # 218656 C.S.I

Testigos: Orlando Escobar S.  
73.150.182 C.S.I  
Arubis Cruz S.  
c.c. # 1.047.414.814

62

PETICIONES  
Radicado: CR70662013  
Fecha Radicación: 18/12/2013 03:48 pm  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 31802292  
PQR: 586  
Petionario: JULIO RIBON ORTIZ  
Dirección: C031 063C 006KIOSKO V.SANDR.  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: Ofelia Diaz Carrillo

CARTAGENA 18 DE DIC. DE 2013.

SEÑORES

SURTIGAS  
LA CIUDAD

REF: CÓDIGO DEL SERVICIO No. 231208, MEDIDOR No. 161490168807.  
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C.P.

JULIO RIBON ORTIZ, mayor y de esta vecindad identificado tal como aparece al pie de mi firma, a ustedes con el mayor respeto concurre nuevamente mediante el presente Instrumento de Derecho Fundamental con el fin se sirva inaplicar la SANCIÓN impuesta por presunto incumplimiento del contrato y abstenerse de su cobro en las facturas, toda vez que dicha sanción es injusta y violatoria del derecho fundamental además que le fue impuesta al señor PEDRO FLOREZ SUAREZ, persona que se identifica con la C.C. No. 10.939.506, la cual no es usuaria, ni suscriptora del servicio; como tampoco es la propietaria o arrendataria del predio y mucho menos actuó en representación de estos dentro del trámite del supuesto incumplimiento del contrato.

Pongo en conocimiento que paralelo al presente DERECHO DE PETICIÓN, adelanto por medio de mi abogado acción de tutela y el trámite administrativo pertinente con el fin de hacer valer mis DERECHOS por ustedes vulnerados. Por todas las razones expuestas, solicito de ustedes:

1\*) Que entre tanto exista una decisión de fondo ya sea de parte de las autoridades administrativas o por medio del juez de Tutela, la empresa SURTIGAS se abstenga de realizar los cobros de dicha SANCIÓN en las facturas.

2\*) Por tanto pido que con el fin de efectuar el pago de las facturas por consumo y otros conceptos, se me expidan las facturas correspondientes sin el cobro de dicha INJUSTA SANCION.

#### ANEXO

Contrato de arrendamiento del bien inmueble que recibe el servicio, con el fin de demostrar mi calidad de usuario o consumidor del servicio del gas. *NO*

ATENTAMENTE



JULIO RIBON ORTIZ  
C.C. No. 85.161.045

RECIBO NOTIFICACIÓN EN LA MISMA DIRECCIÓN DONDE SE PRESTA EL SERVICIO DE LA REFERENCIA.

83



G. 1000  
 Calle Comercio 998A  
 Teléfono: 73.141.132  
 Bogotá, D.C. 11132  
 Colombia  
 11 de enero de 2014  
 Simón Alvarado A  
 S. 1000  
 Calle Comercio 998A  
 Bogotá, D.C. 11132  
 Colombia  
 11 de enero de 2014

42-3-04012014

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 de enero de 2014

Señor  
**JULIO RIBON ORTIZ**  
 Calle 31 No. 63C-8  
 Villa Sandra  
 Código de Servicio: 231208  
 Cartagena

Asunto: Su carta con radicación interna No. CR70662013 de fecha 19 de diciembre de 2013.

Respetado señor Ribon:

En atención a su petición del asunto, la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P"** en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

Primero que todo es menester aclararle que la empresa no le ha impuesto sanción alguna por el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, que la suma que se le cargó a la fecha obedece al consumo dejado de facturar por incumplimiento a una causal imputable al suscriptor y/o usuario tal como se evidencia en el acta de revisión del medidor en el taller con tercero presente el 08 de octubre de 2013 adjunto. Este valor fue autorizado a cobrar en la factura por el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ. Que el acta mencionada al suscribirse pone fin a la actuación administrativa iniciada contra el suscriptor y/o usuario del servicio.

En ese mismo orden de ideas, se puede inferir que el cobro mencionado y que usted equivocadamente le ostenta la calidad de sanción no es más que el consumo dejado de facturar por incumplimiento de las causales previstas en el contrato de condiciones uniformes en su condición 62 el cual textualmente menciona lo siguiente:

*"...62. RECUPERACIÓN DEL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR POR SURTIGAS S.A.-E.S.P. SURTIGAS S.A.-E.S.P a través de una actuación administrativa respetando el debido proceso, podrá recuperar el gas natural en los casos en que se compruebe que existieron irregularidades en los medidores o acometidas que condujeron a que los consumos reales no fueran registrados en su totalidad por el equipo de medida..."*

En el mismo sentido se ha referido el inciso primero del artículo 146 de la ley 142 de 1994:

Cartagena de Indias | Bolívar  
 Av. Pedro de Heredia C 31 No. 47-30  
 PBX (5) 672 3200 Fax (5) 662 5676, A.A. 317

Montería | Córdoba  
 Carrera 14 No. 48C-55  
 PBX (4) 785 5555 Fax (4) 785 2137

Sincelejo | Sucre  
 Calle 20A No. 25-54  
 PBX (5) 282 0378 Fax (5) 282 4864

Línea Atención al Cliente 164  
 Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-10164  
 Nit 890.400.869-9 VERBADA SUPLENCIÓN

64

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

**“...ARTICULO 146.-** La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario...”

Según su afirmación, el señor Flórez no es usuario, ni suscriptor del servicio, ni tampoco propietario o arrendatario del predio y que no actuó en representación del propietario del bien ni de usted, sin embargo vale la pena aclarar que al respecto el artículo 134 de la ley 142 de 1994, (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), dice: “...Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos al hacerse parte de un contrato de servicios públicos...”

Con lo anotado queremos resaltar, que desde el punto de vista legal no se requiere autorización del propietario de un inmueble para que quien lo habite a cualquier título pueda solicitar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en ese lugar, y muchísimo menos existe norma vigente que le indique al usuario que para ejercer sus derechos frente a la respectiva empresa requiere de una autorización previa del propietario del inmueble o del suscriptor.

Adicionalmente, el artículo 130 de la precitada ley en su inciso primero y en el parágrafo del mismo establece:

**Art.130.-Modificado. Ley 689 de 2001 artículo 18. Partes del Contrato.**

**“El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.**

(...)

**“Parágrafo: Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.**

La norma transcrita deja claro, que frente al contrato de servicios públicos, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos, y que esa solidaridad puede romperse, cuando la empresa ante el incumplimiento por parte del suscriptor o usuario en el pago de sus obligaciones durante

65

un período que no deberá exceder de dos meses, no proceda a la suspensión del servicio.

Ahora bien, como quiera que usted nos afirma que en el inmueble de la referencia usted ostenta la calidad de arrendatario, es importante señalar, que la empresa en este caso particular, procedió a enviarle el 30 de septiembre de 2013 comunicación donde se le informa que se le haría el procedimiento de retiro provisional del medidor instalado en el inmueble con el fin de verificar el estado en que este se encuentra. Y surtido este se puede observar que el señor PEDRO FLÓREZ SUAREZ en el momento del retiro de la caja por funcionarios de nuestra empresa fue el que se presentó públicamente a los poseedores del inmueble donde se realizó el procedimiento del retiro, sin embargo eso no es todo, la misma persona, es decir, PEDRO FLÓREZ SUAREZ que públicamente se presentó a la diligencia fue la misma persona que se presentó a las instalaciones de la empresa a suscribir el respectivo convenio, entonces se observa que el procedimiento que la empresa le realizó a usted se encuentra enmarcado dentro de la condición número 28 del contrato de condiciones uniformes vigente, el cual reza de la siguiente manera:

**"...28.- RETIRO PROVISIONAL DE EQUIPOS DE MEDIDA: SURTIGAS S.A.-E.S.P. podrá retirar temporalmente el equipo de medida a fin de verificar su correcto funcionamiento. En caso de retiro del medidor SURTIGAS S.A.-E.S.P. procurará instalar otro con carácter provisional mientras se efectúa la revisión o reparación. En caso de no instalarse un medidor provisional el consumo se determinará de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley 142 de 1994..."**

En ese mismo orden de ideas, es bueno mencionar que el cobro del consumo dejado facturar e imputable al usuario del servicio público de gas por valor de \$ 10.046.400.00 diferido a 24 cuotas es producto de la violación a las causales previstas en el contrato de condiciones uniformes según el acta de visita técnica adjunto, por ello se trae a colación que las anomalías encontradas y descritas en este constituyen una de las conductas de las descritas en el anexo del contrato de condiciones uniforme, numeral 80.1. en lo referente a manipulación de equipos que atentan contra la confiabilidad de la medición, tal como se puede observar meridianamente en el acta suscrita el 08 de octubre de 2013.

**"...80.-CAUSALES QUE GENERAN COBRO DE CONSUMO FACTURABLE:**

*Quando los Equipos, Redes y Acometidas presenten inconsistencias que afecten la confiabilidad de la medición, SURTIGAS S.A.-E.S.P. estará facultada para cobrar el consumo realizado por EL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, que no ha sido registrado por el medidor como consecuencia de las inconsistencias encontradas, así:*

**1. Incumplimiento de Los Equipos, Redes y Acometidas con las Normas Técnicas vigentes:** Cuando los equipos de medición, redes y acometidas, se encuentre por fuera de los parámetros requeridos por la norma técnica colombiana vigente, de manera tal que afecte o pudiere afectar la confiabilidad

66

de la medición, o el Suscriptor o Usuario que resulte o pudiera resultar beneficiado en razón de la comisión de las acciones anteriores, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", SURTIGAS S.A.-E.S.P. cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

**PARAGRAFO:** En virtud de lo anterior SURTIGAS S.A.-E.S.P, una vez determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. El valor de la visita técnica podrá reajustarse anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor del año anterior..."

En ese mismo sentido la ley 142 de 1994 en su artículo 145 establece lo siguiente:

**"...EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 142 DE 1994 dispone que las condiciones uniformes del contrato permitirá, tanto a la empresa como al usuario o suscriptor, verificar el estado de los medidores y obligara a tomar las precauciones necesarias para que no se alteren. La empresa podría retirar temporalmente los medidores para verificar su estado de funcionamiento..."**

Del contenido de la citada norma se concluye que es obligación de las empresas de servicios públicos velar por el adecuado funcionamiento de los equipos de medición, pero es obligación de los usuarios su mantenimiento o reparación. Con todo, de conformidad con el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, en cada caso en particular debería estarse a lo que dispongan las condiciones de los contratos, a efectos de determinar las responsabilidades por el incumplimiento de los deberes de cada una de las partes.

Con relación a lo anterior, el artículo 2 del Decreto 3130 de 2.003, dispone:

**"...Pago de los Servicios Públicos Domiciliarios: Cuando un inmueble sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1.994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, o**

atender el procedimiento señalado en el presente Decreto, caso en el cual no será responsable solidariamente en el pago de los servicios públicos domiciliarios y el inmueble no quedará afecto al pago de los mismos..."

Igualmente, el artículo 5 del Decreto en mención, señala:

"...Denuncia del Contrato de Arrendamiento: El arrendador v/o arrendatario, deberá informar a las entidades o empresas de servicios públicos domiciliarios, a través del Formato previsto en el presente decreto, con la información mínima exigida en el artículo 8º, de la existencia o terminación del Contrato de arrendamiento..."

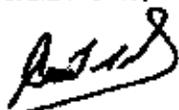
En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo antes señalado, no podemos atender favorablemente su petición en el sentido de exonerarlo de la suma correspondiente al consumo dejado de facturar por incumplimiento del contrato de servicios públicos y lo relacionado a reconocerle la existencia de la ruptura del principio de solidaridad.

Finalmente, la invitamos a acercarse a nuestras oficinas del área de cartera, para lograr establecer un acuerdo un nuevo acuerdo de pago en el que las partes satisfagan sus intereses.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la sede de la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier inquietud al respecto con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CASIER ALI ALI  
Jefe de atención a usuarios

Ccady B/

CARTAGENA ENERO 8 DE 2014.

SEÑORES

SURTIGAS

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JULIO RIBON ORTIZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma; a ustedes con el mayor respeto, con el fin de manifestarle que mediante este memorial poder; faculto al Abogado SIMON ALMANSA ARTUZ, portador de la tarjeta profesional No. 218656 del C. S. de la J., y C.C. No. 73.141.145 de Cartagena; para que en mi nombre y representación se notifique de la decisión empresarial número 01732014 de fecha 7 de Enero de 2014.

Mi apoderado además de lo anterior queda ampliamente facultado para interponer recursos de ley contra tal decisión en caso de ser contraria, hacer solicitudes, presentar quejas y derechos de peticiones, tutelas y demás actos procedentes relacionados al servicio que recibo por parte de la empresa Surtigas, en mi calidad de usuario dentro del predio ubicado en el sector de Villa Sandra C 031 063C, con código de servicio 231208.

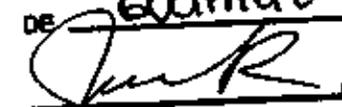
Nuevamente les reitero mi Respeto.

ATENTAMENTE

  
JULIO RIBON ORTIZ  
C.C. No.

Acepto:  
  
SIMON ALMANSA ARTUZ  
C.C. No. 73.141.145  
Tarjeta profesional No. 218656 del C. S. de la J

*La funcionaria encargada  
de recibir el presente poder  
no verifica que la entidad  
mencionada por tanto hayo que  
se entregue a la entidad  
10/15 de 1-04  
Como Testigo Firmo  
Orlando Escobar  
C.C. 73.150.527*

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA  
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA  
Fue presentado personalmente este documento por  
Julio Ribon Ortiz  
C.C. 85.161.045  
DE Evamal  
  
Fecha: 08 ENE. 2014

Testigo: Arubis Cruz  
C.C. 42.047.414.814



Se anexan: copia de la cc.  
del poderante y copia de la  
C.C. del apoderado, en  
total se entregan 3 folios

PETICIONES  
Radicado: CR70522013  
Fecha Radicación: 19/12/2013 02:04 pm  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 31800180  
POR: 965  
Solicitante: JULIO RIBALLA  
Dirección: C031 083C 000K05KO V.SANO  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: Oficina Diaz Carrillo

Cartagena 19 Diciembre 2013

Srs. Surtijos.

Referencia Medidos 1614901688 col sur 231208

Comedidamente me dirijo a uds.  
a fin de que me entregaran un estado de  
cuenta detallado de los meses de Enero  
2012 a Diciembre 2013.

Agradezco su atención

Atte

Julio Ribin Ortiz  
cc ss. 161 085.

Recibo notificación a la misma direc-  
ción donde se presta el servicio de  
referencia

70

42-3-01732014

Cartagena de Indias, D. T. y C., 07 de enero de 2014

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No. 63C - 8  
Barrio Villa Sandra  
Cartagena

Código de Servicio: 231208

Asunto: Su carta con radicado interno número CR70522013 de fecha 19 de diciembre de 2013

Respetado señor Ribon

En atención a su comunicación del asunto, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

Con relación a su solicitud en el sentido de emitir un estado de cuenta detallado desde enero de 2012 a diciembre de 2013, le manifestamos que no es posible atender favorablemente toda vez, que contra dichos conceptos, no procede reclamación alguna, toda vez que la factura de servicio en donde se incluyó dichos conceptos, objeto de su petición o reclamación, tienen más de cinco (5) meses de haber sido expedida, en este caso, más de un año.

Por lo tanto, dichos conceptos quedan en firme y la empresa se encuentra facultada por el cobro de los mismos, toda vez que contra los mismos, no proceden reclamación o recurso alguno, toda vez que no se presentó dentro del término legal, objeción de ninguna naturaleza y en consecuencia es evidente que la misma no es procedente.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142, que establece:

*"(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".*  
(Negrilla fuera de texto).



De lo anterior, se infiere que contra dicha reclamación no prospera excepción alguna en su contra, pues es requisito de procedibilidad el realizar las reclamaciones en contra de las facturas de servicios dentro del término establecido por la Ley 142 de 1994, es decir dentro de los cinco (5) meses de haber sido expedidas y por consiguiente no se puede entrar a realizar un pronunciamiento con respecto de facturas que superen el límite. Lo anterior, con el propósito de darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto Unificado SSPD-OJU-2010-15 señala lo siguiente:

**"2.10 Improcedencia de reclamaciones sobre facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa.**

*Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3o del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.*

*Frente al término de caducidad citado, el período de facturación no interesa para su contabilización y sólo hasta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura, para que el usuario pierda el derecho a reclamar.* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164 en horario continuo de 07:00 am. a 06:00 pm, de lunes a viernes y sábados de 07:30 a 02:00 pm.

Cordialmente,

**CASSIER ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Ingrá OJ

Investigación de Facturas por PERSONAL  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días  
del mes de Enero del año 2014  
Se expide el concepto unificado SSPD-OJU-2010-15  
con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.  
El presente concepto unificado es expedido en nombre de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.  
En Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Enero del año 2014.  
Simón Alvarado Artur  
Y T. M. M. M.  
OJ  
Eren

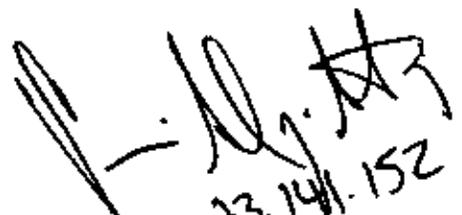
72

Cartagena de Indias | Bolívar  
Av. Pedro de Heredia C 31 No. 47-30  
PBX (5) 672 3200 Fax (5) 662 5676, A.A. 317

Montería | Córdoba  
Carrera 14 No. 48C-55  
PBX (4) 785 5555 Fax (4) 785 2137

Sincelejo | Sucre  
Calle 20A No. 25-54  
PBX (5) 282 0378 Fax (5) 282 4864

Línea Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-10164  
Nit 890.400.869-9

*Recibi:*   
C. Simón Alvarado (A2702)  
08-01-14  
C.C. 73.141.152

42-3- 01742014

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 de enero de 2014

Señor(a)  
**JULIO RIBON**  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V. SANDRA  
Código de servicio: 231208

Ref: Citación para notificación personal decisión empresarial número 01732014 de fecha 07/01/2014

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la calle 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 12:00pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión número 01732014 de fecha 07/01/2014

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,



Casier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

73

PETICIONES  
Radicado: CR70522013  
Fecha Radicación: 19/12/2013 02:04 pm  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 31800160  
PCR: 905  
Beneficiario: JULIO RIBON  
Dirección: C001 003C 008KIOSKO V.SAND  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: Ofelia Diaz Carrillo

Cartagena 19 Diciembre 2013

Srs Jueces.

Referencia Medidos 1614901688 col San 231208

Comedidamente me dirijo a uds  
de dignen darme un estado de  
cuenta detallado de los meses de Enero  
2012 a Diciembre 2013.

Agradezco su atención

Atte

Julio Ribon Ortiz  
C.C. 85.161.045.

Recibo notificación a la misma direc  
ción donde se presta el servicio de  
referencia

74

CARTAGENA ENERO 8 DE 2014.

SEÑORES

SURTIGAS

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JULIO RIBON ORTIZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma; a ustedes con el mayor respeto, con el fin de manifestarle que mediante este memorial poder; faculto al Abogado SIMON ALMANSA ARTUZ, portador de la tarjeta profesional No. 218656 del C. S. de la J., y C.C. No. 73.141.145 de Cartagena; para que en mi nombre y representación se notifique de la decisión empresarial número 01732014 de fecha 7 de Enero de 2014.

Mi apoderado además de lo anterior queda ampliamente facultado para interponer recursos de ley contra tal decisión en caso de ser contraria, hacer solicitudes, presentar quejas y derechos de peticiones, tutelas y demás actos procedentes relacionados al servicio que recibo por parte de la empresa Surtigas, en mi calidad de usuario dentro del predio ubicado en el sector de Villa Sandra C 031 063C, con código de servicio 231208.

Nuevamente les reitero mi Respeto.

ATENTAMENTE

JULIO RIBON ORTIZ

C.C. No.

Acepto:

SIMON ALMANSA ARTUZ

C.C. No. 73.141.145

Tarjeta profesional No. 218656 del C. S. de la J

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

Julio Ribon Ortiz

C.C. 85.161.045

DE Guamal

Julio Ribon Ortiz

Fecha: 08 ENE. 2014

Testigo: Ayudis Cruz  
C.C. #16.047.714.814

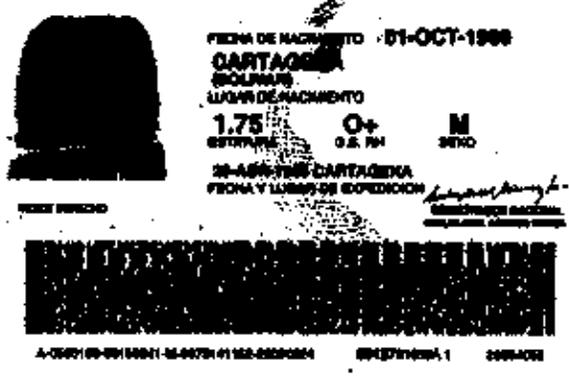


Se anexan: copia de la c.c. del poderdante y copia de la c.c. del apoderado, en total se entregan 3 folios

95

La funcionaria encargada en recibir el presente poder municipal que da en Fidei mi mismo, por tanto hubo un pre fenta hasta: se entregó a C.C. No. 73.141.145 de Cartagena como Testigo Formas C.C. No. 73.150.427

3



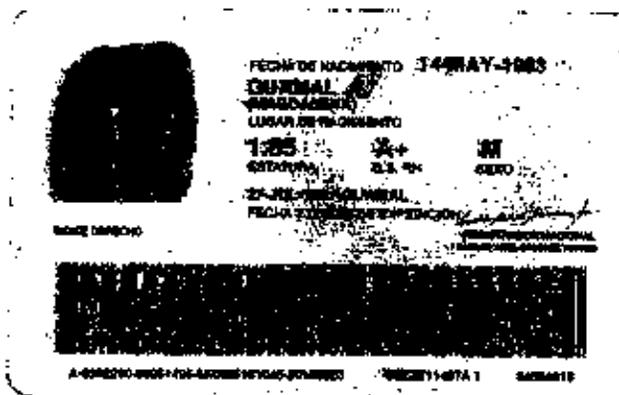
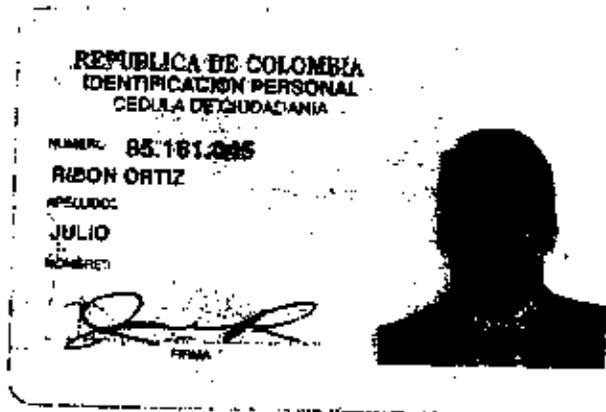
Hayo entrega junto con el poder adjunto, de la presente copia de la C.C. del apoderado.

ATT. J. Alvarado  
 c.c. # 73.141.152  
 T.P. # 218656 C.S.J.

Testigos: Orlando Escorcia S.  
 73.150.182 C.S.J.  
Arubis Cruz S.  
 c.c. # 1.047.414.814

76

2



Hago entrega junto con el poder  
adjunto de la presente copia de  
la c.c. del poderdante.

A 77. Ribon Ortiz  
C.C. # 73.141.152  
T.P. # 218656 C.S. J

Testigos: Orlando Escorcia J. Alvaro Cruz S.  
C.C. 73.150.150 C.C. # 1.047.414.814  
77

Surtigas

Señor  
Gerente  
De SURTIDORA DE GAS SA. ESP. - SURTIGAS SA. ESP.  
Ciudad

PETICIONES  
Radiado: CR32522014  
Fecha Radiación: 09/06/2014 06:15 pm  
Codigo de Servicio: FOSCHINI SERGIO Y CIA  
Numero de Orden: 33742580  
PQR: 184  
Petitioner: MARIA CRISTINA ARANGO ENAC  
Dirección: C031 06SC 008KIOSKO V.SANDR  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

REFERENCIA: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 31 No. 63C - 8 KIOSCO VILLA SANDRA BARRIO VILLA SANDRA - CUENTA CODIGO DE SERVICIO 231208

ASUNTO: ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD ENTRE PROPIETARIO O POSEEDOR SUSCRIPTOR O USUARIO DEL SERVICIO DE GAS POR NOVACIÓN DE CONTRATO - ACUERDO DE PAGO ENTRE LA EMPRESA Y EL ARRENDATARIO

MARIA CRISTINA ARANGO HENAO, mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.099.297 expedida en Medellín, por medio del presente escrito actuando como propietaria, poseedor o tenedor del inmueble referenciado y en ejercicio del derecho Constitucional de petición con el fin de que mis peticiones sea atendida y resuelta conforme lo establece Art. 23 Superior y lo establecido en Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 de la ley 1437 de 2011 C. de P. A. y de lo C. A. de usted muy respetuosamente, Acudo a su despacho con el fin de que se rompa la solidaridad entre el propietario o poseedor, suscriptor o usuario del servicio de gas, por novación de contrato - acuerdo de pago, de conformidad a lo establecido artículo 132, artículo 148, y del 153 al 159 de la Ley 142 de 1994, decreto 1842 de 1991 Estatuto Nacional del Usuario> modificado por el decreto 2737 de 1991, artículo 20 de la ley 689 de 2001, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, y por los siguientes hechos y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

La empresa SURTIGAS S. A. E. S. P., tiene identificado el inmueble de la referencia con No. De Código de servicio 231208

MARIA CRISTINA ARANGO HENAO, propietaria del inmueble referenciado, predio ubicado en la dirección calle 31 no. 63c - 8, kiosco villa Sandra Barrio Villa Sandra ubicado en la ciudad de Cartagena - código de servicio 231208, por ser propietaria de éste inmueble, realice un contrato verbal de arrendamiento, con los señores arrendatarios, el señor JULIO RIBON ORTIZ identificado con C. de C. No. 85.161.045 Expedida en Guamal/ Magdalena y el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ, identificado con c. de c. No. 10.939.506 expedida en San Bernardo del Viento, el 30 de octubre de 2012, desde ese entonces, se le hizo entrega del inmueble a los señores arrendatarios, con todo los servicios públicos domiciliarios pagos y a paz y salvo

1.- El día 1° de octubre de 2013, funcionarios contratistas de la empresa SURTIGAS SA. ESP., adelantaron una visita o inspección técnica en terreno, en el medidor y acometidas del servicio de gas del inmueble de la referencia identificado con el Código de servicio No. 231208, encontrando como tipología según la empresa detectó en el medidor de dicha instalación los siguientes resultados: talco protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco protector, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión F - 934 -1

No entiendo que tipo de irregularidad es esto: talco protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco protector, cuando las irregularidades son halladas es en la PARTE INTERNA del medidor, cuando es adulterado o manipulado, y NO EN LA PARTE EXTERNA de los medidores, el talco

33 74 2580.

78

protector es el que protege la parte externa del medidor, de la lluvia, del polvo, por el paso del tiempo, de otra parte el funcionario no dice que el medidor se encontró manipulado, ni adulterado, no dice que los sellos fueron manipulados, tampoco dice que el medidor se encontró no conforme y/o conforme, lo único que se observa en el acta es que el funcionario dice: se retira el medidor para llevarlo a los talleres de SURTIGAS SA ESP., en otros términos el funcionario no es clara, no determina en la supuesta acta de revisión técnica que tipo de irregularidad fue la encontrada

Entonces, la carga de la prueba la tiene la empresa, esta obligada a probar que tipo de irregularidad, detallar con mucha claridad lo encontrada, Art. 177, C. de P. C. Y Art. 1757 C. C.

#### ARTÍCULO 177

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

#### ARTÍCULO 1757

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

La empresa SURTIGAS SA ESP., en oficio de fecha 03 de diciembre de 2013, explicó:

PRIMERO: el día 1 de octubre de 2013, a través de sus contratistas y funcionarios efectuó visita técnica para verificar el buen funcionamiento del centro de medición en la instalación arriba referenciado se pudo detectar en el medidor de dicha instalación los siguientes resultados: talco protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco protector, por lo que en la diligencia se levantó el acta de detección de anomalías de fecha 01 de octubre de 2013,

SEGUNDO; una vez realizado dicha revisión dejando constancia de las evidencias encontradas. Dicha acta fue firmada por los señores Henry Torres y Neil Pérez, funcionario y técnico de la empresa y por la persona que atendió la diligencia, en este caso el señor PEDRO FLOREZ, quién se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.939.506, tal y como consta en los documentos soportes que para mayor transparencia de los hechos, adjuntamos copias a la presente comunicación,

TERCERO: En vista de los defectos detectados en la revisión antes mencionada y determinar el buen funcionamiento del medidor, se realizaron las reparaciones pertinentes al centro de medición, la cual fue autorizada por el señor PEDRO FLÓREZ SUAREZ cargando al estado de cuenta del código de servicio 231208 el valor de \$170.995, para cancelar en seis cuotas.

Adicionalmente, mediante el estudio de los comportamientos de los consumos del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado, se venía registrando un consumo que no estaba de acuerdo con la carga de consumo del equipo que tiene instalado este servicio.

79

Por todo lo anterior, la compañía determinó tal y como consta en el acta de fecha de 8 de octubre de 2013 debido a que los defectos detectados el consumo dejado de facturar al usuario por incumpliendo al contrato en el artículo 82 numeral 1, sería la suma de \$10.046.400.00

La empresa SURTIGAS SA. ESP., por esta deuda empezó ha presionarme psicológicamente, para que le cancele la totalidad de la deuda antes mencionada por consumo D. de F. del servicio de gas, además constantemente me ha constreñido, enviándome cobradores personalizados con embargarme el inmueble por la deuda, si no le cancelo la deuda total

La empresa desconoce que el consumo de gas por valor de \$ 10.046.400.00, fue usufructuada por el arrendatario el señor PEDRO FLOREZ SUREZ

(...)

Entonces, salí en busca del señor arrendatario PEDRO FLOREZ SUAREZ para que se pusiera al frente de la deuda por valor de \$ 10.046.400.00, este me comento que hizo un acuerdo de pago con la empresa, mostrándome el COMPROMISO DE PAGO por valor de \$ 10.046.400.00 en 24 cuotas, correspondiente al Código de servicio No. 231208 del inmueble referenciado

De otro lado, la empresa SURTIGAS SA. ESP. realizó acuerdo de pago con unos de los arrendatarios en ese entonces, el señor PEDRO y no con el suscrito propietario de este inmueble referenciado

La empresa al momento de realizar este acuerdo de pago con el arrendatario en ese entonces el señor PEDRO, de esto no fui notificado ni por escrito ni electrónicamente, ni verbal, no hago parte de este acuerdo de pago por tanto no soy solidario, entonces como no hago parte de este acuerdo, le corresponde a la empresa SURTIGAS SA. ESP. perseguir, remitir contra el arrendatario el señor PEDRO y no contra el propietario del inmueble arrendado

Que quede claro, que este reclamo por rompimiento de solidaridad es por NOVACION DE CONTRATO - acuerdo de pago entre la empresa SURTIGAS SA. ESP. Y el arrendatario, de conformidad con el artículo 132 de la ley 142 de 1994, artículo 1687 del Código Civil y en el CONCEPTO SSPD-OJ-2003-252, proferido por la SUPERSERVICIOS - TERRITORIAL ZONA NORTE

Entonces, en esa época, fui a la empresa SURTIGAS SA. ESP., a pagar la factura del periodo de noviembre de 2013, sin la cuota de acuerdo de pago que realizó el arrendatario el señor PEDRO y la empresa en mención, para arrendarlo, el funcionario que me atendió, manifestó que tenía que pagar toda la factura de noviembre de 2013, porque si no me podían suspender el servicio del gas, respondí que esta cuota de acuerdo no me correspondía pagarla, porque yo, al suscrita no había realizado acuerdo de pago con esta empresa, este no dijo mas nada y me retiré

Lo anterior muestra que la empresa está haciendo uso o mas bien abuso de posición dominante, incurre transgresión al ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 132 de la ley 142 de 1994, artículo 1687 del Código Civil y el CONCEPTO SSPD-OJ-2003-252, proferido por la SUPERSERVICIOS - TERRITORIAL ZONA NORTE, yo diría la mala fe de la empresa SURTIGAS SA. ESP., hacia el usuario

Como consecuencia de las anteriores circunstancias, la suscrita MARIA CRISTINA ARANGO HENAO, propietaria del inmueble referenciado, solicitó a la empresa SURTIGAS SA. ESP., que se

80

rampa la solidaridad entre propietario, poseedor o tenedor, suscriptor o usuario del servicio, por **NOVACIÓN DE CONTRATO**, - acuerdo de pago entre la empresa SURTIGAS SA. ESP., y el arrendatario el señor PEDRO, conforme lo establecido en el artículo 132 de la ley 142 de 1994, artículo 1687 del Código Civil y el Concepto SSPD - OJ - 2003 - 252 proferido por la SUPERSERVICIOS - TERRITORIAL NORTE

**ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

El contrato de servicios públicos se registrá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

**ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>.**

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior la cual queda por tanto extinguida

**CONCEPTO SSPD-OJ-2003-252 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

**CONVENIOS DE PAGO CON LOS ARRENDATARIOS DEL INMUEBLE - NO HAY SOLIDARIDAD**

Esta Oficina Asesora Jurídica, mediante Concepto SSPD OJ 2003 - 252 señaló lo siguiente respecto a los convenios de pago suscritos entre la empresa y el usuario:

"Es facultativo de la empresa celebrar convenios o acuerdos de pago con los usuarios que adeudan el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios debe contar con mecanismos propios tendientes a la recuperación de recursos, aplicando principios de gestión gerencial y recaudo de cartera como índice de eficiencia.

"De este modo, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, los acuerdos de pago pueden ser suscritos con el arrendatario en su calidad de usuario teniendo en cuenta que conforme el numeral 14.33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

81

"Si bien el régimen de servicios públicos acoge los términos de propietario y tenedor, su definición está prevista en el Código Civil. De manera que, según el artículo 275 del Código Civil tenedor es quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. En consecuencia, un arrendatario tiene la calidad de tenedor

"De otra parte, con el fin de que se rompa la solidaridad establecida en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la norma aplicable es la establecida en la Ley 689 de 2001, que contiene la última modificación a la Ley 142 de 1994, y que apunta a precisar el alcance de la solidaridad entre el propietario, el suscriptor y el usuario de los servicios públicos. Esta Ley, además de involucrar como solidarios de las obligaciones surgidas del contrato a los poseedores, dispone que si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio, y si esta incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma. (el subrayado es nuestro)

"De esta manera, si la empresa prestadora incumple con lo previsto en la ley, en relación con la suspensión del servicio, sufre dos consecuencias:

3. Se traduce en la ruptura de la solidaridad.
4. La segunda, es la de verse sometida a la imposición de eventuales sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por inobservancia de las normas a que deben estar sujetas de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

"A lo anterior hay que agregar que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 142 para que la empresa restablezca el servicio cuando la causa es imputable al suscriptor o usuario, éste debe eliminar la causa que ocasionó la suspensión o el corte. Si la empresa restablece el servicio sin que el usuario elimine las causas de la suspensión o el corte, el propietario del inmueble no será solidario de las obligaciones que se causen a partir de tal restablecimiento.

"En el evento en que la empresa suscriba acuerdos de pago con los arrendatarios, en los que no se haya hecho parte el propietario de inmueble arrendado, éste no será solidario del pago de los consumos que se causen a partir de la fecha en que la empresa debió suspender el servicio si el arrendatario incumplió el acuerdo.

"La razón de la disposición radica en la necesidad de precisar los alcances de la solidaridad, buscando la equidad entre los beneficios que recibe el propietario o poseedor del inmueble y las cargas que le devienen del contrato de servicios públicos, así como la garantía que la solidaridad reporta a la empresa y el requerimiento de su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. De esta forma la disposición está enderezada a evitar que los prestadores trasladen su ineficiencia a los propietarios y poseedores de los inmuebles."

XJZ

## CONCLUSIÓN

De todo lo discurre se tiene que es constitucional y legal que una persona en su calidad de usuario y en virtud del derecho al acceso al servicio podía solicitar la prestación de un servicio público domiciliario sin permiso del propietario, de manera que existe obligación solidaria para el propietario con relación a las deudas adquiridas por los arrendatarios en relación con el pago de los servicios públicos, en los términos señalados en el presente concepto; en todo caso en los eventos, en que exista novación de la obligación de servicios públicos, esto es un crédito que reemplace la obligación de pago de la factura, con ocasión de un acuerdo de pago, se romperá la solidaridad; al igual que cuando entre en vigencia de la Ley 820 de 2003 y su Decreto Reglamentario 3130 de 2003, el propietario podrá exonerarse de la solidaridad cuando su arrendatario al comprometerse a pagar los servicios públicos haya otorgado previamente las garantías a la empresa prestadora para asegurar el pago de las obligaciones por servicios públicos.

Como se precisó, según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-19 de 2002:

*"Por otra parte debe recordarse que la solidaridad contemplada en la ley 142 de 1994, antes de la ley 689 de 2001 se restringía a los tres primeros periodos de facturación insolutos, tal como lo venían poniendo de presente la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional (art. 140 ley 142 de 1994)"*

esto es que la empresa efectivamente estaba obligada a la suspensión del servicio en el término que señale el contrato de condiciones uniformes o de acuerdo a los periodos de facturación conforme a los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994.

En los eventos en que el usuario se apropie del servicio mediando un delito, esto es cuando hay fraude, para efectos de hacer efectiva la solidaridad con el propietario como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004, desde el comienzo de la actuación la empresa debe hacerle saber al usuario o suscriptor que ha iniciado un procedimiento de carácter sancionatorio, en el cual se le debe respetar su derecho de contradicción.

Sobre este particular en la referida Sentencia T-270 de 2004, se expresó En este orden de ideas los suscriptores y usuarios de los servicios públicos domiciliarios son titulares de las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso como: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) conforme a la normatividad previamente establecida a su iniciación, es decir, que no sea la empresa de servicios públicos la que cree, en cada caso particular, el procedimiento a seguir, iii) que quien surta la actuación esté debidamente facultado para ello, y, iv) que en su desarrollo se observe por parte de la empresa la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico.

*"Así mismo el usuario de los servicios públicos domiciliarios es titular de la presunción de inocencia, del derecho de impugnar las decisiones que contra él se*

23

profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

"En este sentido, el respeto del principio de contradicción implica que tanto usuario como empresa deben estar en posición de igualdad, de forma tal que dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar los fundamentos de las decisiones que en desarrollo de la actuación administrativa se profieran"

Cordialmente,  
YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (A)

Conclusión, la novación consiste en sustituir o reemplazar una obligación por una nueva obligación que puede ser en condiciones diferentes a la primera, o en las mismas condiciones, y en todo caso la antigua obligación se extingue por completo, por consiguiente sólo se podrá exigir el cumplimiento de la nueva obligación pactada, con las nuevas condiciones que se hayan acordado.

Por todo lo anterior, el propietario quedará exonerado de la solidaridad, porque el arrendatario el señor PEDRO al comprometerse a pagar el consumo de GAS por valor de \$ 10.046.400.00, con un pagaré firmado por éste o un COMPROMISO DE PAGO, otorga las garantías necesarias para que la empresa SURTIGAS SA. ESP., asegure el pago de las obligaciones por el servicio de gas

De otra parte, la empresa SURTIGAS SA. ESP., está obligada a eliminar de las facturas de este usuario No. De Código de servicio 231208, cuota de acuerdo de pagos y no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, y únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994.

A lo anterior, es procedente darle aplicación a las siguiente disposición legales vigentes artículo 148 de la ley 142 de 1994, artículo 8 del decreto 2223 de 1996, modificado por artículo 1 del decreto 818 de 2007

Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

84

Artículo 1º Modifícase el artículo 8º del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 8º. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro este fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión.

La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto.

Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que éste así lo haya aceptado en forma expresa”.

De las lecturas de las normas anteriores, encontramos evidentemente que las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos, acuerdos no generarán solidaridad respecto del propietario del inmueble

Por las consideraciones expuestas, solicito muy respetuosamente al señor gerente o quien haga sus veces, las siguientes:

#### PETICIONES

1º.- Solicito rompimiento de solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, suscriptor, usuario del servicio en el predio identificado con No. Código de servicio 231208 por NOVACION DE CONTRATO,

RS

entre el acuerdo de pago realizado por la empresa SURTIGAS SA. ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO

2°.- Solicito que se le de aplicación inmediata conforme lo establecido en el artículo 132 de la ley 142 de 1994, artículo 1687 del Código Civil y el Concepto SSPD - OJ - 2003 - 252 proferido por la SUPERSERVICIOS - TERRITORIAL NORTE, artículo 148 de la ley 142 de 1994, y artículo 8 del decreto 2223 de 1996, modificado por artículo 1 del decreto 828 de 2007

3°.- Solicito ordene a quien corresponda, a no seguir facturando cuotas de acuerdo de pago en las facturas del usuario identificado con Código de servicio No. 231208 del inmueble referenciado, entre la empresa SURTIGAS SA. ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO, y remitir contra este, el pago total de la deuda

4°.- Restablecer el servicio de gas en el inmueble de la referencia, ya que este fue suspendido presuntamente por el no pago del servicio del gas consumo dejado de facturar por valor de \$ 10.046.400.00

5°.- Después de restablecer el servicio de gas, abstenerse la empresa SURTIGAS SA. ESP. de expedir ordenes de suspensión del servicios conforme al artículo 155 de la ley 142 de 1994, por el no pago de la cuota por acuerdo de pago entre la empresa SURTIGAS SA. ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO

6°.- enviar facturas del servicio sin la cuota acuerdo de pago correspondiente a los periodos de noviembre de 2013 y subsiguientes, únicamente con los valor de los consumo y terceros

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 1687 del Código Civil, artículo 8 del decreto 2223 de 1996, modificado por artículo 1 del decreto 828 de 2007, Artículos 132, 148, 153 al 159 de la ley 142 de 1994, artículo 20 de la ley 689 de 2001, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, Concepto SSPD - OJ - 2003 - 252

#### PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

Solicito del señor gerente decretar las siguientes pruebas y a la práctica de las mismas tales como, los archivos magnéticos y documentales que reposan en la empresa SURTIGAS SA. ESP., y las que anexo oportunamente al caso que nos ocupa

Copia simple del acta de fecha 01/10/13 con No. F - 934 - 1 INFORME DE VISITA TECNICA

Copia simple del compromiso de pago identificado y firmado por el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ arrendatario

Copia simple del escrito de fecha 03 de diciembre de 2013 con membrete de la empresa SURTIGAS SA. ESP., ver inciso 4 de la página 1 de 2, se ratifica

86

Copia simple del certificado de las oficinas de registro de instrumentos públicos que me acredita como propietaria

Y en consecuencia estudiar y revisar detalladamente este memorial

**NOTIFICACION**

La suscrita recibe notificación en la dirección carrera 46 No. 54 - 36 Barrio Boston en la ciudad de Barranquilla Departamento del Atlántico

Del señor Gerente o quien haga sus veces muy respetuosamente,

OFICINA  
de

*Maria C. Arango Henao*  
**MARIA CRISTINA ARANGO HENAO**  
c. de c. No. 43.099.297 expedida en Medellin  
**PROPIETARIA**

27



42-3-121382013

Cartagena de Indias D. T. y C., 03 de diciembre de 2013

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No. 63C - 08  
Kiosco Villa Sandra  
Cartagena

Código de Servicio: 231208

ASUNTO: CARTA CON RADICADO INTERNO NUMERO CR64082013 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

En atención a su derecho petición del asunto, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

PRIMERO: El 01 de octubre del 2013, nuestra compañía a través de sus contratistas y funcionarios, efectuó visita técnica para verificar el buen funcionamiento del centro de medición en la instalación del inmueble arriba referenciado. Sobre el particular, vale la pena recordarle al recurrente lo siguiente:

La Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), en su artículo 145, establece lo siguiente:

**Art 145.- Control sobre el funcionamiento de los medidores.**

*Las condiciones uniformes del Contrato, permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos adoptar precauciones eficaces para que no se alteren: Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado. (Subrayas nuestras).*

Cartagena de Indias | Bolívar

Av. Universidad Hecquia E. 31 No. 42-30

Tel: (5) 472 2003 Fax: (5) 602 5676, J.A. 312

Montería | Córdoba

Carrera 14 No. 48C-55

PBX (4) 785 5555 Fax (4) 785 2137

Sincedejo | Sucre

Calle 20A No. 25-54

PBX (5) 282 0378 Fax: (5) 282 4864

Línea Atención al Cliente 164

Línea Gratuita Municipios 01-8000 9 10164

Nº. 890.400.869-9 www.surtigas.com.co

88

**SEGUNDO:** Una vez realizado dicha revisión se pudo detectar en el medidor de dicha instalación los siguientes resultados: taico protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del taico protector, por lo que en la diligencia se levantó el acta de detección de anomalías de fecha 01 de octubre de 2013, dejando constancia de las evidencias encontradas. Dicha acta fue firmada por los señores Henry Torres y Neil Perez, funcionario y técnico de la empresa y por la persona que atendió la diligencia, en este caso el señor PEDRO FLOREZ, quién se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.939.506, tal y como consta en los documentos soportes que para mayor transparencia de los hechos, adjuntamos copias a la presente comunicación.

**TERCERO:** En vista de los defectos detectados en la revisión antes mencionada y determinar el buen funcionamiento del medidor, se realizaron las reparaciones pertinentes al centro de medición, la cual fue autorizada por el señor PEDRO FLÓREZ SUAREZ cargando al estado de cuenta del código de servicio 231208 el valor de \$170.995, para cancelar en seis cuotas.

Adicionalmente, mediante el estudio de los comportamientos de los consumos del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado, se venía registrando un consumo que no estaba de acuerdo con la carga de consumo del equipo que tiene instalado este servicio.

Por todo lo anterior, la compañía determinó tal y como consta en el acta de fecha de 8 de octubre de 2013 debido a que los defectos detectados el consumo dejado de facturar al usuario por incumpliendo al contrato en el artículo B2 numeral 1, sería la suma de **\$10.046.400.00**, los cuales se cargaron a la cuenta del usuario para cancelar en veinte cuatro (24) cuotas, opción de pago que fue aceptada de manera voluntaria por el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ, tal y como quedó registrado en el compromiso de pago respectivo, del cual adjuntamos copia al presente escrito.

Es evidente y como se puede apreciar, la empresa en el caso que nos ocupa en todo momento ha garantizado en toda esta actuación, el derecho al debido proceso que le asiste al usuario o suscriptor del servicio.

Finalmente, es menester señalar que en el acta de compromiso de pago arriba señalado y debidamente suscrito por PEDRO FLOREZ SUAREZ, ésta expresa de forma voluntaria que "renuncia a interponer cualquier tipo de reclamación por vía gubernativa, judicial o extrajudicial, contra esta decisión". (Subrayas nuestras).

En consecuencia, la empresa mantendrá en firme la decisión tomada en el acta arriba señalada, en donde se determinó que el valor del consumo dejado de facturar es la suma antes señaladas, por cuanto los resultados que arrojaron en el centro de medición de su instalación, no permitía que la empresa cobrara los consumos que realmente correspondían.

Cartagena de Indias | Bolívar

Av. Pedro de Heredia C 31 No. 47-30

PBX (5) 672 3200 Fax (5) 662 5670. A.A. 317

Montería | Córdoba

Carrera 14 No. 48C-55

PBX (4) 785 5555 Fax (4) 785 2137

Sincedejo | Sucre

Calle 20A No. 25-54

PBX (5) 282 0378 Fax (5) 282 4864

Línea Atención al Cliente 165

Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-10161

Nit. 890.400.669-9 [www.surtigas.com.co](http://www.surtigas.com.co)

89



Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164, en el horario de 07:00 am a 06:00 pm de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 02:00 pm.

Cordialmente,

Casier All All  
Jefe de Atención a Usuarios

Anexos: 03 folios

Ingrid G/

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

C. Bogotá de Indios | Bolívar  
A. Medellín de Mercedes C. 31 No. 47-30  
P.O. Box 172 3205 E. No. 01 662 5676. A.A. 317

Montería | Córdoba  
Carrera 14 No. 48C-55  
PBX (4) 785 5555 Fax (4) 785 2137

Sincalejo | Sucre  
Calle 20A No. 25-54  
PBX (5) 282 0378 Fax (5) 282 4864

Línea Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-9 10164  
Tel 890.400.869-9 [www.surtigas.gov.co](http://www.surtigas.gov.co)

910

OK

Dest.  
Punto  
C. 10.939.506  
\$170.965.000

**COMPROMISO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

En Cartagena, siendo las 15:42 PM del día (06) del mes de octubre del 2013, compareció ante la oficina de SURTIGAS S.A E.S.P. el señor(a) PEDRO FLOREZ SUAREZ con C.C. 10.939.506 DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, Código de servicio 231208 ubicado en la C 31 N0 63C-08 del barrio VILLA SANDRA, el usuario se compromete con la firma del presente documento a la cancelación de la liquidación que la empresa determina como consumo dejado de facturar, con ocasión de la visita técnica realizada el 01 DE OCTUBRE DE 2013 mediante la cual se observó que el usuario se encontraba con el medidor manipulado lo cual fue consignado en el acta de detección de anomalías. Estos cargos por manipulación cuya eventual responsabilidad es aceptada con la suscripción de este compromiso de pago, constituye una de las conductas de las descritas en el anexo de sanciones del contrato de prestación del servicio públicos de gas combustible artículo 82 numeral 1, en lo referente a manipulación de equipos que atentan contra la confiabilidad de la medición.

El consumo dejado de facturar por incumplimiento del contrato de servicio público se ha determinado en la suma de \$10.048.400.00 en 24 cuotas en la factura. El usuario autoriza a SURTIGAS S.A E.S.P a cobrar en la factura del servicio del gas la cuota mensual y la financiación correspondiente al servicio o el bien suministrado, a la tasa máxima legal permitida.

SURTIGAS S.A E.S.P. por parte de su representante, el usuario declara que con la firma del presente documento le ponen fin a la actuación administrativa iniciada contra el usuario del servicio de gas natural prestado por la empresa en el inmueble ubicado en La C 31 N0 63C-08 del barrio VILLA SANDRA, código de servicio 231208, que se generó con ocasión de la visita técnica realizada el 01 DE OCTUBRE DE 2013. Así mismo el propietario expresa de forma voluntaria que renuncia a interponer cualquier tipo de reclamación por vía gubernativa, judicial o extrajudicial contra esta decisión.

Como constancia del acuerdo, firman todos los intervinientes en esta diligencia

Este compromiso de Pago es únicamente con lo relacionado con consumos dejados de facturar por anomalías y no por cartera o consumos antiguos.

x Pedro Florez suare  
PEDRO FLOREZ SUAREZ  
C.C. 10.939.506 SAN BERNARDO

Henry Torres Manzano  
HENRY TORRES MANZANO  
COORDINADOR DE CONSUMO

91



• Formato  
externo



42-3-78012014

Cartagena de Indias, D. T. y C., 02 de julio de 2014

Señora  
MARIA CRISTINA ARANGO HENAO  
Carrera 46 No. 54 - 36  
Barrio Boston  
Barranquilla

Código de servicio: 231208

Asunto: Carta con radicado número CR32522014 de fecha 09 de junio de 2014

Respetada señora Arango

En atención a su derecho de Petición del asunto, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

La señora MARIA CRISTINA ARANGO HENAO manifiesta que actúa como propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 31 N° 63c - 8, kiosco villa Sandra, en la ciudad Cartagena y por ello solicita el rompimiento de la solidaridad a causa del acuerdo de pago suscrito el mes de octubre de 2013, y empezado a facturar el mes de noviembre de 2013.

Ahora bien, para empezar a hacer un análisis de lo anterior es pertinente observar que la misma Ley 142 de 1994 ha definido lo que debemos entender por suscriptor y/o usuario.

Es así que el artículo 14.31, define el suscriptor como la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos y el artículo 14.33 señala que el usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

En ese orden de ideas, la ley le ha otorgado derechos dentro de la relación usuario-empresa no solo a la persona con la cual se suscribe el contrato de condiciones uniformes, sino también a al propietario del inmueble como el consumidor del servicio, denominados usuarios.

Esto es corroborado por la misma Ley 142 de 1994, la cual en su artículo 154 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

*prop. vivienda a 753470*

94

Por tanto, la legitimación en la causa en los servicios públicos domiciliarios, radica en cabeza de la persona facultada para hacer valer los derechos que surgen por virtud de contrato de condiciones uniformes y a la cual la Ley le otorga la posibilidad de presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. Esta persona es quien tiene la calidad de suscriptor o usuario, tal como lo dispone la Ley 142 de 1994 a lo largo del Capítulo VII del Título VIII, referido a la "Defensa de los Usuarios en Sede de la Empresa".

No obstante lo anterior, debe existir identidad entre el titular del derecho surgido en virtud de contrato de condiciones uniformes y quien hace uso de estos derechos. Interpretar en otro sentido esta facultad provocaría que eventualmente la empresa de servicios públicos se pronuncie sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación a ella de la que se conoce, en desmedro del derecho de otros a disponer sobre sus propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activan la competencia de la SSPD.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-817-20021 en su análisis sobre los requisitos para establecer la legitimidad en la causa cuando se persigue la protección judicial del derecho de petición en los servicios públicos domiciliarios:

*"Por otro lado, de los artículos 365 y siguientes de la Constitución, 9, 134 y siguientes y 152 y siguientes, de la Ley 142 de 1994, se desprende una protección especial a los usuarios de los servicios públicos. Esta protección es desarrollada entre otras por las normas que prevén la posibilidad de efectuar peticiones respetuosas ante las entidades prestadoras. En consecuencia y como se trata de una protección especial al usuario, será éste el legitimado para su ejercicio, con lo cual la condición de usuario del servicio público, se convierte en el elemento relevante y necesario para que se garantice el objetivo del derecho de petición.*

*La inobservancia de este requisito podrá generar que en situaciones concretas se proferan decisiones administrativas o judiciales, en muchas ocasiones vinculantes, sin el concurso de los verdaderos interesados en ellas, con lo cual incluso los propios usuarios podrán verse afectados por la inadvertencia de las autoridades administrativas o judiciales sobre el punto" (subrayado fuera del texto original).*

*En este orden de ideas, las peticiones, quejas y recursos no pueden ser generales, es decir que involucre el derecho de varias personas o realizadas a nombre de otro, puesto que sólo están legitimadas para reclamar la persona individualmente considerada como suscriptor o usuario, salvo que esta tercera persona actúe en nombre y representación del suscriptor o usuario.*

*Por tanto, cuando se actúe a nombre del suscriptor o usuario, necesariamente debe estar claramente establecida su voluntad precisamente para que cualquier pronunciamiento de la entidad no se extienda a intereses de terceros ajenos a la relación administrativa usuario-empresa.*

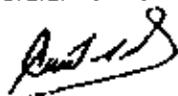
Se concluye entonces, que quienes se encuentran legitimados para actuar frente a las Empresas prestadoras de Servicios Públicos son los suscriptores y los usuarios, categoría última que involucra igualmente a los poseedores del inmueble, ya que tal condición permite inferir que son usuarios del servicio público suministrado, por lo que la posición jurídica de SURTIGAS S.A E.S.P. Sobre el tema planteado, coincide con la Sentencia transcrita.



Finalmente, teniendo en cuenta que el servicio está a nombre de FOSCHINI SERGIO Y CIA, que dentro de los anexos de la petición no se demuestra que la solicitante es propietaria del predio señalado y después del análisis fáctico y jurídico del acervo probatorio que reposa en la petición del caso bajo examen la empresa procede a pronunciarse en el sentido de señalar que no es procedente entrar a resolver la petición del asunto debido a que la peticionaria no demuestra que se encuentra facultada en la legitimación por activa para actuar dentro del caso bajo estudio.

Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164, en el horario de 07:00am a 06:00pm de lunes a viernes y los sábados de 07:30 a 02:00 pm.

Cordialmente,



**CASSIER ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Ingrid Gascon

*Cjb*

RECURSO  
Radicado: CR48062014 -  
Fecha Radicación: 21/06/2014 03:54 pm  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 34668006  
PQR: 900  
Peticionario: MARIA CRISTINA ARANGO MENA/  
Dirección: CLL 31 K 63 C - 8 OFI 1-EL RUBI  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

Señores

PROVEEDORA DE GAS SA. ESP. - SURTIGAS SA. ESP.

ATN: CASSIER ALI ALI

Jefe de Atención a Usuarios

Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE 09 DE JUNIO DE 2014 RADICADO BAJO EL No. CR32522014 - DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 31 No. 63C - 8 KIOSCO VILLA SANDRA BARRIO VILLA SANDRA - CUENTA CODIGO DE SERVICIO 231208

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN VS. DECISION EMPRESARIAL 42 - 3 - 78012014 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2014

MARIA CRISTINA ARANGO MENA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma al final del presente escrito, actuando en nombre propio, usuario del servicio de GAS que administra esta empresa Electricolibe SA. ESP., al inmueble referenciado arriba, por medio del presente escrito, acudo a sus Oficinas con el debido respeto para impetrar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación vs. la decisión empresarial No. 42 - 3 - 78012014 de fecha 2 de julio de 2014, el de reposición ante el funcionario que profirió decisión CASSIER ALI ALI y en subsidio de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - TERRITORIAL ZONA NORTE, para que se revoque de fondo decisión empresarial, en mención, recibida por la suscrita el día 4/07/2014 y estando dentro de los términos legales para hacerlo, a los 5 días hábiles siguientes a la notificación por aviso y en uso de mis legítimos derechos, al debido proceso y derecho a la defensa, a controvertir, e impugnar, presentar y solicitar pruebas, a lo postulado de la buena fe, por la gracia concedida para Interponer Recurso de la referenciada y por lo que me confiere capítulo IV, VI, VII del título VIII de la ley 142 de 1994, decreto 1842 de 1991 Estatuto Nacional del Usuario modificado por el decreto 2737 de 1991, artículo 20 de la ley 889 de 2001, artículo 123 del decreto 2150 de 1995, artículo 9º decreto 2223 de 1996, artículo 8º del Decreto 2223 de 1996, por las razones de hechos y de derecho que a continuación expongo:

#### SUSTENTACION DE ESTOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Resulta que en el derecho de petición de fecha de recibido por la empresa el día 09 de junio de 2014, radicado bajo el No. CR32522014 le fui muy claro a la empresa SURTIGAS SA. ESP., le explique los hechos y de derecho sobre el cumplimiento de solidaridad por evasión de contrato le enuncié y señalé las normas procedentes y se resume así

"MARIA CRISTINA ARANGO MENA, propietaria del inmueble referenciado, predio ubicado en la dirección calle 31 no. 63C - 8, Kiosco Villa Sandra Barrio Villa Sandra ubicado en la ciudad de Cartagena - código de servicio 231208, por ser propietaria de este inmueble, realice un contrato verbal de arrendamiento, con los señores arrendatarios, el señor JULIO RIBON ORTIZ identificado con C. de C. No. 85.161.045 Expedida en Guarná Magdalena y el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ, identificado con c. de c. No. 10.999.506 expedida en San Bernardo del Viento, el 30 de octubre de 2012, desde ese entonces, se le hizo entrega del inmueble a los señores arrendatarios, con todo los servicios públicos domiciliarios pagos y a paz y salvo

El día 4 de octubre de 2013, funcionarios contratistas de la empresa SURTIGAS SA. ESP., adelantaron una visita o inspección técnica en terreno, en el medidor y acometidas del servicio de gas del inmueble de la referenciada identificado con el Código de servicio No. 231208, encontrando como tipología según la empresa detectó en el medidor de dicha

97

instalación los siguientes resultados: talco protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco protector, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión F-134-1

No entiendo que tipo de irregularidad es estos talco protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco protector, cuando las irregularidades son hechas es en la PARTE INTERNA del medidor, cuando es adulterado o manipulado, y NO EN LA PARTE EXTERNA de los medidores, el talco protector es el que protege la parte externa del medidor, de la lluvia, del polvo, por el paso del tiempo, de otra parte el funcionario no dice que el medidor se encontró manipulado, ni adulterado, no dice que los sellos fueron manipulados, tampoco dice que el medidor se encontró no conforme y/o conforme, lo único que se observa en el acta es que el funcionario dice se retira el medidor para llevarlo a los talleres de SURTIGAS SA ESP., en otros términos el funcionario no es claro, no determina en la supuesta acta de revisión técnica que tipo de irregularidad fue la encontrada

Entonces, la carga de la prueba la tiene la empresa, esta obligada a probar que tipo de irregularidad, detallar con mucha claridad lo encontrado, Art. 177, C. de P. C. Y Art. 1757 C. C.

**ARTICULO 177**

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

**ARTICULO 1757**

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

La empresa SURTIGAS SA.ESP., en oficio de fecha 03 de diciembre de 2013, explicó:

PRIMERO: el día 1 de octubre de 2013, a través de sus contratistas y funcionarios efectuó visita técnica para verificar el buen funcionamiento del centro de medición en la instalación arriba referenciado se pudo detectar en el medidor de dicha instalación los siguientes resultados: talco protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco protector, por lo que en la diligencia se levante el acta de detección de anomalías de fecha 01 de octubre de 2013,

SEGUNDO: una vez realizado dicha revisión dejando constancia de las evidencias encontradas. Dicha acta fue firmada por los señores Henry Torres y Neil Pérez, funcionario y técnico de la empresa y por la persona que levantó la diligencia, en este caso el señor PEDRO FLOREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10,939,506, tal y como consta en los documentos soportes que para mayor transparencia de los hechos, adjuntamos copias a la presente comunicación,

TERCERO: En vista de los defectos detectados en la revisión antes mencionada y determinar el

98

buen funcionamiento del medidor, se realizaron las reparaciones pertinentes al centro de medición, la cual fue autorizada por el señor PEDRO FLÓREZ SUAREZ cargando al estado de cuenta del código de servicio 231208 el valor de \$170.995, para cancelar en seis cuotas.

Adicionalmente, mediante el estudio de los comportamientos de los consumos del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado, se venía registrando un consumo que no estaba de acuerdo con la carga de consumo del equipo que tiene instalado este servicio.

Por todo lo anterior, la compañía determinó tal y como consta en el acta de fecha de 8 de octubre de 2013 debido a que los defectos detectados al consumo dejado de facturar al usuario por incumplimiento al contrato en el artículo 82 numeral 1, sería la suma de \$10.046.400.00

La empresa SURTIGAS S.A. ESP., por esta deuda empezó ha presionarme psicológicamente, para que le cancelara la totalidad de la deuda antes mencionada por consumo D. de F. del servicio de gas, además constantemente me ha constreñido, enviándome cobranzas personalizadas con embargarme el inmueble por la deuda, si no le cancelo la deuda total

La empresa desconoce que el consumo de gas por valor de \$ 10.046.400.00, fue usufructuada por el arrendatario el señor PEDRO FLÓREZ SUAREZ

(--)

Entonces, así en busca del señor arrendatario PEDRO FLÓREZ SUAREZ para que se pusiera al frente de la deuda por valor de \$ 10.046.400.00, este me comentó que hizo un acuerdo de pago con la empresa, mostrándome el COMPROMISO DE PAGO por valor de \$ 10.046.400.00 en 24 cuotas, correspondiente al Código de servicio No. 231208 del inmueble referenciado

De otro lado, la empresa SURTIGAS S.A. ESP. realizó acuerdo de pago con unos de los arrendatarios en esa entonces, el señor PEDRO y no con el suscrito propietario de este inmueble referenciado

La empresa al momento de recibir este acuerdo de pago con el arrendatario en esa entonces el señor PEDRO, de esto no fui notificado ni por escrito ni electrónicamente, ni verbal, no hago parte de este acuerdo de pago por tanto no soy solidario, entonces como no hago parte de este acuerdo, le correspondía a la empresa SURTIGAS S.A. ESP, perseguir, recibir contra el arrendatario al señor PEDRO y no contra el propietario del inmueble arrendado

Que quede claro, que esta acción por cumplimiento de solidaridad es por NOVACION DE CONTRATO - acuerdo de pago entre la empresa SURTIGAS S.A. ESP. y el arrendatario, de conformidad con el artículo 132 de la ley 143 de 1994 artículo 1687 del Código Civil y en el CONCEPTO SUPR-CJ-0003-052, proferido por la SUPERSERVICIOS - TERRITORIAL ZONA NOROCCIDENTAL

Entonces, en esa época, fui a la empresa SURTIGAS S.A. ESP., a pagar la factura del periodo de noviembre de 2013, sin la cuota de acuerdo de pago que realizó el arrendatario el señor PEDRO y la empresa en mención, para arrendatario, al funcionario que me atendió, insistió que tenía que pagar toda la factura de noviembre de 2013, porque si no me podían suspender el servicio del gas, respondí que esta cuota de acuerdo no me correspondía

ad

pagarla, porque yo, al suscrita no había realizado acuerdo de pago con esta empresa, este no dijo mas nada y me retiré

Lo anterior muestra que la empresa está haciendo uso o mas bien abuso de posición dominante, incurre transgresión al ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 132 de la ley 142 de 1994, artículo 1687 del Código Civil y el CONCEPTO SSPD-CJ-2003-252, proferido por la SUPERSERVICIOS - DIRECCION GENERAL, yo diré la mala fe de la empresa SURTIGAS SA. ESP., hacia el usuario

Como consecuencia de las anteriores circunstancias, la suscrita MARIA CRISTINA ARANGO MENAJO, propietaria del inmueble referenciado, solicitó a la empresa SURTIGAS SA. ESP., que se revocó la solidaridad entre propietario, poseedor o tenedor, suscriptor o usuario del servicio, por **NOVACIÓN DE CONTRATO**, - acuerdo de pago entre la empresa SURTIGAS SA. ESP., y el arrendatario el señor PEDRO, conforme lo establecido en el artículo 132 de la ley 142 de 1994, artículo 1687 del Código Civil y el Concepto SSPD - CJ - 2003 - 252 proferido por la SUPERSERVICIOS - TENDENCIAS NORTE

#### ARTÍCULO 93. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos legales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

#### ARTÍCULO 1687. «DEFINICIÓN DE NOVACIÓN».

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior la cual queda por tanto extinguida

#### CONCEPTO SSPD-CJ-2003-252 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICLIANOS

#### CONVENIOS DE PAGO CON LOS ARRENDATARIOS DEL INMUEBLE - NO HAY SOLIDARIDAD

Esta Oficina Asesora Jurídica, mediante Concepto SSPD CJ 2003 - 252 señaló lo siguiente respecto a las condiciones de pago suscritas entre la empresa y el usuario:

«Es facultativo de la empresa otorgar convenios o acuerdos de pago con los usuarios que adelanten el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios debe contar con mecanismos propios tendientes a la recuperación de recursos, aplicando principios de gestión gerencial y recuento de cartera como índice de eficiencia.

100

"De este modo, si dentro del Contrato de Condiciones Uniformes la empresa prevé la posibilidad de acudir a este mecanismo, los acuerdos de pago pueden ser suscritos con el arrendatario en su calidad de usuario teniendo en cuenta que conforme el numeral 14.33 del artículo 34 de la Ley 142 de 1994, el usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde ésta se presta, o como receptor directo del servicio.

"Si bien el régimen de servicios públicos acogió los términos de propietario y tenedor, su definición está prevista en el Código Civil. De manera que, según el artículo 775 del Código Civil tenedor es quien tiene una cosa recordando dominio ajeno. En consecuencia, un arrendatario tiene la calidad de tenedor.

"De otra parte, con el fin de que se rompa la solidaridad establecida en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la norma aplicable es la establecida en la Ley 689 de 2001, que contiene la última modificación a la Ley 142 de 1994, y que apunta a precluir el alcance de la solidaridad entre el propietario, el suscriptor y el usuario de los servicios públicos. Esta Ley, además de involucrar como solidarios de las obligaciones surgidas del contrato a los poseedores, dispone que si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio, y si esto incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma. (el subrayado es nuestro)

"De esta manera, si la empresa prestadora incumple con lo previsto en la ley, en relación con la suspensión del servicio, sufre dos consecuencias:

3. Se traduce en la ruptura de la solidaridad.

4. La segunda, es la de verse sometida a la imposición de eventuales sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por inobservancia de las normas a que deben estar sujetas de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

"A lo anterior hay que agregar que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 142 para que la empresa restablezca el servicio cuando la causa es imputable al suscriptor o usuario, éste debe eliminar la causa que ocasionó la suspensión o el corte. Si la empresa restablece el servicio sin que el usuario elimine las causas de la suspensión o el corte, el propietario del inmueble no será solidario de las obligaciones que se causen a partir de tal restablecimiento.

"En el evento en que la empresa suscribe acuerdos de pago con los arrendatarios, en los que se no haya hecho parte al propietario del inmueble arrendado, éste no será solidario del pago de los conceptos que se causen a partir de la fecha en que la empresa debió suspender el servicio si el arrendatario incumplió el acuerdo.

101

"La razón de la disposición radica en la necesidad de preclar los alcances de la solidaridad, buscando la equidad entre los beneficios que recibe el propietario o poseedor del inmueble y las cargas que le devienen del contrato de servicios públicos, así como la garantía que la solidaridad reporta a la empresa y el requerimiento de su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. De esta forma la disposición está enderezada a evitar que los prestadores trasladen su ineficiencia a los propietarios y poseedores de los inmuebles."

#### CONCLUSIÓN

De todo lo discutido se tiene que es constitucional y legal que una persona en su calidad de usuario y en virtud del derecho al acceso al servicio pueda solicitar la prestación de un servicio público domiciliario sin permiso del propietario, de manera que existe obligación solidaria para el propietario con relación a las deudas adquiridas por los arrendatarios en relación con el pago de los servicios públicos, en los términos señalados en el presente concepto; en todo caso en los eventos, en que existe navegación de la obligación de servicios públicos, esto es un crédito que reemplaza la obligación de pago de la factura, con ocasión de un acuerdo de pago, se rompe la solidaridad; al igual que cuando entre en vigencia de la Ley 820 de 2003 y su Decreto Reglamentario 339 de 2003, el propietario podrá exonerarse de la solidaridad cuando se arrendatario al comprometerse a pagar los servicios públicos haya otorgado previamente las garantías a la empresa prestadora para asegurar el pago de las obligaciones por servicios públicos.

Como se precisó, según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-49 de 2002:

"Por otra parte debe recordarse que la solidaridad contemplada en la ley 142 de 1994, antes de la ley 689 de 2001 se restringía a los tres primeros períodos de facturación insolutos, tal como lo venían poniendo de presente la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional (art. 140 ley 142 de 1994)"

esto es que la empresa efectivamente estaba obligada a la suspensión del servicio en el término que señale el contrato de condiciones uniformes o de acuerdo a los periodos de facturación conforme a los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994.

En los eventos en que el usuario se apropie del servicio mediante un delito, esto es cuando hay fraude, para efectos de hacer efectiva la solidaridad con el propietario como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004, desde el comienzo de la actuación la empresa debe hacerle saber al usuario o suscriptor que ha iniciado un procedimiento de carácter sancionatorio, en el cual se le debe respetar su derecho de contradicción.

Sobre este particular en la referida Sentencia T-270 de 2004, se expresó En este orden de ideas los suscriptores y usuarios de los servicios públicos domiciliarios son titulares de las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso como: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas; ii) conforme a la normatividad previamente establecida a su

102

iniciación, es decir, que no sea la empresa de servicios públicos la que crea, en cada caso particular, el procedimiento a seguir, b) que quien surta la actuación esté debidamente facultado para ello, y, h) que en su desarrollo se observe por parte de la empresa la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico.

"Así mismo, el usuario de los servicios públicos domiciliarios es titular de la presunción de inocencia, del derecho de impugnar las decisiones que contra él se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

"En este sentido, el respeto del principio de contradicción implica que tanto usuario como empresa deben estar en posición de igualdad, de forma tal que dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar los fundamentos de las decisiones que en desarrollo de la actuación administrativa se profieran"

Concluyendo,  
**YEZID FERNANDO ALVARADO INSCÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (A)

Conclusión, la novación consiste en sustituir o reemplazar una obligación por una nueva obligación que puede ser en condiciones diferentes a la primera, o en las mismas condiciones, y en todo caso la antigua obligación se extingue por completo, por consiguiente sólo se podrá exigir el cumplimiento de la nueva obligación pactada, con las nuevas condiciones que se hayan acordado.

Por todo lo anterior, el propietario quedará exonerado de la solidaridad, porque el arrendatario el señor PEDRO al comprometerse a pagar el consumo de GAS por valor de \$ 10.046.400.00, con un pagaré firmado por éste o un COMPROMISO DE PAGO, otorga las garantías necesarias para que la empresa SURTIGAS SA. ESP., asegure el pago de las obligaciones por el servicio de gas

De otra parte, la empresa SURTIGAS SA. ESP, está obligada a emitir de las facturas de este usuario No. De Código de servicio 237208, cuota de acuerdo de pago y no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, y únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994.

A lo anterior, es procedente darle aplicación a las siguientes disposiciones legales vigentes artículo 148 de la ley 142 de 1994, artículo 8 del decreto 2123 de 1996, modificado por artículo 1 del decreto 828 de 2007

Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se cidió a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

103

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Artículo 7° Modifícase el artículo 5° del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 5°. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, de ninguna manera podrán cobrar tarifas por conceptos de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 143 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos que cobren este fundamento en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar físicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión.

La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto.

Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que éste así lo haya aceptado en forma expresa".

104

De las lecturas de las normas anteriores, encontramos evidentemente que las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos, acuerdos no generarán solidaridad respecto del propietario del inmueble

Y en PETICIONES solicita:

1.- Solicito rompimiento de solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, suscriptor, usuario del servicio en el predio identificado con No. Código de servicio 237208 por MONICION DE CONTRATO, entre el acuerdo de pago realizado por la empresa SURTIGAS SA, ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO

2.- Solicito que se le de aplicación inmediata conforme lo establecido en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, artículo 1687 del Código Civil y el Concepto SSPD - OJ - 2009 - 252 profunde por la SUPERSEVICIOS - TERRITORIAL NORTE, artículo 148 de la ley 142 de 1994, y artículo 8 del decreto 2223 de 1996, modificado por artículo 1 del decreto 828 de 2007

3.- Solicito ordene a quien corresponda, a no seguir facturando cuotas de acuerdo de pago en las facturas del usuario identificado con Código de servicio No. 237208 del inmueble referenciado, entre la empresa SURTIGAS SA, ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO, y remitir contra esta, el pago total de la deuda

4.- Restablecer el servicio de gas en el inmueble de la referencia, ya que este fue suspendido presuntamente por el no pago del servicio del gas consumo dejado de facturar por valor de \$ 10.046.400.00

5.- Después de restablecer el servicio de gas, abstenerse la empresa SURTIGAS SA, ESP. de expedir ordenes de suspensión del servicios conforme al artículo 155 de la ley 142 de 1994, por el no pago de la cuota por acuerdo de pago entre la empresa SURTIGAS SA, ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO

6.- enviar facturas del servicio sin la cuota acuerdo de pago correspondiente a los periodos de noviembre de 2013 y subsiguientes, únicamente con los valor de los consumo y terceros

La empresa SURTIGAS SA, ESP., por intermedio del funcionario CASSIER ALI ALI lo que explica en decisión empresarial No. 42 - 3 - 70012014, como respuesta al derecho de petición de fecha de recibido por la empresa el día 09 de junio de 2014, radicado bajo el No. CR32521914

(...)

Lo anterior, es una cortina de humo, una respuesta a su acomodo, desmotivada, esta solo tiene un motivo, dilatar, distraer para ganar tiempo, evadir su responsabilidad de dar una respuesta de fondo al tema planteado, para engañar y hacer caer en error al recurrente y a las mismas autoridades superiores funcionales por lo siguiente:

105

Señala y enumera la ley 142 de 1994, en sus artículos 14-31, 14-33, 154, también señala capítulo VII del título VIII, de la misma ley, también señala la sentencia T - 307 de 2001 o de 2002 finalista.

7.- Finalmente, teniendo en cuenta que el servicio está a nombre de FOSCHINI SERGIO Y CIA que dentro de los anexos de la petición no se demuestra que lo solicitante es propietario del predio señalado y después del análisis fáctico y jurídico del acervo probatorio que reposa en la petición del caso bajo examen le empresa procede a pronunciarse en el sentido de señalar que no es procedente entrar a resolver la petición del asunto debido a que la peticionaria no demuestra que se encuentra facultada en la legitimación por activa para actuar dentro del caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, lo que explicó en líneas anteriores el señor CASNER funcionario de la empresa SURTICAS SA. ESP., esto es **INCOHERENTE, INCONGRUENTE CON LO PLANTEADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN** de fecha 09 de junio de 2014 radicado bajo el No. CI3322004 por lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN DE FONDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA T - 304 DE 1997. EXPEDIENTE 7-13619 DE 8 DE OCTUBRE. M.P. DR. HERNANDO HERRERA. SENTENCIA T-461 DE MAYO 7 DE 1993.

El núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. La respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo del asunto y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la administración debe resolver el asunto, no admitirse en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto ya está solo, o se encuentre en revisión o en trámite.

#### PRONTA RESOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta respuesta. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición eleva una respuesta rápida. Cuando se habla de PRONTA RESOLUCIÓN quiere decir que el estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. La obligación del estado no es acoger la petición sino resolverla.

Antes de dar una información detallada sobre lo anterior, este funcionario desconoce lo establecido en los artículos artículo 23 superior, artículo 152 de la ley 142 de 1994, artículos 5, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 31, 42, 74, 76 de la ley 1427

706

de 2011 C. de P. A. y de lo C. A., que el reclamo por cumplimiento de solidaridad por novación de contrato, fue impetrado por derecho de petición, este funcionario estaba obligado a conceder u otorgar los recursos de ley, QUE NO LO HIZO:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien emitió la decisión para que la aclare, modifique, edicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la revisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya ocurrido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirla podrá presentarse ante el procurador regional o ante el procurador municipal para que ordene recibirla y transmitirla, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

107

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de quejano serán obligatorios.

El peticionario alega rebato, lo que explica el señor CASSIER funcionario de la empresa SURTIGAS SA. ESP., esto es incoherente, incongruente con lo planteado en el derecho de petición de fecha 09 de junio de 2014 radicado bajo el No. CR32522014 por lo siguiente:

Lo que explicó en el numeral 1.- "Finalmente, teniendo en cuenta que el servicio está a nombre de FOSCHINI SERGIO Y CIA" esta razón social fue fijada por un arrendatario en otro anterior, antes de este último arrendatario el señor PEDRO FLORES SUAREZ, de otro lado, el que una persona arrienda un inmueble para un negocio, no significa que esta ha comprado el inmueble, este arrendatario lo puede fijar a su negocio una razón social, esto no tiene nada que ver con la propiedad, entonces la suscripción sigue siendo la propietario

Entonces señor funcionario CASSIER para ilustrarlo un poco más, por que creo que usted desconoce las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios, por lo siguientes en las facturas de los servicios públicos domiciliarios, como en este caso en las facturas del servicio de gas, en estas se observan el nombre de una persona o de una razón social como suscriptor del servicio que no son propietarios. El suscriptor es el que solicita el servicio a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en un inmueble, de otro lado, cualquier persona puede solicitar un servicio en un inmueble que no es de su propiedad y se constata en suscribir, entonces usted de una interpretación errónea, equivocada a lo que manifestó "Finalmente, teniendo en cuenta que el servicio está a nombre de FOSCHINI SERGIO Y CIA", usted se equivoca, "que el servicio está a nombre de FOSCHINI SERGIO Y CIA" pero esto no es el propietario, es el suscriptor (...) por esto para aclarar sobre la propiedad, anexé documento certificado de tradición de la Oficina de Notariado y Registro, el reclamo por derecho de petición de fecha 09 de junio de 2014, para probar o demostrar la calidad de propietario de este inmueble en cuestión

(-)

El señor CASSIER funcionario de SURTIGAS SA. ESP., también desconoce o se le olvida, que radico por derecho de petición de fecha 09 de junio de 2014, es por cumplimiento de solidaridad por renovación de contrato o acuerdo de pago, que la única persona legitimada para suscribir fijar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE

(-)

Entonces de donde saca el señor CASSIER funcionario de SURTIGAS SA. ESP a lo que manifestó en el mismo numeral 1.- "que dentro de los anexos de la petición no se demuestra que la solicitante es propietaria del predio señalado"

La interpretación, de suscripción y suscripción en suscripción es del peticionario

ANÁLISIS DEL CASO

Por los antecedentes expuestos, es clara la intención de la empresa, es mero capricho, temeraria, abuso de su posición dominante (art. 133 de la ley 142 de 1994), transgresión al ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 30 de la Resolución CREG 106 de 1997, el inciso 1 y 4 del artículo 146 de la ley 142 de 1994, artículo 30 de la ley 689 de 2001 e las que debe estar sujeta y su propio Contrato De Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

108

Vemos, estaríamos ante la violación de las leyes y la constitución, por lo que, si no se cumple la empresa, con el mandamiento de las disposiciones legales establecidas en el marco regulatorio de los Servicios Públicos Domésticos, y en su Contrato de Condiciones Uniformes en materia de medición y facturación del consumo

Por las consideraciones expuestas en la parte motiva de estos Recursos de ley, muy respetuosamente le solicito las siguientes

**PETICIONES**

1.- Solicito del funcionario el señor CASSER por las consideraciones expuestas en la parte motiva de estos recursos, para que se revoque de fondo decisión empresarial No. 42 - 3 - 7862014 de fecha 2 de julio de 2014, en todas sus partes, como repueste el derecho de petición de fecha de recibido por esta empresa el día 09 de junio de 2014, Radicado bajo el No. C73232014 y en su lugar concederme lo solicitado, cumplimiento de solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, suscriptor, usuario del servicio en el predio identificado con No. Código de servicio 232008, por NOVACION DE CONTRATO - acuerdo de pago realizado entre el arrendatario el señor PEDRO y la empresa SURTIGAS SA. ESP.

2.- Solicito que se le de aplicación inmediata conforme lo establecido en el artículo 132 de la ley 142 de 1994, artículo 1607 del Código Civil, Concepto SSPD - C3 - 2003 - 352 proferido por las Oficinas Jurídicas de la SUPERSERVICIOS - TERRITORIAL GENERAL, artículo 148 de la ley 142 de 1994, y artículo 8 del decreto 2223 de 1994, modificado por artículo 1 del decreto 838 de 2007

3.- También solicito ordene a quien correspondiera a no seguir facturando cuotas de acuerdo de pago en las facturas del usuario identificado con Código de servicio No. 232008 correspondiente al inmueble referenciado, (artículo 148 de la ley 142 de 1994, artículo 1º decreto 838 de 2007) entre la empresa SURTIGAS SA. ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO, Y REMITIR CONTRA ESTE, EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA

4.- Restablecer el servicio de gas en el inmueble de la referencia, ya que este fue suspendido presuntamente por el no pago del servicio del gas consumo dejado de facturar por valor de \$ 10.946.490.00

5.- Después de restablecer el servicio de gas, ordenarse a la empresa SURTIGAS SA. ESP. de expedir ordenes de suspensión del servicio conforme al artículo 133 de la ley 142 de 1994, por el no pago de la cuota por acuerdo de pago entre la empresa SURTIGAS SA. ESP. Y el arrendatario el señor PEDRO

6.- enviar facturas del servicio sin la cuota acuerdo de pago correspondiente a los periodos de noviembre de 2013 y subsecuentes, únicamente con los valor de los consumos y cerceros

De la misma manera solicito del señor Director GUILLERMO PEREZ SANTOS de la SUPERSERVICIOS - TERRITORIAL ZONA NORTE, sede ubicada en la ciudad de Barranquilla, para lo de su competencia resolver recurso de apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de estos recursos, sirvase usted ordenar a la empresa SURTIGAS SA. ESP., o a quien correspondiera, para que se revoque de fondo decisión empresarial No. 42 - 3 - 7862014 de fecha 2 de julio de 2014, en todas sus partes como repueste el derecho de petición de fecha de recibido por esta empresa el día 09 de junio de 2014, Radicado bajo el No. C73232014 y en su lugar concederme lo solicitado, cumplimiento de solidaridad por NOVACION DE CONTRATO, acuerdo de pago realizado por la empresa SURTIGAS SA. ESP., entre esta empresa y el arrendatario el señor

109

MEMO, unario del servicio de gas en el predio identificado con No. Código de servicio 231208, y lo solicitado en los numerados en líneas anteriores, 2, 3, 4, 5, y 6.

**PRUEBAS DOCUMENTALES, ANEXOS**

Solicito del funcionario CASSIER y del señor director ROBINSON GUILLERMO PEREZ SANTOS, decretar las siguientes pruebas documentales y acceder a las practicas de las redes, tales como, los archivos magnéticos y documentales que reposan en la empresa SURTIGAS SA. ESP., en especial reclamo por derecho de petición de fecha 09 de junio de 2014, transcrito en estos recursos de ley y este memorial como argumentos de pruebas

**ANEXO**

Copia simple del certificado de tradición expedido en la Oficina de Registro y Notariado, POR SEGUNDA VEZ anexo como propietario del inmueble referenciado arriba

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 1687 del Código Civil, artículo 8 del decreto 2223 de 1996, modificado por artículo 1 del decreto 808 de 2007, Artículos 132, 148, 153 al 159 de la ley 142 de 1994, artículo 20 de la ley 689 de 2001, artículo 123 del Decreto 2190 de 1995 y artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, Concepto SSPD - OJ - 2003 - 282 artículo 154, 156, 158, 159 de la ley 142 de 1994, artículo 20 de la ley 689 de 2001, Artículo 123 decreto 2190 de 1995 y demás normas concordantes

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificación en la dirección carrera 46 No. 54 - 36 (restreña) en la ciudad de Barranquilla Departamento del Atlántico

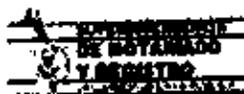
En la dirección de la Suscrita  
calle 31 No 63C-8 Finca Villa Sumida. Cob. de. 23/208

De ustedes muy atentamente

MARIA CRISTINA ARANGO HINOJOSA  
C. de C. No. 42.099.297 expedida en Medellín/Antioquia  
PROPIETARIA

tel. 311 675 2676

777



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 060-146874

Impreso el 21 de Agosto de 2014 a las 12:29:58 pm "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA FECHA APERTURA: 7/2/1995 RADICACIÓN: 689 CON: ESCRITURA DE 1/7/1994

COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

VER ESCRITURA #4356 DE FECHA 01-07-94 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.- AREA: 14 X 6.50 X 12 X 12 M2

COMPLEMENTACIÓN:

SERGIO FOSCHINI Y CIA. LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A MATERIALES ASOCIADOS LTDA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2488 DE FECHA 28-12-85 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 11-01-86, FOLIO #060-011886. CONSTITUIDO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (EDIFICIO CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA) SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #5443 DE FECHA 21-12-87, DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 03-03-88, FOLIO #060-0011886 Y #60-0069438. MATERIALES ASOCIADOS LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A CASA ALFI LTDA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3494 DE FECHA 27-12-83 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 11-01-84, FOLIO #060-0011886. CASA ALFI LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A JORGE FEGALI DAIGE, SEGUN CONSTA EN ESCRITURA #1289 DE FECHA 08-08-79 FOLIO #060-0011886. JORGE FEGALI DAIGE, ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A LA COMPANIA CONSTRUCTORA DE CARTAGENA CONCAR, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1481 DE FECHA 08-09-77 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 09-09-77, FOLIO #060-011886. LA COMPANIA CONSTRUCTORA DE CARTAGENA CONCAR, ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A ANDRES CARAZO JARAVA, SEGUN ESCRITURA #240 DE FECHA 26-03-74 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 17-04-74, DILIGENCIA #439, FOLIO #97/8 DEL LIBRO 1RO. TOMO 2DO. LOTEADO EL LOTE, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #7517 DE 11-12-75 DE LA NOTARIA 5A. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 22-12-75, FOLIO #060-0011886 CONCEDIDO EL PERMISO PARA LA ENAJENACION DE VIVIENDA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #7 DE FECHA 17-01-77 DE LA NOTARIA 3RA. DE CARTAGENA REGISTRADA EL 20-07-77, FOLIO #060-0011886. ANDRES CARAZO JARAVA, ADQUIRIO POR COMPRA A ROSA JARAVA VDA. DE CARAZO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA #698 DE 5 DE JULIO DE 1971 NOTARIA 2DA. DEL CIRCUITO REGISTRADA AL LIBRO 1RO. TOMO 2DO. SUPAR. FOLIO 577/78, DILIGENCIA DE REGISTRO #79 DE 21 DE JULIO DE 1971. ROSA JARAVA BENEDETTI VIUDA DE CARAZO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA SUCESION DEL ENIADO MANUEL ANTONIO CARAZO, TRAMITADO POR EL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADA AL LIBRO 1. SERIE "A" TOMO 2, FOLIOS 540/42, DILIGENCIA DE REGISTRO 152 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1961 Y, PROTOCOLIZADA POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA # 129 DE 31 DE ENERO DE 1962 NOTARIA 1. DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. QUE EL CAUSANTE MANUEL ANTONIO CARAZO BONIFANTE, ADQUIRIO SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA # 504 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1958 DE LA NOTARIA 1. DE CARTAGENA, REGISTRADA AL LIBRO 1. TOMO 3, FOLIOS 556/57 DILIGENCIA DE REGISTRO 1.084 DE SEPTIEMBRE 26 DE 1958. LA ESCRITURA PUBLICA

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA KIOSKO RECREACIONAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) 060-89436

(En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 11/1/1995 Radicación 689 DOC: ESCRITURA 4356 DEL: 1/7/1994 NOTARIA 3 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: LIMITACION AL DOMINIO : 902 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD EN CUANTO A QUE ESTE SE CREA POR ENGLOBE DE KIOSKO Y 2 TERRAZAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 060-146874

Impreso el 21 de Agosto de 2014 a las 12:29:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SERGIO FOSCHINI & CIA LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 11/11/1995 Radicación 689  
DOC: ESCRITURA 4358 DEL: 1/7/1994 NOTARIA 3 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 2.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SERGIO FOSCHINI & CIA LTDA  
A: PEDRAZA LOPEZ FABIO HUMBERTO X

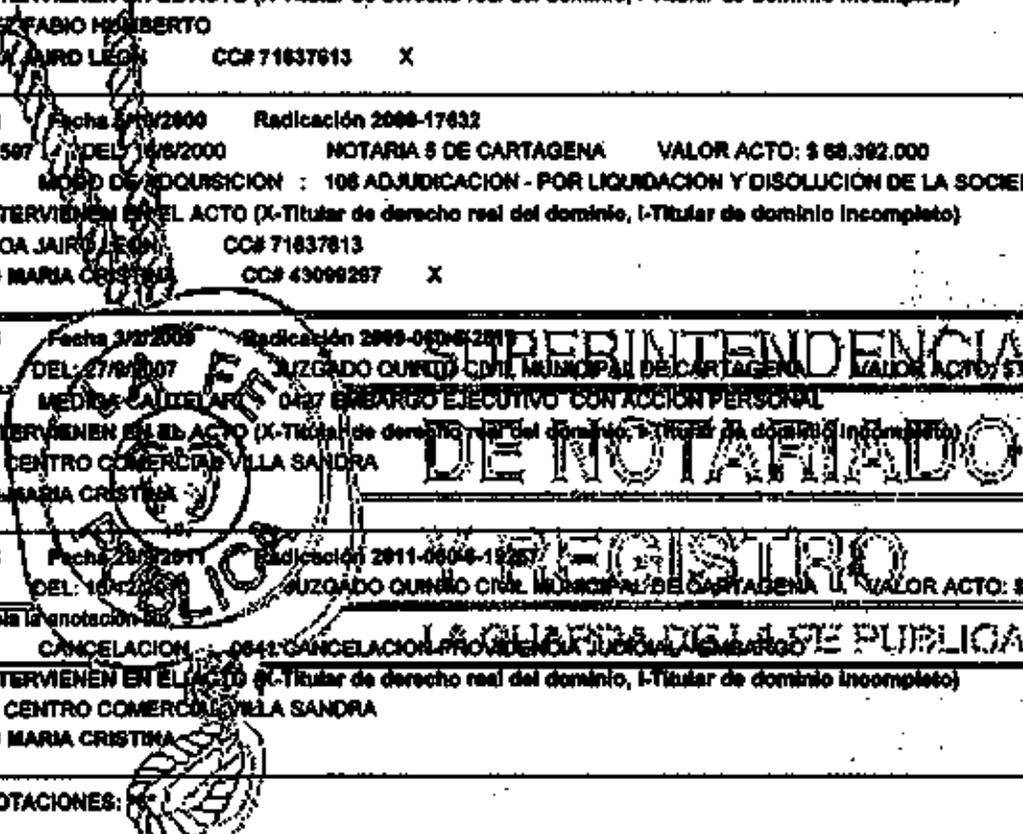
ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/8/1997 Radicación 1997-17534  
DOC: ESCRITURA 3236 DEL: 22/7/1997 NOTARIA 3ERA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 6.100.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PEDRAZA LOPEZ FABIO HUMBERTO  
A: MC EWEN OCHOA JAIRO LEON CCF# 71637613 X

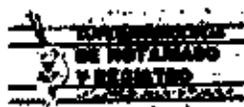
ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/9/2000 Radicación 2000-17432  
DOC: ESCRITURA 1597 DEL: 19/9/2000 NOTARIA 5 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 68.392.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 108 ADJUDICACION - POR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MC EWEN OCHOA JAIRO LEON CCF# 71637613  
A: ARANGO HENAO MARIA CRISTINA CCF# 43099297 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/9/2007 Radicación 2007-0604-281  
DOC: OFICIO 2022 DEL: 27/9/2007 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA  
A: ARANGO HENAO MARIA CRISTINA

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 20/12/2011 Radicación 2011-0604-1525  
DOC: OFICIO 1988 DEL: 16/12/2011 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación de:  
ESPECIFICACION: CANCELACION 0841 CANCELACION PROVENIENCIA JUDICIAL EMBARGO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA  
A: ARANGO HENAO MARIA CRISTINA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES:





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 060-146874

Impreso el 21 de Agosto de 2014 a las 12:29:59 pm  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

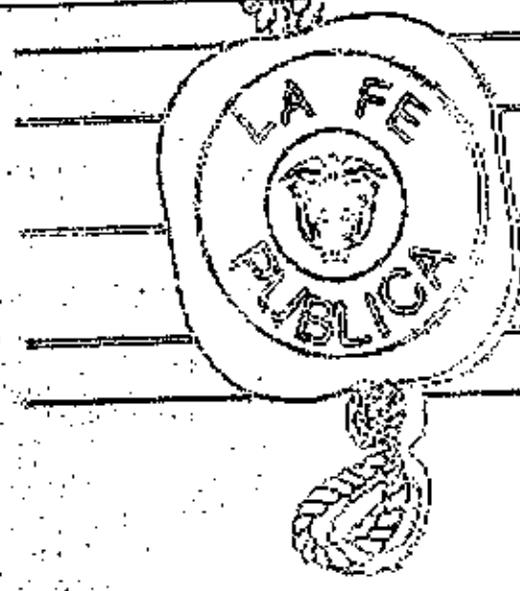
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 61987 Impreso por: 61987  
TURNO: 2014-060-1-106877 FECHA: 21/8/2014  
MS: 8KML7QIzYe5oPhF+zVHzHhyt64C8M143Ghw7t6XQleyPRdS+bUw==  
Verificar en: <http://192.168.161.29:8190/WS-SIRClient/>  
EXPEDIDO EN: CARTAGENA

*Fadys Mabel Arguello MEBLES*

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) FADYS MABEL ARGUELLO MEBLES



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

• **Formato**  
• **externo**



42-3-113132014

Cartagena de Indias D. T. y C., 09 de septiembre de 2014

Señora  
MARIA CRISTINA ARANGO HENAO  
Calle 31 No. 63C - 08  
Kiosco Villa Sandra  
Tel. 3116752676  
Código de servicio: 231208  
Cartagena

9 Sep 11313 2014

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN NUMERO 42-3-78012014 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2014.**

La empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver recurso del asunto, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

El inciso cuarto del artículo 154 de la ley 142 de 1994 establece:

**\*Art.154.-De los recursos (...)**

"De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumeran el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato". (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se infiere, que el recurso de reposición y apelación debe interponerse al momento de la notificación de la decisión o dentro del término previsto en la norma y el contrato de condiciones uniformes, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de la empresa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la decisión acusada, la cual anexamos a la presente, fue notificado a la recurrente el día 03 de julio de 2014 y de conformidad a lo anterior, el término para interponer recurso, vencía el día 10 de Julio de 2014, no obstante; el recurso contra la misma se presentó el día 21 de Agosto de 2014, es decir a los veintiocho días después de habérsele notificado personalmente la decisión.

CARTAGENA, BÓLVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 34 N° 48C-55  
PBX: (4) 783 5355 | Fax: (4) 783 2137

Línea Atención al Cliente 1o-1  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-18164  
N° 890.400.899-9





42-3-113132014

Cartagena de Indias D. T. y C., 09 de septiembre de 2014

Señor(a)  
MARIA CRISTINA ARANGO HENAO  
Dirección: Calle 31 No. 63C – 08 Kiosco Villa Sandra  
Código de servicio: 231208

Asunto: Citación para notificación personal decisión empresarial No. 42-3-113132014 de fecha 09 de septiembre de 2014.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 31 No. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 11:45pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión No. 42-3-113132014 de fecha 09 de septiembre de 2014.

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

Cassier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboro: Greys Marmolejo

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-34  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 49C-53  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente 104  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 9-10164  
Móv. 890.400.869-9

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co



42-3-117802014

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de septiembre de 2014

Señor(a)  
MARIA CRISTINA ARANGO HENAO  
Dirección: Calle 31 No. 83C - 08 Kiosco Villa Sandra  
Código de Servicio: 231208

Asunto: Notificación por Aviso

Por medio de este aviso le notifico la decisión No. 42-3-113132014 de 09/09/2014 emitida por el Jefe de Atención al Usuario, mediante la cual se resuelve con radicado interno No. CR48062014 de fecha 21 de agosto de 2014.

Contra la presente decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Anexo a la presente se remite copia de la decisión 42-3-113132014

Cordialmente,

Cassier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

Elabora: Greya Marmoljo

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 No. 47-30  
PBX: (5) 672 3209 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
CL 20A No. 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 No. 48C-55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente :154  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-10164  
Nº 800.400.669-9

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

14 JUN 2014  
CANTABRIA

14 JUN 2014  
CANTABRIA



TEMPO  
CALLE 31 N.º 43C - 00150 Villa Sandra  
HEREDIA, C.R. 31



CARTAS

18 09 14

MARIA CRISTINA ARANGO HENAO  
Calle 31 N.º 43C - 00150 Villa Sandra

<input type="checkbox"/> Correo				
<input type="checkbox"/> Correo				
<input type="checkbox"/> Correo				
<input type="checkbox"/> Correo				
<input type="checkbox"/> Correo				

- SERVICIO
- SERVICIO ESPECIAL

Kella Paldan  
1047 434558

3471.25  
136p





NEL BOLIVIANO-4  
CALLE BOLIVIANO 4  
CALLE BOLIVIANO 4  
CALLE BOLIVIANO 4

00000014

RECEIVED DE HEREDIA CLL 31

HEREDIA

HEREDIA

HEREDIA

HEREDIA

HEREDIA



\*150125000004  
00000014  
000000



11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25

FECHA DE ENTREGA

SURTIDOS S.A  
AV. PEDRO  
HEREDIA CLL 31

CARTAS

● CARTAGENA



- SERVICIO
- SERVICIO ESPECIAL

DESTINATARIO:  
**MARIA CRISTINA ARANGO HENAO**  
 Calle 31 No. 63C - 08 Kiosco Villa Sandra

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Comercio	<input type="checkbox"/> Escuela	<input type="checkbox"/> Iglesia	<input type="checkbox"/> Hospital	<input type="checkbox"/> Gobierno	<input type="checkbox"/> Otro
-------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------

4350  
135gr

1

2370105

Cartagena martes, 22 de julio 2015

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO  
ENERGIA Y GAS.  
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PUBLICOS DOMICILIARIOS Y  
DIRECCION TERRITORIAL NORTE  
PAS CARTAGENA  
22 JUL 2015  
DOMICILIARIO DELEGATURA  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA EXTERNA

201582004943-72

ASUNTO: SOLICITUD DE INVESTIGACION Y SANCION A LA EMPRESA  
SURTIGAS.

Reclamo; Por Cobro de lo NO Debido del servicio, Violación al debido Proceso, y  
Abuso de Posición Dominante.

Código de Servicio No. 231208.



No 2015-820-047437-2  
Asunto: PAS CARTAGENA: JULIO ORTIZ: DIRECCION TERRITORIAL  
Fecha Radicación: 22/07/2015 17:01:03 Usuario Radicador: TRANCHET  
Remitente: (CRA) JULIO RIBON  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Regime D.C. Cio 18766 54-35,74. 4912021

JULIO RIBON ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.161.045 expedida en Guamal (Magdalena), domiciliado en San Fernando Cra. 81. No. 22 D 183. Balcones 3. Apto. 1C. Urbanización Balcones de Alameda, de esta ciudad, en mi propio nombre como usuario del código de servicio No. 231208. Solicito que la empresa se sirva ordenar a quien corresponda, asistiéndome interés en el presente asunto por la condición de parte afectada; por medio del presente escrito me permito respetuosamente y dentro de la oportunidad presentar el DERECHO FUNDAMENTAL contra el trámite del presente proceso, más exactamente contra las actas de revisión, acta de revisión de anomalías y compromiso de pago por incumplimiento del contrato. del 08/10/13, 01/10/13 y 08/10/13, con los que pretenden apertura el inicio del proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar.

INTERES PARA PROPONERLA:

Siendo la persona con mayor interés para proponerla ya que con los documentos relacionados en el introito se me vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; manifiesta la empresa de forma equivocada, que inicio las actuaciones el 01 de octubre de 2013, visita para verificar buen funcionamiento del centro de medición de las instalaciones, relaciona los artículos pertinentes de la ley 142 de 1994. Art. 145, encontraron evidencias talco protector odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco, siendo suscritas por HENRY TORRES y NEIL PEREZ, funcionarios de la empresa que fueron atendidos supuestamente por el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ, quien se identificó con la C.C. 10.939.506; persona está a la que no conozco, y mucho menos ostenta la calidad o condición de usuario o suscriptor a pesar de registrarse lo contrario en las dichas actas, además mencionan que esta misma persona autorizo la las

②

reparaciones, aceptando que se cargara la cuenta por este supuesto arreglo, además aceptando también que se cargara a los recibos un pago de energía dejada de facturar por la suma de \$ 10.046.400.00, por los supuestos defectos detectados, quedando esto último registrado en compromiso de pago voluntario renunciando incluso a ejercer reclamación alguna por vía administrativa o judicial, garantizando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa, utilizando como dije estos argumentos como sustento para el cobro manteniendo en firme lo relacionado desconociendo de paso las multiplex peticiones invocadas por mí como arrendatario del inmueble vinculado al código previamente descrito.

Vemos que como base para adelantar el cobro de energía consumida y dejada de facturar no se utiliza o abre pliego de cargos alguno, que nunca he sido ni fui notificado personalmente de las actas y compromiso y mucho menos ha existido pliego de cargos, tal y como lo exige la ley y la constitución política nacional inclusive como requisito para la validez de los actos en las primeras actuaciones dentro de todo proceso incluido el acto administrativo.

Actas y compromisos que hasta ahora 12-05-2015, conozco plenamente y en el que se detalla después de una lectura minuciosa, lo ya mencionado. Acta de revisión de Medidor, Acta de Detección de Anomalías y Compromiso de Pago; de las cuales puedo decir no participe nunca en ellas y por ende las desconozco y rechazo como pruebas por ser sospechosas (tachándolas de falsas desde ya las mismas), a pesar de presumirse auténticas según la legislación procesal civil y ostentar la condición de usuario en este sitio solo desde hace más o menos de Dos (02) meses, nunca me han visitado para revisión de medidor, actas de detección de anomalías y compromisos de pago, desconozco por ello reitero, reitero las mismas así. Se desenvuelve toda esta situación anómala en un supuesto cobro de energía consumida y dejada de facturar, en el que me entere de la situación real como dije solo hasta ahora el mes de Mayo de 2015, pues como quedo sentado en estos actos ilegales, de compromiso de pago nunca hice uso del derecho a descargos, no he sido escuchado, ni he ejercido derecho a la defensa alguno.

Solo he presentado sendos derechos de peticiones tratando de buscar explicación valadera para esta situación, como se observa Un (01) mes después de iniciada la actuación en mí contra, sin conocer el real contenido de los documentos como dije en que me sancionan, vulnerando por ello mi derecho al debido proceso y por ende a la defensa, pues lo esgrimido hasta ahora en los distintos escritos son solo peticiones que muy a pesar de estar íntimamente relacionado con el tema del cobro de los recibos de energía calorífica los mismos no abarcaron todo lo acaecido.

Desencadena todo ello como dije el supuesto cobro de la energía dejada de facturar, cobro el cual considero adicionalmente al cambio del medidor, que no se ajustan tampoco a las previsiones de la ley 142 de 1994, puesto que en ella se establece que si hay una desviación significativa de consumo, solo se da este cuando exista aumento o disminución respecto del promedio de los últimos Seis

(06) meses, y como se puede observar en esta actuación no se ha podido haber establecido el dicho aumento o disminución pues no habían trascurrido los meses que se prevén en la ley, ya que sólo había venido ocupando el inmueble por Dos (02) sin que hubiesen trascurrido los meses necesarios para poder ponderar este nuevo promedio con el anteriormente registrado por el medidor de gas en este caso, violando también con ello lo establecido en la ley 142 de 1994.

Trayendo como consecuencia, el acto de sanción como inicio de proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar fechado 08 de Octubre de 2013, la vulneración de normas de derecho privado y procesal, por cuanto lo que está consignado en los mencionados documentos es contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público (Constitución Política Nacional); además con este se violenta, restringiendo y cercenando la vocación o derecho a la defensa del suscrito señor JULIO RIBON ORTIZ.

**CAUSAL INVOCADA:**

Invoco como causales. La violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, la Buena fe, prevalencia del derecho sustancial (Causales Supra legales) establecida en la Constitución Política Nacional. Artículos 29, 83 y 228; y por violación de los artículos 109 ley 142 de 1994 y cuadragésima tercera - procedimiento para establecer si ha habido consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario del contrato de condiciones uniformes. Que envuelven las formas propias de realizar los procesos como el que nos ocupa.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:**

Conozco actualmente la situación consignada solo hasta ahora 12-05-2015, en los documentos actas y compromiso de pago como inicio proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar fechado 08 de Octubre de 2013, en el detallan supuestamente lo que se presentó en la visita de revisión, acta de detección de anomalías la irregularidad a juicio de la empresa detectada sellos de seguridad no pertenecen al medidor, marco maltratado, tornillos sin ajuste, no existiendo tal y como se observa la prueba del laboratorio, continúan con las pruebas donde relacionan compromiso de pago. Sanción que se aplica en caso de probarse la ocurrencia de los hechos investigados "cosa que no ocurre ya que no se puede determinar mi responsabilidad directa por acción u omisión en cuanto al daños encontrados al medidor, por ende no se puede generar consecuencias reprochables como el pago de consumos dejados de facturar ya que este daño del medidor al parecer obedece al paso del tiempo, constituyéndose en fuerza mayor no controlable por el suscrito, ya que el paso del tiempo y la exposición al ambiente de esta ciudad daña todo" cobran también en el compromiso de pago cargos adicionales, tales como valor de revisión y reparación. Mencionan en las distintas respuestas a las peticiones pues no es una realidad como se ha dicho que las etapas de la actuación administrativa se ajustaron a derecho, resaltando Los Derechos de Defensa y Términos, que al parecer no son respetados por la empresa, si no que por el contrario se mencionan en los dichos documentos por cumplir un requerimiento establecido por

4

la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Pues como he reiterado en mi caso en particular no se han respetados las dichas etapas arrancando por apertura del pliego de cargos y la notificación personal.

Siendo entonces que el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto pliego de cargos y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal. Con ello quiere significar el legislador que se otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado o perjudicado con el pliego de cargos conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

No se guarda la legalidad constitucional que se exige para dichas diligencias con los supuestos documentos actas y compromiso. Siempre he guardado dentro del presente la buena fe y he actuado con la lealtad debida, hecho este último no reflejado al parecer por la empresa de servicios públicos domiciliarios SURTIGAS S.A. y sus funcionarios, que certifican un hecho no relacionado con la realidad, quienes al parecer hacen uso de cualquier persona que firme las actas de revisión y de detección de anomalías a efectos de cumplir con la constancia sobre su participación en las actuaciones, entorpeciendo por la ligereza la recta administración de justicia, rayando inclusive con actuaciones posiblemente delictivas. Se infringe con esto el principio de la buena fe y quebrantan el derecho a la defensa y al debido proceso.

#### DECLARACIONES:

Solicito a los señores de la empresa SURTIGAS S.A. de revocar la actuación y el cobro de consignado en compromiso de pago odiado 08/10/2013, por falta de entrega de pliego de cargos y su notificación contra el cual nos otorgan la oportunidad de presentar los Descargos correspondientes, luego abrir el proceso a prueba como también la inexistencia del acto empresarial donde se nos comunican los valores cobrados por consumos dejado de facturar -CDF y la concesión de los respectivos recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) y de los demás documentos mediante la cual se adelanta el procedimiento buscando el pago o cobro de supuestos consumos de energía dejados de facturar. Posteriormente por ser procedente declaren como responsables de indemnización por los perjuicios causados a SURTIGAS S.A. Materiales Daño Emergente. En cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS MDA

3

C/TE (\$ 5.000.000.00), por las readecuaciones sobre los elementos que conforman el establecimiento de comercio.

Lucro Cesante. En cantidad de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/DA C/TE (\$ 120.000.000.00) por el cierre durante Dos (02) meses. Por cantidad de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/DA C/TE (\$ 600.000.000.00) por pérdida en la productividad en u cincuenta por ciento hasta el mes de Junio de hogafio.

Daño moral. En cantidad de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/DA C/TE (\$ 300.000.000.00) además solicitar la reconexión del servicio para evitar así más perjuicios.

#### PRUEBAS

Con todo respeto solicito a los señores de SURTIGAS S.A. E.S.P. tener como pruebas los documentos que relacioné en la sección de anexos.

Además, pido que se lleve a cabo la práctica de los medios probatorios que resultan procedentes relacionados con los fines de la petición que se intenta ante la empresa.

Cualquier otro medio de prueba que, a juicio de la empresa, sea pertinente para la resolución favorable a la petición que formulo.

Recibo respuesta Favorable en la dirección registrada en el presente documento a la dirección anteriormente relacionada.

Anexo lo anunciado.

1. Copia contrato de arrendamiento. *Folio 7-16*
2. Carta SURTIGAS S.A 142343 del 30 de Set. 2013 ASUNTO REVISION DE MEDIDOR. *Folio 17-18*
3. INFORME DE VISITA TECNICA 1 DE OCTUBRE DEL 2013 RETIRO MEDIDOR. *(19) (20)*
4. ACTA DE REVISION DEL MEDIDOR EN EL TALLER CON TERCEROS PRESENTE F-932- *(20)*
5. COMPROMISO DE PAGO 8999 DE OCTBRE DEL 2013. *21*
6. DERECHO DE PETICION 14 DE NOVIEMBRE 2013 CR64082013 *22-23*

REPUESTA SURTIGAS S.A DERECHO DE PETICION CR64082013 3 Diciembre 2013 Nota a pesar de solicitar se respetara el debido proceso la empresa hace caso omiso imponiendo su posición dominante, no dan respuesta el derecho de petición. Ni siquiera conceden la oportunidad del recurso de reposición ante la empresa y en Subsidio el de apelación ante la Superentendia de servicios públicos domiciliarios. *Folio 24-26*

6

7 Derecho de petición CR27892014 radicado 19 de mayo 2014. 23-

8 carta 42-3-67722014 del 9 Junio del 2014 respuesta al derecho petición CR27892014 Folio 29-33

SE SOLICITÓ RESTABLECER EL SERVICIO, nuevamente la empresa SURTIGAS S.A ABUSANDO DE SU POSICIÓN DOMINANTE no da respuestas a las peticiones cometiendo así FRAUDE PROCESAL pues dicen ellos dicha carta que " los hechos y fundamentos a los cuales usted hace referencia en su comunicado, se refiero a los mismos hechos que se resolvieron con la decisión No 42-3-02002014 de fecha 8 de enero de 2014, mediante el cual se procedió a resolver su recurso de reposición con numero de radicado interno CR70672013 recibido el 19 de diciembre de 2013, así mismo, es bueno recordar que usted presentó petición a través de oficio No CR70662013 ante la sede de la empresa el día 19 de diciembre 2013 a través de la decisión No 42-3-04012014 de fecha 14 de enero de 2014 se procedió a contestarle y otorgarle los respectivos recursos de ley, los cuales usted no hizo uso" eso es totalmente FALSO ya que la empresa no ha otorgado los respectivos recursos de la ley pues el recurso de reposición con número de radicado CR70672013 la decisión No 42-3-02002014 NO SON LOS MISMOS HECHOS como puede observarlo en los anexos adjuntos .

Así mismo el radicado mencionado como CR706622013 del 19 Diciembre 2013 No dieron respuesta a este derecho de petición. (Ver anexo).

Como se puede observar en la decisión 42-3-67722014 la empresa NO DA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN NI CONCEDE RECURSO DE REPOSAICION ANTE LA SEDE DEPRESA Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA.

Anexo: Carta CR70672013 Respuesta SURTIGAS SA 42-302002014

1. DERECHO DE PETICION 12 DE MAYO 2015, DONDE SOLICITO COPIA DE TODO EL PROCESO ADELANTADOAL CODIGO SERVICIO 231208  
 RESPUESTA AL DERECHO PETICION CRsf11252015 carta 42-3-159000  
 Responden parcialmente al derecho de petición no aportaron los documentos completos del proceso adelantado.

Cordialmente,

  
 JULIO RIBON ORTIZ  
 C.C. No 85.161.045



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20158200949811  
Fecha: 27/08/2015

GD-F-007 V.10

Página 1 de 1

Barranquilla, Atlántico.

Señor(a):  
**JULIO RIBON ORTIZ**  
**AV PEDRO DE HEREDIA CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA, LOCAL 1 KIOSKO**  
**CARTAGENA / BOLIVAR**

**REFERENCIA: RADICADO SSPD No. 20158200474372 DEL 22 DE JULIO DE 2015.**  
**Expediente No. 2015820380106780E**

Cordial Saludo.

En atención al radicado de la referencia, donde presenta denuncia ante este Despacho por violación al debido proceso por parte de la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - SURTIGAS S.A. E.S.P., de manera atenta me permito informar que, hemos procedido a dar traslado interno a la Delegada de Energía y Gas de esta Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, para el trámite pertinente a su solicitud, de conformidad con el decreto 990 de 2002.

Si requiere mayor información o asesoría, puede dirigirse a esta dependencia ubicada en la Carrera 59 No.75 -134 Barranquilla o comunicarse a los teléfonos 3602272-3602273, para ser atendido.

Cordialmente,

**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte.  
Proyecto: TATIANA SANCHEZ ALARCÓN - Contratación PDR  
Revisó: GONZALO CORDE  
Aprobó: ELVERTH SANTOS ROMERO - Director Territorial Norte



Sede principal: Carrera 16 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 891 3005. Fax (1) 891 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 891 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.8  
Dirección Territorial: Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No : 20152300664271  
Fecha: 24/09/2015

GD-F-011 V 10

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor  
**JULIO ROBIN ORTIZ**  
AVENIDA PEDRO DE HEREDIA CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA LOCAL 1 KIOSKO  
CARTAGENA / BOLIVAR

**ASUNTO:** PQR. Radicado 20158200474372 del 22/07/2015. JULIO RIBON ORTIZ Vs. SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A E.S.P.

Señor Ortiz:

Mediante el radicado del asunto usted presentó por internet la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios PQR en contra de SURTIGAS S.A. E.S.P. mediante la cual solicita se investigue y sancione a la empresa por cobro de lo no debido del servicio, violación al debido proceso y abuso de posición dominante.

Conforme a lo anterior y en consideración a las facultades asignadas a la Superintendencia por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, se requirió a SURTIGAS S.A. E.S.P. para que informe a esta Superintendencia los pormenores del asunto, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda.

Le solicito allegar información adicional, a esta dependencia, si lo considera pertinente.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ORTIZ FERNANDEZ**  
Director Técnico de Gestión de Gas



Añexo: Requerimiento a Gases del Oriente SA ESP  
Proyectó: José Ignacio Montero Cruz - Asesor SSPD



Sede principal Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sepd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 600.250.984 6  
www.superservicios.gov.co



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20152300564261  
Fecha: 24/09/2015

GO-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Página 1 de 2

175890

Rad.: \_\_\_\_\_

Folder No. \_\_\_\_\_

Surtigas - Cartagena

2015 OCT. 02

Pago al: Gas BSC

Doctora  
**MAGIN ORTIGA PAREJA**  
Gerente General  
**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.**  
Avenida Pedro de Heredia Sector Armenia Calle 31 No. 47-30  
**CARTAGENA / BOLIVAR**

**ASUNTO: PQR. Radicado 20158200474372 del 22/07/2015. JULIO RIBON ORTIZ Vs. SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Doctora Magin:

Mediante el radicado del asunto, el señor JULIO RIBON ORTIZ presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en contra de SURTIGAS S.A. E.S.P., PQR mediante la cual solicita se investigue y sancione a la empresa por cobro de lo no debido del servicio, violación al debido proceso y abuso de posición dominante.

Fundamenta su queja en el retiro del medidor por parte de la empresa; en el cobro por la revisión y reparación del mismo; en el cobro de consumos no facturados; en la falta de autorización para el pago de las sumas que no son objeto de reclamación; en el corte del servicio teniendo reclamación pendiente; en la falta de respuesta de fondo a sus peticiones y ausencia de trámite a los recursos interpuestos, según se desprende de la queja presentada.

Conforme a lo anterior en consideración a las facultades asignadas a la Superintendencia por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, y con el fin de tener mayor claridad sobre los hechos relacionados en la queja, se requiere a SURTIGAS S.A. E.S.P. para que dentro del termino de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe a la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible de la Superintendencia en la ciudad de Bogotá:

1. Que procedimiento sigue la empresa para la verificación del estado de las instalaciones, redes, equipos, implementos, y para su retiro por mal estado de los mismos especialmente del medidor como en el presente caso.



Sede principal: Carrera 10 nro. 84-36, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3058 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 6000 91 03 05  
NIT: 800.250.954.8

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

2. Que procedimiento sigue la empresa para la revisión de dichos elementos si es necesario su traslado para verificar las anomalías que presentan.
3. Si es necesario el consentimiento del usuario para que las reparaciones se hagan en las instalaciones de la empresa, quien asume su costo, como se determina el valor y si es acordado entre las partes.
4. Porque el comunicado de revisión del medidor de fecha 30 de septiembre de 2013, recibido el 1 de octubre del mismo mes y año, se dirige a FOSCHINI SERGIO Y CIA Y OTROS; que persona aparece registrada en la empresa con el Código de Usuario del Servicio 231208 y con qué dirección; y cuál es el procedimiento que sigue la empresa para actualizar su registro de usuarios.
5. Que procedimiento sigue la empresa para identificar al usuario del servicio para que se haga presente al momento de la visita de verificación del estado del medidor, al momento de verificar las anomalías que presenta en el banco de pruebas o en las instalaciones de la empresa, y al momento de acordar su reparación, el monto a pagar por este y otros conceptos como el consumo no facturado. Si es necesaria la presencia y aceptación personal del usuario, o puede comprometerse por él un tercero sin su autorización, o si es necesaria tal autorización, como debe otorgarse.
6. Si en el presente caso se suspendió la prestación del servicio, durante que periodos de tiempo especialmente en los últimos tres años, y bajo qué causales.
7. Porque se aceptó la presencia del señor Pedro Flórez Suárez en las instalaciones de la empresa al momento de verificar el estado del medidor. Si aparece él como usuario registrado, o si presentó autorización del usuario para el efecto.
8. Porque se aceptó que el señor Pedro Flórez Suarez firmara el compromiso de pago del presunto consumo no facturado y demás conceptos. Si aparece él como usuario registrado, o si presentó autorización del usuario para el efecto.
9. Como estableció la empresa que se había presentado un consumo no facturado en el inmueble, y como calculó el monto a pagar por dicho concepto. Anexar en la hoja de cálculo correspondiente.
10. Le solicito enviar copia de las PQR radicadas por el quejoso durante el periodo enero de 2013 a Julio de 2015, y de las respuestas dadas por la empresa, así como de los recursos interpuestos y la respuesta o resolución de los mismos en primera y segunda instancia.
11. Finalmente, le solicito enviar una relación mes a mes de los consumos facturados para el inmueble del quejoso objeto de la reclamación, durante el periodo de tiempo relacionado en el numeral 10, en hoja de cálculo.
12. El expediente del caso solicitado por la Dirección Territorial Norte, mediante Radicado 20158200949921 del 27 de agosto de 2015.
13. Los demás documentos y la relación de hechos no conocidos que considere útiles para la investigación.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ORTIZ FERNANDEZ**  
Director Técnico de Gestión de Gas

Anexo : Radicado 20158200474372 del 22/07/2015

Proyectó: José Ignacio Montano Cruz - Asesor SSPD



2- 161675

Cartagena de Indias D. T. y C, 14 de octubre de 2015

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
Atn.: Dr. Jorge Eliécer Ortiz Fernandez  
Director Técnico de Gestión y Gas  
Bogota D.C.

ASUNTO: PQR. Radicado 20158200474372 del 2210712015. JULIO RIBON ORTIZ Vs. SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A E.S.P. recibido en la sede de la empresa el día 02 de octubre de 2015 mediante radicado interno No. 175890

En atención a su oficio del asunto, mediante el cual nos informa sobre el radicado del que el señor JULIO RIBON ORTIZ presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de SURTIGAS S.A. E.S.P., PQR mediante la cual solicita se investigue y sancione a la empresa por presunto cobro de lo no debido del servicio, violación al debido proceso y abuso de posición dominante.

Fundamenta su queja en el retiro del medidor por parte de la empresa; en el cobro por la revisión y reparación del mismo; en el cobro de consumos no facturados; en la falta de autorización para el pago de las sumas que no son objeto de reclamación; en el corte del servicio teniendo reclamación pendiente; en la falta de respuesta de fondo a sus peticiones y ausencia de trámite a los recursos interpuestos, según se desprende de la queja presentada.

Conforme a lo anterior en consideración a las facultades asignadas a la Superintendencia por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, y con el fin de tener mayor claridad sobre los hechos relacionados en la queja, la SSPD requiere a SURTIGAS S.A. E.S.P. para que dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación del asunto, informe a la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible de la Superintendencia en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior la empresa procede a resolver el requerimiento del asunto y a enviar la documentación solicitada.

**1. Que procedimiento sigue la empresa para la verificación del estado de las instalaciones, redes, equipos implementos, y para su retiro por mal estado de los mismos especialmente del medidor como en el presente caso.**

**R// QUE HACER CUANDO SE DETECTA UNA POSIBLE ANOMALÍA**

CARTAGENA BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25 54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C 55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 9 1016  
Nit. 890 400 869-9

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

### 6.1 Levantar un acta

El técnico que vaya a realizar la revisión se debe identificar con su cédula de ciudadanía y el carnet de la empresa que lo acredita como tal.

Una vez realizada la revisión en la instalación y en el centro de medición del usuario, propietario y/o suscriptor, el técnico y/o contratista de la empresa, debe levantar un acta de detección de anomalías (Ver F-932-6), en donde conste, los datos y características técnicas de la instalación, una descripción detallada de las irregularidades encontradas, las acciones tomadas, y en caso de retiro del medidor, se debe consignar este hecho, indicando la causa del retiro y el término de devolución del medidor, que no podrá exceder treinta (30) días calendario.

Retirado el medidor del lugar de la instalación, se guarda dentro de una caja cerrada con sellos de seguridad, los cuales son relacionados en el acta.

Antes de retirar el medidor es necesario asegurarse de que queden pruebas de las mismas ya sea por medio de fotos, videos, testigos, entre otras.

En caso que la revisión no sea atendida por persona alguna, la empresa procede a sellar el medidor para evitar cualquier tipo de intervención e informa al usuario, la fecha en que se realizará la revisión técnica con el objeto de garantizar su presencia o la de cualquier habitante del inmueble o la de un representante autorizado. Lo anterior quedará consignado en un informe de visita técnica (I.V.T). Si el usuario no asiste o designa a un representante se entiende que existe omisión por parte de éste, esto da derecho a la empresa para adelantar la revisión sin su presencia, caso en el cual puede ser firmada por un testigo capaz, el cual debe identificarse con nombre y cédula. En el evento en que se detecte una irregularidad, se deja copia del acta y posteriormente se envía copia por correo certificado al usuario.

En caso de negativa del suscriptor, usuario, consumidor y/o propietario del inmueble a permitir a la empresa la revisión de la acometida, medidor e instalación interna del inmueble, la empresa puede solicitar el amparo policivo ante la autoridad competente, para proceder a practicar las revisiones necesarias.

## 2. Que procedimiento sigue la empresa para la revisión de dichos elementos si es necesario su traslado para verificar las anomalías que presentan.

**R// QUE HACER CUANDO SE DETECTA UNA POSIBLE ANOMALÍA**

### 6.1 Levantar un acta

El técnico que vaya a realizar la revisión se debe identificar con su cédula de ciudadanía y el carnet de la empresa que lo acredita como tal.



Una vez realizada la revisión en la instalación y en el centro de medición del usuario, propietario y/o suscriptor, el técnico y/o contratista de la empresa, debe levantar un acta de detección de anomalías (Ver F-932-6), en donde conste, los datos y características técnicas de la instalación, una descripción detallada de las irregularidades encontradas, las acciones tomadas, y en caso de retiro del medidor, se debe consignar este hecho, indicando la causa del retiro y el término de devolución del medidor, que no podrá exceder treinta (30) días calendario.

Retirado el medidor del lugar de la instalación, se guarda dentro de una caja cerrada con sellos de seguridad, los cuales son relacionados en el acta.

Antes de retirar el medidor es necesario asegurarse de que queden pruebas de las mismas ya sea por medio de fotos, videos, testigos, entre otras.

En caso que la revisión no sea atendida por persona alguna, la empresa procede a sellar el medidor para evitar cualquier tipo de intervención e informa al usuario, la fecha en que se realizará la revisión técnica con el objeto de garantizar su presencia o la de cualquier habitante del inmueble o la de un representante autorizado. Lo anterior quedará consignado en un informe de visita técnica (I.V.T). Si el usuario no asiste o designa a un representante se entiende que existe omisión por parte de éste, esto da derecho a la empresa para adelantar la revisión sin su presencia, caso en el cual puede ser firmada por un testigo capaz, el cual debe identificarse con nombre y cédula. En el evento en que se detecte una irregularidad, se deja copia del acta y posteriormente se envía copia por correo certificado al usuario.

En caso de negativa del suscriptor, usuario, consumidor y/o propietario del inmueble a permitir a la empresa la revisión de la acometida, medidor e instalación interna del inmueble, la empresa puede solicitar el amparo policivo ante la autoridad competente, para proceder a practicar las revisiones necesarias.

Al momento del retiro del medidor, se le informa al usuario, propietario y/o suscriptor la fecha y hora para la revisión del medidor en el taller de la empresa, su finalidad, y del derecho que tiene de asistir con un técnico a las instalaciones de la compañía, indicándole, que si no concurre, tiene un término de tres (3) días hábiles para presentar excusas, evento en el cual se fijara nueva fecha. Si el suscriptor no atiende la diligencia se cita mediante un aviso que se le deja en el inmueble donde reside.

**3. Si es necesario el consentimiento del usuario para que las reparaciones se hagan en las instalaciones de la empresa, quien asume su costo, como se determina el valor y si es acordado entre las partes.**

**R//** En el acta se debe señalar, que el técnico le comunicó al usuario, propietario y/o suscriptor el derecho que tiene de ser asistido durante la visita por un técnico o testigo hábil durante la visita.

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C 55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios (01-8000-9 10164  
Nit. 890.400.869-9





Dicha acta debe ser firmada por funcionarios de la empresa autorizados para realizar la revisión, por la persona quien atiende la diligencia y debe quedar registrada la calidad en la que actúa, si es usuario, propietario y/o suscriptor y se le entrega copia de la misma. Si el usuario, propietario y/o suscriptor se niega a firmar, lo debe hacer un testigo.

Si es necesario el consentimiento del usuario para que las reparaciones se hagan en las instalaciones de la empresa, cuando el medidor se puede reparar el costo lo asume el usuario.

"El acta de detección de anomalías no debe presentar tachones, enmendaduras o cualquier información del usuario que ponga en duda la veracidad de dicho documento".

"La constitución de las pruebas es de vital importancia para el éxito del proceso de investigación administrativa por incumplimiento del contrato".

**4. Porque el comunicado de revisión del medidor de fecha 30 de septiembre de 2013, recibido el 1 de octubre del mismo mes y año, se dirige a FOSCHINI SERGIO Y CIA Y OTROS; que persona aparece registrada en la empresa con el Código de Usuario del Servicio 231208 y con qué dirección; y cuál es el procedimiento que sigue la empresa para actualizar su registro de usuarios.**

**R//** Porque era la persona que aparecía como suscriptor del servicio o porque fue la persona que en ese momento era el usuario del servicio.

Actualmente en el código de servicio aparece como usuario del servicio 231208 **FOSCHINI SERGIO Y CIA Y OTROS** y con dirección calle 31 # 63C 8 local 01.

El procedimiento que sigue la empresa para actualizar el registro de usuarios es el siguiente:

Para realizar el cambio o corrección del nombre de un suscriptor de gas natural, se debe solicitar por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía o cédula de extranjería o pasaporte, todos los documentos deben estar vigentes.
- b) Último recibo cancelado, el cual no podrá exceder dos periodos de facturación. En el caso de usuarios sin consumo de gas, se toma el último recibo facturado el cual debe estar cancelado.
- c) Carta de solicitud de cambio o corrección de nombre.

**A. Requisitos para Cambio de Nombre**



1. La carta de solicitud presentada por el usuario, debe estar firmada por alguno de los siguientes: el(los) propietario(s) y/o usufructuario del inmueble. Si la solicitud es presentada por una persona jurídica la carta deberá ser firmada por el representante legal y venir acompañada con el Certificado de Existencia y Representación Legal o documento que acredite dicha calidad, cuya fecha de expedición no sea mayor a 30 días. La solicitud podrá ser presentada en original o copia.

Si se trata de una persona jurídica de carácter No Comercial se deberá aportar certificación de la autoridad competente responsable de llevar su registro. Por ejemplo: Si la persona jurídica es una iglesia Católica deberá presentar Certificación de la Arquidiócesis, si es una religión diferente deberá aportar certificación del Ministerio de Interior y Justicia, alcaldía o la autoridad competente.

2. El usuario debe aportar por lo menos uno de los siguientes documentos:

Certificado de Libertad y Tradición con vigencia no mayor a 90 días (No se aceptará el certificado de libertad y tradición con folio cerrado y/o la mera constancia de inscripción del inmueble en la oficina de instrumentos Públicos). Si el solicitante aporta un certificado de libertad y tradición con vigencia mayor a 90 días, se puede anexar una factura de Impuesto predial expedida en la página web de la alcaldía que corresponda, con una vigencia no mayor a 30 días. Este documento debe coincidir en los datos de nombre y cedula con el certificado predial presentado por el usuario.

Escritura Pública de: Compraventa, Donación, Permuta, Dación en Pago, Sucesión, Construcción de Mejoras, Cancelación de Hipoteca, entre otras.

Sentencia judicial de Adjudicación del predio expedida por la autoridad competente, Resolución administrativa de adjudicación del predio, Contrato de Leasing Habitacional suscrito con una entidad financiera legalmente constituida, Escritura Pública de Adjudicación en procesos notariales y/o judiciales.

Para aquellos inmuebles que no estén jurídicamente desenglobados y cuenten con dos o más servicios de gas natural, podrá realizarse el cambio de nombre con un mismo documento donde por lo menos coincida la nomenclatura. En estos casos el usuario deberá dejar por escrito la expresión: "Inmueble No Desenglobado".

2.1. Para los casos en que se requiera validar alguna información adicional del usuario, este debe aportar además fotocopia de otro servicio público del inmueble.

2.2. En todos los casos, en el sistema de información comercial se incorpora la fecha de negociación registrada en el documento aportado.

3. El(los) propietario(s), usufructuario y/o actual suscriptor del servicio podrá(n) solicitar que el recibo quede a nombre de una tercera persona. En este caso el tercero también deberá manifestar expresamente y por escrito que acepta asumir

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 7 10164  
Nir. 890.400.659-9



las obligaciones propias del suscriptor. Tanto el actual suscriptor como el tercero, deberán aportar copias de sus documentos de identidad. Si la solicitud es realizada por el propio suscriptor del servicio no será obligatorio anexar los documentos establecidos en el numeral 2°. El documento debe estar autenticado por ambas partes. En el sistema de información comercial se incorpora la fecha en la cual se radica la solicitud del usuario.

Igualmente, cuando el inmueble es enajenado, bastará que cualquiera de las partes interesadas informen a la empresa este hecho para que ella proceda a realizar la

En caso que el suscriptor se encuentre fuera del país, debe presentar poder /carta de autorización con presentación notarial por las partes (tanto el suscriptor actual como el que acepta el cambio), dirigida a la empresa, por la persona que figura como suscriptor(a) actual del servicio. Ambos deben aportar copias de sus documentos de identidad. En el sistema de información comercial se incorpora la fecha en la cual se radica la solicitud del usuario.

6. En caso que el usuario no tenga ninguno de los documentos señalados en el numeral 2°, para solicitar el cambio de suscriptor, el interesado podrá anexar copia de la protocolización del documento privado de compraventa el cual debe contener las firmas autenticadas de las personas que participan en la negociación. En todos los casos, sólo aplica si el documento se encuentra autenticado. Para estos casos se registra en el sistema de información comercial, la fecha de autenticación del documento en notaría.

7. Si el actual suscriptor del servicio solicita por escrito que el recibo quede a nombre del cónyuge y/o el(los) hijo(s), debe adjuntar el certificado de matrimonio o registro civil de nacimiento respectivamente. Ambos deben aportar copias de sus documentos de identidad. Para estos casos no se registra fecha de compra del predio en el sistema de información comercial.

8. Si el actual suscriptor del servicio solicita por escrito que el recibo quede a nombre del compañero(a) permanente superviviente, debe adjuntar declaración extrajudicial autenticada por las partes. Ambos deben aportar copias de sus documentos de identidad. Para estos casos no se registra fecha de compra del predio en el sistema de información comercial.

9. Cuando el propietario del inmueble sea un menor de edad o se encuentre incapacitado legalmente, la solicitud de cambio de nombre deberá ser realizada por su representante legal, tutor y/o curador, para lo cual además de los documentos señalados en el numeral 2°, deberá anexar registro civil de nacimiento u orden judicial donde se designa el tutor o curador correspondiente. Para estos casos aplican las mismas condiciones del numeral 2, para el registro de los datos en el sistema de información comercial.

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 765 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 9-10164  
Nit 890.400.669-9





10. Cuando el propietario o poseedor del inmueble haya fallecido, el cónyuge o compañero(a) permanente superviviente y/o los hijos podrán solicitar el cambio de nombre del suscriptor siempre y cuando, además de los documentos señalados en el numeral 2º, se anexe el certificado de defunción. Si el fallecido era el titular de la suscripción no se requiere que se adjunten los documentos señalados en el numeral 2º. Si la solicitud es realizada por alguno de los hijos se deberá adjuntar el registro civil de nacimiento; si la solicitud la realiza el cónyuge se aportará el certificado de matrimonio. Se deben aportar copias de los documentos de identidad del fallecido y del nuevo suscriptor. Para estos se toma la fecha de muerte del titular para el registro de los datos en el sistema de información comercial.

11. En caso que sean varias personas las propietarias del inmueble, la empresa sólo realizará el registro de aquel o aquellos que lo estén solicitando, siempre y cuando el (los) solicitante (s) aparezcan en el documento aportado, de acuerdo a lo descrito en el numeral 2. Para estos casos aplican las mismas condiciones del numeral 2, para el registro de los datos en el sistema de información comercial.

12. Para efectos del presente instructivo el Nudo Propietario, el Usufructuario, la Dación en Pago y el Contrato de Arrendamiento registrado en el certificado de tradición tienen las mismas prerrogativas que el propietario. Para estos casos aplican las mismas condiciones del numeral 2, para el registro de los datos en el sistema de información comercial.

#### B. Requisitos para Corrección o Actualización de Nombre

La actualización de datos debe ser solicitada por el titular que figura en el recibo, quién deberá mostrar su documento original de identidad al momento de realizar la solicitud si lo hace de manera personalizada. Si la solicitud es por carta, deberá anexar copia de su documento de identidad señalado en el numeral "a" de las condiciones generales.

Esta solicitud no requiere de respuesta escrita por parte de la empresa, toda vez que es de solución inmediata para el usuario.

#### C. Autorizaciones especiales

Se pueden realizar autorizaciones especiales para casos que no cumplan los numerales anteriores, los cuales deben ser avalados mediante email o visto bueno sobre el documento de solicitud del usuario o autorización por escrito, por parte del Gerentes y/o Directores que así lo requieran. Dicha autorización debe quedar consignada en la solicitud del usuario a radicar en el centro de archivo de documentos de la empresa.

#### D. Metodología de aplicación

El medio de recepción de este tipo de solicitudes es personal o escrito. No se debe realizar la recepción de este tipo de solicitudes por medio telefónico.

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 9-10104  
Nit 890.400.869-9





Al realizar la recepción la solicitud, se debe validar la información presentada y si se confirma que cumple con los requisitos para el cambio o corrección de nombre, la atención de la solicitud se realizará por medio personalizado, de manera inmediata a su presentación en las salas de Atención a usuarios de la organización. Sólo se radicará la comunicación por medio de recepción escrito, si al validar la documentación presentada anexa a la comunicación, esta no cumple con alguno de los requisitos establecidos y después de haber entregado la explicación al peticionario, este insiste en su recepción y trámite.

**5. Que procedimiento sigue la empresa para identificar al usuario del servicio para que se haga presente al momento de la visita de verificación del estado del medidor, al momento de verificar las anomalías que presenta en el banco de pruebas o en las instalaciones de la empresa, y al momento de acordar su reparación, el monto a pagar por este y otros conceptos como el consumo no facturado. Si es necesaria la presencia y aceptación personal del usuario, o puede comprometerse por él un tercero sin su autorización, o si es necesaria tal autorización, como debe otorgarse.**

R// El procedimiento que realiza la empresa para identificar al usuario del servicio para que se haga presente al momento de la visita de verificación del estado del medidor al momento de verificar las anomalías que presenta en el banco de pruebas o en las instalaciones de la empresa se le informa de la diligencia de retiro del medidor a la persona legalmente capaz de atender la diligencia de la empresa y que se encuentre en el predio ya sea en calidad de suscriptor o usuario. En el acta de detección de anomalía existe un aparte de citación para la diligencia de revisión del medidor en el taller o formulación de cargos y descargos el cual tiene fecha y hora que acuerden las partes, esta acta la suscriben el técnico que retira el medidor y la persona que atiende la diligencia. Si la persona no se acerca a las instalaciones de la empresa se le envía una comunicación. Así las cosas no puede comprometerse por el un tercero sin autorización verbal o escrita, en el presente caso como se explicó en los numerales anteriores existió una autorización verbal como se observa en los documentos que se aportan a la presente comunicación.

**6. Si en el presente caso se suspendió la prestación del servicio, durante que periodos de tiempo especialmente en los últimos tres años, y bajo qué causas.**

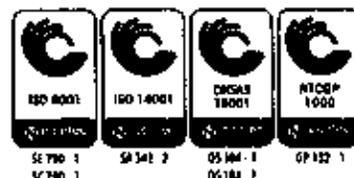
R// Que mediante de orden de trabajo No. 32943616 de fecha 03 de abril de 2014 se realizó taponamiento de acometida en razón por el no pago de los consumos que no estaban en reclamo. Vale aclarar que se generaron orden

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 2DA N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carretera 14 N° 48C 55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000-9-10164  
Nir 890.400.869-9



de suspensión del servicios sin embargo no se podían llevar a cabo debido a que el denunciante no permitía hacer efectiva la diligencia.

**7. Porque se aceptó la presencia del señor Pedro Flórez Suárez en las instalaciones de la empresa al momento de verificar el estado del medidor. Si aparece él como usuario registrado, o si presentó autorización del usuario para el efecto.**

R// El 01 de octubre de 2013 la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. realizo visita técnica al predio del accionante, visita está que tal como lo acepta el denunciante en la petición de fecha 24 de octubre numeral 1ro, estaba previamente notificado. En esta visita se pudo constatar que el medidor presentaba anomalías y se procedió a retirarlo por funcionarios de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., en una caja sellada, de la cual certifica el citado con su firma, fue abierto en su presencia, tal como quedo consignado en el acta de detección de anomalías que adjunto. En este procedimiento además de participar la empresa, igualmente participo en el procedimiento el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ como tercero presente autorizado por uno de los empleados que estaba en ese momento en el sitio, la cual salió a atender a los funcionarios de la empresa en ese momento, tal como lo acepta en el numeral 3 y 4 de la petición de fecha 24 de octubre de 2014 y literal b del numeral 4 de la acción de tutela el señor Rabón. Aquella persona atendió el procedimiento en el negocio y envió a un trabajador que se llama PEDRO FLOREZ SUAREZ para que atendiera la diligencia, el cual igualmente se acercó a las instalaciones de la empresa para suscribir convenio de pago, el cual se realizó el día 08 de octubre de 2013.

**8. Porque se aceptó que el señor Pedro Flórez Suarez firmara el compromiso de pago del presunto consumo no facturado y demás conceptos. Si aparece él como usuario registrado, o si presentó autorización del usuario para el efecto.**

R// Se aceptó que el señor Pedro Flórez Suarez firmara el compromiso de pago del presunto consumo no facturado y demás conceptos porque fue la misma persona que autorizaron para que atendiera la diligencia de la empresa por la anomalía encontrada, en razón que como lo afirma el señor Rabón, es un trabajador de la empresa. El señor Pedro Flórez Suarez no aparece como usuario registrado del servicio, no presento autorización por escrito, sin embargo es bueno tener en cuenta que al momento de la empresa realizar la diligencia esta persona fue autorizada para que atendiera en ese momento la diligencia. Ahora, la SSPD tiene conocimiento que por lo general las personas que incurren en este tipo de conductas que atentan contra el servicio, como en el caso concreto, del cual existe evidencia física, procuran no firmar ningún tipo de documentos y muchas veces evaden la responsabilidad de responder por la diligencia que se les

CARTAGENA BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-34  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C 55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 9 10164  
Nir 890.400.869 9



adelanta con el fin de dilatar el procedimiento de recuperación del consumo y así no responder por la obligación.

9. Como estableció la empresa que se había presentado un consumo no facturado en el inmueble, y como calculó el monto a pagar por dicho concepto. Anexar en la hoja de cálculo correspondiente.

R// La empresa estableció que se presentaba un consumo no facturado en el inmueble porque se observó en la oficina de facturación de la empresa que el servicio está siendo utilizado en una actividad comercial 24 horas y los consumos estaban siendo excesivamente bajos en relación con los equipos de consumo y el tiempo en que estos son utilizados, según los gasodomésticos relacionados en el acta de detección de anomalías adjunto debidamente suscritos y el comportamiento histórico anual adjunto a la presente comunicación.

El cálculo del monto a pagar se realizó con base en los equipos instalados con una capacidad de 6,76 mts hora x 12 horas. Se tomó este tiempo debido a las características del negocio.

6.76x12x30	2.434	mts
2.434-542		1.893
-531		1.905
-518		1.816
-721		1.715
-688		1.746
-943		493
		<hr/>
		9.568 mts

9.568 mts X tarifa a esa fecha \$ 1050 = \$ 10.046.400

Es importante aclarar que el valor de \$ 10.046.400 es a fecha 08 de octubre de 2013 y que los metros cúbicos que se dejaron de facturar fueron los siguientes: abril (493), mayo (1.746), junio (1.715), julio (1.816), agosto (1.905) y septiembre (1.893).

No obstante a pesar que el negocio funciona las 24 horas el cálculo se realizó con base en 12 horas.

10. Le solicito enviar copia de las PQR radicadas por el quejoso durante el periodo enero de 2013 a Julio de 2015, y de las respuestas dadas por la

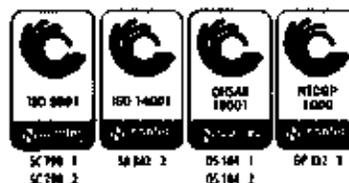
CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 673 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 9 10164  
Nit. 890.400.868-9

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co



empresa, así como de los recursos interpuestos y la respuesta o resolución de los mismos en primera y segunda instancia.

R// Se procede a enviar adjunto las PQR radicadas por el quejoso durante el periodo enero de 2013 a Julio de 2015, y de las respuestas dadas por la empresa, así como de los recursos interpuestos y la respuesta o resolución de los mismos en primera.

Es importante informarle a la dirección técnica de gestión de gas que el señor Rabón mediante comunicación No. CR70672013 de fecha 18 de diciembre de 2013 presento recurso de reposición y la empresa dentro de la oportunidad legal mediante comunicación No. 42-3-02002014 de fecha 08 de enero de 2014 procedió a resolver el respectivo recurso y a archivar el mismo en razón que el recurrente no presento en subsidio el de apelación.

Igualmente mediante comunicación No. CR48062014 recibido en la sede de la empresa el 21 de agosto de 2014 presento recurso de reposición en subsidio de apelación y la empresa dentro de la oportunidad legal mediante comunicación No. 42-3-113132014 de fecha 09 de septiembre de 2014 procedió a resolver el respectivo recurso en el sentido que el mismo era extemporáneo y se otorgaron los recursos de queja.

Ahora el señor Ribon presento denuncia ante la SSPD y esta entidad mediante comunicación de radicado No. 20148200480431 de fecha 28 de abril de 2014 le manifestó lo siguiente: en los soportes probatorios allegados con su solicitud se observa igualmente que no hizo uso del recurso de reposición y apelación concedido por la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. quedando la decisión en firme.

Por último el señor Ribon presento recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante comunicación No. CRSF38092015 de fecha 01 de septiembre de 2015 y la empresa dentro de la oportunidad legal mediante comunicación No. 42-3-139722015 de fecha 21 de septiembre de 2015 procedió a resolver el respectivo recurso y enviar a la SSPD el expediente para que se surtiera el trámite del recurso de apelación.

Se envia anexos del expediente de los documentos comentados.

**11. Finalmente, le solicito enviar una relación mes a mes de los consumos facturados para el inmueble del quejoso objeto de la reclamación, durante el periodo de tiempo relacionado en el numeral 10, en hoja de cálculo.**

R// Se procede a enviar adjunto una relación mes a mes de los consumos facturados para el inmueble del quejoso objeto de la reclamación, durante el

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 3676

SINCELEJO, SUCRE  
CL 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 8000 9-10164  
N° 890.400.869-9

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co



periodo de tiempo relacionado en el numeral 10, en hoja de cálculo. Igualmente se adjunta reporte de los consumos históricos registrados en el predio donde se observa que el servicio está siendo utilizado en una actividad comercial 24 horas. Lo anterior en aras de que la SSPD observe los consumos excesivamente bajos en relación con los equipos de consumo y el tiempo en que estos son utilizados, según los gasodomésticos relacionados en el acta de detección de anomalías adjunto debidamente suscritos.

**12. El expediente del caso solicitado por la Dirección Territorial Norte, mediante Radicado 20158200949921 del 27 de agosto de 2015.**

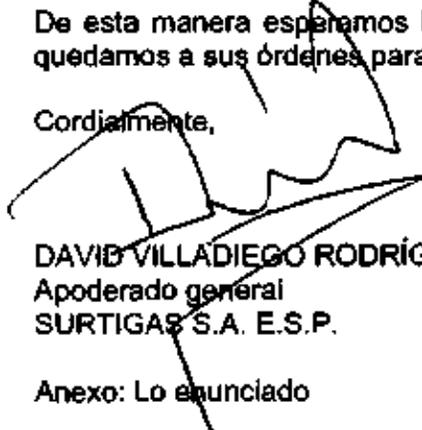
R// Se procede a enviar adjunto el expediente del caso solicitado por la Dirección Territorial Norte, mediante Radicado 20158200949921 del 27 de agosto de 2015.

**13. Los demás documentos y la relación de hechos no conocidos que considere útiles para la investigación.**

R// Consideramos que los adjuntos comprenden los documentos relacionados con los hechos, mas sin embargo, quedamos atentos a los demás requerimientos que la SSPD determine.

De esta manera esperamos haber satisfecho con el requerimiento, sin embargo quedamos a sus órdenes para cualquier información adicional.

Cordialmente,

  
**DAVID VILLADIEGO RODRÍGUEZ**  
 Apoderado general  
 SURTIGAS S.A. E.S.P.

Anexo: Lo enunciado



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios

 PROSPERIDAD  
PARA TODOS

ALTERNATIVAS PARA LA CALIDAD DE VIDA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20148200480431

Fecha: 28/04/2014

GO-F-001 V 9

Página 1 de 2

Barranquilla - Atlántico.

Señor:  
JULIO RIBON ORTIZ  
Barrio Villa Sandra Calle 31 No 63C - 8  
Cartagena Bolívia

REFERENCIA: Radicados Interno N° 20148200165422 - 20145290137322 de Fecha 23 y 26 de Marzo de 2014.

Respetuoso Saludo.

En atención a los radicados de la referencia, donde inicialmente señala a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa SURTIGAS S. A. ESP, ha cargado a su nombre una millonaria suma dineraria por un supuesto consumo dejado de facturar, la misma solicitud que posteriormente fue reseñada en una forma más detallada, en la cual solicita que esta Entidad Revoque los actos administrativos emitidos por el prestador por medio del cual le impusieron la obligación del pago. De manera atenta, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección Territorial es un órgano de segunda instancia, que vigila, controla y revisa las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, una vez que estas se han pronunciado en primera instancia frente a las solicitudes y reclamos de sus usuarios, es decir, que a través del recurso de apelación y recurso de queja, podemos resolver las peticiones que formulen los usuarios en debida forma y determinar si realmente se vulneraron o no sus derechos.

Con respecto a las anomalías presentadas en el medidor y el cobro de energía dejada de facturar, conforme las pruebas allegadas con su solicitud, podemos resaltar lo siguiente: En lo que respecta a los consumos dejados de facturar, la Honorable Corte Constitucional por medio de diferentes fallos emitidos - (SU 1010 del 2008)-, estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios NO están facultadas para imponer sanciones, pero que *si están facultadas legalmente para recuperar la energía y/o los consumos dejados*



Carrera 58 No. 75 - 134 Barranquilla - Atlántico - código postal: 090001

NIT: 800.250.984.8

PBX (5) 3002272 - 3602273, 3602274 - Fax (5) 3530172 - Correo de la Territorial - [dtn@superservicios.gov.co](mailto:dtn@superservicios.gov.co)

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [esp@superservicios.gov.co](mailto:esp@superservicios.gov.co)

67

~~68~~

~~69~~

69  
~~70~~

278

-en virtud de las anomalías que se pudieran encontrar en el medidor y/o en las instalaciones del predio-, para lo cual deben observarse todas las garantías propias del debido proceso, dentro de los límites establecidos en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 - hasta por 5 meses-

No obstante lo anterior, es de resaltar que este procedimiento inicia con una visita de inspección realizada a un inmueble y para que cumpla con el rigor del debido proceso, debe el prestador del servicio comunicar el inicio del proceso a los usuarios, con la elevación de un pliego de cargos, contra el cual le otorgan la oportunidad de presentar los Descargas correspondientes, luego abren el proceso a pruebas donde se tiene la oportunidad de presentar objeciones y, posteriormente el prestador emite un acto empresarial por medio del cual le comunican al usuario los valores cobrados por consumos dejados de facturar -CDF, y le conceden los respectivos recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación), razón por la cual en estos eventos los usuarios deben entrar a agotar todo el procedimiento exigido por la ley, el cual terminaría con la resolución del respectivo "recurso de apelación" que se haya interpuesto de manera subsidiaria ante esta Superintendencia.

En razón a lo anterior expuesto, resaltamos la importancia de seguir paso a paso lo anteriormente indicado, con el fin de poder pronunciarnos sobre su caso en Segunda Instancia.

En los soportes probatorios allegados con su solicitud se observa igualmente que no hizo uso del recurso de reposición y apelación concedido por la empresa SURTIGAS S. A. ESP, quedando la decisión en firme.

Así mismo, le manifestamos que en lo referente a la Revocatoria solicitada, ésta tiene unas causales expeditas en la norma legal y si es por oposición a la Constitución y a la ley es improcedente cuando contra dichos actos se ha utilizado los recursos que sean susceptibles.

Cordialmente,

  
Robinson Guillermo Pérez Santos  
Director Territorial Norte

Proyectó: María Pardo Corrales - Corredora PQR  
Revisó: Miguel Ruiz Castro - Revisor PQR  
Aprobó: Robinson Guillermo Pérez Santos - DTR



Información del documento (última actualización: 2015/07/27 12:02) - Última actualización: 2015/07/27

Tipo de documento	DENUNCIA
Fecha de radicado	7/22/2015
Asunto	PAS CARTAGENA- JULIO RIBON ORTIZ- (Solicitud de
Remiten	JULIO
Dirección	AV PEDRO DE HEREDIA CENTRO COMERCIAL VILL
Municipio / Departamento	CARTAGENA - BOLIVAR
Predio	JULIO
Dirección	AV PEDRO DE HEREDIA CENTRO COMERCIAL VILL
Municipio / Departamento	CARTAGENA - BOLIVAR
ESP	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE
Dirección	LA UNIDA PEDRO DE HEREDIA SECTOR ARMENIA C
Municipio / Departamento	CARTAGENA - BOLIVAR
Referencia / Oficina / Cuenta Interna	731358
Dependencia responsable del asunto	DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE GAS



Redacción Ex trámite Finalizado  
 Tiempo de trámite legal 120 días  
 Estado **TRAMITADO**

Ver imagen	Clasificación	No. Radicado	Fecha	Asunto
<a href="#">Ver la imagen del anexo</a>	1 - copia	20158200849921	8/27/2015	PAS CARTAGENA- JULIO RIBON ORTIZ- (Solicitud de investigación ante la Delegada de Energía y Gas)- Fotos 33

Radicado	Fecha	Destinatario	Dirección	Departamento	Municipio	Tipo de envío	No. Radicado	Observaciones
20146200849921	8/2/2015	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - SURTIGAS S.A. E.S.P. - MAGN ORTIGA PAREJA	AVENIDA PEDRO DE HEREDIA SECTOR ARMENIA CALLE 31 - NO. 47-30	BOLIVAR	CARTAGENA	CORREO	201518064	TRAMITE FINALIZADO

Ver imagen	Clasificación	No. Radicado	Fecha	Asunto
<a href="#">Ver la imagen del anexo</a>	1 - copia	20158200849911	8/27/2015	PAS CARTAGENA- JULIO RIBON ORTIZ- (Solicitud de investigación ante la Delegada de Energía y Gas)- Fotos 33

Radicado	Fecha	Destinatario	Dirección	Departamento	Municipio	Tipo de envío	No. Radicado	Observaciones
20158200849911	8/2/2015	JULIO RIBON ORTIZ	AV PEDRO DE HEREDIA CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA, LOCAL 1 KIOSKO	BOLIVAR	CARTAGENA	CORREO	201518064	DESCARGAR

Ver la imagen del anexo	Clasificación	No. Radicado	Fecha	Asunto
<a href="#">Ver la imagen del anexo</a>	1 - copia	20152300564261	8/24/2015	ASUNTO: POR. Radicado 20158200474372 del 22/07/2015, JULIO RIBON ORTIZ vs. SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A E.S.P.

Radicado	Fecha	Destinatario	Dirección	Departamento	Municipio	Tipo de envío	No. Radicado	Observaciones
20152300564261	8/28/2015	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - SURTIGAS S.A. E.S.P. - MAGN ORTIGA PAREJA	AVENIDA PEDRO DE HEREDIA SECTOR ARMENIA CALLE 31 - NO. 47-30	BOLIVAR	CARTAGENA	CORREO	201518261	Trámite finalizado

Ver imagen	Clasificación	No. Radicado	Fecha	Asunto
<a href="#">Ver la imagen del anexo</a>	1 - copia	20152300564271	8/24/2015	JULIO RIBON ORTIZ- (Solicitud de investigación ante la Delegada de Energía y Gas)

Radicado	Fecha	Destinatario	Dirección	Departamento	Municipio	Tipo de envío	No. Radicado	Observaciones
20152300564271	8/28/2015	JULIO RIBON ORTIZ	AV PEDRO DE HEREDIA CENTRO COMERCIAL VILLA SANDRA, LOCAL 1 KIOSKO	BOLIVAR	CARTAGENA	CORREO	201518261	Trámite finalizado

749  
121

PETICIONES

Radicado: CRSF28832 115  
Fecha Radicación: 26/ 7/2015 04:49 pm  
Interacción: 14736814  
Petionario: DE JENC SA LOS TESTIGOS  
Dirección: CL 31 KR 6 C - 8 LOCAL 1  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

CARTAGENA 22 DE JULIO 2015

SEÑORES. SURTIGAS.

ASUNTO. DERECHO DE PETICION Artículo 23 C.P.N

L.C.

JULIO RIBON ORTIZ. Mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma , actuando en mi propio nombre y representación, a ustedes con el debido respeto, mediante el PRESENTE ESCRITO, invoco el derecho fundamental de la referencia con base a los siguientes hechos.

- 1 Debido a que estoy desarrollando la actividad comercial de panadería, Restaurantes, Pizzería me urge el servicio pues en la actualidad el negocio está funcionando a normal marcha por carecer este servicio fundamental
- 2 Actualmente se usa cilindros de gas propano el cual el pasado 10 de Julio tuvimos una emergencia con unos de los cilindros. Por lo tanto el uso de estos en equipos que no fueron fabricado para uso de gas propano aunque se les hicieron ciertas adecuaciones el peligro está latente. Pues tememos a que se repita otro episodio como del 10 de Julio o inclusive de más gravedad puesto que es un local comercial en la cual transcurre mucha gente.

Así las cosas solicito mediante este instrumento de derecho fundamental contenido en nuestra carta magna que.

Me instalen tan importante servicio en mi negocio que queda ubicado en Cartagena calle 31 No 63C..08 kiosco villa Sandra, para así evitar tan grave perdida por la carencia de dicho servicio. *o en su defecto solicito un nuevo servicio.*

*Recibo respuesta en Cartagena*  
*Calle 31 N. 63C-08 kiosco villa Sandra.*  
*C.C. villa Sandra*  
*Julio Ribon Ortiz*  
*Telefono 311 6752634*  
 JULIO RIBON ORTIZ.  
 C. C. No85163045



148  
122

42-3-118532015

Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de agosto de 2015

Señor  
**JULIO RIBON ORTIZ**  
Calle 31 No 63C - 08  
Villa Sandra  
Tel. 311-6752676  
Cartagena

RECIBO  
19 de Agosto 118532015

Asunto: su carta con radicado interno número CRSF28832015 de 28 de julio de 2015.

Hora:

Respetado señor Ribon:

En atención a su petición del asunto, la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P"** dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

Nos permitimos manifestarle que según visita realizada al predio, se constató que el local 1 ubicado en la Calle 31 carrera 63C - 8, se encuentra instalado el servicio de gas natural identificado en nuestro sistema de información comercial con el código de contrato 231208, el cual a la fecha se encuentra en estado castigado, al presentar una deuda por valor de \$25.091.520, pesos.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no podemos acceder a su petición, en el sentido de instalar un servicio nuevo, ya que como se explicó anteriormente, este predio cuanta con la acometida externa e interna, para lo cual se hace ineludible, realizar la cancelación en su totalidad de la deuda antes descrita, para ello puede acercarse al área de cartera.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la sede de la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164, en el horario de 07:00am a 06:00pm de lunes a viernes y los sábados de 07:30 a 02:00 pm.

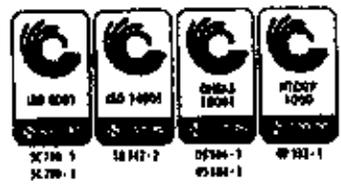
Cordialmente,

**CASSIER ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Yureidys Barrios

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

749  
123



42-3-118542015

Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de agosto de 2015

Señor  
**JULIO RIBON ORTIZ**  
Calle 31 No 63C - 08  
Villa Sandra  
Tel. 311-6752676  
Cartagena

Asunto: Citación para notificación personal decisión empresarial número 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015.

Respetado señor Ribon:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 31 No. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 11:45pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión número 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015.

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

**CASSIER ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Yureldys Barrico

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

CARTAGENA, BOLIVAR  
Calle 11 No 47 30

SINCELEJO, SUCRE  
CL 20A No 24 54

MONTERIA, COMBOYA  
Carrera 14 No 98C 53

Línea Atención al Cliente 111  
Línea Consulta Mensajes 01-8000-9-10144

750  
124

Elaboración y distribución: Venta y envío de envíos

BURTOSAS S.A.  
 AV. PABLO DE NARVAJAS D.L. 31  
 REPARTAMIENTOS  
 ALICIA RIVERA ORTIZ  
 Calle 51 No. 63-06 Kiosko Villa Banda

TELEFONO 3. 4111 4111 DE 1983 LINDA

BURTOSAS S.A.  
 AV. PABLO DE NARVAJAS D.L. 31  
 00730866004  
 18007813  
 477098  
 DE



00000000000000000000

Fecha de entrega: Fecha de la entrega  
 CARTAS

19.08.15

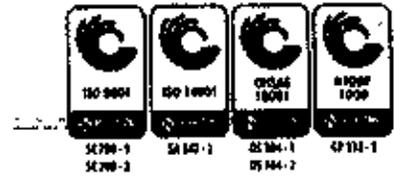
- TEMPO**
- OFERTA  
 ENTREGA INMEDIATA  
 SERV. CON INCORPORACIÓN  
 SERV. DESMONTAJE  
 SERV. NO EXISTE  
 SERV. EXISTE SÓLO EN  
 SERV. OFERTA  
 SERV. ANEXOS  
 SERV. NO EXISTE

DESTINATARIO: **ALICIA RIVERA ORTIZ**  
 Calle 51 No. 63 - 06 Kiosko Villa Banda  
 cartagena

ZONA			
<input type="checkbox"/> Costa	<input type="checkbox"/> Atlántico	<input type="checkbox"/> Occidente	<input type="checkbox"/> Mediana
<input type="checkbox"/> Caribe	<input type="checkbox"/> Bogotá	<input type="checkbox"/> Cundinamarca	<input type="checkbox"/> Cauca
<input type="checkbox"/> Magdalena	<input type="checkbox"/> Cesar	<input type="checkbox"/> Guajira	<input type="checkbox"/> F.M.R.
<input type="checkbox"/> Cesar	<input type="checkbox"/> Guajira	<input type="checkbox"/> Cesar	<input type="checkbox"/> Cesar

3492 83  
8597

Carlos diego 15512328



42-3-123222016

Cartagena de Indias D. T. y C.; 27 de agosto de 2015

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No 63C-08  
Villa Sandra  
Tel. 311-6752678  
Cartagena

Asunto: Notificación por Aviso

Por medio de este aviso le notifico la decisión No. 42-3-118532015 de 19/08/2015 emitida por el Jefe de Atención al Usuario, mediante la cual se resuelve con radicado interno No. CRSF28832015 de fecha 28/07/2015.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la sede de la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Anexo a la presente se remite copia de la decisión No. 42-3-118532015 de 19/08/2015.

Cordialmente,

**CASSIER ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Yursidys Barrios

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co



~~127~~

CARTAGENA 1 DE SEPTIEMBRE 2015

RECURSO  
 Radicado: CRSF38092015  
 Fecha Radicación: 02/09/2015 04:57 pm  
 Interacción: 17010127  
 Peticionario: DE JEHOVA LOS TESTIGOS  
 Dirección: CL 31 KR 63C - 8 LOCAL 1  
 Origen de la carta: Cartagena  
 Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

Señores:

SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.- EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO  
 SURTIGAS S.A.E.S.P

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio el de apelación antes la  
 Superintendencia de Servicio público Domiciliario.

REF. 42-3-118532015.

JULIO RIBON ORTIZ con C.C. 85.161045 de esta ciudad y vecino de esta ciudad mediante el presente interpongo el recurso de ley contra el acto administrativo resolvió declara improcedente la petición de reinstalación o de instalar un servicio nuevo aludiendo que el predio se encuentra castigado por una supuesta deuda del servicio de gas natural con el código de contrato 231208, al presentar un supuesta deuda de \$25.091.520.

La presente impugnación la presento en el término que a continuación expongo.

1. La supuesta deuda que imputan proviene en su gran mayoría por un compromiso de pago firmado por los señores PEDRO FLORES SUARES con Cédula de Ciudadanía No 10.939.506 y el señor HENRY TORRES MANZANO SIN IDENTIFICACION, como COORDINADOR DE CONSUMO, este fue firmado a las 15:42 del día 8 de Octubre por una supuestas manipulación del equipo de medición según ACTA DE REVISIÓN DEL MEDIDOR EN EL TALLER CON TERCERO PRESENTE. Código F-932-2 REALIZADA EL MISMO 8 DE OCTUBRE A LAS 15:09. SORPRENDE la rapidez con que los funcionarios de Surtigas hicieron en 32 minutos, hicieron revisión del equipo de medición, elaboraron el acta y el análisis de los supuestos consumos dejado de facturar, cabe recordar que el señor Pedro Flores nunca ha sido usuario, suscriptor ni mucho menos propietario de dicho local
2. No obstante debido a semejante violación a lo estipulado en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y/O COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL DE SURTIGAS S.A. E.S.P. EN SU ANEXO DE DEFINICIONES Y CONDICIONES TITULO, DEFINICIONES DICE *EL TITULO PUEGO DE CARGO. Documento mediante el cual SURTIGAS S.A- E.S.P. informa al usuario y/o suscriptor acerca de la apertura de un procedimiento encaminado a verificar el posible incumplimiento de las condiciones uniforme de este contrato, dada las anomalías detectadas en los equipos de medidas e instalaciones del respectivo inmueble. En dicho pliego se menciona el resultado de la situación anómala encontrada, las pruebas que existen hasta ese momento, las obligaciones presuntamente incumplida, los cargos formales y el derecho de defensa y debido proceso que le asista y el termino para ejercerlo, debido a ello el día 14 de*

17010127

759  
~~123~~

Noviembre del 2013 interpuse DERECHO DE PETICIÓN INVOCANDO EL DERECHO DE PETICION CON RADICADO No CR64062013 donde se solicitó dejar sin efecto el COMPROMISO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CELEBRADO EL 8 DE Octubre del 2013. Toda vez que dicho acto vulnera principios fundamentales contenido en el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, tales como DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A UNA ASISTENCIA TECNICA, DERECHO DE CONTRADICCION.

3. En respuesta al derecho DE PETICIÓN RADICADO CR64062013 recibí una carta de Surtigas con fecha del 3 de Diciembre 2013 DONDE HACEN UNA DESCRIBCIÓN NUEVAMENTE DE TAN ABUSIVO ACTOS simplemente hacen la relatoria de los sucesos resaltando el engaño y el abuso de su posición dominante donde el señor PEDRO FLORES SUARES expresa de forma voluntaria que renuncia a interponer cualquier tipo de reclamación por vía gubernativa judicial, o extrajudicial contra esta decisión. Nuevamente los funcionario de SURTIGAS violan EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIO Y/O COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL DE SURTIGAS S.A.E.S.P EL ENCISO II SOBRE CRITERIOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE LOS USUARIO EL ENCISO 7 QUE DICE . DE BUENA FE. Tanto SURTIGAS S.A.E.S.P. como sus suscriptores y/o usuarios deben actuar en la ejecución del presente contrato con lealtad, rectitud y honestidad. El inciso 8. Habla. Sobre. El na abuso de posición Dominante. Las empresas deben abstenerse de abusar de su posición dominante. NUEVAMENTE LA EMPRESA DE MALA FE Y ABUSANDO DE SU POSICIÓN DOMINANTE no da respuesta al derecho de petición como mencione se limitó a contestar con una carta SIN CONCEDERNO EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA SEDE DE LA EMPRESA, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO VIOLANDO NUEVAMENTE EL DEBIDO PROCESO.

En vista de la negativa de la empresa y de la constantes visitas por parte de la cuadrillas de corte de SURTIGAS. Que frecuentemente se presentaban en el negocio, irrumpían en esto con amenazas y escándalo en medio de la clientela, presenté una serie de peticiones como a continuación relaciono.

CR70662013 DEL 19 DE DICIEMBRE 2013.

Se solicitó que entre tanto exista una decisión de fondo ya sea por parte de las autoridades administrativas o por medio del juez de tutela, la empresa SURTIGAS se abstengan los cobros de dicha sanción en las facturas.

Por tanto pido que con el fin de efectuar el pago de las facturas por consumo y otros conceptos, se expidan las facturas correspondientes, al cobro de dicha injusta sanción.

RESPUESTA DE SURTIGAS 42-3-04012014 DEL 14 DE ENERO 2014.

NUEVAMENTE LA EMPRESA RESPONDE NEGATIVAMENTE LA PETICION Y REAFIRMA EL ILEGAL CONVENIO DE PAGO FIRMADO POR EL SEÑOR PEDRO FLORES SUARES.

DERECHO DE PETICION CR00712014 solicito las facturas que no son motivos de reclamación para cancelar se ratifica solicitado 19 de Diciembre 2013 RESPONDE SURTIGAS MEDIANTE LA CARTA 42-2-05592014 LA RESPUESTA A DICHA PETICION CON UN ASUNTO QUE NO HE SOLICITADO ME CITAN EL ARTICULO 2.10 EL CONCEPTO DE LA

120  
KS

**SUPERINTENDENCIA, DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD-OJU-2010-15, DE ESTA FORMA EVADIENDO MI SOLICITUD EN DICHO DERECHO DE PETICIÓN.**

4) .Nuevamente el 17 de mayo del 2014 bajo el radicado CR27892014 PRESENTE NUEVAMENTE DERECHO DE PETICIÓN EN VISTA DE QUE HABÍAN transcurrido 6 MESES DEL SUPUESTO FRAUDE, le demostré con los registros del medidor del consumo desde que instalaron nuevamente el contador desde el 1 de Octubre del 2013 al 3 DE ABRIL DEL 2014 (FECHA DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO) que NO UBO DESVIACIÓN DE CONSUMO EL PROMEDIO DE CONSUMO SE MANTUVO IGUAL. NUEVAMENTE SOLICITAMOS LAS FACTURAS PARA CANCELAR AQUELLAS QUE NO ESTÁN EN RECLAMO PARA EFECTUAR EL PAGO, RETIRAR EL COBRO DEL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, PUES QUEDÓ DEMOSTRADO QUE NO UBO TAL DESVIACION DE CONSUMO. SE SOLICITÓ RESTABLECER EL SERVICIO EL CUAL FUE SUSPENDIDO EL 3 DE ABRIL DEL 2014. La respuesta de la empresa en el carta 42-3-67722014 del 9 de junio del 2014 No da respuesta que "los hechos y fundamentos a los cuales usted hace referencia en su comunicado se refirió a los mismo hechos que se resolvieron con la decisión No 42-3-02002014 de fecha 8 de enero del 2014, mediante el cual se procedió a resolver su recurso de reposición con numero de radicado interno CR 42-3-70672013 recibido el 19 de Diciembre del 2013 a través de la decisión No 42-3-04012014 de fecha 14 de enero 2014 se procedió a contestarle y otorgarle los respectivos recursos de ley, los cuales usted no hizo uso". Lo mencionado en esta carta es totalmente FALSO ya que la empresa no a otorgado los respectivos recursos de ley pues lo que ellos mencionan en el recurso de reposición con radicado CR70672013 Y LA DECISIÓN EMMPRESARIAL 42-3-67722013 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2013 SE TRATA DE OTRO ASUNTO DISTINTO CON OTROS HECHOS, para así mediante este fraude procesal dar a entender que se me ha dado los respectivos recursos de ley. Como se puede observar en la decisión 42-3-67722014 la empresa NO DA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION NI CONCEDE TAMPOCO CONCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA SEDE DE LA EMPRESA Y EN SUBCIDIO EL DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA.

5) El 12 de Mayo del 2015 nuevamente presenté derecho de petición a la empresa solicitando copia de todo el acto administrativo en especial en especial los siguientes documentos.  
Copia del auto donde elevan pliego de cargo donde nos presentan la oportunidad de presentar descargos.  
Copia del auto donde abren el proceso a prueba donde se nos da la oportunidad de presentar objeciones.  
Copia acto por medio el cual nos comunican como usuario los valores cobrados por consumos dejados de facturar CDF con sus respectivos recursos de apelación y subsidio de apelación.

6) Como quiera que **NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO FIRMADO, COMPROMISOS DE PAGOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR MI PARTE COMO USUARIO, SUScriptor Y/O PROPIETARIO NI DE PARTE DE LA EMPRESA PUES COMO DICE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y/O COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL DE SURTIGAS S.A.E.S.P. EN EL CAPITULO XI NUMERAL 87 DELEGACION. El representante legal de SURTIGAS S.A.E.S.P delega expresamente mediante el presente contrato que ocupen cargo que a continuación se indica para que cada uno de ellos, actuando de manera independiente y en DESARROLLO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO, contesten reclamo, y resuelvan recursos: GERENTE FINANCIERO ADMINISTRATIVO, GERENTE DE OPERACIONES, GERENTE COMERCIAL, DIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE, SECRETARIO GENERAL, ADMINISTRACION DE AGENCIA, JEFES ADMINISTRATIVOS, JEFE DE PLANEACIÓN, JEFE DE JURÍDICA, JEFE DE ATENCION A USUARIO, ASISTENTE DEPARTAMENTO, ATENCION A USUARIO, COORDINADORES DE ZONAS,** pues el compromiso de pago firmado por el señor PEDRO FLORES SUARES no es usuario, propietario o suscriptor ni el señor HENRY TORRES MANZANO SIN Cedula de ciudadanía firma en calidad de **COORDINADOR DE CONSUMO** no está dentro los funcionarios que el representante legal de SURTIGAS ha delegado para que actúen todo lo relacionado al DESARROLLO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO.

Puesto que no estoy obligado a pagar el ilegal cobro soportado por ilegal compromiso de pago por incumplimiento de contrato, intereses, y todos los conceptos generado por semejante abuso que he sido víctima.

Por ello SOLICITO EXPRESAMENTE ME REINSTALEN EL SERVICIO EL CUAL FUE SUSPENDIDO DESDE EL 3 DE ABRIL 2014 Y ASÍ EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO PERJUICIOS OCASIONADO POR EL RETIRO DE TAN VITAL SERVICIO. QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ya que de mi parte no he incumplido el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y/O GAS NATURAL DE SURTIGAS A. E.S.P.

ATENTAMENTE.

  
**JULIO RIBON ORTIZ.**  
**C.C. 85161045**

RECIBO NOTIFICACION. EN LA CALLE 31 No 63c-08 VILLASANDRA  
 TELEFONO 3116752676

*AA*



42-3-139722015

Cartagena de Indias, D.T. y C., 21 de septiembre de 2015

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 no. 63C - 08  
Barrio Villa Sandra  
Tel. 3116752676  
Cartagena

*Handwritten notes and stamps:*  
21 de Septiembre de 2015  
16:12  
18:11  
S.P.  
2:53 PM

Número de Contrato: 227055

ASUNTO: RAD CRSF38092015 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN NO. 42-3-118532015 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2015

La empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver el recurso del asunto, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El día 28 de julio de 2015, el señor JULIO RIBON ORTIZ, presentó ante la sede de la empresa, derecho de petición, mediante comunicación con radicado interno número CRSF28832015, donde solicitó se le instale (restablecer) el servicio de gas natural en el Negocio ubicado en la calle 31 No. 63C - 08 Kiosko Villa Sandra, o en su defecto solicito un nuevo servicio.
2. Con relación a lo anterior la empresa SURTIGAS S.A, E.S.P, mediante decisión No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015, resolvió dicha petición manifestando lo siguiente:

*En atención a su petición del asunto, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:*

*Nos permitimos manifestarle que según visita realizada al predio, se constató que el local 1 ubicado en la Calle 31 carrera 63C - 8, se encuentra instalado el servicio de gas natural identificado en nuestro sistema de Información comercial con el código de contrato 231208, el cual a la fecha se encuentra en estado castigado, al presentar una deuda por valor de \$25.091.520, pesos.*

*Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no podemos acceder a su petición, en el sentido de instalar un servicio nuevo, ya que como se explicó anteriormente, este predio cuenta con la acometida externa e interna, para lo cual se hace ineludible, realizar la cancelación en su totalidad de la deuda antes descrita, para ello puede acercarse al área de cartera.*

*Handwritten signature*



*Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la sede de la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.*

3. Contra la anterior decisión el señor JULIO RIBON ORTIZ, dentro de la oportunidad prevista en la ley y las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante comunicación radicada con número CRSF38092015 recibida en nuestra oficina de atención a usuarios el día 02 de septiembre de 2015.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con relación a los hechos que fundamentan el recurso propuesto, debemos manifestar que el mismo no está llamado a prosperar, debido a que nuestra compañía ha procedido dando cumplimiento a las normas que regulan nuestra actividad, y las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos.

Con respecto a su solicitud de instalación de servicio de gas natural, es preciso manifestarle que la empresa en ningún momento le ha negado la instalación del mismo en el inmueble ubicado en Calle 31 carrera 63C - 8 kiosko Villa Sandra y tal y como se le manifiestó en la decisión número 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015, en dicho inmueble se encuentra el servicio de gas natural instalado en estado técnico suspendido por presentar una deuda castigada por valor de \$25.091.520, pesos.

Ahora bien, con nuestra posición no pretendemos desconocer, que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del estado, pero no por esto se puede desconocer lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Nacional, que además de establecer que el estado debe velar porque estos servicios se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, deja muy claro que los servicios estarán sometidos al régimen jurídico que señale la ley, y que el estado mantendrá su regulación y control y vigilancia.

Al respecto citamos por ejemplo el artículo 129 de la ley 142 de 1994 que señala: "Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza el inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas en la empresa". (Negritas fuera de texto.)

En ese mismo orden de ideas al respecto de la solicitud del servicio el **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES** de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P en su título II, capítulo disposiciones generales. condición 6, establece lo siguiente:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Calle 13 No. 10-10 Bogotá, D.C.  
Teléfono: (57) 201 2000

RESOLUCIÓN 42-3-118532015  
Código: 42-3-118532015  
Fecha: 02 de Septiembre de 2015

EMPRESA SURTIGAS  
Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios  
Calle 13 No. 10-10 Bogotá, D.C.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Calle 13 No. 10-10 Bogotá, D.C.  
Teléfono: (57) 201 2000



259

**"...6.- DE LA NEGACIÓN DEL SERVICIO. SURTIGAS S.A-E.S.P solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:**

**PARÁGRAFO 1: SURTIGAS S.A-E.S.P no suministrará el servicio a aquellos inmuebles a los cuales se les haya dado por terminado el contrato de prestación de servicio público de gas natural, hasta tanto no se haya pagado o asegurado el valor de las deudas anteriores por cualquier concepto.**

Finalmente, con respecto a la deuda le manifestamos que en su momento se le respondieron las reclamaciones interpuestas por usted señor Ribon, y dicho expediente fue enviado a la Superintendencia de Servicio Público con radicado número 160303 de fecha 8 de septiembre de 2015, para trámite de denuncia presentada por usted y recibida en dicha entidad con el radicado SSPD-No. 20158200474372 de fecha 22 de Julio de 2015, Expediente No. 2015820380106780E y recibido en nuestra empresa con el radicado 175622 EL 04 de septiembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto SURTIGAS S.A-E.S.P, resuelve:

1. Confirmar la decisión No. 42-3-118532015 de fecha 19 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió su reclamación de radicado interno No. CRSF28832015 de fecha 28 de julio de 2015
2. Que la empresa habiendo realizado todas las actuaciones que por Ley le asisten actúo de conformidad con la misma, tal como se explicó en las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.
3. Por ser procedente el recurso de apelación, la empresa procederá a enviar inmediatamente estas actuaciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que surta trámite el recurso de apelación interpuesto por el peticionario en los términos de la circular 003 de 15 de agosto de 1997, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Notificar en la forma prevista en el contrato de servicios públicos y en la Ley esta decisión al señor JULIO RIBON ORTIZ.

Atentamente,

**CASIER JOSE ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Ingrid Gascon

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co





167  
127

42-3-139732015

Cartagena de Indias, D.T. y C., 21 de septiembre de 2015

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 no. 63C - 08  
Barrio Villa Sandra  
Tel. 3116752676  
Cartagena

Asunto: Citación para notificación personal decisión empresarial número 139722015 de fecha 21/09/2015

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7.30am a 11:45pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión número 139722015 de fecha 21/09/2015

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,

**CASIER JOSÉ ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Ingrid Gascon

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20160201956401

Fecha: 2016-10-27

NT-F-006 V.2

Página 53 de 58

Barranquilla D.E.I.P.

Señor (a)

**SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**
**AVENIDA PEDRO DE HEREDIA SECTOR ARMENIA CLL 31 #47-30  
 CARTAGENA - BOLIVAR**

PETICIONES

Radicado: CRSF0261692016

Fecha de aplicación: 16/11/2016 03:33 pm

Interacción: 43613385

Peticionario: TERESA ARRIETA LOPEZ

Dirección: TV 13 DG 7 - 55

Origen de la carta: Sahegun

Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.º SSPD 20168200194665 de fecha 08/09/2016 14:33:20, con el N.º de Expediente 2016820390105057E y Radicado Padre 20168200386002 por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no proceden recursos, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11  
 Anexo: Copia íntegra de la resolución

**FECHA DE FIJACIÓN:** El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2016, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** Se desfije el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2016. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**

Preparó: LUZ ELENA HOYOS S - Contralora Notificador



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
 PBX: (1) 881 3005. Fax: (1) 891 3059. [espd@superservicios.gov.co](mailto:espd@superservicios.gov.co)  
 Línea de atención: (1) 891 3005. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05  
 NIT 800 250 984 6  
 Dirección Territorial Norte  
 Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
 PBX: (5) 3602272-73-74. Fax: (5) 3630172. [dt norte@superservicios.gov.co](mailto:dt norte@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200184665 DEL 08/08/2016**  
**Expediente No. 2016820390105057E**

Por la cual

Se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 18 y 19 del Decreto 990 de 2002, Resolución SSPD No. 0021 de 2005, modificada por la Resolución No. 201250000027085 del 30 de agosto de 2012; la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor JULIO RIBON quien mediante escrito radicado bajo el No CRSF38092015 del 02 de Julio de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra de la decisión N° 42-3-118532015 De 19 de Agosto de 2015, proferida por la SURTIGAS S.A. E.S.P, relacionada con la solicitud de la instalación para suministro de gas natural,

La citada empresa, mediante decisión con consecutivo No 42-3-139722015 De 21 de Septiembre de 2015, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia, en consecuencia procedió a remitir el expediente, el cual fue radicado bajo el No 20168200386002 del 20/05/2016

**I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 28/07/2015, el señor JULIO RIBON mediante escrito radicado N° CRSF28832 de 29/09/2014, presento reclamación escrita ante la SURTIGASS, A E.S.P. por la solicitud de la instalación para suministro de gas natural,

La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación mediante Decisión 42-3-118532015 De 19 de Agosto de 2015 manifiesta;

Según visita técnica al predio se constató que el local ubicado en la calle 31 carrera 83C-8, se encuentra instalado el servicio de gas natural (identificado en nuestro sistema de información comercial con el código de contrato 231208, el cual a la fecha se encuentra en estado castigado, al presentar una deuda por valor de \$25.091.520 pesos.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no acceder a su petición, en el sentido de instalar un servicio nuevo, ya como se explicó anteriormente este predio cuenta con la acometida externa e interna, para lo cual se hace ineludible, realizar la cancelación en su totalidad de la deuda antes descrita. Para ello puede acercarse al área de cartera.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor JULIO RIBON, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Decisión Empresarial N° 42-3-118532015 De 19 de Agosto de 2015 expresando su desacuerdo con la decisión inicial,



La empresa SURTIGASS.A. E.S.P., mediante decisión N° 42-3-139722016 De 21 de Septiembre de 2015, desata el recurso de reposición confirmando la decisión inicial.

### III. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Corresponde a esta Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, verificar si la recurrente presentó en debida forma los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legalmente consagrado conforme a lo dispuesto por los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, así como lo consagrado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Revisada la actuación, se advierte que el Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación fue presentado dentro del término legal previsto, por el señor JULIO RIBON ante la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., quien se encuentra debidamente legitimada, no existiendo causal de inhibición, razón por la que se procederá a resolver el recurso de atzada.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El supuesto fáctico que se somete a consideración de la Dirección Territorial Norte, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene que ver con el reclamo presentado por el usuario en relacionada con la solicitud de la instalación para suministro de gas natural,

Ante este hecho debe pronunciarse el despacho con ocasión del Recurso de Apelación Incoado por el usuario procurando establecer si la empresa, en el proceso de solicitud del servicio, se ajustó a la normativa legal de la Ley 142 de 1994, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes.

#### 4.1. Pruebas

De conformidad con la Circular Externa SSPD 003 de 2004, se entiende que el expediente aportado a la Superintendencia cuenta con los soportes necesarios para decidir, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, enumerando entre ellos los siguientes documentos:

- Informe de visita técnica (Folio 21).
- Facturas del servicio (22-27)

#### 4.2. Análisis del problema jurídico

De conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica de la empresa la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., y analizadas las pruebas que obran en el expediente, así como teniendo en cuenta los argumentos de las partes, este Despacho se permite realizar el siguiente análisis para entrar a esclarecer en el presente caso si le asiste la razón a la usuario o el por el contrario la actuación de la empresa se ajusta a derecho.

Teniendo en cuenta los hechos, los argumentos del recurrente y lo expresado por la empresa relacionado solicitud de la instalación para suministro de gas natural precisa lo siguiente:

Establece el artículo 129 de la ley 142 de 1994. *"Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa".*

Es importante traer colación además lo preceptuado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos*

de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario. (subrayado nuestro).

De acuerdo a lo dispuesto en las normas anteriores tanto la empresa como el usuario tienen derechos y obligaciones emanadas del mismo contrato de servicios públicos a partir de su existencia, pues el usuario tiene derecho a que se le mida su consumo y se obligue a pagar por éste, y la empresa tiene la obligación de prestarlo y el derecho de recibir el precio por la prestación del mismo.

Es importante precisar, que la naturaleza de la petición el usuario se basa en la instalación del servicio de gas natural y al entrar este despacho analizar el expediente se observa que la respuesta de la prestataria manifiesta que en nuestro sistema de información comercial con el código de contrato 231208 el cual a la fecha se encuentra en estado castigado, al presentar una deuda por valor de \$25.091.520, es decir; que si bien es cierto que la empresa no accede a su petición de la instalación del servicio no es menos cierto que el predio cuenta con el con su acometida de manera externa e interna, luego entonces el usuario no puede pretender que se le instale un servicio donde el predio cuenta con ello.

No obstante lo anterior, ha de señalarse para subsanar el estado de castigo que se encuentra el predio se requiere que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios periodos de facturación dejados de cancelar, o bien sea una vez resuelto la reclamación interpuesta por el usuario en segunda instancia. Bajo este de orden este despacho confirma la decisión de en mención

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Decisión N° 42-3-118532015 De 19 de Agosto de 2015, proferida por la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., la que ofrece respuesta al usuario, el señor JULIO RIBON de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta Resolución..

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., en la Avenida Pedro de Heredia Sector Armenia, Calle 31 - No. 47-30 en Cartagena - Bolívar., haciéndole entrega de una copia de la misma.

De no ser posible efectuar la notificación personal, se notificará por aviso.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la El señor JULIO RIBON, quien puede ser citada CALLE 31 NO 03 C - 06 VILLA SANDRA de Cartagena (Bolívar) haciéndole entrega de una copia de la misma.

De no ser posible efectuar la notificación personal, se notificará por aviso.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y en su contra no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
ELVERTH SANTOS ROMERO  
Director Territorial Norte

Proyectó: Josefina Castro - Abogada Proyectista  
Revisó: Alicia Saldaña - Abogada Revisora

	<b>CODIGO:</b>	<b>M-926-3</b>
	<b>NOMBRE:</b>	<b>MANUAL DE DETECCIÓN DE ANOMALÍAS</b>
	<b>VERSIÓN:</b>	<b>9</b>

## 1. OBJETIVO Y ALCANCE

Establecer los procedimientos e instrucciones a utilizar en los casos donde se detecten anomalías en las instalaciones y equipos de medición de los usuarios, propietarios y/o suscriptores en un inmueble determinado, que impidan una correcta medición del consumo de gas natural y que pueda tener o no como causa una acción del mismo usuario, propietario y/o suscriptor que se constituye en incumplimiento al contrato de servicios públicos.

Este manual es aplicado por el área de facturación de la compañía.

## 2. CONDICIONES GENERALES

Este manual se aplica en toda la zona de influencia de Surtigas S.A. E.S.P. y se activa en el momento en que durante una inspección a las instalaciones del usuario, propietario y/o suscriptor se detecte una anomalía o posible anomalía.

Cuando se encuentra una conexión sin medición se debe suspender el servicio y eliminar esa conexión.

No obstante, a lo anterior, cuando se trate de una posible anomalía en el medidor, la empresa sigue prestando el servicio, para lo cual coloca un medidor provisional.

## 3. QUE ES UNA ANOMALÍA

Es aquella acción ejecutada en las instalaciones del servicio de gas natural de un usuario, propietario y/o suscriptor con el fin de alterar la medición del consumo de gas natural; de igual manera, se puede entender como la acción realizada en la instalación que sin alterar la medición, permite consumir gas sin ser facturado, hechos estos que conllevan al incumplimiento del contrato de servicios públicos.

## 4. CASOS EVIDENTES DE ANOMALIAS

- Conexiones en el centro de medición que evitan medir el gas consumido.
- Medidores invertidos.
- Conexiones a la red sin centro de medición.
- Retirar medidores para instalar mangueras.

## 5. ¿CUANDO HAY UNA POSIBLE ANOMALIA?

En aquellos eventos en que se aprecien irregularidades externas en el medidor, que evidencien la posible manipulación interna del mismo, lo cual debe ser comprobado mediante revisiones técnicas que se realizan en las instalaciones de Surtigas S.A. E.S.P.

Como tales, a título enunciativo y no limitativo se establecen los siguientes:

- Conexiones o equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna irregularidad que impidan su correcto funcionamiento o que haya evitado que se registre el consumo real.

- Retiro, rotura o adulteración de los sellos de seguridad instalados en el centro de medición o que los existentes no correspondan a los instalados por la compañía.
- Rotura de tapas o del vidrio protector.
- Rotura de talco.
- Disminución sustancial y no justificada en los consumos.
- Retiro del medidor o cualquier otro elemento que impida la medición del consumo sin autorización de la compañía.

Además de las anteriores, las anomalías más frecuentes de acuerdo con la marca de los medidores son los siguientes:

- **Medidores Yazaki y Gold Star:**  
Perforan los ductos de pasta internos para que el gas que está en la cámara de entrada salga por el orificio, sin ser medido.
- **Medidores Elkro y Gallus:**  
Cortan el plomo que sujeta el talco del odómetro en la parte inferior para poder retirar alguna de las partes e impedir que el medidor marque el consumo realizado durante cierto tiempo, hasta cuando el usuario lo vuelve a cuadrar para que nuevamente mida, antes de la fecha de lectura.
- **Medidores A.B.B., American Meter, Lao y Elkro:**  
Perforan la pasta de la parte frontal o inferior con una aguja, para luego introducir un elemento físico con el propósito de frenar el odómetro.
- **Medidores American Meter:**  
Perforan los taponeros rojos del talco y liman los dientes a los piñones del odómetro, luego lo reinstalan y le colocan plástico adhesivo del mismo color o, parafina del mismo color, para hacer ver que los sellos están bien con la finalidad de regresar las lecturas del odómetro.

Otra forma de adulterar la medición de estos equipos, consiste en cortar a ras del cuerpo del medidor los tornillos que cubren los taponeros rojos, con una segueta fina (así no hay necesidad de tocar los sellos), lo que permite retirar el odómetro y regresar la lectura sin dañarlo.

- **Perforación del diafragma:**  
Perforan el diafragma del medidor o retiran la platina que sujeta el diafragma, lo que hace que el equipo no registre los consumos reales.
- **En los usuarios, propietarios y/o suscriptores suspendidos:**  
Introducen un alambre grueso del lado de la entrada del medidor, lo que impide el funcionamiento de los brazos del mismo, por lo que el odómetro no registra los consumos y permanece con la misma lectura de suspendido.

## **6. QUE HACER CUANDO SE DETECTA UNA POSIBLE ANOMALÍA**

### **6.1 Levantar un acta**

El técnico que vaya a realizar la revisión se debe identificar con su cédula de ciudadanía y el carnet de la empresa que lo acredita como tal.

Una vez realizada la revisión en la instalación y en el centro de medición del usuario, propietario y/o suscriptor, el técnico y/o contratista de la empresa, debe levantar un acta de detección de anomalías (Ver F-932-6), en donde conste, los datos y características técnicas de la instalación, una descripción detallada de las irregularidades encontradas, las acciones tomadas, y en caso de retiro del medidor, se debe consignar este hecho, indicando la causa del retiro y el término de devolución del medidor, que no podrá exceder treinta (30) días calendario.

Retirado el medidor del lugar de la instalación, se guarda dentro de una caja cerrada con sellos de seguridad, los cuales son relacionados en el acta.

Igualmente, al momento del retiro del medidor, se le informa al usuario, propietario y/o suscriptor la fecha y hora para la revisión del medidor en el taller de la empresa, su finalidad, y del derecho que tiene de asistir con un técnico a las instalaciones de la compañía, indicándole, que si no concurre, tiene un término de tres (3) días hábiles para presentar excusas, evento en el cual se fijara nueva fecha. Si el suscriptor no atiende la diligencia se cita mediante un aviso que se le deja en el inmueble donde reside.

En el acta se debe señalar, que el técnico le comunicó al usuario, propietario y/o suscriptor el derecho que tiene de ser asistido durante la visita por un técnico o testigo hábil durante la visita.

Dicha acta debe ser firmada por funcionarios de la empresa autorizados para realizar la revisión, por la persona quien atiende la diligencia y debe quedar registrada la calidad en la que actúa, si es usuario, propietario y/o suscriptor y se le entrega copia de la misma. Si el usuario, propietario y/o suscriptor se niega a firmar, lo debe hacer un testigo.

**"El acta de detección de anomalías no debe presentar tachones, enmendaduras o cualquier información del usuario que ponga en duda la veracidad de dicho documento".**

Antes de retirar el medidor es necesario asegurarse de que queden pruebas de las mismas ya sea por medio de fotos, videos, testigos, entre otras.

**"La constitución de las pruebas es de vital importancia para el éxito del proceso de investigación administrativa por incumplimiento del contrato".**

Si la anomalía es evidente, es decir se trata de una conexión directa a la red, se debe diligenciar un IVT con motivo "taponamiento de acometida" e informar de inmediato al responsable de la agencia y éste debe continuar con el trámite previsto en el numeral 6.2 de este documento.

Si la anomalía no es evidente, se deja un medidor provisional o se conecta directo mientras se revisa el medidor retirado en el taller, dando cumplimiento a lo prescrito en el numeral 6.3 del presente documento.

En caso que la revisión no sea atendida por persona alguna, la empresa procede a sellar el medidor para evitar cualquier tipo de intervención e informa al usuario, la fecha en que se realizará la revisión técnica con el objeto de garantizar su presencia o la de cualquier habitante del inmueble o la de un representante autorizado. Lo anterior quedará consignado en un informe de visita técnica (I.V.T). Si el usuario no asiste o designa a un representante se entiende que existe omisión por parte de éste, esto da derecho a la empresa para adelantar la revisión sin su presencia, caso en el cual puede ser firmada por un testigo capaz, el cual debe identificarse con nombre y cédula. En el evento en que se detecte una irregularidad, se deja copia del acta y posteriormente se envía copia por correo certificado al usuario.

En caso de negativa del suscriptor, usuario, consumidor y/o propietario del inmueble a permitir a la empresa la revisión de la acometida, medidor e instalación interna del inmueble, la empresa puede solicitar el amparo policivo ante la autoridad competente, para proceder a practicar las revisiones necesarias.

## 6.2 Normalizar el servicio

El funcionario autorizado por la compañía debe proceder a normalizar el servicio de la siguiente manera:

- Eliminando una vez registradas las pruebas, las condiciones anómalas.
- Si el medidor está funcionando incorrectamente, se debe retirar e instalar uno provisionalmente, mientras se le realizan las pruebas respectivas.

- Dejando el servicio de forma tal que pueda ser medido adecuadamente.
- Si se detecta una acometida a una persona sin contrato, ésta se debe taponar y proceder a la normalización del servicio.

Si el usuario no permite la normalización del servicio, éste se debe suspender, dejando constancia en el acta de detección de anomalías.

Para suspender el servicio no se requiere la autorización del usuario, basta con dejar claramente establecida la anomalía encontrada en el acta.

Una vez restablecido el servicio, el Técnico o Contratista debe entregar el acta de detección de anomalías al Jefe de Facturación o su delegado para el caso de Cartagena. Para las agencias de Sincelejo y Montería debe ser entregado al Coordinador de facturación y en las agencias menores al Coordinador Comercial de Zona.

### **6.3 Revisión del medidor en el Taller**

#### **6.3.1 Citación a la revisión del medidor**

La citación a la revisión del medidor, en el taller de la empresa, se fija en el acta de detección de anomalías, dejando constancia, que si no concurre, tiene un término de tres (3) días hábiles para presentar excusas, evento en el cual se fija nueva fecha. Igualmente, al usuario propietario y/o suscriptor, se le informa del derecho que tiene de asistir con un técnico a las instalaciones de la compañía. Si el suscriptor no atiende la diligencia se cita mediante un aviso que se le deja en el inmueble donde reside.

En caso de que se cambie la fecha para la revisión del medidor en el taller, el responsable de cada agencia debe realizar en máximo cinco (5) días hábiles una citación para la diligencia antes mencionada.

#### **6.3.2 Diligencia de revisión del medidor en el taller- Eventuales Descargos**

El día de la diligencia en el taller de la empresa, se realiza la revisión del medidor en presencia del usuario, propietario y/o suscriptor y del técnico de éste, si asiste. En todos los casos, en la diligencia el técnico del taller debe:

- Verificar si la caja que contiene el medidor corresponde a la registrada en el acta de detección de anomalías.
- Retirar el medidor de la caja, destruyendo la cinta de seguridad con la cual está sellada.
- Verificar que las características del medidor correspondan con las registradas en el acta de anomalías.
- Desarmar el medidor y verificar si realmente existe anomalía. Para lo cual, debe anotar las irregularidades que presente dejando constancia de ello en el acta, además, se toman fotografías de las evidencias de las irregularidades encontradas en el medidor. De todo esto se deja constancia en el expediente.

Posteriormente, se levanta un acta donde se hace la formulación de los cargos por las irregularidades encontradas en la revisión, y se determina por parte del Técnico, si el medidor se puede reparar o si se le debe dar de baja, de lo cual se deja constancia en el acta. Esta debe ser firmada por las partes que intervinieron en dicha diligencia.

En caso de que sea necesario el cambio o reparación del medidor el usuario, propietario y/o suscriptor dispone de un período de facturación (30 días) para ejecutar el cambio o reparación del medidor. Vencido dicho plazo, sin que el usuario, propietario y/o suscriptor haya tomado los correctivos del caso, la empresa procede a realizar el cambio o reparación del medidor por cuenta del usuario y en consecuencia procede a facturar los costos respectivos. El usuario, propietario y/o suscriptor tiene derecho a reparar o adquirir el medidor con quien a bien tenga, siempre y cuando el medidor reúna las características técnicas exigidas por la empresa.

Igualmente en dicha diligencia, se escuchan los eventuales descargos del usuario, propietario y/o suscriptor, diligenciando el formato denominado "Acta de formulación de cargo y descargos", luego de lo cual se determina en el acta, por parte de la compañía, si el contrato fue incumplido. Así mismo de resultar procedente, en dicha acta se estipula el consumo dejado de facturar que se le genera al usuario, propietario y/o suscriptor, por tal incumplimiento. El acta debe ser firmada por las partes que intervinieron en dicha diligencia.

-Si el usuario, propietario y/o suscriptor acepta el cobro del consumo dejado de facturar se suscribe un compromiso de pago, dejando constancia de las condiciones del mismo en un documento que debe ser suscrito por las partes que intervinieron en el acuerdo.

-Si no acepta el cobro del consumo dejado de facturar, se procede a dar cumplimiento a lo prescrito en el numeral 7, del presente documento.

En caso que el usuario, propietario y/o suscriptor no concurra a la revisión del medidor en el taller de la empresa, se deja constancia por escrito de su inasistencia y tendrá un término de tres (3) días hábiles para presentar excusas, ya sea de manera verbal o escrita. De presentar las excusas y estas son fundadas, se fija nueva fecha para realizar dicha revisión en su presencia, de lo contrario, se realiza la diligencia de revisión del medidor en el taller sin presencia del usuario, propietario y/o suscriptor, y se deja constancia de su inasistencia.

### 6.3.3 Funcionarios que participan en la diligencia de revisión del medidor y en los descargos

- En Cartagena: Usuario, propietario y/o suscriptor, Jefe de Facturación o su delegado y el Técnico reparador de equipos.
- En Sincelejo y Montería: Los descargos son atendidos por el Analista de consumo o Coordinador de Facturación y en la revisión del medidor están presente: El Usuario, propietario y/o suscriptor, el Analista de consumo y el Técnico de Servicios y Mantenimiento.
- En las agencias menores: Usuario, propietario y/o suscriptor, Coordinador Comercial de Zona y el Técnico de Agencia.

## 7. TRASLADO DE CARGOS

Determinado por parte de la empresa que no hay anomalía, se da por terminada la actuación, se ordena archivar el expediente y se le manda una carta al suscriptor y/o usuario ofreciéndole disculpas por las molestias causadas y felicitándolo por el buen uso del servicio.

Si se determina que hay anomalía, se le envía una comunicación al usuario, propietario y/o suscriptor, en la cual se le informa la apertura de la investigación administrativa, mediante un traslado de cargos, que contiene lo siguiente:

- Recuento de los antecedentes del procedimiento.
- Explicación al usuario, propietario y/o suscriptor que el inicio de la actuación puede generar como resultado el cobro del consumo dejado de facturar por incumplimiento del contrato de servicios públicos.
- Explicación de las etapas máximas que puede durar el procedimiento y los derechos que tiene en cada una de ellas.
- Fundamentos de derecho de la actuación.
- Aclaración de que contra esta comunicación no proceden los recursos de ley.
- Que tiene cinco (5) días hábiles para hacerse parte del proceso y ejercer su derecho de defensa.
- Que puede presentar descargos de manera verbal en las oficinas de Surtigas S.A. E.S.P o de manera escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicho comunicación.
- Que puede pedir las pruebas que estimen conveniente y que sean pertinentes al asunto, que puedan controvertir las practicadas.

- Si el usuario, propietario y/o suscriptor no se le puede notificar personalmente, se le debe notificar mediante aviso que se le deja en el inmueble donde se encontraba instalado el medidor. Si el usuario, propietario y/o suscriptor no concurre a notificarse personalmente, se le notifica por edicto, el cual se fija en atención a suscriptor y/o usuarios por un término de diez (10) días, dejando constancia de la fijación y de la desfijación.

## 8. PRUEBAS

En aras de garantizar el debido proceso el usuario, propietario y/o suscriptor puede solicitar en los descargos las pruebas que estime convenientes y además allegarlas al proceso. También se tienen en cuenta las practicadas en el taller en la revisión del medidor.

Vencido el plazo para presentar descargos, es decir a los cinco días después de la comunicación del traslado de cargos, no pueden el usuario, propietario y/o suscriptor solicitar pruebas.

La empresa mediante auto, que le será comunicado al usuario, propietario y/o suscriptor, informara la apertura de la etapa probatoria y se señalaran las pruebas decretadas.

En el evento de que haya que practicar pruebas se hacen en un término de quince (15) días hábiles, que puede ser prorrogado por un período igual por una sola vez, es decir máximo treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el artículo 35 del C.C.A.

También sirve como prueba, las certificaciones de visitas efectuadas por los empleados de la empresa o personal autorizado donde consten las diferencias de lecturas que se constituyen en irregularidades al ser inferiores o iguales a otras previamente realizadas y que no sea justificada por el usuario. Además, el cálculo efectuado por la empresa del consumo del usuario utilizando factores de utilización de acuerdo con la clase de servicio que se trate, aplicando la capacidad instalada (gasodomésticos instalados) en donde dicho cálculo sea superior al consumo histórico registrado por el medidor antes de la detención de la anomalía.

## 9. RESOLUCIÓN

Realizado el traslado de cargos y practicadas las pruebas si las hay, se expide la resolución que contiene la decisión final, que se dicta teniendo en cuenta las pruebas e informes allegados a la actuación administrativa, contra la presente resolución procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Si el usuario interpone recursos, se procede tal como lo ordena el numeral 11 de éste documento. De lo contrario, se le carga el consumo dejado de facturar a su recibo de gas natural, a través de una nota débito.

Si el usuario, propietario y/o suscriptor concurre después de cargado el consumo dejado de facturar al recibo de gas natural, la compañía potestativamente puede negociar la deuda, mediante un compromiso de pago.

## 10. NOTIFICACIONES

Las notificaciones durante toda la actuación administrativa de la empresa se hace en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

Por lo tanto, el traslado de cargo, la resolución por medio del cual se cobra el consumo dejado de facturar por incumplimiento del contrato de servicios públicos, debe ser notificada al usuario, propietario y/o suscriptor personalmente. En caso de que esta no sea posible, se deja un aviso al usuario, propietario y/o suscriptor, informándole que tiene cinco días para notificarse personalmente. Transcurridos estos cinco (5) días y el usuario, propietario y/o suscriptor no se notifica personalmente, se publica un edicto en un lugar visible de las oficinas de Surtigas, por el término de diez (10) días hábiles, dejando constancia de la fijación y de la desfijación.

Si el usuario, propietario y/o suscriptor al cual se le impone una sanción, concurre en el término de fijación del edicto, puede negociar lo impuesto en la resolución, de acuerdo a las políticas de la compañía, si así lo solicita.

Transcurrido el término fijación del edicto y de la oportunidad para presentar recursos, si la persona no comparece y no presenta recursos, se le carga el consumo dejado de facturar a su recibo de gas natural, a través de una nota débito.

## 11. RECURSOS

El usuario, propietario y/o suscriptor tiene un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución por medio del cual se cobra el consumo dejado de facturar por incumplimiento del contrato de servicios públicos, para interponer los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Estos recursos deben ser interpuestos por el usuario, propietario y/o suscriptor de manera simultánea, si los interpone fuera de término no se les da trámite por improcedentes.

Presentado el recurso, la empresa tiene quince (15) días hábiles a partir de la presentación de éste, para expedir la resolución mediante la cual se confirma, modifica o se revoca la decisión inicial de la empresa. Si en esta resolución se revoca la decisión, se debe notificar personalmente al usuario, propietario y/o suscriptor, de la forma prevista en el numeral 10 de este manual y se ordena archivar el expediente.

Decidido el recurso de reposición, en caso de que sea desfavorable al usuario se envía el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se surta el recurso de apelación ante dicha entidad, dando cumplimiento al numeral 12 de éste documento.

Si se decide el recurso de apelación, a favor de la empresa, ésta cobra intereses corrientes sobre el consumo dejado de facturar por el periodo desde que se cobró el consumo dejado de facturar la multa hasta cuando se decida el recurso.

## 12. REMISION DEL RECURSO DE APELACION A LA SUPERINTENDENCIA

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión del recurso de reposición, se procede a enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el expediente (numeral 13 de éste documento) para tramitar el recurso de apelación presentado por el usuario, suscriptor y/o propietario.

El expediente remitido debe contener la siguiente documentación:

- Acta de detención de anomalías.
- Traslado de cargos.
- Acta de revisión del medidor en el taller. En su defecto, acta de no asistencia a la diligencia en el taller.
- Fotos de prueba antes y después de retirar el medidor.
- Fotos de las evidencias encontradas en el taller.
- Acta de formulación de cargos, descargos realizados en la diligencia de revisión del medidor en la empresa.
- Escrito de los descargos por escrito presentados por el usuario, suscriptor y/o propietario
- Resolución.
- Todas las pruebas practicadas en el proceso y las que aporte el usuario, propietario y/o suscriptor.
- Escrito de presentación de recursos.
- Copia de la respuesta a los recursos con su constancia de notificación.

### 13. EJECUCIÓN DEL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR

Decididos los recursos a favor de la empresa, está puede cargar el consumo dejado de facturar en la factura de gas natural, a través de una nota débito.

### 14. EXPEDIENTE

De cada usuario, suscriptor y/o propietario que tenga una anomalía se abre un expediente individual que contiene lo siguiente:

- Acta de detección de anomalías.
- Escrito donde consta que no asistió a la revisión en el taller.
- Fotos de prueba antes y después de retirar el medidor.
- Acta de revisión del medidor en el taller.
- Fotos de las evidencias encontradas en el taller.
- Acta de formulación de cargos, descargos o los descargos por escrito presentados por el usuario, suscriptor y/o propietario y compromiso de pago de la multa.
- Traslado de cargos.
- Resolución.
- Nota débito cargando el consumo dejado de facturar.
- Todas las pruebas practicadas en el proceso y las que aporte el usuario, propietario y/o suscriptor.
- Escrito de presentación de recursos.
- Copia de la respuesta a los recursos.
- Escrito de remisión del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Y cualquier otro documento pertinente a la actuación.

### 15. QUE SE COBRA

Gas natural dejado de facturar. (De acuerdo a lo establecido en el capítulo XIII del contrato de condiciones uniformes. Para calcular los consumos dejados de facturar, se establece el promedio de consumo y se compara con la capacidad de los gasodomésticos instalados para establecer el consumo a cobrar; este se multiplica por la tarifa del último periodo, y por el número de meses no cobrados.

Cargo de reconexión o reinstalación: De acuerdo a las tarifas establecidas por la compañía.

### 16. REGISTROS

Los registros que se derivan de este documento son:

- Acta de detección de anomalías.
- Acta de revisión del medidor en el taller con tercero presente.
- Acta de revisión del medidor en el taller sin tercero presente.
- Acta de no asistencia a la diligencia en el taller.
- Acta de formulación de cargos y descargos.
- Compromiso de pago, anexando el cuadro de liquidación del consumo dejado de facturar.
- Carta de citación.
- Traslado de cargos.
- Resolución.
- Nota débito.
- Carta de información al usuario sobre el procedimiento.

En la herramienta Kawak aparecen los funcionarios que participaron en la revisión y aprobación del presente documento, los cuales hacen constar que recibieron documentación e información previa para tal efecto y que el documento esta adecuado a las actividades y practicas de la organización.

Anexo 1

REGISTRO DE CAMBIOS AL PROCEDIMIENTO					
FECHA	VERSIÓN	PÁGINA	SECCIÓN	CAMBIOS EFECTUADOS	INCORPORÓ
23/nov/2009	7	Todas	Todas	<p>Se reestructuró la definición de de Anomalia eliminando lo siguiente: <u>Es aquella donde no se advierte manipulación o intervención voluntaria de un usuario o un tercero. Mientras</u></p> <p><u>medición del consumo de gas natural, de igual manera se puede entender como la acción realizada en la instalación que sin alterar la medición, permite consumir gas sin ser facturado, hechos estos que conllevan al incumplimiento del contrato de servicios públicos.</u> En el numeral 6.1 correspondiente a levantar un acta quedó lo siguiente:</p> <p><u>"La constitución de las pruebas es de vital importancia para el éxito del proceso de investigación administrativa por incumplimiento del contrato".</u> En el numeral 6.3.3 se adicionó lo siguiente en los párrafos <u>el consumo dejado de facturar que se le genera el cobro del consumo dejado de facturar.</u> Cambió el título del numeral 13 por <u>ejecución del consumo dejado de facturar.</u> Se eliminó el numeral 16 y su respectiva definición correspondiente a: <u>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN</u> La empresa luego de haber detectado la <u>anomalía tiene tres (3) años para imponer la sanción por incumplimiento del contrato de acuerdo al artículo 38 del CCA.</u> Se cambió versión, estandarización y fecha de vigencia del documento de acuerdo a OT N° 39886</p>	Juan David López Bermúdez
31/oct/2011	8	Todas	Todas	Se cambió versión y fecha de vigencia según ID: 470.	Rodrigo Rodríguez
29/dic/2011	9	8	15	Se incluye el siguiente texto en el numeral 15: <u>"Para calcular los consumos dejados de facturar, se establece el promedio de consumo y se compara con la capacidad de los gasodomésticos instalados para establecer el consumo a cobrar, este se multiplica por la tarifa del último periodo, y por el número de meses no cobrados."</u> Y elimina del mismo numeral el texto: <u>"Intereses de mora: se rigen de conformidad a lo establecido en el contrato de prestación de servicios públicos vigente. Se cambia versión y fecha de vigencia, según solicitud con ID: 597.</u>	Rodrigo Rodríguez



**JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Cartagena de Indias D. T. y C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014)

RADICADO: 130014088011201400010 00  
ACCIONANTE: JULIO RIBON ORTIZ  
ACCIONADO: SURTIGAS S.A. E.S.P.

**DEL OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señor JULIO RIBON ORTIZ, actuando en nombre propio en contra de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, de Petición así como amenaza al Derecho al Mínimo Vital.

**SUJETOS DE LA ACCIÓN**

**ACCIONANTE**

**JULIO RIBON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.161.045. Recibe notificaciones en esta ciudad, en el Centro Comercial Villa Sandra, Calle 31, N° 63C - 08, Local 1.

**ACCIONADA**

**SURTIGAS S.A. E.S.P.**, Recibe notificaciones en esta ciudad, en la Avenida Pedro de Heredia.

**HECHOS**

1.- Manifiesta el señor JULIO RIBON, que el día 30 de Octubre de 2012, arrendó un local comercial, con el fin de colocar un negocio de panadería. Dicho negocio

2.- Relata el actor, que el inmueble que arrendó para su negocio, al momento de alquilarlo tenía mas de un año desocupado, aclarando que el medidor de gas se encontraba a la intemperie durante ese lapso de tiempo.

3.- Afirma el Libelista, que es oriundo de Guamal (Magdalena), por lo que tiene que viajar frecuentemente y ausentarse de su negocio, razón por la cual se ha privado de atender personalmente asuntos con la empresa hoy Accionada, como los siguientes:

- El día 17 de Julio de 2013 la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. suscribió un acuerdo de pago con el señor TAIRO VALDOVINO, quien era en esa época empleado de la panadería, pero según el señor RIBON ORTIZ, este no tenía ninguna autorización para firmar ese acuerdo de pago, ya que él como dueño de la panadería nunca hubiese suscrito dicho acuerdo de pago, toda vez que a él le parecía injusto el Alto Consumo que aparecía en la lectura, el cual sobrepasaba el consumo real y la suma a pagar en los meses de Abril, Mayo y Junio de 2013 era de \$4.585.165.
- Posteriormente, a finales del mes de Septiembre y principios de Octubre de 2013, la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. hace llegar un escrito al local, donde hace saber que practicará una Revisión al Medidor, por lo que procedió a comunicarle al funcionario que entregó la correspondencia, que como él era un simple arrendatario, procedería a hablar con la dueña del inmueble, para que a expensas de ésta, se contratara a un técnico especialista en el asunto, para que estuviera el día de la revisión de medidor. Pero el día 10 de Octubre de ese mismo año afirma el accionante que no se encontraba en la ciudad, y empleados de SURTIGAS S.A. E.S.P. se acercaron nuevamente al local con el fin de retirar el contador del gas, construyendo a la señora DIONISIA SERNA, quien era la encargada de la caja de la panadería, la cual no se pudo oponer a que estos retiraran el contador, por lo que ésta le solicitó ayuda al señor PEDRO FLÓREZ SUAREZ quien se encontraba en la panadería limpiando los hornos, para que acompañara a los empleados de la empresa que iban a practicar la diligencia, no obstante este señor sin ninguna autorización firmó un convenio de pago por una suma superior de \$10.000.000, que hoy ha hecho imposible el pago.

## PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita que se le tutelen sus derechos Fundamentales al Debido Proceso, de Petición y al Mínimo Vital, ordenándole a la empresa SURITGAS S.A. E.S.P que se abstenga de suspender el servicio de gas, y a su vez anular las actas de convenio de pago.

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

**SURTIGAS S.A. E.S.P.**, dentro del plazo legal que se le concedió, por intermedio del **DR. DAVID VILLADIEGO RODRÍGUEZ**, actuando en Apoderado General, dio contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Manifiesta que la empresa el día 01 de Octubre de 2010, se realizó una visita técnica, la cual estaba previamente notificada al accionante. En dicha visita se pudo constatar que el medidor del gas presentaba anomalías por lo cual se procedió a retirarlo por funcionarios de la empresa. En dicho procedimiento participó el señor **PEDRO FLÓREZ SUAREZ** como tercero autorizado por los presentes que se encontraban en el predio.

Afirma que el día 08 de Octubre de 2013 se realizó la revisión del medidor en el taller con un tercero presente, y dicha revisión arrojó el siguiente resultado: **MARCO MALTRATADO, SELLOS DE SEGURIDAD NO PERTENECEN AL MEDIDOR Y MALTRATADOS, TORNILLOS QUE SUJETAN EL MARCO SIN AJUSTE REQUERIDO Y TRONILLOS QUE SUJETAN EL ODÓMETRO SIN AJUSTE REQUERIDO**, igualmente estuvo presente el señor **PEDRO FLÓREZ SUAREZ** como tercero presente autorizado por los presentes en ese momento en el inmueble.

Con dicho resultado se pudo constatar que de los defectos encontrados en el medidor, eran imputables al suscriptor o usuario, donde no se pudo establecer o facturar el consumo. En ese mismo orden de ideas, que el monto dejado de facturar en por el valor de \$10.046.400 diferido a 24 cuotas, el cual se produjo por las causales previstas en el contrato de condiciones uniformes según el acta de visita técnica, por ellos se trae a colación que las anomalías encontradas y

confiabilidad de la medición, tal como aparece en el Acta de fecha 08 de Octubre de 2013.

Aclara que el uso del suscriptor o usuario es de carácter comercial, como se puede observar en las facturas, y por ese consumo promedio se le facturaron los metros cúbicos dejados de facturar de acuerdo al habitual comportamiento del mismo en los meses anteriores, tal cual como lo establece la norma.

El día 24 de Octubre de 2013, la persona autorizada en su momento, se acercó a la empresa para suscribir compromiso de pago por incumplimiento de contrato de condiciones uniformes. Es de aclarar que desde el punto de vista legal, no se requiere autorización del propietario de un inmueble para quien lo habite a cualquier título pueda solicitar la prestación de los servicios públicos en ese lugar, así como tampoco existe norma vigente que le indique al usuario que para ejercer sus derechos frente a la respectiva empresa requiera de una autorización previa del propietario del inmueble o del suscriptor.

Por otro lado, el apoderado de la empresa accionada afirma que tampoco han vulnerado el derecho fundamental Petición, toda vez que esta fue presentada el día 14 de noviembre de 2013, donde solicitaba que se dejara sin efectos el compromiso de pago que se había suscrito con la empresa, dicha contestación se le notificó personalmente el día 03 de Diciembre de 2013. Nuevamente el día 19 de noviembre del mismo año, el accionante presentó solicitud en la sede de la empresa, donde pedía que se le descontara parte de los consumos facturados y otros conceptos, por lo que la empresa el día 16 de diciembre de 2013, procedió a notificar personalmente de la respuesta al Accionante. De igual forma el día 27 de noviembre del mismo año, el accionante presentó petición en la sede de la empresa, donde solicitaba que se le las facturas de los meses de marzo y abril de 2013, por lo que la empresa el día 17 de diciembre de 2013, procedió a notificar personalmente de la respuesta al accionante. El día 19 de diciembre del mismo año, el accionante presentó misiva en la sede de la empresa, donde solicitaba que se abstuvieran de cobrar una presunta sanción en las futuras facturaciones, por lo que la empresa el día 15 de enero de 2014, procedió a notificar personalmente de la respuesta al accionante. El día 19 de Diciembre del 2013, el Accionante presentó derecho de Petición en la sede de la empresa, donde solicitaba el estado detallado de los meses de enero de 2012 a diciembre de 2013, por lo que la empresa el día 15 de enero de 2014, procedió a notificar personalmente de la

la sede de la empresa, donde solicitaba el estado detallado de los meses de enero de 2012 a diciembre de 2013, por lo que la empresa el día 20 de enero de 2014, procedió a notificar personalmente de la respuesta al accionante.

Por lo anterior, y al haberse agotado la vía gubernativa, donde el accionante en unas decisiones utilizó los recursos de Ley y en otras no, y al darle respuesta a todas sus peticiones, SURTIGAS S.A. E.S.P solicita que se declare improcedente el presente trámite de tutela.

### DE LAS PRUEBAS

#### Las aportadas por el Accionante:

- ✓ derecho de petición de fecha de recibido 13 nov. 2013
- ✓ recurso de reposición contra el auto administrativo de fecha 16 de diciembre de 2013
- ✓ Solicitud fecha de recibido 19 de diciembre de 2013
- ✓ derecho de petición de fecha de recibido 19 de noviembre de 2013
- ✓ derecho de petición de fecha de recibido 27 de noviembre de 2013
- ✓ Escrito presentado a SURTIGAS S.A. E.S.P con fecha de recibido 19 de diciembre de 2013
- ✓ Escrito presentado a SURTIGAS S.A. E.S.P con fecha de recibido 19 de diciembre de 2013
- ✓ derecho de petición de fecha de recibido 19 de diciembre de 2013
- ✓ escrito de reclamo de factura con fecha de recibido de 8 de enero de 2014
- ✓ modificación de estado de cuenta 17 de julio de 2013
- ✓ acta de revisión del mediador 8 de octubre de 2013
- ✓ compromiso de pago por incumplimiento del contrato 8 de octubre de 2013

#### Las aportadas por la Accionada (SURTIGAS S.A. E.S.P):

- ✓ Copia de la comunicación N°.CR64082013 de fecha 24 de octubre de 2013

- ✓ Copia de la comunicación de N°.CR64822013 de fecha 18 de noviembre de 2013
- ✓ Copia de la decisión N° 42-3-12302013 de fecha 9 de diciembre de 2013
- ✓ Copia de comunicación N°CR 66412013 de fecha 26 de noviembre de 2013
- ✓ Copia de decisión N° 42.3-12382013 de fecha 16 de diciembre de 2013
- ✓ Copia de la citación para notificarse de la decisión N° 42-3-12382013 de fecha 16 de diciembre de 2013
- ✓ Copia del recurso N° CR 70672013 de fecha 18 de diciembre de 2013
- ✓ Copia de la decisión N° 44-3-02002013 de fecha 8 de enero 2014
- ✓ Copia de la citación para notificarse de la decisión N°. 44-3-02002013 de fecha 08 8 de enero de 2013
- ✓ Copia de la comunicación N° CR70662013 de fecha 18 de diciembre de 2013
- ✓ Copia de la decisión N°.42-3-04012013 de fecha 14 de enero de 2014
- ✓ Copia de la comunicación NCR70522013 de fecha 19 de diciembre de 2013
- ✓ Copia de la decisión N°42-3-01732013 de fecha 08 de enero de 2014
- ✓ Copia de la citación para notificarse de la decisión N°.42-3-05592014 de fecha 17 de enero de 2014
- ✓ Copia de la notificación por aviso de la decisión N°.42-3-05592014 de fecha 17 de enero de 2014
- ✓ Copia del acta de detención de anomalías
- ✓ Copia del acta de revisión del mediador en el taller con tercero presente
- ✓ Compromiso de pago por incumplimiento del contrato.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver en la presente acción de tutela se enmarca en:

Establecer si la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, al Debido Proceso y a la Igualdad del señor SERGIO LUIS MENA SOTO.

Para resolver los problemas planteados, este Despacho estudiará la jurisprudencia de la Corte relativa al alcance de los derechos fundamentales Debido Proceso de

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo procesal que sirve para que, reunidos ciertos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, la acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, estableció 5 causales generales de improcedencia de la tutela. Entre los cuales se encuentra la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Este Despacho entiende que la acción de tutela procede, en general, contra las actuaciones administrativas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa o que la acción se interponga para evitar un perjuicio irremediable, pero sólo si se cumplen las condiciones de procedibilidad o requisitos que la Corte Constitucional ha precisado para aquellas situaciones que configuren violación o amenaza potencial para los derechos fundamentales: a) La situación de amenaza debe afectar potencialmente los derechos fundamentales; b) la amenaza debe ser cierta y no eventual c) debe ser actual o inminente y próxima.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

## DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por*

Lo que hace efectivo el derecho consagrado en el referido precepto, es que la petición sea resuelta rápidamente, como también que haya una resolución del asunto solicitado, lo que si bien, no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface cuando no se toma una posición de fondo, clara y precisa sobre el mismo, ya que a su vez dicho derecho lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero y no apenas aparente.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de ésta una respuesta del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley. En los siguientes términos se ha pronunciado nuestra máxima garante de los derechos fundamentales:

*"El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración"*<sup>1</sup>.

La misma Corporación ha establecido los siguientes parámetros en cuanto al ejercicio y alcance de éste derecho en su sentencia T-377 de 2000:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".*

## **DEBIDO PROCESO<sup>2</sup>**

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da place

respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

### **CASO CONCRETO.**

Atendiendo a las circunstancias descritas por las partes, el material probatorio obrante en el expediente encontramos que esta es una Acción constitucional en contra de SURTIGAS S.A. E.S.P, la cual es una empresa que presta un servicios público domiciliario como es el gas natural, en este tipo de situaciones el Alto Tribunal ha establecido para la procedencia de este tipo de tutela lo siguiente:

**Excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos con ocasión de la prestación de servicios públicos domiciliarios.**

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria<sup>2</sup>.

En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:

\*Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios; o si a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los

medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales\* 4.

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

"En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios" 4.

No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso —entre otros— el amparo constitucional resulta procedente 6.

Observando los requisitos exigidos por la Honorable Corte y lo hechos narrados por la parte accionante, como por la parte accionada, el Despacho pudo apreciar que efectivamente la empresa SURTIGAS. S.A. E.S.P. realizó la revisión del medidor, donde dicha exploración arrojó como resultado que el medidor había sido manipulado con el fin que no marcara lo real y así conseguir un beneficio de forma dolosa, a esa situación o resultado obviamente el accionante (JULIO RIBÓN ORTIZ) se opuso, agotando la vía gubernativa donde en algunas situaciones interpuso los recursos de Ley y en otra no. De esa serie de situaciones se puede apreciar, que muy a pesar de que el accionante en el relato de sus hechos manifiesta de que la panadería es el único sustento de su familia y de él, no aportó ninguna prueba que acreditara dicha situación, quedando lo afirmado sin soporte, lo que le hace inferir a esta Judicatura que el único interés por el cual viene revestida la presente Acción constitucional es de carácter económico, contrariando con lo exigido por el Alto Tribunal en sus diversas Jurisprudencias, donde en la

---

Única eventualidad donde proceden este tipo de tutelas, es cuando se está en presencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, lo cual no se demostró por parte Accionante que es la que le corresponde la carga de la prueba.

En merito de la anterior, esta Judicatura declarará IMPROCEDENTE la presente tutela con respecto a los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Mínimo Vital, toda vez que la parte Accionante cuenta con otro mecanismo para hacer vales sus derechos, dicho mecanismo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien es la encargada de evacuar este tipo de controversias.

Con respecto a la supuesta vulneración del derecho fundamental de Petición que esboza el Accionante, esta Despacho Judicial al entrar a verificar las pruebas aportadas por las dos partes encontró lo siguiente:

- Petición presentada el día 14 de Noviembre de 2013, donde solicitaba que se dejara sin efectos el compromiso de pago que se había suscrito con la empresa, dicha contestación se le notificó personalmente el día 03 de Diciembre de 2013.
- Petición Presentada el día 19 de Noviembre del mismo año, el Accionante presentó derecho de Petición en la sede de la empresa, donde solicitaba que se le descuenta parte de los consumos facturados y otros conceptos, por lo que la empresa el día 16 de Diciembre de 2013, procedió a notificar personalmente de la respuesta al Accionante.
- Petición presentada el día 27 de Noviembre del mismo año, el Accionante presentó derecho de Petición en la sede de la empresa, donde solicitaba que se le las facturas de los meses de Marzo y Abril de 2013, por lo que la empresa el día 17 de Diciembre de 2013, procedió a notificar personalmente de la respuesta al Accionante.
- Petición presentada el día 19 de Diciembre del mismo año, el Accionante presentó derecho de Petición en la sede de la empresa, donde solicitaba que se abstuvieran de cobrar una presunta sanción en las futuras facturaciones, por lo que la empresa el día 15 de Enero de 2014, procedió a notificar personalmente de la respuesta al Accionante.
- Petición presentada el día 19 de Diciembre del mismo año, el Accionante presentó derecho de Petición en la sede de la empresa, donde solicitaba el estado detallado de los meses de Enero de 2012 a Diciembre de 2013, por lo que la empresa el día 15 de Enero de 2014, procedió a notificar

- Petición presentada el día 8 de Enero de 2014, el Accionante presentó derecho de Petición en la sede de la empresa, donde solicitaba el estado detallado de los meses de Enero de 2012 a Diciembre de 2013, por lo que la empresa el día 20 de Enero de 2014, procedió a notificar personalmente de la respuesta al Accionante.

De la relación anterior, se puede apreciar que todas las peticiones que presentó el actor ante SURTIGAS S.A. E.S.P. fueron contestadas y de igual forma notificadas, lo cual demuestra que nunca existió una vulneración de ese derecho fundamental, es mas, en las pretensiones y hechos expuestos por el accionante en la tutela, no manifiesta que la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P no haya dado contestación a las Peticiones, así como tampoco solicita a este Despacho que le ordene a la empresa antes mencionada que proceda a dar contestación a las Peticiones, lo que también hace inferir a este Despacho que su derecho fundamental de Petición nunca fue vulnerado.

Por lo antes esbozado, esta Judicatura no tutelaré el derecho fundamental de petición incoado por el señor JULIO RIBÓN ORTIZ y así será expresado en la parte resolutive de la presente Sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **JULIO RIBON ORTIZ** con respecto a los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Mínimo Vital, por los motivos antes esbozados.

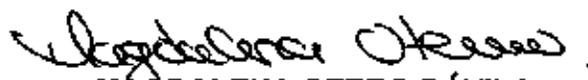
**SEGUNDO:** **NO TUTELAR** el derecho fundamental de Petición, incoado por el señor **JULIO RIBON ORTIZ**, por razones Jurídicas expuestas.

**TERCERO:** Notificar a las partes intervinientes, por el medio más expedito y

130014088201400010 00

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDALENA OTERO DÁVILA**  
**Juez<sup>7</sup>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CARTAGENA**

EXPEDIENTE No. 786-2015



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
Edif. Cuartel del Fijo Ofic. 308

**472**  
Sección de  
Administración  
de Justicia  
Civil  
Cartera de  
Justicia  
Calle del  
Cuartel del Fijo  
308  
Cartagena - Bolívar - C.R.  
Teléfono: 313 441 1111  
Fax: 313 441 1111  
E-mail: [seccion.administracion.civil@judicial.gov.co](mailto:seccion.administracion.civil@judicial.gov.co)  
Página Web: [www.judicial.gov.co](http://www.judicial.gov.co)

Cartagena, octubre (16) de 2015

OFICIO No.2358

**SEÑORES**  
**SURTIGAS S.A**  
Avenida pedro de Heredia #47-30  
Ciudad



Por medio de la presente me permito notificarle que fue proferido el fallo de la acción de Tutela promovida por JULIO RIBON ORTIZ Contra usted, en el cual se resolvió:

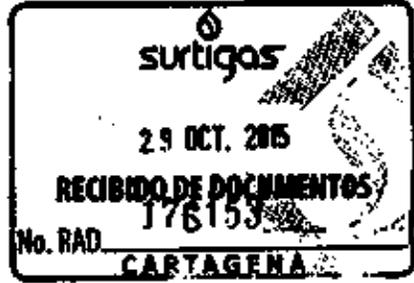
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por JULIO RIBON ORTIZ en contra SURTIGAS S.A, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Notíciase a las partes la anterior decisión, por el medio más expedito.-

**ATENTAMENTE**  
  
**MARIA VIANA VASQUEZ**  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Edificio Cuartel del Fijo, Calle del Cuartel  
Oficina # 314, 3er. Piso, Cartagena de Indias  
Correo electrónico: [Decclocagena@cendajamjudicial.gov.co](mailto:Decclocagena@cendajamjudicial.gov.co)  
Teléfono 6448125

TUTELA No. 13001400300620150078502

Cartagena, 30 de noviembre de 2015.-

Señores  
**SURTIGAS S.A E.S.P**  
AV. PEDRO DE HEREDIA C31 N° 47- 30  
LA CIUDAD

MARCONIGRAMA No. 1816

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA N° 00785-15 DE 2ª INSTANCIA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR JULIO RIBON ORTIZ CONTRA SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A, ESTE DESPACHO JUDICIAL,

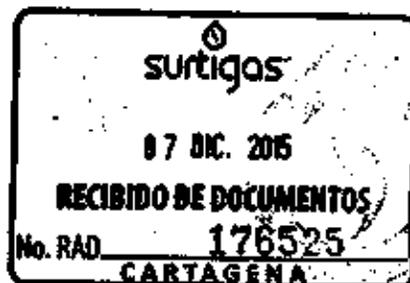
1.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, conforme a la consideración que sobre el particular se expuso.-

2.- NOTIFIQUESE oportuna y eficazmente a los interesados.-

3.- OPORTUNAMENTE remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

ATENTAMENTE

  
**CESAR CHARRY MARUGO**  
SECRETARIO





Además que no se trata este de un caso excepcionalmente determinado por la jurisprudencia como uno que no configura temeridad.

En el aspecto a la cosa juzgada la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T-185/13.

La cosa juzgada es una institución que toma inmutables, definitivas, vinculantes, y coercitivas ciertas evidencias, al punto que los partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución. Así, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para posterior confirmatoria o revocatoria". La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la inclusión de revisión de un expediente de tutela, son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela". Por el contrario, si el expediente de tutela fuera seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de control concreto. Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto o sea, sobre las mismas pretensiones; d) Que el nuevo proceso se adelante por la parte o parte que origina el anterior, es decir, por los mismos hechos".

En el presente caso, al promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos de tutela, se pueden generar las siguientes situaciones: "(i) que existe temeridad y mala fe, por ejemplo en las circunstancias en que se interponga una segunda tutela, sobre una causa juzgada previamente en otro proceso, de igual naturaleza, pero que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configura únicamente temeridad, una muestra de ella acontece en la presentación de una mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la triple identidad de partes, objeto y pretensión, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada". En suma, la existencia de la cosa juzgada constitucional, además de múltiples de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, los conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a ser conceptos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un proceso de tutela la cosa juzgada como la temeridad. A partir de eso, la Corte Constitucional es el encargado de establecer si existe o no la cosa juzgada y su competencia."

En el presente caso, lo hizo el juez de instancia que la actora no incurrió en temeridad y mala fe, porque no se evidencia el actual dolo o dolo de mala fe. En esta manera, la solicitante pretende la entrega de una suma de dinero para su subsistencia, y con ello satisfacer su mínimo vital. Se trata de una acción de subsistencia, comoquiera que hace parte de un proceso de tutela constitucional, además no cuenta con otro impedimento que impida su procedencia. Por ende, es evidente que la acción de tutela de interposición de amparo, en las cuales existe cosa juzgada, pero no temeridad y mala fe, no configura tutela fundada en la convicción de que la acción de tutela se sustenta en la sencilla razón de que se trata de un caso de emergencia.

En consecuencia, los elementos: "(i) [i] identidad de partes; (ii) [ii] identidad de objeto; y (iii) [iii] la ausencia de justificación en la demanda, dolo y de mala fe por parte del libelista. Lo que el juez de amparo es el encargado de establecer si existe o no la cosa juzgada y su competencia."





JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS  
MIL DIECISIETE (2017)

1.-ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la acción de tutela promovida por el señor **JULIO RIBON ORTIZ** a nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y SUIRTIGAS S.A** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad.

2.-ANTECEDENTES

2.1 HECHOS:

Manifiesta el accionante, que hace más de 4 años vienen ocupando un inmueble ubicado en la avenida pedro de Heredia, calle 31 c No 63c -08, del sector de Villa Sandra, en calidad de arrendatario, toda vez que en la actualidad tiene un contrato de arrendamiento suscrito con la señora María Cristina Arango Henao, propietaria del bien inmueble.

Refiere que solicito a la empresa de servicios de gas domiciliario Surtigas, el servicio de gas domiciliario con fines comerciales, del cual disfruto hasta el día 3 de abril de 2014, fecha en la cual fue suspendido el servicio, la cual obedeció al incumplimiento del pago de una sanción impuesta por la empresa prestadora del servicio, debido a que el medidor presentar irregularidades.

Que el acuerdo de pago en virtud a dichas irregularidades, se suscribió entre el señor Pedro Flórez Suarez y la prestadora del servicio de gas.

Aduce además el accionante, que la propietaria del inmueble la señora Arango Henao, suscriptor de FUSHINI SERGIO Y CIA, quien ostenta la calidad de arrendatario es el, por ello el señor pedro Flórez Suarez no ostenta ninguna calidad, por ello mal puede la accionada con un visto bueno de una persona ajena a la vivienda suspender el servicio con un acuerdo, y menos realizar un acuerdo de pago con ella.

Refiere además el accionante, que el día 22 de julio de 2015, presentó derecho de petición a la empresa SURTIGAS S.A, en el cual solicitó la reinstalación del servicio o en su defecto un servicio nuevo; en virtud a ello mediante decisión No 42-3-118532015 niega la solicitud de reinstalación del servicio y la instalación del servicio nuevo, con fundamento en que se encuentra en estado de castigado, toda vez que presenta una deuda de 25.091.520 millones de pesos.

Por lo anterior, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la cual fue recibida el día 2 de septiembre de 2015. El día 21 de septiembre de 2015 mediante decisión de fecha 42-3-139722015 confirma la decisión de primera instancia. Aunado a ello la hoy accionada procede a remitir la actuación a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, con el fin de desatar el recurso

## 2.2. PRETENSIONES

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales:

- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso al servicio de gas natural, toda vez que el mismo es un servicio público esencial.
- Se ordene a la accionada, revocar la resolución SSPD 20168200194665 del 8 de septiembre de 2016 y la decisión 42-3-1185322015 del 9 de agosto de 2015 y decisión 42-3-139722015 del 21 de septiembre de 2015.
- Ordenar a Surtigas S.A, la reinstalación del servicio o en su defecto le instalen un servicio nuevo.

## 2.3. TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN

Admitida la presente acción constitucional por parte de esta judicatura, por encontrarse satisfechos los requisitos mínimos para proceder en tal sentido, se dispuso, mediante auto de fecha 2 de Febrero de 2017, solicitar a las entidades accionadas, un informe relacionado sobre los hechos puestos en conocimiento de éste despacho judicial.

## 2.4. RESPUESTA SUTIRGAS S.A.

Mediante memorial allegado el día 13 febrero de 2017, por intermedio del apoderado general David Villadiego rodriguez, manifiesta que el 1 de octubre de 213 su representada, detecto anomalia en el contrato de servicio No 231208 mediante orden de trabajo no 30775068, por lo que con el conocimiento de un tercero procedió a retirar el medidor, tal y como reza en el informe de visita técnica.

Que en virtud a ello se procedió a realizar un revisión en el taller con el respectivo tercero, el procedimiento concluyo cuando el señor Pedro Flórez Suarez suscribe compromiso de pago por el incumplimiento del contrato, el día 8 de octubre de 2013 poniéndose fin a la actuación administrativa.

Refiere la accionada, al resaltar que la revisión al medidor realizada el día 8 de octubre de 2013 arrojó los siguientes resultados marco maltratado, sellos de seguridad no pertenecen al medidor y maltratados, tornillos que sujetan el marco sin ajuste requerido y tornillos que sujetan el odómetro sin el ajuste requerido. Por lo anterior y en virtud a lo rezado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 que establece:

*Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en otros instrumentos.*

PROCESO: TUTELA 1º  
 RADICADO: 1300131090072017005  
 ACCIONANTE: JULIO RIBON ORTIZ  
 ACCIONADO: SURTIGAS S.A Y SSPD

*cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

*La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. Lo que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)*

Manifiesta que es pertinente resaltar, que el cobro del consumo dejado de pagarse es imputable al usuario del servicio público de gas, pues ello es producto de las causales que se encuentran descritas en el contrato.

De otra arista con respecto a las peticiones a las que se refiere y adjuntan el accionante, es bueno que se le aclare que ese derecho ha sido garantizado pues a todos se le ha dado respuesta; pero no obstante a ello el hoy accionante ha enviado un cantidad de comunicaciones a la SSPD, la cual mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2014 le advierte que no hizo uso de los recursos de reposición y apelación cuando la empresa se los otorgo, quedando la decisión en firme.

Presentó varios derechos de petición en la cuales se le informa lo antes referido, que el día 22 de julio de 2015, el accionante presentó derecho de petición ante su representada, solicitando reinstalación del servicio o en su defecto un servicio nuevo; en virtud a ello mediante decisión No 42-3-118532015 niega la solicitud de reinstalación del servicio y la instalación del servicio nuevo, con fundamento en que se encuentra en estado de castigado, toda vez que presenta una deuda de 25.091.520 millones de pesos.

Por lo anterior, dentro del término legal el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la cual fue recibida el día 2 de septiembre de 2015. El día 21 de septiembre de 2015 mediante decisión de fecha 42-3-139722015 confirma la decisión de primera instancia. Aunado a ello la hoy accionada procede a remitir la actuación a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, con el fin de desatar el recurso interpuesto, quien mediante resolución SSPD- 20168200194665 del 8 de septiembre de 2016 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirma la decisión 42-3-139722015 del 16 de agosto de 2015 proferida por Surtigas S.A, y contra esa no proceden los recursos de ley, pues se agotó la vía gubernativa, negando la reinstalación del servicio o en su defecto un nuevo servicio

Finalmente solicita la accionada la improcedencia de la tutela, con fundamento en que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, de los cuales el accionante puede utilizar, y así reza el artículo 86 de nuestra constitución, y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, el cual consagra la improcedencia de la tutela cuando existencia de otros recursos o medios eficaces de defensa judicial, salvo que lo proponga como mecanismos transitorio para evitar un perjuicio

PROCESO: TUTELA 1ª  
 RADICADO: 1300131090072017005  
 ACCIONANTE: JULIO RIBÓN ORTIZ  
 ACCIONADO: SURTIGAS S.A Y SSPD

Esta accionada, mediante memorial allegado el día 13 de febrero de 2017, por intermedio de ELVERTH SANTOS ROMERO, como Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señala lo siguiente:

Que esa delegada conoció sobre recurso de apelación dentro de una decisión proferida en primera instancia pro SURTIGAS S.A, la cual mediante resolución No SSPD 20168200194665 del 8 de septiembre confirma la decisión de primer instancia, dentro de la cual se encuentran consignados los argumentos jurídicos con los que contaba a la superintendencia para desatar el recurso, anotando además que cada caso se desata de manera particular. Aunado a lo anterior Siendo debidamente notificada la decisión.

Arguye la accionada que existe solidaridad si el contrato de servicios público está vigente al momento de la enajenación del inmueble, pues la enajenación del inmueble el adquirente del bien se hace responsable de a las deudas derivadas de los servicios públicos.

Que tal como se analizó la accionada Surtigas SA nunca se ha negado a la prestación del servicio, además el usuario cuenta con la conexión del servicio. Que si el adquirente considera que existió un incumplimiento en las obligaciones acordadas en el documento de compraventa del bien inmueble que no le esta permitiendo el goce en su totalidad del inmueble adquirido, que dicha situaciones s reclamable ante la jurisdicción ordinaria y no por la vía administrativa como reclamo en la ejecución del contrato de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente solicita la improcedencia del presente accionamiento, toda vez que no existe violación a derecho fundamental alegado.

### 3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la acción de tutela toda persona podrá reclamar ante los jueces, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional que puede lograr con eficacia la protección inmediata de un derecho fundamental cuando se vea amenazado o lesionado por el actuar de las autoridades o la omisión de ella. No cabe duda que la referida herramienta es la creación legal más trascendental e importante con que los asociados puedan defenderse frente a las amenazas de quienes les gobiernan, es por eso que el ordenamiento le ha establecido una reglamentación especial, revistiendo su trámite de prontitud y preferencia al momento de ser conocida por el Juez de tutela, precisamente porque lo que está en juego es un derecho fundamental que requiere inmediata protección.

#### 3.1PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

superintendencias. Luego de establecida la procedencia se estimará, si es o no necesario adelantar un pronunciamiento de fondo.

### 3.2 REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Según el artículo 86 constitucional y artículo 6 del Decreto 2581 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten transgredidos, bien sea, con la acción o con la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". No obstante, esta normativa determina que la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por ésta Corporación.

### 3.3 LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el artículo 86 constitucional, se establece que la acción de tutela por regla general es improcedente ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo, salvo cuando aquél no resulte ser idóneo y se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual podrá ser utilizada de manera transitoria para evitar su consumación.

Es así, que la jurisprudencia ha establecido unos lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar, si existe o no, un perjuicio irremediable; los elementos son:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo

casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Subraya la Sala).

Es posible concluir que estudiado un caso concreto en el cual se demande la protección de derechos fundamentales debe determinarse si se está en presencia de la posible configuración de un perjuicio irremediable dada su urgencia e inminencia y que a razón de las circunstancias de hecho, se hace necesario proceder al amparo inmediato por parte del aparato estatal, bien sea de manera definitiva o como mecanismo transitorio, sin importar que existan otros medios de defensa judicial.

### **3.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Con relación a las controversias desatadas entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, esta Corte ha reiterado que

La jurisprudencia también ha dicho que dentro del nuevo régimen de prestación de los servicios públicos, creado desde la Constitución de 1991 y desarrollado a través de la Ley 142 de 1994, que facultó a los particulares para prestar dichos servicios, se generó un marco normativo tendiente a regular esta relación- entre empresa y usuario- por ello, "se establecieron pautas propias de las relaciones entre particulares" y de manera concomitante fueron dotadas de ciertas facultades y privilegios propios de las autoridades públicas.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido:

"(...) las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa".

En consonancia en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, se establece que la legalidad de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben debatirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado claro que la tutela procede excepcionalmente cuando: primero, una controversia entre las partes -empresa, usuario- vulnera o amenaza un derecho fundamental del administrado, como la honra, la igualdad, el debido proceso el de petición, entre otros y cuando el usuario del servicio público se enfrenta a la inminencia de un perjuicio irremediable. Vale la pena resaltar que para entrar a debatir actos emitidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, es necesario que el usuario que considere vulnerados sus derechos fundamentales, aporte las pruebas que estime pertinentes para así poder establecer el perjuicio irremediable causado y de la ineficacia de los medios que tiene a su alcance.

En conclusión, puede afirmarse que por regla general la acción de tutela es improcedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y las empresas de servicios públicos domiciliarios, ya que para ese fin existen otros medios de defensa judicial.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho fundamental.

PROCESO: TUTELA 1ª  
 RADICADO: 1300131090072017005  
 ACCIONANTE: JULIO RIBON ORTIZ  
 ACCIONADO: SURTIGAS S.A Y SSPD

prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición", en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

#### 4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante JULIO RIBON ORTIZ, cuestiona la decisión tomada por la empresa Surtigas SA, y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, argumentando que el acuerdo de pago, sobre la multa impuesta por la manipulación al contador, la realizó un tercero.

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita, la nulidad de las resoluciones 42-3-118532015 del 9 de agosto de 2015, 42-3-139722015 del 21 de septiembre de 2015 de la empresa Surtigas S.A y SSPD 2016820194665 este último expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que las empresas Surtigas S.A y SSPD, al momento de expedir las resoluciones mencionadas, no tenían conocimiento de la manipulación al contador, por lo tanto, no debieron imponer la multa correspondiente.

estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Es importante resaltar que el juez de tutela, tiene la facultad de negar o conceder el amparo de derechos, si se vislumbra alguna violación o amenaza de algún derecho fundamental, realizando un examen previo sobre la procedencia o no del trámite tutelar, en el entendido, que existan presupuestos legales como existencia de otros mecanismos judiciales de defensa o la inminencia de un perjuicio irremediable, tal y como en su tenor refiere el artículo 6 del decreto 2591.

Aunado a lo anterior principios como la inmediatez, derecho a ejercicio previo de petición ante las autoridades pertinentes de los cuales el ordenamiento legal constitucional establece como herramientas para ejercer controles, hacer solicitudes o advertir derechos que presuntamente considere vulnerados, lo cuales de no ser tenidos en cuenta, puede en juez constitucional acceder a la concesión del amparo que se deprecia.

En lo que refiere a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, es pertinente señalar lo rezado por nuestra constitución en su artículo 29:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

De lo anterior es pertinente advertir, que el debido proceso como derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna, por ello los procedimientos que realizan las entidades, ya sea públicas o privadas debe estar ceñidas a ese principal parámetro fundamentalista. Analizado el trámite realizado por las accionadas SURTIGAS S.A y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de las pruebas que se allegan a folios 25,26 y 27 del cuadernillo tutelar, así como también folios 49 al 72, así como la valoración del ente de control y revisor de las decisión en segunda instancia como lo es la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de los folios 115 al 140, del cuadernillo arriba mencionado, no encuentra conculcación alguna a derecho fundamental, toda vez que se le dio efectiva aplicación a lo rezado en la ley 142 de 1994, por medio de la cual por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, específicamente para el caso en comento en los artículos 145 y 146 establecen

Finalmente para esta agencia judicial no concurre vulneración al derecho fundamental, el cual el señor Ribon Ortiz alega vulnerado, pues la demandada en este caso se ciñe a lo estatuido en la ley 142 de 1994, igualmente la posibilidad que el accionante pudo perpetrar de interponer los recurso de ley como lo son el de reposición y apelación ante los entes de control, lo cual da fe, de las garantías que dan las accionadas para la cabal aplicación de la norma en mención.

De otra arista, para esta célula judicial la presente acción de tutela acción de tutela es improcedente, puesto que el accionante cuenta con otro medio judicial para controvertir las decisiones de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios como en este caso Surtigas S.A, así como también de la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como ente de control de la prestadoras de ese servicio.

En efecto, agotado como está el trámite administrativo ante Surtigas S.A y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y haciendo uso de la acción judicial correspondiente, el accionante puede debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, si SURTIGAS SA como prestadora de servicios de gas, está facultada legalmente para imponer a sus usuarios sanciones pecuniarias por anomalías que se presenten en los equipos de medición. Igualmente, ante esa instancia, puede controvertirse tanto la legalidad del procedimiento como las razones de hecho y de derecho que motivaron a la accionada y a la superintendencia para coincidir en que habia lugar a la imposición de la sanción prevista por el contrato de condiciones uniformes por esa circunstancia.

Para este despacho, la existencia de esta otra vía de protección judicial, es pertinente si se tiene en cuenta que el accionante puede solicitar la suspensión provisional de la decisión final que confirma la imposición de la sanción, por ello la tutela sólo sería procedente en el presente caso como mecanismo transitorio si el señor Ribon Ortiz se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable. Sin embargo, discurre esta operadora judicial que no existen evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del accionante, pues nunca alega circunstancia que permita inferir la proximidad de un perjuicio irremediable; por el contrario, encuentra en el acervo probatorio que el accionante explota comercialmente el inmueble en que se detectó la anomalía, por ello se descarta la posibilidad de un detrimento a derechos tales como vida digna, la salud o a la igualdad como consecuencia de la eventual suspensión del servicio de gas por la manipulación del instrumento de medición, que haga necesaria y urgente la intervención de juez de tutela para su protección.

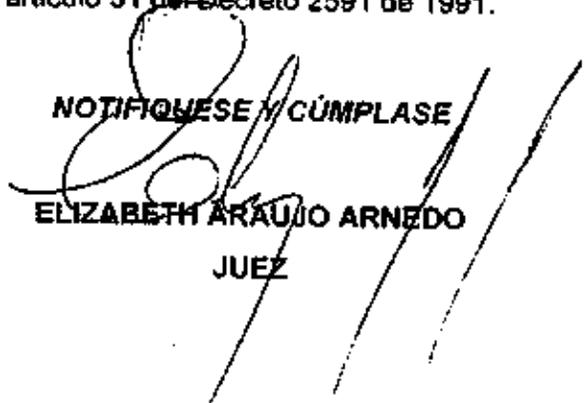
Finalmente esta agencia judicial que el presente caso no es procedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio, dada la existencia de otro medio judicial idóneo de defensa y que no está acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, administrando justicia

PROCESO: TUTELA 1ª  
RADICADO: 1300131090072017005  
ACCIONANTE: JULIO ROBON ORTIZ  
ACCIONADO: SURTIGAS S.A Y SSPD

del señor JULIO ROBON ORTIZ identificado con cc No 85.161.045 de Guamal Magdalena por los motivos ut supra

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, *remítase* de inmediato las foliaturas a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ELIZABETH ARAUJO ARNEDO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
CENTRO PASAJE DE LA MONEDA SEGUNDO PISO  
J07pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cartagena de Indias, D.T y C 21 de febrero de 2017

Oficio N° 1327

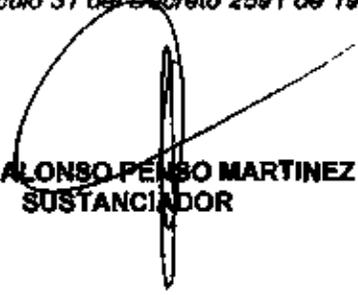
Señor  
**SURTIGAS S.A**  
AVENIDA PEDRO DE HEREDIA CALLE 31 No 47- 30  
CIUDAD

Por medio del presente le comunico que esta instancia judicial a través de sentencia de tutela de la fecha 14 de febrero de 2017, dispuso:

*PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de lo el derecho Fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad del señor JULIO ROBON ORTIZ identificado con cc No 85.161.045 de Guamal Magdalena por los motivos ut supra.*

*SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, remítase de inmediato las foliaturas a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..*

Atentamente,

  
JORGE ALONSO PENSA MARTINEZ  
SUSTANCIADOR



953



**SOLICITUD DE SERVICIO DE GAS NATURAL**

No. 93132

CÓD: F-923-1 Versión: 14

DÍA	MES	AÑO
19	07	2017

AGENCIA: CAR TA GRU CATEGORIA: 2 SUBCATEGORIA: 1

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SANTOYA ARIETA PREDY R SERVICIO: 13188023720  
 DIRECCIÓN: VILLA SANDRA 4131 PR 830-36 LOCAL 7 CC: 7813188023720  
 ES INQUILINO: SI  NO  TEL: \_\_\_\_\_ CEL: 318 8023720  
 EMPRESA DONDE LABORA: Indipiente CARGO: Cocinera  
 CORREO ELECTRÓNICO: arieta.predy@gmail.com N° DE PERSONAS EN EL HOGAR: 3  
 ENERGÉTICO ANTERIOR: GAS N° 1 PROMOCIONES: VIA  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: STO. Comercio RUT: NT  
 PLAN COMERCIAL: 13. INYECTA COMERCIAL TIPO DE INSTALACIÓN: Externa  
 PLAN DE FINANCIACIÓN: 0 TAG: 17183211  
 REFERENCIA CATASTRAL: 0130010103044700100000  
 TIPO DE CUOTA INICIAL: EFECTIVO: \$ 910.899 CHEQUE: \$ \_\_\_\_\_  
 \*LA SUMA DE: NOVE CIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

CONCEPTO	VALOR
Cargo por conexión	<u>910.899</u>
Red Interna Normal	
Red Interna Cotizada	
Certificación de Instalación	
Estufa	
IVA de Interna	
IVA de Certificación	
Descuento (%)	
Subtotal	<u>910.899</u>
Cuota Inicial	<u>910.899</u>
Saldo a Financiar	
Valor Total a pagar (Aprox.)	
No. Cuotas	Cuota Mes Aprox.
Interés Remuneratorio	<u> tasa mensual</u>
Interés Moratorio	<u> tasa mensual</u>
Interés Máximo Legal	<u> tasa mensual</u>

MEDIOS DE PAGO (TÍTULOS VALORES)  
 No. \_\_\_\_\_  
 TIPO: \_\_\_\_\_ FECHA DE OTORGAMIENTO: \_\_\_\_\_  
 VALOR: \_\_\_\_\_ FECHA DE VENCIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

GARANTIAS REALES O PERSONALES  
Sal. 60708580

CONCEPTO	VALOR
Cedula Cotizada	<u>06-08-06-73 103030</u>

¿Zona de repaso? SI  NO   
 Colización No. 60708580 Uso: Comercial  
 ¿Se brindó información sobre el detector de Monóxido? SI

OBSERVACIONES:  
**SENSORIO INCORPORADO**  
 NIT 901 030 979-1

¿Se entregó contrato de prestación de servicio público? SI  NO   
 Firma: Predy Arieta G.C. No. 78103030  
 MEDIO DE PAGO CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO (DECLARAR) QUE LOS DATOS ASÍ INDICADOS SON VERDADEROS Y QUE HAN LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES DE SU CONTRATO.

Contratista: \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
**ANGEL VERGARA** Fundador. Código: 15910

El cargo del servicio es aquel que se cobra al usuario para cubrir los costos de operación de la red de distribución de gas natural. Contrato de servicio y la información (con una vigencia máxima de 9 meses). La garantía incluye asistencia técnica (se aplican para un consumo diario, resto de normal, etc.)  
 Cuando se solicita el servicio, el S.A. S.P. garantiza la instalación de la red interna en el domicilio del usuario hasta el gasómetro y el contador de gas, con una longitud máxima de 15 metros. No incluye instalación de equipo de cocina.  
 Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos. Número Único de Registro: 2-1301904-6  
 Para la instalación y mantenimiento del S.A. en la red interna se cobra como todo el sistema del consumidor salvo el costo de conexión de la red.  
 El valor de la cuota se le cobrará al S.A. o la tarifa vigente al momento de la facturación. El valor se le cobrará al S.A. en concepto de una vez y si se le cobrará al S.A. en concepto de una vez cobrada por el usuario, según sea el valor de la cuota.

208  
~~215~~

PETICIONES  
Radicado: CR70522013  
Fecha Radicación: 19/12/2013 02:04 pm  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 31800180  
PQR: 985  
Solicitante: JULIO RIBON  
Dirección: C031 063C 00800SKO V.SAND  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: Ofelia Diaz Carrillo

Cartagena 19 Diciembre 2013

Srs. Surtis.

Referencia Medida 1614901688 cod serv 231208

Comedidamente me dirijo a uds.  
de dignen entregarme un estado de  
cuenta detallado de los meses de Enero  
2012 a Diciembre 2013.

Agradezco su atención

Atte

Julio Ribon Ortiz  
C.C. 85.161.045.

Recibo notificación a la misma direc  
ción donde se presta el servicio de  
referencia

209 ~~110~~

• **Formato**

• **externo**

42-3-01732014

Cartagena de Indias, D. T. y C., 07 de enero de 2014

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No. 63C - 8  
Barrio Villa Sandra  
Cartagena

Código de Servicio: 231208

Asunto: Su carta con radicado interno número CR70522013 de fecha 19 de diciembre de 2013

Respetado señor Ribon

En atención a su comunicación del asunto, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

Con relación a su solicitud en el sentido de emitir un estado de cuenta detallado desde enero de 2012 a diciembre de 2013, le manifestamos que no es posible atender favorablemente toda vez, que contra dichos conceptos, no procede reclamación alguna, toda vez que la factura de servicio en donde se incluyó dichos conceptos, objeto de su petición o reclamación, tienen más de cinco (5) meses de haber sido expedida, en este caso, más de un año.

Por lo tanto, dichos conceptos quedan en firme y la empresa se encuentra facultada por el cobro de los mismos, toda vez que contra los mismos, no proceden reclamación o recurso alguno, toda vez que no se presentó dentro del término legal, objeción de ninguna naturaleza y en consecuencia es evidente que la misma no es procedente.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142, que establece:

***"(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".***  
(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se infiere que contra dicha reclamación no prospera excepción alguna en su contra, pues es requisito de procedibilidad el realizar las reclamaciones en contra de las facturas de servicios dentro del término establecido por la Ley 142 de 1994, es decir dentro de los cinco (5) meses de haber sido expedidas y por consiguiente no se puede entrar a realizar un pronunciamiento con respecto de facturas que superen el límite. Lo anterior, con el propósito de darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto Unificado SSPD-OJU-2010-15 señala lo siguiente:

**"2.10 Improcedencia de reclamaciones sobre facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa.**

Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3o del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Frente al término de caducidad citado, el período de facturación no interesa para su contabilización y sólo hasta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura, para que el usuario pierda el derecho a reclamar". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164 en horario continuo de 07:00 am. a 06:00 pm, de lunes a viernes y sábados de 07:30 a 02:00 pm.

Cordialmente,



**CASSIER ALI ALI**  
 Jefe de Atención a Usuarios

Ingrid GJ

Unidad de Atención al Usuario Personal  
 Fecha de expedición: 15 días  
 Fecha de pago: 2014  
 Expedido por: SIMÓN ALVARO ALI ALI  
 Controlado por: Y. ALI ALI  
 Fecha de control: 01/13/2014  
 Expedido por: ALI ALI  
 Fecha de expedición: 2014

*Recibi:*   
C.C. 73.141.152  
08-01-14  
C Simón Alvarado AR702

42-3-01742014

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 de enero de 2014

Señor(a)  
JULIO RIBON  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V. SANDRA  
Código de servicio: 231208

Ref: Citación para notificación personal decisión empresarial número 01732014 de fecha 07/01/2014

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la calle 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 12:00pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión número 01732014 de fecha 07/01/2014

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,



Casier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

CARTAGENA ENERO 8 DE 2014.

SEÑORES

SURTIGAS

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JULIO RIBON ORTIZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma; a ustedes con el mayor respeto, con el fin de manifestarle que mediante este memorial poder; faculto al Abogado SIMON ALMANSA ARTUZ, portador de la tarjeta profesional No. 218656 del C. S. de la J., y C.C. No. 73.141.145 de Cartagena; para que en mi nombre y representación se notifique de la decisión empresarial número 01732014 de fecha 7 de Enero de 2014.

Mi apoderado además de lo anterior queda ampliamente facultado para interponer recursos de ley contra tal decisión en caso de ser contraria, hacer solicitudes, presentar quejas y derechos de peticiones, tutelas y demás actos procedentes relacionados al servicio que recibo por parte de la empresa Surtigas, en mi calidad de usuario dentro del predio ubicado en el sector de Villa Sandra C 031 063C, con código de servicio 231208.

Nuevamente les reitero mi Respeto.

ATENTAMENTE

  
JULIO RIBON ORTIZ  
C.C. No.

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA  
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

Julio Ribon Ortiz

C.C. 85.161.045

DE Guamal

  
Fecha: 08 ENE. 2014

Acepto:



SIMON ALMANSA ARTUZ  
C.C. No. 73.141.145

Tarjeta profesional No. 218656 del C. S. de la J

Testigo: Aracelis Cruz  
C.C. # 62.042.714.814



Se anexan: copia de la C.C. del poderante y copia de la C.C. del apoderado, en total se entregan 3 folios

*La funcionaria encargada en recibir el presente poder municipal que se encuentra en mi mano, por tanto tiempo se entregó a la fecha: 15 de junio de 2014. Como testigo a Orlando Escobar C.C. 73.141.145 C.S.J. C.C. 73.150.152*





24

PETICIONES  
Radicado: CR64082013  
Fecha Radicación: 14/11/2013 03:54 pm  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 31374893  
PQR: 865  
Petionario: JULIO RIBON ORTIZ  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANDR  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

**CARTAGENA OCTUBRE 24 DEL 2013.**

**SEÑORES**

**SURTIGAS S.A. E.S.P.  
LA CIUDA.**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 C.P.N.(Código de Servicio: 231208).**

Respetables señores, cordial saludo.

**JULIO RIBON ORTIZ**, mayor y de esta vecindad, identificado tal como aparece al pie de mi firma; actuando en mi propio nombre y representación, a usted con el debido respeto mediante el presente escrito invoco **EL DERECHO FUNDAMENTAL** de la referencia con base a los hechos que a continuación expongo:

**1\*)** Con escrito calendado el 30 de Septiembre del 2013, llegó comunicado de parte de **SURTIGAS**, al establecimiento de comercio denominado **RIBOPAN – RIBOEXPRES**, ubicado en la Calle 31 No. 63C-08 (**KIOSCO VILLA SANDRA**), dirigido a **FOSCHINI SERGIO Y CIA Y OTROS**, donde se solicita el retiro provisional del medidor instalado en el inmueble en mención, con el fin de verificar el estado en que este se encuentra.

**2\*)** En su momento le expliqué a los funcionarios que llegaron a ejecutar el trámite que dicho bien ahora estaba en mi tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, que ignoraba quienes eran los señores **FOSCHINI SERGIO Y CIA Y OTROS**, que antes de mi llegada el inmueble había permanecido por más de un año desocupado y que en todo caso necesitaba de la autorización de la dueña y arrendadora del predio para poder proceder al retiro del medidor.

**3\*)** No obstante, estando yo ausente y sin haber puesto en conocimiento a la dueña del predio en cuestión para su previa autorización, los funcionarios encargados procedieron al retiro del medidor, en consecuencia la cajera de mi negocio que se encontraba en ese instante constreñida por la premura de los funcionarios envió sin mi autorización y consentimiento a un trabajador eventual de nombre **PEDRO FLOREZ SUAREZ**, quien en ese momento se encontraba ganándose unos pesos lavando unos refrigeradores del negocio,

~~854~~  
217

para que hiciera presencia durante el trámite de revisión técnica de dicho medidor.

4°) El señor **PEDRO FLOREZ SUAREZ** quien no es usuario del servicio y que sin ningún mandato o consentimiento mío o de la dueña del predio de los señores **FOSCHINI SERGIO Y CIA Y OTROS**, asistió a la revisión del medidor sin tener los conocimientos técnicos o científicos de lo que se realizaba con dicho aparato; sin poder discernir si se encontró o no irregularidades en mismo, ya que el desconocimiento sobre la materia no lo habilita para fungir como perito que avale el diagnóstico técnico.

5°) La empresa **SURTIGAS** del Caribe hizo que El señor **PEDRO FLOREZ SUAREZ** suscribiera un compromiso de pago por un supuesto incumplimiento del contrato (acusando manipulación del medidor por parte del usuario) donde impone una sanción por valor de \$ 10.046.400, el cual será cobrado en las facturas durante 24 meses; sin que el suscriptor de dicho compromiso de pago sea parte en el contrato de prestación de servicio domiciliario, sin ser el dueño del predio y sin ni siquiera ser el usuario o consumidor del servicio.

6°) Dado que yo funjo como arrendatario del local comercial y usuario del servicio, estoy constreñido de manera ilegal a pagar una obligación que no consentí, contenida en un documento que no suscribí y a allanarme a unos cargos de los cuales no me consta de ninguna manera, que haya existido manipulación del medidor, ya que mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** fue vulnerado.

A si las cosas, solicito mediante este instrumento de derecho fundamental contenido en nuestra carta magna que:

Se deje sin efecto el **COMPROMISO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, celebrado en la ciudad de Cartagena el día 8 de Octubre del 2013, entre **SURTIGAS S.A. E.S.P.** Y el señor **PEDRO FLOREZ SUAREZ**. Toda vez que dicho acto vulnera principios fundamentales contenido en **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**; tales como **DERECHO DE DEFENSA**, **DERECHO A UNA SISTENCIA TECNICA**, **DRECHO DE CONTRADICCIÓN**.

En consecuencia la empresa deberá de abstenerse de realizar los cobros de la sanción impuesta por improcedente e ilegal.

  
**JOEL RIBON ORTIZ**

C.C. No. 85.161.045 Dir. Cartagena ubicado en la Calle 31 No. 63C-08, Kiosco Villa Sandra.



42-3-1-002013

Cartagena de indias D. T. y C., 03 de diciembre de 2013

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No. 63C - 08  
Kiosco Villa Sandra  
Cartagena

Código de Servicio: 231208

ASUNTO: CARTA CON RADICADO INTERNO NUMERO CR64082013 DE FECHA 14 DE  
NOVIEMBRE DE 2013

En atención a su derecho petición del asunto, la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P"** en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

**PRIMERO:** El 01 de octubre del 2013, nuestra compañía a través de sus contratistas y funcionarios, efectuó visita técnica para verificar el buen funcionamiento del centro de medición en la instalación del inmueble arriba referenciado. Sobre el particular, vale la pena recordarle al recurrente lo siguiente:

La Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), en su artículo 145, establece lo siguiente:

**Art.145.- Control sobre el funcionamiento de los medidores.**

*Las condiciones uniformes del Contrato, permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos adoptar precauciones eficaces para que no se alteren: Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado. (Subrayas nuestras).*

**SEGUNDO:** Una vez realizado dicha revisión se pudo detectar en el medidor de dicha instalación los siguientes resultados: talco protector de odómetro maltratado, sellos de seguridad en la punta del talco protector, por lo que en la diligencia se levantó el acta de detección de anomalías de fecha 01 de octubre de 2013, dejando constancia de las evidencias encontradas. Dicha acta fue firmada por los señores Henry Torres y Neil Perez, funcionario y técnico de la empresa y por la persona que atendió la diligencia, en este caso el señor PEDRO FLOREZ, quién se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.939.506, tal y como consta en los documentos soportes que para mayor transparencia de los hechos, adjuntamos copias a la presente comunicación.

**TERCERO:** En vista de los defectos detectados en la revisión antes mencionada y determinar el buen funcionamiento del medidor, se realizaron las reparaciones pertinentes al centro de medición, la cual fue autorizado por el señor PEDRO FLÓREZ SUAREZ cargando al estado de cuenta del código de servicio 231208 el valor de \$170.995, para cancelar en seis cuotas.

Adicionalmente, mediante el estudio de los comportamientos de los consumos del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado, se venía registrando un consumo que no estaba de acuerdo con la carga de consumo del equipo que tiene instalado este servicio.

Por todo lo anterior, la compañía determinó tal y como consta en el acta de fecha de 8 de octubre de 2013 debido a que los defectos detectados el consumo dejado de facturar al usuario por incumpliendo al contrato en el artículo 82 numeral 1, sería la suma de \$10.046.400.00, los cuales se cargaron a la cuenta del usuario para cancelar en veinte cuatro (24) cuotas, opción de pago que fue aceptada de manera voluntaria por el señor PEDRO FLOREZ SUAREZ, tal y como quedó registrado en el compromiso de pago respectivo, del cual adjuntamos copia al presente escrito.

Es evidente y como se puede apreciar, la empresa en el caso que nos ocupa en todo momento ha garantizado en toda esta actuación, el derecho al debido proceso que le asiste al usuario o suscriptor del servicio.

Finalmente, es menester señalar que en el acta de compromiso de pago arriba señalado y debidamente suscrito por PEDRO FLOREZ SUAREZ, ésta expresa de forma voluntaria que "renuncia a interponer cualquier tipo de reclamación por vía gubernativa, judicial o extrajudicial, contra esta decisión". (Subrayas nuestras).

En consecuencia, la empresa mantendrá en firme la decisión tomada en el acta arriba señalada, en donde se determinó que el valor del consumo dejado de facturar es la suma antes señaladas, por cuanto los resultados que arrojaron en el centro de medición de su instalación, no permitía que la empresa cobrara los consumos que realmente correspondían.



220

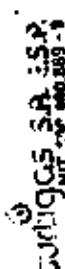
Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 247, en el horario de 07:00 am a 06:00 pm de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 02:00 pm.

Cordialmente,

Casier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

Anexos: 03 folios

Ingríd C/


 Diligencia de Notificación Personal  
 En la Ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días  
 Del mes de \_\_\_\_\_ del año 2013.  
 Se notifica al Sr. (a) \_\_\_\_\_  
 Con la C.C. No. \_\_\_\_\_ de la decisión radicación No. \_\_\_\_\_ de  
 Fecha \_\_\_\_\_ del año 2013.  
 A favor de \_\_\_\_\_  
 El Notario

CARTAGENA. 18 DE NOVIEMBRE 2013

SEÑORES.

SURTIGAS S.A. E.S.P.

QUEJAS

Radicado: CR54822013

Fecha Radicación: 18/11/2013 09:24 am

Código de Servicio: 231208

Número de Orden: 31421321

PQR: 542

Peticionario: JULIO RIBON ORTIZ

Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANOR.

Origen de la carta: Cartagena

Atendido Por: CECILIA ALMANZA CORREA

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 (código de servicio:231208)

Respetados señores, cordial saludo.

JULIO RIBON ORTIZ, mayor de edad residente en esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, a usted con el debido respeto mediante el presente escrito, invoco EL DERECHO FUNDAMENTAL de la referencia con base a los siguientes hechos que describo a continuación.

1º) Cobro de lo no debido en la factura de venta No 165634059 correspondiente al mes de octubre 2013 código del servicio 231208 ya que en el periodo facturado en dicha factura las ventas bajaron un 50% por lo se dio menos uso.

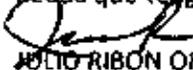
2º) Con relación a la factura 166509523 también sucede lo mismo pues de acuerdo al informe dado por la visita técnica realizada el 1 de Octubre del 2013 instalaron el medidor AC 250 No 415478 con una lectura 10399 y fue retirado el 28 de Octubre del 2013 cuya lectura fue de 11065 arrojando un consumo de 666 ajustándose al promedio de consumo de 696 de los últimos 6 meses, mientras que en la factura del mes de noviembre muestran que en 21 días de consumo me suman unos 841 el cual no está en la realidad que como dije el promedio de consumo de los últimos 6 meses ha sido de 696.

3º) Descontar el cobro de reconexión y reinstalación de las facturas 166509523 y 165634059 del código de servicio 231208 por improcedente.

A si las cosas, solicito mediante este instrumento de derecho fundamental contenido en nuestra carta magna que:

Cobras lo justo en la factura 165634059 y 166509523 como también descontar los recargos por concepto de reconexión reinstalación del mes de noviembre del 2013.

Concederme acuerdo de pago por la deuda total reconocida por mi parte para normalizar la deuda que tengo con dicha empresa.

  
JULIO RIBON ORTIZ

C.C. 85161045

DIRECCION. CARTAGENA EN LA CALLE 31 No 63C-08. KIOSCO VILLASANDRA

3116759885

• Formato  
externo



42-3-123062013

Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de diciembre de 2013

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No. 63C-08  
Quiosco Villasandra  
Código de servicio: 231208  
Tel.-311-6759885  
Cartagena

Asunto: su carta con radicado interno No. CR64822013 de fecha 19 de noviembre de 2013

Respetado señor Ribon:

En atención a su derecho de petición del asunto, la empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P"** en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

Luego de revisar en nuestro sistema de información comercial, la situación señalada en su comunicado pudimos que lo siguiente:

1. El 2 de septiembre de 2013, se toma una lectura en su centro de medición que fue de 52915. El 1 de octubre de 2013, se realiza el retiro de medidor con una lectura de 53389 dando como resultado de los metros facturados hasta la fecha de 474 metros cúbicos.
2. El 1 de octubre de 2013, se instala el medidor provisional con una lectura de 10404, y se realiza la toma de lectura crítica el 9 de octubre de 2013 que fue de 10404, dando como resultado un tal consumido de metros desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el 9 de octubre de 2013 de ~~474~~ metros cúbicos.
3. El 28 de octubre de 2013, se realiza el retiro del medidor provisional, hasta esa fecha tenía una lectura de 11065, restada con la lectura que se tomó el 9 de octubre de 2013 nos da como resultado ~~661~~ metros cúbicos, el 28 de octubre de 2013, se entrega el medidor reparado con una lectura de 2. El 30 de octubre de 2013 se realiza la toma de lectura encontrando una lectura en su centro de medición de 43 metros cúbicos dando como resultado un total consumido desde 9 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013 de ~~702~~ metros cúbicos.



224

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos detallar los metros que se descontaron en los meses de octubre y noviembre de 2013 para mayor claridad:

Mes	Metros Facturados	Metros Consumidos	Metros a Descontar
Octubre	1074	474	600
Noviembre	841	702	139
Total	1915	1176	739

En este orden de ideas su factura de octubre de 2013 quedo por un valor de \$1.196.528 y la de noviembre de 2013 quedo por un valor 1.436.137, vale la pena señalar que usted quedo con un saldo pendiente por cancelar en la factura de septiembre de 2013 por valor de \$759.561, quedando un saldo total por cancelar de \$3.392.226. Adjuntamos factura corregida.

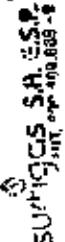
Ahora bien, en cuanto al valor de la reconexión de servicio nos permitimos manifestarle que actualmente no se están realizando ningún cargo por reconexión.

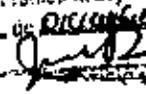
Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164, en el horario de 07:00 am a 06:00 pm de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 02:00 pm.

Cordialmente,

Cassier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

Cindy B./


**COMPANIA**  
**SURTIGAS S.A. S.S.**  
1997 - 2013

**Oficina de Notificación Personal**  
 En la Ciudad de Cartagena a los 16 días  
 Del mes de Octubre del año 2013  
 Se notificó al Sr. Orlando Luis Del  
 Con la C.D. No. 16104 de Comercio  
 de la decisión emitida bajo el No. 12306 de  
 Fecha: 9 de Diciembre del año 2013  




x Maria I Ochoa R  
45.516.669  
10-12-13

2250  
8

42-3- 123072013

Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de diciembre de 2013

Señor(a)  
JULIO RIBON ORTIZ  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANDRA  
Código de servicio: 231208

Ref: Citación para notificación personal decisión empresarial No. 123062013 de fecha 9/12/2013

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la CALLE 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 12:00pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión No. 123062013 de fecha 9/12/2013

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,

Casier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

236

PETICIONES  
Radicado: CR05962014  
Fecha Radicacion: 05/02/2014 05:12 pm  
Codigo de Servicio: 231208  
Numero de Orden: 32325890  
PQR: 985  
Peticionario: JULIO RIBON ORTIZ  
Direccion: C031 063C 008KIOSKO V.SANDR  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: Ofelia Diaz Carrillo

CARTAGENA 3 DE FEBRERO DE 2014.

SEÑORES

SURTIGAS  
LA CIUDAD

Código del servicio: 231208  
REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ART.23 C.P.N.

Respetados señores, cordial saludo. Nuevamente concuro a ustedes mediante este instrumento de derecho fundamental, consagrado en nuestra constitución política para solicitarle por DERECHO DE PETICION se sirvan expedir las facturas de los meses que están en atraso del servicio de la referencia y en lo consecutivo expedir las que se vayan causando donde se haga el cobro única y exclusivamente del CONSUMO y demás conceptos que por ley y la naturaleza del servicio corresponden. No obstante solicito a la vez que no se genere en dichas facturas el cobro de los conceptos que están en disputa a saber: CONVENIO DE PAGO NO CONSENTIDO POR EL SUSCRITO Y SANCION IMPUESTA POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, IGUALMENTE NO CONSENTIDO.

Con el fin de proceder al pago del consumo del servicio le solicito encarecidamente se originen dichas facturas entre tanto, los conceptos que se discuten sean dirimidos y resueltos por las autoridades competentes a saber: JUEZ DE TUTELA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS, toda vez que las respectivas acciones ante tales autoridades ya fueron impetradas y ustedes estarán próximo a ser notificados.

Nuevamente les reitero mi respeto.

ATENTAMENTE

  
JULIO RIBON ORTIZ  
C.C. No. 85.161.045

Dirección de notificación: Calle 31 No. 63c - 08, Kiosco Villa Sandra Cartagena

• Formato  
externo

# surtigas



43-2-18382014

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de febrero de 2014

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No. 63C-08  
Kiosco Villa Sandra  
Código de Servicio: 231208  
Cartagena

X Feleto Pabón  
# 1047665445  
26 02 2014

ASUNTO: SU COMUNICACIÓN CON RADICADO INTERNO No. CR05962014 DE  
FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014

Respetado Señor Ribon:

La empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P"** en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver su comunicación mediante la cual manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del asunto, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

En el caso bajo estudio, se encuentra agotada la vía gubernativa de conformidad a lo ordenado en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que señalan:

*"...Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*

Ahora bien, el juez de tutela procedió a declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por usted, por tal motivo los cargos que se estén realizando en su estado de cuenta deben ser asumidos por usted señor Julio Ribon.

En este orden de ideas le la empresa en todo este asunto ha actuado conforme a Derecho, pues, habiéndose proporcionado los recursos de vía gubernativa y agotada esta.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cualquier información al respecto, con gusto le será suministrada.

CARTAGENA, BOLÍVAR  
Avenida Pedro de Heredia CL 31 N° 47-30  
PBX: (+57) 672 3200 | Fax: (+57) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
CL 20A N° 25-54  
PBX: (+57) 282 0378 | Fax: (+57) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-55  
PBX: (+4) 785 5555 | Fax: (+4) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Gratuita Municipios 01 800 11 15111  
NR 892 400,869 9

# surtigas



Atentamente,

**CASIER JOSE ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Anexos: 1 anexos

Cindy B/

**EFICIENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
En la Ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ días  
Del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_  
Se notificó al Sr. (a): \_\_\_\_\_  
con la C.C. N.º \_\_\_\_\_  
de la decisión radicada bajo el No. 830701 de  
Fecha: 26 de Julio del año 2014  
EL NOTIFICADO

BOGOTÁ, BOGOTÁ  
Avenida Menno de Heredia CL 31 No 47-30  
PBX: (51) 672 3200 / Fax: (51) 662 5676

SURE  
C.I. 20A No 25-54  
PBX: (51) 282 0378 / Fax: (51) 282 4864

MONTERIA, MONTERIA  
Carrera 14 No 48C-55  
PBX: (41) 785 5555 / Fax: (41) 785 2137

Línea Atención al Cliente  
Línea Grambla Municipios 01 8000 9 1021  
Nº 890 400 869 9



230

43-2-18312014

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de febrero de 2014

Señor(a)  
JULIO RIBON ORTIZ  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANDRA  
Código de servicio: 231208

Asunto: Citación para notificación personal decisión empresarial No. 18302014 de fecha 25/02/2014.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la CALLE 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 11:45pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión No. 18302014 de fecha 25/02/2014.

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,



CASIER JOSE ALI ALI  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Cledy Barca

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

43-2-18302014

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de febrero de 2014

Señor  
**JULIO RIBON ORTIZ**  
Calle 31 No. 63C-08  
Kiosco Villa Sandra  
Código de Servicio: 231208  
Cartagena

**ASUNTO: SU COMUNICACIÓN CON RADICADO INTERNO No. CR05962014 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014**

Respetado Señor Ribon:

La empresa **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P"** en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver su comunicación mediante la cual manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del asunto:

En el caso bajo estudio, se encuentra agotada la vía gubernativa de conformidad a lo ordenado en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que señalan:

*"...Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*

Ahora bien, el juez de tutela procedió a declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por usted, por tal motivo los cargos que se estén realizando en su estado de cuenta deben ser asumidos por usted señor Julio Ribon.

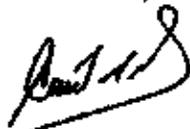
En este orden de ideas le la empresa en todo este asunto ha actuado conforme a Derecho, pues, habiéndose proporcionado los recursos de vía gubernativa y agotada esta.



Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cualquier información al respecto, con gusto le será suministrada.

Atentamente,



**CASIER JOSE ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Cindy B/



43-2-146552

Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de marzo de 2014

Señor(a)  
JULIO RIBON  
Dirección: Calle 31 NO. 63C-08 Villa Sandra  
Código de Servicio: 231208

Asunto: Notificación por Aviso

Por medio de este aviso le notifico la decisión No. 18302014 de 04/03/2014 emitida por el Jefe de Atención al Usuario, mediante la cual se resuelve con radicado interno No. 18302014 de fecha 04/03/2014

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Anexo a la presente se remite copia de la decisión 18302014

Atentamente,



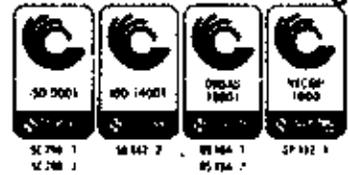
**CASIER JOSE ALI ALI**  
Jefe de Atención a Usuarios

Cley B/

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co



✓ Keren Palacios  
1049343559  
13 03 2014  
HDAK



43-2-18312014

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de febrero de 2014

Señor(a)  
JULIO RIBON ORTIZ  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANDRA  
Código de servicio: 231208

Asunto: Citación para notificación personal decisión empresarial No. 18302014 de fecha 25/02/2014.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la CALLE 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 11:45pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión No. 18302014 de fecha 25/02/2014.

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,

  
CASIER JOSE ALI ALI  
Jefe de Atención a Usuarios

Elaboró: Cindy Bacca

*Julio Palacios*  
*1097 438589*  
*04 03 2014*



234

PETICIONES  
Radicado: CR00712014  
Fecha Radicación: 08/01/2014 04:27 pm  
Código de Servicio: 231208  
Número de Orden: 31988476  
PQR: 855  
Petitionario: JULIO RIBON  
Dirección: C031 063C 008KIOSKO V.SANDR.  
Origen de la carta: Cartagena  
Atendido Por: Ofelia Diaz Carrillo

Cartagena 8 Enero 2014

Señores: Santiago  
J. R.

Referencia: Medidor número 16149901688

Código de Servicio 231208.

Asunto: Reclamo de factura de la  
consumida; Estado de Cuenta Detallado con respec  
tiva factura.  
Julio Ribón Ortiz Mayor de edad con c.c.

N. 85.161 045.

En vista de la negativa de entregar la  
factura de consumo solicitado mediante  
este derecho de petición dicha factura  
ya que estos no son motivo de mi  
reclamo, he insistido como consta carta  
entregada el 19 de Diciembre.

Me resulta extraño que la empresa  
insiste en hacer una cobra que está en  
reclamo y no cobran el consumo de di  
cho mes como es la sanción impuesta.

Con relación al estado de cuenta me  
ha recibido respuesta a la carta del 19

de Diciembre 2013  
puesto a la negativa de la empresa a mi  
solicitud. Se me genera la factura de cobra  
de los meses Oct y Nov. de acuerdo a la re  
puesta 42-3-12062013 por 1,176 MTS consumo  
① Generar la factura de consumo de Diciembre 2013  
② Enviar estado de cuenta Detallado con la respectiva

lectura efectuado durante los años  
Enero 2012 a Diciembre 2013.

Atentamente

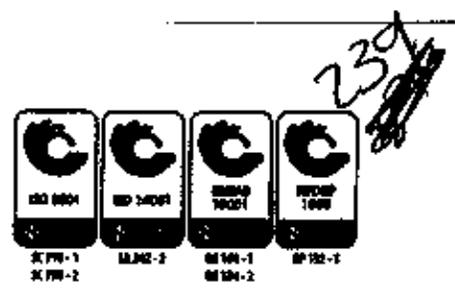
José Ribón Ortiz

C.I. PS 161 045

Recibo notificación en la misma  
dirección donde se presta el servicio  
de la Referencia

tel. 311 675 1885

• Formato  
externo



42-3-05592014

Cartagena de Indias, D. T. y C., 17 de enero de 2014

Señor  
JULIO RIBON ORTIZ  
Calle 31 No. 63C - 8  
Barrio Villa Sandra  
Cartagena

Código de Servicio: 231208

Asunto: Su carta con radicado interno número CR00712104 de fecha 08 de enero de 2014

Respetado señor Ribon

En atención a su comunicación del asunto, la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A.-E.S.P" en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" dentro de la oportunidad legal, procede a resolver, manifestando lo siguiente:

Nos permitimos adjuntar a la presente las facturas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Referente a su reclamos presentados el 19 de diciembre de 2013, es preciso indicarles que estos ya fueron resueltos según radicado 42-3-04012014 de fecha 14 de enero de 2014, el cual nos permitimos adjuntar a la presente comunicación.

Referente a su petición número tres, donde nos solicita estado de cuenta detallado desde enero de 2012 a diciembre de 2013, nos permitimos relacionar los últimos cinco meses. Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto Unificado SSPD-OJU-2010-15 señala lo siguiente:

***"2.10 Improcedencia de reclamaciones sobre facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa.***

***Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3o del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.***

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0978 | Fax: (5) 282 4964

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-33  
PBX: (4) 785 5355 | Fax: (4) 784 2137

Línea Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-10164  
N°: 890.400.869-9

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

AGOSTO / 2013

CONCEPTO	VALOR
CONSUMO	\$ 1.026.683,00
CONTRIBUCIÓN	\$ 91.729,00
CARGO FIJO	\$3.982,00
FINANCIACIÓN CAUSADA	\$2.244,00
F. FINANCIACIÓN CAUSADA	\$208,00
FINANCIACIÓN OTROS	\$149,00
INTERESES MORA EXENTO	\$44.474,00
INTERÉS POR MORA CONTRIBUCIÓN	\$3.928,00
F. CONSUMO DIFERIDO	\$42.927,00
REVISIÓN PERIÓDICA	\$3.751,00
CAMBIO DE REGULADOR EXTERNO	\$9.570,00
FINANCIACIÓN CONTRIBUCIÓN	\$3.834,00
F. INTERÉS MORA EXENTO	\$3.254,00
FINAN. INT. X MORA CONTRIBUCIÓN	\$287,00
F. REVISIÓN PERIÓDICA	\$2.096,00
F. CAMBIO DE REGULADOR EXTERNO	\$1.323,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.240.439,00</b>

SEPTIEMBRE / 2013

CONCEPTO	VALOR
CONSUMO	\$ 1.037.892,00
CONTRIBUCIÓN	\$ 92.729,00
CARGO FIJO	\$4.016,00
FINANCIACIÓN CAUSADA	\$2.294,00
F. FINANCIACIÓN CAUSADA	\$158,00
FINANCIACIÓN OTROS	\$113,00
INTERESES MORA EXENTO	\$51.518,00
INTERÉS POR MORA CONTRIBUCIÓN	\$4.470,00
F. CONSUMO DIFERIDO	\$32.549,00
REVISIÓN PERIÓDICA	\$3.836,00
CAMBIO DE REGULADOR EXTERNO	\$9.785,00
FINANCIACIÓN CONTRIBUCIÓN	\$2.907,00
F. INTERÉS MORA EXENTO	\$2.467,00
FINAN. INT. X MORA CONTRIBUCIÓN	\$287,00
F. REVISIÓN PERIÓDICA	\$2.011,00
F. CAMBIO DE REGULADOR EXTERNO	\$1.108,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.248.071,00</b>



www.surtigas.com.co | surtigas@surigas.com.co

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia CL 31 Nº 47-30  
PÓX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 9676

SINCELEJO, SUCRE  
CL 20A Nº 25-54  
PÓX: (5) 282 0370 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 Nº 48C-55  
PÓX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-10164  
Nº 890.400.859-9


**OCTUBRE /2013**

CONCEPTO	VALOR
CONSUMO	\$ 1.612.100,00
CONTRIBUCIÓN	\$ 143.837,00
CARGO FIJO	\$4.052,00
FINANCIACIÓN CAUSADA	\$2.347,00
F. FINANCIACIÓN CAUSADA	\$104,00
FINANCIACIÓN OTROS	\$74,00
INTERESES MORA EXENTO	\$72.050,00
INTERÉS POR MORA CONTRIBUCIÓN	\$6.199,00
F. CONSUMO DIFERIDO	\$21.449,00
REVISIÓN PERIÓDICA	\$3.936,00
CAMBIO DE REGULADOR EXTERNO	\$10.012,00
FINANCIACIÓN CONTRIBUCIÓN	\$1.916,00
F. INTERÉS MORA EXENTO	\$1.626,00
FINAN. INT. X MORA CONTRIBUCIÓN	\$144,00
F. REVISIÓN PERIÓDICA	\$1.883,00
F. CAMBIO DE REGULADOR EXTERNO	\$869,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.882.598,00</b>

**NOVIEMBRE /2013**

CONCEPTO	VALOR
CONSUMO	\$ 1.366.284,00
CONTRIBUCIÓN	\$ 121.965,00
CARGO FIJO	\$4.093,00
FINANCIACIÓN CAUSADA	\$2.397,00
F. FINANCIACIÓN CAUSADA	\$53,00
FINANCIACIÓN OTROS	\$38,00
INTERESES MORA EXENTO	\$120.393,00
INTERÉS POR MORA CONTRIBUCIÓN	\$10.335,00
F. CONSUMO DIFERIDO	\$10.841,00
REVISIÓN PERIÓDICA	\$4.023,00
CAMBIO DE REGULADOR EXTERNO	\$10.230,00
RESTABLECIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	\$322.649,00
REPARACIÓN MEDIDOR	\$26.972,00
FINANCIACIÓN CONTRIBUCIÓN	\$968,00
F. INTERÉS MORA EXENTO	\$822,00

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 Nº 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 662 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A Nº 25-54  
PBX: (5) 283 0370 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 Nº 48C-55  
PBX: (4) 785 5556 | Fax: (4) 785 2137

Línea Atención al Cliente 164  
Línea Gasas Municipales 01-8000-9-10164  
NR 890.400.869-9





242

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de enero de 2014

Señor(a)  
JULIO RIBON  
C031 063C 008KIOSKO V. SANDRA  
Código de Servicio: 231208

Por medio de este aviso le notifico la decisión número 05592014 de 17 de enero de 2014 emitida por el Jefe de Atención al Usuario, mediante la cual se resuelve con radicado Interno No. CR00712014 de fecha 08 de enero de 2014

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la sede de la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Anexo a la presente se remite copia de la decisión número 05592014

Atentamente,

Casler Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

1045715553  
Línea Atención al Cliente 164  
Línea Gratuita Municipios 01-8000-9-10164  
NR 890400.869-9  
26. 01-2014

CARTAGENA, BOLIVAR  
Avenida Pedro de Heredia Cl. 31 N° 47-30  
PBX: (5) 672 3200 | Fax: (5) 652 5676

SINCELEJO, SUCRE  
Cl. 20A N° 25-54  
PBX: (5) 282 0378 | Fax: (5) 282 4864

MONTERIA, CORDOBA  
Carrera 14 N° 48C-55  
PBX: (4) 785 5555 | Fax: (4) 785 2137

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co

242  
888

42-3- 05602014

Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de enero de 2014

Señor(a)  
**JULIO RIBON**  
C031 063C 008KIOSKO V. SANDRA  
Código de servicio: 231208

Ref: Citación para notificación personal decisión empresarial número 05592014 de fecha 17/01/2014

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas de atención a usuarios de SURTIGAS S.A. E.S.P., ubicada en la calle 31 NO. 47-30, en el horario de lunes a viernes de 7:30am a 12:00pm y de 1:30pm a 4:00pm, a fin de que le sea notificado(a) personalmente la decisión número 05592014 de fecha 17/01/2014

Para la notificación se requiere presentar su documento de identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este, la cual requerirá nota de presentación personal ante el respectivo notario.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse personalmente, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se baga la presente citación y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Atentamente,



Casier Ali Ali  
Jefe de Atención a Usuarios

X Fabian Ribon  
X 1.140.829.462  
20-01-2014

www.surtigas.com.co | surtigas@surtigas.com.co